REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

escaneado
11 ENE 2021

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SUCESIÓN

DEMANDANTE:

CLAUDIA MARIA [illegible] GALINDO.

CAUSANTE:

[illegible]

CUADERNO DE OBJECIÓN.

#3

110013110018.2012.01023.00

2012-01023

Señora
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF.
Proceso: Sucesión Testada de Bertha Gonzales Barros
Radicación: 2012-1023

ASUNTO: OBJECION PARTICIÓN

JUZG 18 DE FAMILIA
34688 '16-SEP-15 16:41
JUZG 18 DE FAMILIA

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, en mi condición de apoderado de varios de los legatarios e interesados en el presente proceso, me permito presentar la siguiente objeción a la partición presentada para aprobación, así:

1. ERROR EN LOS NOMBRES DE LOS ADJUDICATARIOS:

Existe error en los nombres de los adjudicatarios, conforme al Testamento y a las aceptaciones, lo cual conlleva que en el evento de ser aprobada la partición, se adjudicare a personas distintas que los legatarios, lo cual da lugar a la necesidad de corregir el trabajo de partición presentado.

2. ERROR EN LA INTEGRACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN:

De conformidad con el numero de legatarios que aceptaron el legado oportunamente, y en especial a que en diferentes casos hay lugar al acrecimiento del legado, en aquellos casos en los cuales no se cumplió la condición para que un interesado fuese beneficiario del legado, se ha generado que aproximadamente el ocho por ciento (8%) del haber sucesoral sea excluido de la partición, situación contraria a derecho, y que da lugar a la revisión de los porcentajes de adjudicación derivado del acrecimiento legal que se da entre colegatarios en el legado ante la no aceptación del mismo o el incumplimiento de las condiciones establecidas por la Testadora para ser adjudicados los bienes, y que por lo tanto conlleva el acrecimiento a favor de los demás colegatarios a prorrata de su participación en los respetivos bienes.

3. ERROR EN LA RELACION DE LOS ADJUDICATARIOS CONFORME A SUS LEGADOS:

De igual forma, se encuentra que no están siendo incluidos todos los legatarios, caso por ejemplo de Aleksan Oujan dentro de la lista de legatarios beneficiarios, por lo cual se están dejando por fuera a varios de los legatarios a pesar de haberse presentado dentro del proceso y haber realizado las actuaciones correspondientes para su reconocimiento, y que dicho reconocimiento hubiere ocurrido oportunamente por parte del Despacho, dando lugar a que sea necesaria la corrección de la partición y la nueva presentación de la misma para su posterior aprobación, siempre y cuando este bien realizada.

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC 79785219 Bogotá D.C.
TP. 106.175 CSJ

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	**: SUCESIÓN**
Solicitante	**: CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO –Albacea fiduciaria-**
Causante	**: BERTHA GONZÁLEZ BARRIOS**
Radicado	**: 1100131100-18-2012-01023-00**

ABRE INCIDENTE-CORRE TRASLADO

Mediante proveído del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso que dentro el término de tres (3) días siguientes el recurrente allegará, copia del escrito de objeción a los inventarios y de la póliza presentada el 3 de agosto de 2016, con la correspondiente insignia de recibido por reste despacho, o si las partes no lo aportaran se les concedió el término de cinco días para que los interesados se pronunciaran sobre el trabajo de partición obrante a folios 224 a 270 cuaderno uno. (fls. 508 a 509 cd. 2)

El togado Ramiro Cubillos Velandia, dentro del término establecido en el numeral segundo del auto de data dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), presentó nuevo escrito de objeción al trabajo de partición. (fls.1 cd.3)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar por parte de este despacho judicial, frente al recurso de reposición interpuesto por el doctor Ramiro Cubillos Velandia, en contra del auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), que el mismo se declarara desierto por carencia de objeto en el mismo, habida consideración que el recurrente no allegó al plenario copia del escrito de objeción a los inventarios y de la póliza presentada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con la correspondiente insignia de este despacho.

Ahora bien, frente a la nueva objeción al trabajo de partición, en cuanto fue presentada dentro de los términos establecido en el numeral segundo del auto de data dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y de conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 509 del Código General del Proceso, el cual dispuso: "si el juez encuentra fundada alguna **objeción resolverá el incidente por auto**, en el cual se ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor pro el medio más expedito"

En atención a lo anterior, del escrito de objeción se correrá traslado a las partes por le témino de tres (3) días, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso.

3

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR incidente de objeción a la partición, propuesto por el apoderado Ramiro Cubillos Velandia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a los interesados del presente sucesorio por el término de tres (3) días, de la objeción a la partición, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 110 e Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 99**, fijado hoy **9 de diciembre de 2016**, a la hora de las **8:00 am.**

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 Teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

JUZ. 18 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

DESCORRO TRASLADO OBJECIÓN A LA PARTICION
RADICADO 2012 – 1023

DICIEMBRE 12 2016

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nenqueteva
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

REF: SUCESION
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por la Doctora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residenciada en esta ciudad, obrante dentro del proceso referido, de manera respetuosa acudo ante su despacho para realizar pronunciamiento frente al escrito presentado por Ramiro Cubillos Velandía, -objeción a la partición- lo cual hago en los siguientes términos:

Al punto primero. –"...1. **ERROR EN LOS NOMBRES DE LOS ADJUDICATARIOS**...".
Verificado el escrito contentivo de la partición versus el acto testamentario al cual debe sujetarse el mismo **no se observa error de ninguna naturaleza**, -la mencionada en este punto- a pesar que el objetante –Cubillos Velandía- en ninguno de sus apartes alude los nombre, -adjudicatarios- sobre los cuales alude recaer el error en los nombres.

Al punto segundo. –"...2. **ERROR EN LA INTEGRACION DE LA ADJUDICACION**..."
El objetante –Cubillos Velandia- dice que hay error en la integración de la adjudicación y sustenta su dicho *"...y en especial a que en diferentes casos hay lugar al acrecimiento del legado, en aquellos casos en los cuales no se cumplió la condición para que un interesado fuese beneficiario del legado, se ha generado que aproximadamente el ocho por ciento (8%) del haber sucesoral sea excluido..."*. Es decir que Cubillos Velandia hace consistir su objeción, la que denomina como –error en la integración de la adjudicación- la que hace consistir al parecer en tres (3) circunstancias, según lo que se puede extraer del escrito obrante en parte de un folio, se pueden resumir en:

- Que hay lugar al acrecimiento en aquellos casos en los que los legatarios no cumplieron con la condición impuesta por el testador;

- De otra parte advierte que igual hay lugar al acrecimiento en aquellos casos en los que los legatarios no expresaron su aceptación.

Carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 Teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

JUZ. 18 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,
DESCORRO TRASLADO OBJECIÓN A LA PARTICION
RADICADO 2012 – 1023

DICIEMBRE 12 2016

- Que con base en lo anterior se está excluyendo, dice el objetante: "...aproximadamente el ocho por ciento (8%) del haber sucesoral sea excluido..."

Para responder la incipiente objeción es prudente resaltar:

1. El derecho de acrecer entratandose del acto testamentario –para que opere- debió haberse dejado estipulado de forma expresa por el testador y ello en el caso que nos ocupa no ocurrió y es que tratándose de un acto testamentario, prima la voluntad del testador, la que sólo puede ser suplida cuando existe oscuridad en alguna de sus estipulaciones y no es este el caso;

2. El objetante jamás expresa cuales son los legados y/o la parte de alguno de ellos en los que se debe acrecer. No obstante lo anterior es claro que tratándose del porcentaje que en el legado vinculado en el numeral 1 del acto testamentario –Lucy Bonitz de Barros- cuyo legado no se adjudicó por cuanto como se mencionó en la partición punto 2.9., folio 26 de la partición ella no alcanzo a recibir el legado pues falleció antes que la causante, es decir que no ingreso en el patrimonio de esta el legado, razón que impedía no sólo adjudicárselo, tampoco podía llamarse a los herederos de esta, pues como se advierte, dicho legado no alcanzo a ser diferido y/o jamás ingreso al patrimonio de –Lucy Bonitz de Barros-. Es que tampoco expreso de donde resulta el 8 % que dice se está excluyendo;

3. Cubillos Velandia jamás expresa en el escrito –objeción- cuales fueron los legatarios que no aceptaron y cuales aquellos que no cumplieron la condición impuesta por la testadora. Aun así es prudente advertir que en el escrito de partición tratándose del legado descrito en la hijuela ocho -08- que vincula el inmueble 50C-1496333, se observa que la testadora designo como principal legatario a Miguel Ramírez a quien le impuso la condición, consistente en que Miguel Ramírez permaneciere prestando sus servicios hasta la fecha de su fallecimiento, condición que no cumplió y como quiera que la testadora determino en el mismo legado que si ello ocurría el 100% del derecho real de dominio y posesión se legaría a favor de ALICIA BOLIVAR DE LIMAS, es decir que la testadora determinó una legataria subsidiaria a quien no le impuso condición alguna razón por la cual se procedió a realizar la respectiva asignación, de ese legado a la señora Alicia Bolívar de Limas numeral 8.1. de la partición hoja número 44. No existe ningún otro caso, de tal suerte que Cubillos

Velandia no tiene razón ni justificación alguna en lo que incipientemente refiere en su escrito.

4. Jurisprudencia.

Con base en los apartes de la jurisprudencia cuyos apartes se cita es que se afirma que el derecho de acrecer no opera de manera automática, tratándose de un acto testamentario dentro del cual no se ha previsto expresamente por el testador.

Sentencia C-552/14 (Bogotá D.C., 23 de julio de 2014)
(...)

"...5.2. Libertad testamentaria en la jurisprudencia.
5.2.1. Las facultades con que cuenta el testador son conferidas por Legislador con base en dos garantías constitucionales conferidas a toda persona (i) el derecho a la propiedad privada y (ii) la autonomía de la voluntad. Respecto de la primera la Corte en la sentencia C-660 de 1996 consideró lo siguiente:

> Uno de los elementos esenciales del derecho de propiedad es que el propietario tiene **la facultad de disponer libremente de sus bienes, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados en el artículo 58 antes transcrito. En consecuencia, bien puede éste vender, donar, o realizar cualquier otro acto translaticio de dominio que la ley permita. Dentro de esta gama de posibilidades, el legislador considera que, con ocasión de la muerte, el propietario puede decidir el destino de sus bienes; obviamente según las reglas sucesorales señaladas por él.** Así pues, puede decirse que la Constitución define el derecho de propiedad en concordancia con los postulados del Estado social de derecho, autorizando al legislador para que lo concrete y regule; y a su vez el legislador, en ejercicio de tal atribución constitucional, concede a las personas, bajo ciertos supuestos legales, la posibilidad de decidir a quién, y en qué términos, dejará sus bienes. De aquí se deriva la autorización del legislador de permitir que el testador someta a condición ciertas asignaciones. (subrayado y negrilla fuera de texto)

5.2.2. En cuanto a la segunda, vista desde el punto de vista sucesoral, se indicó que:

> La ley permite que la voluntad del *de cujus* se manifieste a través del testamento, **es decir, en un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se determina la forma en que se han de repartir los bienes que se dejan al morir**. Recuérdese que la facultad del testador para disponer de sus bienes no es ilimitada pues, para que el testamento sea válido, deben respetarse los órdenes sucesorales establecidos en la ley. De tal forma que,

sobre la mitad de los bienes, en el campo de las legítimas, su facultad se limita prácticamente a reiterar lo dispuesto en la ley. Ya en la cuarta de mejoras su competencia se amplía, puesto que puede decidir a cuál, o cuáles de los descendientes les mejorará su asignación, ofreciéndoles una mayor expectativa patrimonial…" . (subrayado y negrilla fuera de texto).

Al punto tercero. –**"...3. ERROR EN LA RELACIÓN DE LOS ADJUDICATARIOS CONFORME A SUS LEGADOS..."**

Dice Cubillos Velandia: "... De igual forma, se encuentra que no están siendo incluidos todos los legatarios, caso por ejemplo de **Aleksan Oujan** dentro de la lista de legatarios beneficiarios..." **No es cierta la afirmación que hace. Para responder este punto se manifiesta.**

- En ninguno de los apartes del acto testamentario –Escritura Pública # 2378 del 16 de septiembre de 2004 –**LEGADOS- NO SE LE CONFIRIÓ LEGADO** a la persona que menciona Cubillos Velandia como **ALEKSAN OUJAN.** Es por esta razón que en ninguna parte de la partición se adjudicó legado a **ALEKSAN OUJAN.**

- Se aclara y reitera que en la partición los legados fueron adjudicados a las personas que la testadora dispuso en el acto testamentario, fue así como en el legado mencionado en el numeral 1 del acto testamentario se designó a **Aleksan Oundjian Barros C.C. # 79.785.268** como legatario del **18.75 %** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **050-0580279** y así se le asigno en la partición, numeral 2.3. de la hijuela segunda, visible en el folio 23 del trabajo de partición. Lo que se evidencia es que Cubillos Velandia es quien incurre en error, al citar como legatario a **ALEKSAN OUJAN,** siendo el nombre correcto **Aleksan Oundjian Barros C.C. # 79.785.268** y no el que él menciona.

- Finalmente es prudente resaltar que verificados los nombres y personas designadas como legatarios en el acto testamentario, al confrontarse con aquellas a las que se les adjudica no se encuentra error alguno, tampoco que se hubiese excluido a ningún legatario, distinta a la excepción que se hizo con relación al **legado distinguido con el número 7 del acto testamentario** que hizo la causante sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula **# 50C-1231853** por cuanto tal y como se expresó en el escrito –trabajo de partición- hoja numero 2 punto Décimo Primero de los antecedentes del proceso, no era posible adjudicar este legado pues antes

picochacon@gmail.com

Carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 Teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

JUZ. 18 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

DESCORRO TRASLADO OBJECIÓN A LA PARTICION
RADICADO 2012 – 1023

DICIEMBRE 12 2016

que falleciera la causante –testadora- ella enajeno ese inmueble a través de la escritura pública # 2253 del 20 de agosto de 2009 de la notaria 4 del circulo notarial de Bogotá. D.C.,

Peticiones.

Se desestimen las objeciones a las que alude el escrito de Cubillos Velandia.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90264 del Consejo Sup. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : SUCESION
RADICADO : **110013110018- 2010-1023**
DEMANDANTE : **BERTA GONZALEZ BARROS**

En la fecha al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia. Informando que dentro del término de traslado del incidente de objeción la parte interesada contestó. Expediente consta de 2 cuadernos con (8,529) folios.

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

Señor
Juez 18 de Familia de Bogotá
E.S.D

REF.
Sucesión Testamentaria de BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
Rad. 11001311001820120102300-

Comedidamente solicito al Despacho dar impulso al proceso, toda vez que ha transcurrido tiempo suficiente para adoptar alguna determinación.

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC79785219Bogotá
TP106175CSJ

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. - CUNDINAMARCA
SUPERCADE SUBA - CORRESPONDENCIA
Folios 1 Fecha 15 JUN 2017
QuienRecibe Hora 9:40
Gaona

(13)

Despacho
23/01

Señor
Juez 18 de Familia de Bogotá
E.S.D

REF.
Sucesión Testamentaria de BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
Rad. 11001311001820120102300-

Comedidamente solicito al Despacho dar impulso al proceso, toda vez que ha transcurrido tiempo suficiente para adoptar alguna determinación.

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC79785219Bogotá
TP106175CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá 22 de Junio de 2017.

PROCESO: SUCESIÓN
No. 2012-1023

En la fecha, encontrándose el proceso de la referencia al despacho desde el 23 de Enero de 2017, se agrega al proceso memorial solicitando dar impulso al proceso. El memorial tiene un folio.

Daniel Guerrero P

ALVARO DANIEL GUERRERO PAZMIÑO
ESCRIBIENTE

(12) 130

Señora
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

JUZG 18 DE FAMILIA

38645 '17-MAR-28 8:48

Ref. Sucesión Testamentaria
De: BERTA GONZÁLEZ BARROS (q.e.p.d.)
Rad. 10013110018201201023OO-

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CONDICIÓN DE LEGATARIO.

En mi condición reconocida en autos, hago entrega de reporte de consulta de procesos correspondiente a la demanda laboral instaurada por el señor HOMERO CUTA contra la causante y otros, bajo la referencia 2012-1023 del Juzgado 18 Laboral de Bogotá, en la cual consta que no se ha proferido sentencia en la cual se haya calificado al demandante como trabajador de la señora BERTA GONZÁLEZ BARROS (q.e.p.d.), razón por la cual no esta probada la condición establecida en el testamento que ha dado lugar al presente proveído.

Con base en lo anterior, y ante la inexistencia de la prueba de la condición de trabajador de la causante BERTA GONZÁLEZ BARROS (q.e.p.d.), esta situación debe ser tenida en cuenta en la partición, para efectos de evitar realizar una adjudicación a quien no ostente la condición establecida en el testamento.

De la señora Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

INICIO Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia **Consulta De Procesos** AYUDA

Consulta de Procesos

BOGOTA, D.C

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Número de Radicación

11001310501820120

Consultar Limpiar Consulta

Detalle del Registro

martes, 21 de marzo de 2017 - 03:28:36 p.m.

JUEZ 18 LABORAL

Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Secretaría - Telegramas

HOMERO CUTA

ALVARO albacea con tenencia de bienes
albaceas con tenencia de bienes
LUCY PRECKLER
DOS DE BERTA GONZALEZ BARROS

15 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL		16 Feb 2017	16 Feb 2017	15 Feb 2017
15 Feb 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO					15 Feb 2017

532

13 Feb 2017	AL DESPACHO					13 Feb 2017
18 Jan 2017	FIJACION ESTADO		18 Jan 2017	19 Jan 2017	18 Jan 2017	
18 Jan 2017	AUTO [illegible]					18 Jan 2017
08 Nov 2016	AL [illegible]					08 Nov 2016
07 Jul 2016	FIJACION ESTADO		08 Jul 2016	08 Jul 2016	07 Jul 2016	
07 Jul 2016	AUTO [illegible]					07 Jul 2016
16 May 2016	AL DESPACHO					16 May 2016
13 Apr 2015	FIJACION ESTADO		14 Apr 2015	14 Apr 2015	13 Apr 2015	
13 Apr 2015	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE					13 Apr 2015
06 Apr 2015	AL DESPACHO					06 Apr 2015
11 Feb 2015	FIJACION ESTADO		12 Feb 2015	12 Feb 2015	11 Feb 2015	
11 Feb 2015	AUTO DE TRAMITE					11 Feb 2015
02 Feb 2015	AL DESPACHO					02 Feb 2015
13 Jan 2015	FIJACION ESTADO		14 Jan 2015	14 Jan 2015	13 Jan 2015	
13 Jan 2015	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE					13 Jan 2015
03 Dec 2014	AL DESPACHO					03 Dec 2014
10 Oct 2014	RECEPCION EXPEDIENTE					15 Oct 2014
07 Oct 2014	ENVIO EXPEDIENTE					15 Oct 2014
22 Sep 2014	FIJACION ESTADO		23 Sep 2014	23 Sep 2014	22 Sep 2014	
22 Sep 2014	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO O RECURSO					22 Sep 2014
02 Sep 2014	[illegible] EXPEDIENTE					02 Sep 2014
02 Sep 2014	AL DESPACHO					02 Sep 2014
21 Aug 2014	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO					22 Aug 2014
11 Aug 2014	FIJACION ESTADO		12 Aug 2014	12 Aug 2014	11 Aug 2014	
11 Aug 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA					11 Aug 2014
25 Jul 2014	FIJACION ESTADO		28 Jul 2014	28 Jul 2014	25 Jul 2014	
25 Jul 2014	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA					25 Jul 2014
05 May 2014	FIJACION ESTADO		06 May 2014	06 May 2014	05 May 2014	
05 May 2014	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE					05 May 2014

533

28 Apr 2014	AL DESPACHO	JO				28 Apr 2014
25 Apr 2014	RECEPCION EXPEDIENTE	[illegible]				28 Apr 2014
18 Mar 2014	PASO EXPEDIENTE	[illegible]				18 Mar 2014
07 Mar 2014	FIJACION ESTADO	[illegible]		10 Mar 2014	10 Mar 2014	07 Mar 2014
07 Mar 2014	AUTO CONCEDE APELACION EFECTO SUSPENSIVO	[illegible]				07 Mar 2014
03 Mar 2014	AL DESPACHO	[illegible]				03 Mar 2014
28 Feb 2014	FIJACION ESTADO	[illegible]		21 Feb 2014	21 Feb 2014	20 Feb 2014
20 Feb 2014	AUTO DE TRAMITE	[illegible]				20 Feb 2014
24 Oct 2013	FIJACION ESTADO	[illegible]		25 Oct 2013	25 Oct 2013	24 Oct 2013
24 Oct 2013	AUTO DE TRAMITE FIJA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS	[illegible]				24 Oct 2013
21 Oct 2013	AL DESPACHO	[illegible]				21 Oct 2013
24 Sep 2013	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	[illegible]				24 Sep 2013
23 Aug 2013	FIJACION ESTADO	[illegible]		26 Aug 2013	26 Aug 2013	23 Aug 2013
23 Aug 2013	AUTO DE TRAMITE	[illegible]				23 Aug 2013
12 Aug 2013	AL DESPACHO	[illegible]				12 Aug 2013
31 Jul 2013	FIJACION ESTADO	[illegible]		01 Aug 2013	01 Aug 2013	31 Jul 2013
31 Jul 2013	AUTO RESUELVE INTERRUPCION O SUSPENSION PROCESO	[illegible]				31 Jul 2013
22 Jul 2013	AL DESPACHO	[illegible]				22 Jul 2013
07 May 2013	FIJACION ESTADO	[illegible]		08 May 2013	08 May 2013	07 May 2013
07 May 2013	AUTO REQUIERE	[illegible]				07 May 2013
15 Apr 2013	AL DESPACHO	[illegible]				15 Apr 2013
01 Oct 2012	FIJACION ESTADO	[illegible]		02 Oct 2012	02 Oct 2012	01 Oct 2012
01 Oct 2012	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	[illegible]				01 Oct 2012
24 Sep 2012	AL DESPACHO	[illegible]				24 Sep 2012
10 Feb 2012	FIJACION ESTADO	[illegible]		13 Feb 2012	13 Feb 2012	10 Feb 2012
10 Feb 2012	AUTO ADMITE DEMANDA	[illegible]				10 Feb 2012
06 Feb 2012	AL DESPACHO	[illegible]				06 Feb 2012
26 Jan 2012	FIJACION ESTADO	[illegible]		26 Jan 2012	26 Jan 2012	25 Jan 2012
25 Jan 2012	AUTO INADMITE DEMANDA	[illegible]				25 Jan 2012
20 Jan 2012	AL DESPACHO	[illegible]				20 Jan 2012
19 Jan 2012	RADICACION DE PROCESO	[illegible]		19 Jan 2012	19 Jan 2012	19 Jan 2012

534

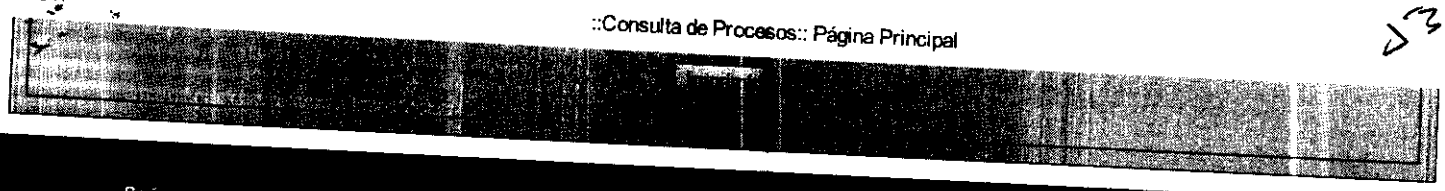

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte las Politicas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

© 2002 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Despacho 23-01/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	**: SUCESIÓN**
Causante	**: BERTHA GONZÁLEZ BARROS**
Interesados	**: CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO –Albacea fiduciario**
Radicado	**: 1100131100-18-2012-01023-00**

RESUELVE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición formulada por el doctor Ramiro Cubillos Velandia en contra del trabajo de partición allegado el 12 de marzo de 2015, y del cual se corrió traslado el día 26 de agosto de 2015.

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y TRÁMITE PROCESAL

1. En proveído adiado el 15 de febrero de 2013, se declaró abierto y radicado ante este despacho la sucesión testada de la causante Bertha González Barros, en la cual se reconoció a la señora Claudia María Ramírez Galindo, como albacea testamentaria y se negó el reconocimiento del ICBF como beneficiario.[1]

2. Mediante providencia calendada el 28 de mayo de 2013, se negó la solicitud de intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en consecuencia se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos. [2]

3. La audiencia de inventarios y avalúos fue llevaba a cabo el día 15 de noviembre de 2013 y aprobada mediante auto del 13 de diciembre de 2013.[3]

4. En auto del 24 de febrero de 2015, se decretó la partición y en consecuencia se faculto al doctor Fernando Pico Chacón, para que elaborara el correspondiente trabajo de partición.[4]

5. El trabajo de partición fue allegado el día 12 de marzo de 2015, del cual se le corrió traslado a las partes mediante auto del 26 de agosto de 2015.[5]

6. Mediante auto del 7 de diciembre de 2016, se decretó el tránsito de legislación y se aceptó la cesión de los derechos herenciales del legatario Havaj Joseph Ovidio, así mismo, se dio trámite al incidente de objeción a la partición.[6]

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

[1] Fl.63 a 64 cd.1
[2] Fl.95 a 96 cd.1
[3] Fl.180 y 1840 cd.1
[4] Fl.223 cd.1
[5] Fl.224 a 270 y 498 cd. 1 y 2
[6] Fl.527 a 529 y 2 a 3 cd.2 y 3

Indicó que existe error en el nombre de los adjudicatarios, conforme al testamento y a las aceptaciones lo cual conlleva que en el evento de ser aprobado la partición, se adjudique a personas distintas.

Arguyó que: a) Existe error en la adjudicación conforme a los legatarios que aceptaron el legado oportunamente, b) Hay lugar al acrecimiento del legado, en los casos en los cuales no se cumplió con la condición para que un interesado fuese beneficiario del legado, lo que generó que el 8% del legado sea excluido de la partición.

c) Existe error en la relación de los adjudicatarios conforme a sus legados, por cuanto no se incluyó el legatario Aleksan Oujan dentro de la lista de legatarios beneficiarios, por lo que se están dejando por fuera a varios de los legatarios.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 509 del Código General del Proceso, otorgó a los extremos procesales intervinientes dentro del trámite sucesoral la posibilidad de objetar el trabajo de partición dentro del término de traslado, y dichas objeciones deben versarse sobre:

1) **Cuestiones relativas a la distribución y adjudicación de bienes.**
2) **La omisión a la forma, lote o hijuela de gastos y deudas.**
3) Si los bienes, al formar la hijuela de gastos, son insignificantes, también puede ser objetada. Igualmente, en caso contrario, es decir, cuando no hay proporción entre las deudas y el bien indicado para su pago.
4) Por el valor de los lotes asignados, se puede objetar por desigualdad.
5) Por haber tomado el partidor en cuenta, para repartir, los bienes inventariados, por un valor diferente al dado en el avalúo, o el acordado unánimemente a los interesados (o el omitir algún bien).[7]

De ahí que, la figura de las objeciones a la partición establecida en el artículo 509 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el sentenciador se pronunció sobre los fundamentos expuestos por el objetante; los cuales, deberán versar de manera clara expresa y determinante en los errores en que hubiere incurrido el partidor en la elaboración del trabajo de partitivo.

En ese sentido corresponde al juez de la causa analizar si efectivamente el trabajo partitivo se encuentra ceñido a las disposiciones legales y/o testamentarias, así mismo, hallándose o no propuesta objeción es deber del juez analizar si el trabajo de partición se hubiere realizado conforme a derecho.

En el *sub- judice* nos encontramos en vía de un trámite de sucesión testamentaria, por lo que su trámite debe ceñirse con arreglo a las disposiciones legales que a la hora del deceso hubieren regulado la materia y en las manifestaciones expresas de la voluntad del testador, que se encaminan a producir determinados efectos jurídicos respecto de la distribución de sus bienes.

Por su parte, el artículo 1055 del Código Civil establece que el testamento es un acto jurídico unilateral a través del cual una persona dispone del todo o de una

[7] Castañeda Jaramillo, Armando. Sucesiones procedimiento y trámite ante jueces y notarios, Bogotá ediciones doctrina y ley, pág. 221.

536

parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

Así mismo, según lo normado en el artículo 1127 del Código Civil en la interpretación del testamento debe prevalecer la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga a los requisitos y prohibiciones legales, en virtud de lo anterior, la voluntad del testador debe obedecer más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido, consagrado en el texto del negocio juridico.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

> "La voluntad jurídica está constituida por dos elementos: uno interno y espiritual, que contiene la intención y el móvil; y otro externo y material, formado por la manifestación o forma externa como se expresa la voluntad. Es evidente que cuando quiere que las palabras empleadas para la manifestación externa como se expresa la voluntad. Es evidente que cuando quiera que las palabras empleadas para la manifestación externa dejen subsistir la duda acerca de la intención del agente, tal intención debe ser escudriñada para asegurar su efectividad.
>
> **Pero es el caso que la cláusula del testamento expresa de manera tan clara y nítida la voluntad e intención del testador, su voluntad interna y psicológica, que bien fácil resulta al juzgador hacer prevalecer esa voluntad y hacerla cumplir fielmente, con la única limitación, con la única limitación de que tal acto dispositivo de última voluntad no contrarié los textos legales que regulan las asignaciones forzosas de estricto cumplimiento por ser de orden público**."[8][Negrilla fuera del texto]

Ahora bien en el *sub-lite*, observa el despacho que no le asiste razonamiento alguno a las objeciones que de manera escueta hubiere propuesto el objetante, en primera medida debe establecerse por parte de este despacho judicial, que los fundamentos que se hubieren expuesto como sustento de su objeción, no fueron contundentes en la determinación de los presuntos errores, dado que solo limitó su exposición a indicar incongruencias de forma generalizada, como lo fue al indicar que se habían generado error en el nombre de los adjudicatarios y en sus legados, cuando el mismo no estableció en donde se había generado dicha incongruencia.

Teniéndose en cuenta los anteriores preceptos legales y jurisprudenciales, concluye esta instancia judicial que no le asiste razón al objetante, en primera medida por cuanto los fundamentos de la objeción no fueron contundentes ni claros en la determinación de los presuntos errores en que se incurrió, dado que sólo limitó su exposición a indicar incongruencias de forma generalizada, como lo fue: al indicar que se habían generado errores en los nombres de los adjudicatarios, en sus legados, sin establecer en dónde se habían generado dichos errores.

No obstante a lo anterior y en aras de pronunciarse el despacho sobre las objeciones presentadas respecto de:

a) Nombre de los legatarios y adjudicatarios:

[8] C.S.J. Sala Civil Sen. 24 de septiembre de 1940

537

Al comparar la escritura pública No. 2.378 del 16 de septiembre de 2004, mediante el cual la causante Berta González Barros otorgó testamento, y el trabajo de partición presentado el día 12 de marzo de 2015, no se observó por parte del despacho ningún error en su contenido en lo referente al nombre de los adjudicatarios y ni de sus legados, téngase en cuenta que es el objetante quien incurrió en error al redactar el nombre del legatario Aleksan Oundijian Barros, puesto que, tal como fue establecido en el testamento fue redactado en el trabajo de partición.

b) Acrecimiento de los legados:

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1206 del Código Civil, hay derecho a acrecer cuando se destina sobre un mismo objeto, a dos o más asignatarios la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aclarando el tema del acrecimiento establecido:

> "A esto se observa que la palabra objeto no ésta tomada en el artículo que se estudia en su significado restringida de lo que se percibe con alguno de los sentidos, sino en lugar de cosa o materia sobre que recae la asignación testamentaria, del mismo modo que dicho vocablo está empleado en los artículo 1287, 1289 inciso 2° y 1374 del Código Civil, en un sentido que comprende indudablemente herencia y legados.
>
> **Además, la presunción está de parte del acrecimiento, desde luego que corresponde al testador prohibirlo, según el artículo 1214 del Código Civil, de manera que cuando en las cláusulas de un testamento haya asignatarios conjuntos o en un mismo objeto, es preciso interpretar, como lo quiere la ley, en favor del acrecimiento la voluntad del testador, pues la voluntad contraria debe aparecer del contexto claro de las cláusulas o de la manifestación expresa que permite el artículo 1214 precitado**."[9]

En el anterior sentido, el artículo 1207 ibídem señala que el acrecentamiento no tendra lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya divido el objeto asignado: cada parte o cuota se considera en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los cosignatarios de una misma parte o cuota. Si se asigna un objeto a dos o más personas por iguales partes habrá derecho de acrecer.

Entonces, es procedente el acrecimiento de los legados siempre y cuando no se hubiere prohibido por el testador tal como lo establece el artículo 1214 del Código Civil, ahora bien, revisado el testamento en su integridad, no se observa por parte del despacho que el testador hubiere realizado tal declaración, lo que palmariamente conllevaría a que en las presentes diligencias, por no haberse prohibido el acrecentamiento para los legatarios, este fuera procedente.

C) Error en la relación de los adjudicatarios:

Para el despacho no habrá erro en la relación de los adjudicatarios el cual genere acrecentamiento para el resto de legatarios respecto de los legados correspondiente a los señores CARLOS VALLEJO BAYONA, HOMERO CUTA, MIGUEL RAMÍREZ por cuanto si bien es cierto, su legado se encuentra

[9] C.S.J. Sent. Del 24 abril de 1912 G.L.

538

condicionado a que dichos legatarios estuvieran trabajando para la causante al momento del deceso, lo cierto es que, dicha condición al no cumplirse el *de cujus* estableció, que los legatarios secundarios entrarían en su lugar, diferente sensu es que dichos legatarios cumplieran o no su condición, puesto que tal sea la respuesta a ese interrogante, al darse o no la condición expuesta por el testador, dichos legados quedan en cabeza de legatarios primarios o secundarios, según sea el caso.

Por lo anterior, observa el despacho que revisadas las presentes actuaciones, no se encuentra demostrado por parte de los albaceas fiduciarios, frente al cumplimiento de las condiciones establecidas por el testador, en lo concerniente a las partidas 4°, 5° y 6° de la escritura pública No. 2.378 del 16 de septiembre de 2004, por lo cual, previó a seguir con el trámite sub siguiente, se habrá de requerirse a los albaceas fiduciarios, para que acrediten el cumplimiento de lo allí indicado.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR,** por improcedente la objeción al trabajo de partición, presentada por doctor Ramiro Cubillos Belandia.

SEGUNDO: REQUERIR a los albaceas fiduciarios, para que dentro del término de diez (10) días, alleguen las pruebas que acrediten el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las partidas 4°, 5° y 6° de la escritura pública No. 2.378 del 16 de septiembre de 2004, tal y como fuere expuesto en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.64**, fijado hoy **25 de agosto de 2017**, a la hora de las **8:00 am.**

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

SUP

| | | |

Original

Señora:

JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA

DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).

RADICADO: 2012-1023

EL SUSCRITO MARCIANO BARROS, actuando en mi propio nombre y representación, como abogado y en especial por ser LEGATARIO dentro del acto de testamento testamentario, el que fue otorgado por la señora Berta González Barros, en la escritura pública # 2378 otorgada por la causante en septiembre 16 de 2004, en la notaria 32 de la ciudad de Bogotá. D.C., con ocasión de la decisión o providencia de fecha 24 de agosto de 2017, para decir que sé que el señor Homero Cuta para los días en que falleció la señora Berta Gonzlez B. realizaba servicios de naturaleza obra civil, como arreglos o mantenimiento locativos del inmueble que se relaciona en el legado número uno del testamento. Se que en esa forma cumplía el señor Cuta Homero, con la condición que puso la señora Berta González en el testamento. Igualmente puedo decir, que no existía un contrato de trabajo ni relación de naturaleza laboral, entre la señora testadora y el señor Homero Cuta, pues sé que, los servicios que ocasionalmente le prestaba Homero Cuta, por solicitud que siempre le hacía ella, me refiero a la causante, era esporádicos, y sin que cumpliera horario o tuviese asignación salarial.

Fue lo anterior que me llevo a no realizar objeción a la partición que se presentó en la sucesión que nos ocupa.

Con el debido respeto suscribo,

MARCIANO BARROS

CC. # 12614664

T.P. # 98881 Cs de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

22761

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARCIANO SIMON BARROS MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0012614664 y la T.P. 93681, presentó el documento dirigido a JUEZ 18 FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2f85ltjbzqdd
05/09/2017 - 10:36:46:272

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Veintisiete de Bogotá D.C.

ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMENEZ
Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2f85ltjbzqdd

Original

1

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. - 7 3 7 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno P.H."

La Alcaldesa Local de Usaquén en uso de las facultades Constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Distrital 854 de 2001, el artículo 8° de la Ley 675 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que mediante escritos radicados en esta Alcaldía Local, la señora LUISA FERNANDA ROJAS B., en calidad de vecina y residente y en representación de los señores HERNAN MAURICIO RIVERA, ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVERA y MARÍA CAROLINA CONTRERAS E., presentó solicitud de revocatoria directa del registro por el cual se inscribió en este Despacho la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno – Propiedad Horizontal. En atención a ello, procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) La señora LUISA FERNANDA ROJAS presentó ante la Alcaldía Local de Usaquén petición con radicado Orfeo 20140120111602 de fecha 15 de Agosto de 2014 en la que se solicita información para que se certifique si se encuentra radicada alguna solicitud a nombre de la unidad inmobiliaria cerrada maranta sector uno

2) El 3 de septiembre de 2014, el señor JESÚS MARÍA GIRALDO radica petición bajo número 20140120119052, contentiva de solicitud de inscripción y representación legal, para dicha inscripción aporta:

2.1) Escritura 1453 del 11 de agosto de 2014 emitida por la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, en la que en la hoja de presentación aparece como acto *"Reforma propiedad"* y primer otorgante "Asociación *Residencia*", al examinar su contenido se observa que el acto contiene *"elevar a escritura pública y protocolizar el presente Reglamento de Propiedad Horizontal, para someter la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR 1 PROPIEDAD HORIZONTAL a las disposiciones de la ley 675 de 2001"*.

2.2) Certificado de tradición y libertad 50N-564453 de fecha 10 de Noviembre de 2014, en cuya anotación número 3, especificación 0331 *"REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD SE SOMETE LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR 1 PROPIEDAD HORIZONTAL A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE 2001"*.

2.3) Acta de nombramiento de la Junta Directiva Maranta Sector Uno de fecha 15 de Julio de 2014 en la que por unanimidad se decide nombrar al señor JESÚS MARÍA GIRALDO GARCÍA como representante legal.

2.4) Aceptación del cargo y fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JESÚS MARÍA GIRALDO GARCÍA.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. 737 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

2.5) Escritura 1875 del 8 de octubre de 2014 emitida por la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, en el que se hace la aclaración del folio matriz y de la dirección del inmueble, el cual se ubica en la Calle 187A # 22 – 52, la misma se registra en el folio 50N-564453 de fecha 10 de Noviembre de 2014, anotación N°4.

3) Con radicado 20140130388901 de 22 de Octubre de 2014, la Alcaldía Local de Usaquén informa al ciudadano que a la fecha no se encuentra registrada ninguna propiedad horizontal con ese nombre y que tampoco se ha recibido ninguna solicitud.

4) La UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR 1 fue inscrita bajo registro 423 del 11 de noviembre de 2014, quedando como dirección registrada la Calle 187A # 22 – 52, por considerar en su momento que se cumplía con las condiciones del articulo 8 de la Ley 675 de 2001:

"ARTÍCULO 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales"

5) Enterada de la situación, la señora LUISA FERNANDA ROJAS presentó sendas peticiones solicitando que dicha certificación sea revocada, argumentando entre otras cosas que "*...la calle 187 A y la Carrera 22 de la Urbanización Maranta de Bogotá, son bienes de uso público y por consiguiente no se les puede dar ninguna representacion legal a unos pocos particulares; esto es, no se les puede dar ninguna personeria jurídica*"; este fragmento hace parte de la petición con radicado local 20150120082852 del 23 de junio de 2015, a la cual anexa los siguientes documentos:

5.1) Respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital en la cual se menciona que la dirección no se encuentra registrada.
5.2) Copia de la resolución No 1122 de 1999, emitida por esta Alcaldía Local, por medio de la cual se ordena la restitución de un bien de uso público ubicado en la carrera 42A con calle 18 costado oriental, dentro de la querella 181/99

5.3) Respuesta del Consejo de Justicia al recurso de apelación interpuesto contra la resolución antes mencionada, de fecha 12 de octubre de 2000, Acta No. 35.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOB ERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. 7 3 7 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripcion de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno P.H."

5.4) Respuesta emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de fecha 15 de abril de 2002 , en el cual se indicó: " (...) no aparece en esta entidad aprobación para el sometimiento de la misma al régimen de propiedad horizontal, como tampoco a unidad inmobiliaria cerrada, ya que dicha urbanización no cuenta con zonas de cesión tipo B , es decir, que no posee áreas destinadas a equipamiento comunal privado. Las vias que se encuentran al interior de la urbanización, son de uso público porque corresponden a cesiones hechas al distrito (cesiones tipo A)".

5.5) Respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la defensoria del Espacio Público del 7 de junio de 2001, en la cual se manifiesta:

"Aunque el plan de ordenamiento territorial Decreto 619 de 2000 en su articulo 268 permite el aprovechamiento económico sobre las zonas de uso público, es claro que los limites de tal beneficio no pueden de ninguna manera desvirtuar la naturaleza de uso público de los mismos convirtiéndolos en objeto de lucro personal. En consecuencia, es permitido el aprovechamiento sobre las zonas de uso público pero siempre y cuándo dicho dinero se revierta en el mantenimiento y sostenimiento de las mismas".

5.6) Respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la defensoria del Espacio Público del 13 de marzo de 2015, mediante la cual se informó que: "una vez verificado el sistema de información geográfica de la Defensoría del Espacio Público SIGDEP, y el sistema de información de Espacio Público SIDEP, en la dirección proporcionada por el peticionario (calle 187A y carrera 22 de la urbanización marantá), se ubicó el predio identificado con el RUPI 176 7 de la urbanización marantá, predio público de cesión con uso ZONA VIAL- VIA VEHICULAR.

Esta zona fue restituida según acta de diligencia del 21 de noviembre de 2002, dentro del expediente RBUP 181 de 1999. En tal sentido se presenta una reincidencia en la ocupación y restitución a la libre movilidad vehicular.

En tal sentido corresponde a la Alcaldía Local de Usaquén adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en pro de lograr la recuperación de las áreas indebidamente ocupadas, y programar la restitución inmediata mediante el procedimiento fijado en la resolución 034 de 2014 <por la cual se reconocen los hechos notorios de ocupación indebida de espacio público en el Distrito Capital de Bogotá>"

6) A la fecha se ha realizado una certificación de existencia y representación legal a nombre del señor JESÚS MARÍA GIRALDO para el periodo comprendido de 11 de noviembre de 2014 a 11 noviembre de 2015, este año no se ha expedido una nueva certificación de existencia y representación legal (.)

7). En respuesta a la petición de la señora LUISA FERNANDA ROJAS, la Alcaldía Local de Usaquen , mediante radicado 20150100504361 de 31 de agosto de 2015, señaló:

"(...) Ahora bien, revisadas las escrituras públicas N° 1453 del 11 de Agosto de 2014 y la N° 1875 del 8 de Octubre de 2014 otorgadas en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá las cuales fueron registradas respectivamente en los folios de matricula inmobiliaria N° 50N 564478 y

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015
29 DIC 2015

RESOLUCION No. 037

"Por la cual se revoca la inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

50N 564453 con los que se identifican los predios ubicados en la manzana 22 sector 1 urbanización marantá y manzana 21 sector 1 de la misma urbanización, cuya dirección de acuerdo a los documentos aportados a esta Alcaldía corresponde a la calle 187A No. 22 – 52, y, de acuerdo a la solicitud presentada por usted bajo radicado N° 20150120082852 de fecha 23 de junio de 2015 a folio 13 de los anexos, allega respuesta emitida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, en donde se menciona que la dirección no se encuentra registrada (...)

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE DE LA REVOCATORIA

"Señala el peticionario en términos generales lo siguiente:

"(...) El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

La Resolución 4237 de 11 de noviembre de 2014, mediante la cual se inscribe la supuesta propiedad horizontal denominada Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector uno, "se está oponiendo de manera directa a lo normado por el Art. 63 de la Constitución Política, por cuanto la calle 187 A y la carrera 22 de la Urbanización Marantá de Bogotá, son bienes de uso público y por consiguiente no se les puede dar ninguna representación legal a unos pocos particulares; esto es, no se les puede dar ninguna personería jurídica, pero mucho menos avalar un régimen de propiedad horizontal, cuando este nunca ha existido, ni puede existir, a voces de la propia licencia de construcción y planos de esta urbanización". (sic)

La Resolución administrativa a la que se alude en el párrafo anterior, contraría lo estipulado en la ley 675 de 2001 y jurisprudencia de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el inciso tercero del artículo 64 de la ley 675, "precisamente porque contraría a la Constitución al pretender dejar en manos de unos pocos particulares, el uso del espacio público para su propio beneficio" (sic) Por otra parte, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de la mencionada ley 675, la escritura pública entregada a la alcaldía local para que surtiera el trámite pertinente, estaba incompleta y se trataba de un documento ilegal, situación que ha dado lugar a que quien funge como administrador de la UIC, haga cobros de cuotas de administración por el uso del espacio público , en donde no hay zonas ni servicios comunes.

Por otra parte, "esta resolución se opone y atenta contra las propias providencias emanadas de esta Alcaldía Local y confirmadas por el Consejo de Justicia de Bogotá, como lo es la Resolución 1122 del 23

"Por la cual se revoca la Inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

de diciembre de 1999, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y ha dado tránsito a cosa juzgada, en donde se les declaró contraventores del espacio público a los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título del sitio en donde hoy mediante Resolución 4237 del 11 de noviembre de 2014, los está legalizando" (sic)

Igualmente, los documentos aportados a la Alcaldía Local, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001, especialmente lo contemplado en los artículos 6° y 8°, al entregarse una escritura pública incompleta, pues ésta no contenía todos los anexos exigidos ni debidamente protocolizados. Tampoco que la aludida "entidad sin ánimo de lucro este ubicada en la calle 187 A No. 22-52 de esta ciudad, por cuanto esta dirección no existe en Bogotá, a voces de la propia querella 181 de 1999, de visitas de la Defensoría del Espacio Público, a las respuestas dadas por la oficina de Catastro Distrital, en donde manifiestan que la citada dirección no se encuentra registrada para la ciudad de Bogotá" (sic).

Finalmente, "la resolución 4237 del 2014, al reconocer la personería jurídica se les está dando vía libre para que los bienes de uso público (solo hay vías públicas al interior del lugar de los hechos) quede en manos de particulares y con ello sacar provecho económico. Al reconocer la personería jurídica, simplemente se está dando un aval para que utilice, usen y cobren a su antojo por el hecho de utilizar la vía pública tanto para entrar como para salir de la propiedad privada, causándonos de esta manera un agravio injustificado y con perjuicios irremediables" (sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén de Bogotá, debe REVOCAR dicho Registro porque no cumple los requisitos exigidos en los artículos 6° y 8° de la Ley 675 de 2001. Como consecuencia de esta revocatoria directa se proceda a realizar las desanotaciones en el libro de personerías jurídicas que lleva esta Alcaldía dejando la constancia de no existir régimen de propiedad horizontal en la calle 187A y carrera 22 de la Urbanización Marantá. Igualmente, que se comunique el fallo de revocatoria directa a quien funge como representante legal para que se ponga a disposición de la Alcaldía Mayor de Bogotá o de la entidad correspondiente los dineros recaudados en base a la Resolución No. 4237 del 11 de Noviembre de 2014, junto con los intereses debidamente indexados y en concordancia con desacate a resolución No. 1122 de 1999 de esta Alcaldía Local.
(...)"

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las solicitudes de Revocatoria Directa presentadas, esta Alcaldía Local, con el fin de resolver las mismas en derecho, procede a revisar la documentación aportada con éstas, así como los soportes obrantes en la carpeta que reposa en el archivo que sobre personerías jurídicas de propiedad horizontal se llevan en la Alcaldía Local de Usaquén, además de lo informado por los peticionarios en diferentes derechos de petición; resulta evidente que ante la autoridad local, Alcaldía Local de Usaquén, hasta la fecha, no se ha aportado la Escritura Pública mediante la cual se somete al Régimen de Propiedad Horizontal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno, pues las escrituras públicas aportadas se refieren al parecer a una reforma del mismo, que en todo el tiempo no se ha aportado ante esta autoridad

De conformidad con lo expresado en el artículo 4° de la Ley 675 de 2001 *"por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal"*, un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. 737 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno P.H."

mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que una vez hecha tal inscripción, surge la persona jurídica de la propiedad horizontal, a que se refiere la citada ley, es decir, que no se necesita ningún otro requisito o procedimiento para que nazca la persona jurídica de la propiedad horizontal, basta solamente otorgar la correspondiente escritura pública, ante notaria, la cual debe estar debidamente registrada en el folio de matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La Ley 675 de 2001, de manera expresa otorgó a las autoridades municipales o distritales la función del registro e inscripción de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, dicha competencia esta descrita en el artículo 8°, el cual señala:

> *"ARTÍCULO 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponden al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.*
>
> *La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de* ***la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal*** *y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.* (Negrilla fuera de texto).
>
> *En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales."*

Para el caso del Distrito Capital de Bogotá, esta facultad fue delegada a las Alcaldías Locales, mediante Decreto 854 de 2001, norma que en su Título VII, Capítulo Único, determinó:

> *"ARTICULO 50. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la inscripción y expedición de las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas reguladas por la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sobre la constitución de edificios o conjuntos."*

Para el ejercicio de la función delegada, la competencia de los Alcaldes Locales se determinará respecto a los edificios o conjuntos que se encuentren ubicados dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de cada localidad.

La facultad delegada se desarrollará conforme con los requisitos fijados en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001

"(...)
PARAGRAFO Igualmente, le corresponderá a los Alcaldes Locales ordenar a los administradores la entrega de la copia de las actas de asamblea, cuando se niegue su entrega a los propietarios, so pena de aplicar las sanciones del caso, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 47 de la Ley 675 de 2001.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. 2 - 737 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

Además, les compete dar trámite a todos los asuntos relacionados con el régimen de propiedad horizontal que dicha Ley, sus reformas o los decretos reglamentarios atribuyan al Alcalde Distrital

(...)"

De conformidad con las funciones asignadas, las Alcaldías Locales, realizan una inscripción y posteriormente, certifican la existencia y la representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, la que se realizará mediante la presentación de la escritura pública de constitución del régimen de propiedad horizontal, debidamente registrada, además de los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal, como administrador y del revisor fiscal. Lo cual, como se manifestó anteriormente, hasta la fecha no ha cumplido la aludida UIC; veamos por qué:

1. De las escrituras públicas aportadas a este Despacho, que corresponden a la N° 1453 del 11 de Agosto de 2014 y la N° 1875 del 8 de Octubre de 2014 otorgadas ambas en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, que además fueron registradas respectivamente en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-564478 y 50N 564453 con los que se identifican los predios ubicados en la manzana 22 sector 1 urbanización marantá y manzana 21 sector 1 de la misma urbanización, cuya dirección de acuerdo a los documentos allegados por quien funge como administrador y representante legal de la persona jurídica, corresponde a la calle 187A No. 22 52, y, de acuerdo a lo aportado por la solicitante que da lugar a esta resolución, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, informó que dicha dirección no se encuentra registrada, se evidencia, que la Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector 1 no cumple con las características de aquéllos desarrollos urbanísticos que deben someterse al régimen de propiedad horizontal, conforme a lo dispuesto en la ley 675 de 2001 y demás normas complementarias,

Al respecto los artículos 5 y 6 de la norma antes citada disponen:

> "**Artículo 5:** *CONTENIDO DE LA ESCRITURA O REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:*
> *1. El nombre e identificación del propietario.*
> *2. El nombre distintivo del edificio o conjunto.*
> *3. La determinación del terreno o terrenos sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, por su nomenclatura, área y linderos, indicando el título o títulos de adquisición y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.*
> *4. **La identificación de cada uno de los bienes de dominio particular** de acuerdo con los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital o por la entidad o persona que haga sus veces.*
> *5. **La determinación de los bienes comunes,** con indicación de los que tengan el carácter de esenciales, y de aquellos cuyo uso se asigne a determinados sectores del edificio o conjunto, cuando fuere el caso.*
> *6. Los coeficientes de copropiedad y los módulos de contribución, según el caso.*

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. 737 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

7. La destinación de los bienes de dominio particular que conforman el edificio o conjunto, la cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas vigentes.
8. Las especificaciones de construcción y condiciones de seguridad y salubridad del edificio o conjunto
Además de este contenido básico, los reglamentos de propiedad horizontal incluirán las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto.
PARÁGRAFO 1o. En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso, se entenderán no escritas.
PARÁGRAFO 2o. En los municipios o distritos donde existan planos prediales georreferenciados, adoptados o debidamente aprobados por la autoridad catastral competente, estos podrán sustituir los elementos de determinación del terreno enunciados en el numeral tercero del presente artículo.
PARÁGRAFO 3o. Los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos de uso comercial podrán consagrar, además del contenido mínimo previsto en esta ley, regulaciones tendientes a preservar el ejercicio efectivo y continuo de la actividad mercantil en los bienes privados, y a propender a su ubicación según el uso específico o sectorial al cual se encuentren destinados, así como las obligaciones específicas de los propietarios en relación con sus bienes privados.
PARÁGRAFO 4o. El reglamento de administración de la propiedad horizontal no podrá contener normas que prohíban la enajenación o gravamen de los bienes de dominio privado ni limitar o prohibir la cesión de los mismos a cualquier título.

***ARTÍCULO 6°.** Documentación anexa. Con la escritura pública de constitución o de adición al régimen de propiedad horizontal, según sea el caso, **deberán protocolizarse la licencia de construcción o el documento que haga sus veces y los planos aprobados por la autoridad competente** que muestren la localización, linderos, nomenclatura y área de cada una de las unidades independientes que serán objeto de propiedad exclusiva o particular y el señalamiento general de las áreas y bienes de uso común." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas anteriormente citadas para la protocolización del reglamento de propiedad horizontal debe cumplirse con todos los requisitos legales, además de acompañar dicho reglamento de los documentos señalados igualmente en la ley. No aportar éstos, implica la negativa de inscripción del documento por parte de la oficina de registro conforme a lo establecido en la Guía de causales de no inscripción de los documentos sometidos a registro emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el año 2010, capítulo VIII Reglamento de Propiedad Horizontal.

De igual manera, de dichas normas se deduce que los documentos aportados no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, para realizarse la inscripción de la presunta personería jurídica denominada UIC MARANTA SECTOR I, como tampoco, realizar posteriormente su certificación.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. - 737 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la Inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

Ahora bien, del contenido de la escritura pública No. 1453 que se soporta en el folio 6 del archivo que reposa en esta Alcaldía, se observa que el acta de asamblea general de propietarios No. 01 de 2014, celebrada el 10 de junio de 2014, jamás contempló, estudió o aprobó en ninguno de sus puntos la constitución del reglamento de propiedad horizontal o el articulado del reglamento de propiedad horizontal que cobijara a la urbanización marantá sector uno, que como se dijo anteriormente, la dirección de la urbanización corresponde a la calle 187A No. 22 – 52, es inexistente, según registros de las respectivas entidades distritales (Catastro Distrital).

Tal y como se desprende del contenido del acto, este no comprende un reglamento de propiedad horizontal sino que comporta la aprobación de una presunta herramienta jurídica para poder esgrimir sanciones de orden pecuniario de los propietarios de las casas morosas por cuotas de administración que la asociación de propietarios marantá cobra, para el sostenimiento de unos bienes comunes, que de acuerdo a la información aportada no se desprenden de una propiedad horizontal, sino que, se trata de bienes de espacio público.

De lo anterior, se deduce que los documentos aportados a esta Alcaldía tampoco cumplen con lo requerido por la ley, para realizarse la inscripción de la presunta personería jurídica denominada UIC MARANTA SECTOR I, como tampoco, realizar posteriormente su certificación.

Como argumento supletorio, tenemos que, la alcaldía local ha solicitado varias veces, se haga entrega de la escritura pública contentiva del reglamento constitutivo de propiedad horizontal, tal como queda consignado en las actas de reunión, realizadas los días 28 de noviembre y 9 de diciembre del presente año, suceso que hasta la fecha no ha ocurrido. La falta de dicho reglamento, nos permite deducir, que la escritura pública aportada con la solicitud de inscripción y certificación bajo radicado No. 20140120119052 del 3 de septiembre de 2015, al tratarse de una reforma de una reglamento inexistente, constituye de hecho un acto que si bien goza del principio de legalidad, se soporta en un hecho inexistente, sin fundamento legal, ya que en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-564478 y 50N 564453, no aparece inscripción o registro alguno de escritura pública contentiva del reglamento constitutivo de propiedad horizontal, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 675 de 2001, como se observa en la anotación No. 3, de los respectivos folios, que señalan: " ESPECIFICACIÓN: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL SE SOMETE LA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA MARANTA SECTOR UNO PROPIEDAD HORIZONTAL A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE 2001 (LIMITACIÓN AL DOMINIO)"

Ahora bien, es tal el conocimiento del señor Jesús María Giraldo García del acto inexistente que al solicitarle esta entidad la escritura pública presenta la misma que aportó con la solicitud de inscripción y certificación, además de la carta que presenta con la misma solicitud donde manifiesta : "acepto el cargo de administrador de la unidad inmobiliaria cerrada maranta sector uno, consiente que para la fecha del registro no existía propiedad horizontal alguna.

2. Por otra parte, la Alcaldía Local, mediante Resolución No. 1122 de 28 de diciembre de 1999 declaro la indebida ocupación del espacio público, en la que se ordena además la restitución de la vía peatonal de uso público (andén) y la vía vehicular, que estaba siendo obstruida por una caseta de vigilancia y una reja metálica, ubicada en el lugar donde hoy se constituye la denominada Unidad inmobiliaria Cerrada

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén
RESOLUCION No. - - 7 3 7

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015
29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

Marantá Sector Uno; dicha decisión que fue además confirmada por el Consejo de Justicia mediante Acta 035 del 12 de octubre del 2000

Igualmente, dentro de la querella 147 de 2003 se expidió la Resolución No. 907 de 5 de noviembre de 2010, en la cual se ordenó la restitución del espacio público indebidamente ocupado, "*...demoliendo la construcción de la caseta construida en ladrillo y vidrio y cubierta metálica, que se ubica sobre la Calle 187 Bis con Avenida Carrera 45...*".

Al respecto, el artículo 64 de la ley 675 de 2001, al contemplar la constitución de las unidades inmobiliarias cerradas manifiesta: "*Las Unidades Inmobiliarias Cerradas quedaran sometidas a las disposiciones de esta ley, que les sean integramente aplicables.*

Las Unidades Inmobiliarias Cerradas se constituirán por los administradores de los inmuebles sometidos al regimen de propiedad horizontal llamados a integrarla, y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al ochenta por ciento (80%) de los propietarios.

Los conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónicamente y funcionalmente que comparten elementos estructurales y constructivos que los asimilen a Unidades Inmobiliarias Cerradas siempre que con ello no se afecte significativamente el espacio público existente y que lo soliciten por lo menos un número no inferior al ochenta por ciento (80%) de los propietarios. Obtenida la licencia urbanistica, los propietarios, con ese mismo porcentaje, podrán acordar someterse al régimen de propiedad horizontal, aprobando los estatutos respectivos. En esta reunión, los propietarios tendrán derecho a un voto por cada inmueble de su propiedad. *(Texto* resaltado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 265 de 2002*)*"

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido explicita en indicar que la afectación del espacio público en estos casos, se hace permanente y grave, pues dichos cerramientos se traducen en la apropiación de una porción del espacio público por unos particulares y en la consecuente exclusión del resto de los habitantes del acceso a un espacio destinado por mandato constitucional al uso común. Así lo ha señalado, en Sentencia C-265 de 2002 donde manifestó:

"*(...) El concepto de espacio público constituye una expresa limitación a la propiedad privada en general, y a la propiedad horizontal, en especial, pues ésta es una forma de organización de la propiedad privada que tiene plena eficacia sólo en la medida en que las limitaciones a la libertad de circulación, y a otros derechos, generadas por los sistemas de cerramiento y control de ingreso que se desprenden de la figura jurídica de las Unidades Inmobiliarias Cerradas no invadan el espacio público ni excluyan de su goce a los habitantes que no pertenecen a dichas unidades.*

Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. - 7 3 7 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión etc.) La regulación razonable del espacio público que puede ser constitucionalmente legítima varía, entonces, según las circunstancias de cada caso y ante esta contingencia, no se le puede imponer al legislador que defina de manera detallada qué ha de hacerse en cada situación. Además, el respeto a la autonomía de las autoridades locales y la naturaleza técnica de varias determinaciones administrativas relativas al espacio público, apuntan en la misma dirección de admitir que el legislador no se ocupe en detalle de esta materia, sino que señale criterios relativos tanto a las limitaciones que serían razonables como al grado de incidencia transitorio sobre el espacio público que sería aceptable ( )

(...) Las disposiciones legales que desarrollan la manera como se articulan la protección del espacio público frente a los derechos de los particulares, deben trazar criterios inteligibles que constituyan una pauta clara de la acción administrativa al respecto, en lugar de acudir a expresiones tan vagas que no ofrezcan un parámetro que oriente a la administración y a los jueces que controlarán sus actos. En estos eventos será preciso que el legislador señale, al menos, las finalidades que han de guiar a la administración y los criterios materiales que orientarán la regulación para alcanzarlas. De no hacerlo, la limitación al espacio público y el otorgamiento de licencias a favor de ciertos ciudadanos podría derivar en privilegios o arbitrariedades así como en el desconocimiento de los principios y derechos anteriormente mencionados en desmedro de la destinación del espacio público al uso común

Entonces, para resolver el problema planteado por el demandante es necesario preguntarse en qué condiciones, según el legislador, la limitación del espacio público es compatible con una finalidad legítima, o, por el contrario, es constitucional y legalmente inaceptable. Es decir, cuándo es insignificante y cuándo significativa, para acudir al lenguaje de la norma cuestionada.

( ) De la simple lectura de la disposición acusada se aprecia que el legislador no ofrece parámetros inteligibles, claros y orientadores que permitan establecer en qué casos procede autorizar la conformación de Unidades Inmobiliarias Cerradas (UIC) por asimilación. En efecto, el legislador reconoce la posibilidad de conformar una UIC por asimilación siempre que no se afecte significativamente el espacio público, sin hacer referencia alguna a criterios que permitan guiar la actuación de la administración para establecer cuándo la afectación del espacio público es grave y cuándo no lo es, pues simplemente se alude a un adverbio genérico e inespecífico cuya aplicación dependerá del juicio que en cada caso haga la autoridad de turno, sin contar para ello con ningún elemento que identifique en qué condiciones el grado de afectación del espacio público se torna significativo y, por lo tanto, constitucionalmente inaceptable. Tampoco se supera esta dificultad acudiendo a otras disposiciones de la ley ni a la historia de la formación de la norma acusada.

( ) La expresión del artículo 64 de la Ley 575 de 2001 que acusa el actor se inscribe en la constitución de Unidades Inmobiliarias Cerradas por asimilación y se relaciona directamente con la preservación del espacio público urbano o rural, que puede verse afectado por la creación de dichas formas de propiedad con el consiguiente perjuicio para el goce de los derechos de los demás habitantes del sector. No obstante, el legislador no fija un criterio claro e inteligible que oriente a la administración en la determinación de cuándo la afectación del espacio público es significativa. Por esta vía, la expresión demandada del inciso 3 del artículo 64 de la Ley 575 de 2001 estaría creando el riesgo de que se avalara la apropiación del espacio público por parte de particulares puesto que no refiere a alguna escala de graduación que permitiera diferenciar entre una afectación significativa y una no significativa del espacio público. La Corte, entonces, encuentra que la expresión demandada es inconstitucional.

( ) La norma demandada permite que tales unidades se asimilen a las UIC construidas originalmente sobre un terreno de propiedad privada en el cual se decidió reservar algunos espacios interiores al uso

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCIÓN No. 7 3 7

29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la Inscripción de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno P.H."

compartido de los propietarios. Por eso, dicha norma extiende por analogía el régimen de propiedad horizontal a una situación completamente diversa a la regulada mediante dicho régimen, y con dicha extensión se permite a los particulares decidir sobre las condiciones de uso del espacio público al serèste transformado en espacio interno como consecuencia del cerramiento. Naturalmente, el cerramiento de tales unidades afecta el espacio público. La Corte estima que sería inocuo declarar inexequible la expresión demandada y permitir dichos cerramientos.

Por estas razones es necesario hacer la integración normativa entre la expresión originalmente demandada por el actor y la totalidad del inciso tercero del artículo 64 de la Ley 675 de 2001. El cerramiento del espacio público por parte de un grupo de propietarios privados para su beneficio particular representa, prima facie, una afectación permanente y grave del espacio público. Dicho cerramiento se traduce en la práctica en la apropiación de una porción del espacio público por unos particulares y en la consecuente exclusión del resto de los habitantes del acceso a un espacio destinado por mandato constitucional al uso común. Condicionar la posibilidad del cerramiento a una autorización administrativa, sin señalar criterios que impidan dicha apropiación y exclusión, resulta insuficiente para proteger los bienes constitucionalmente garantizados, por las razones anteriormente expuestas"

Así las cosas, es claro para este Despacho, que la unidad inmobiliaria cerrada maranta sector uno, no cumple con los lineamientos señalados en la ley para constituirse como propiedad horizontal y por ende, no puede haber personería jurídica que emane de la ley 675 de 2001, razón por la cual no es procedente que la inscripción de una persona jurídica inexistente en el registro público del que dispone esta entidad, permanezca vigente, ni mucho menos se proceda a su certificación, configurándose así, una clara y manifiesta oposición a la ley, por no cumplirse los requisitos atrás mencionados, y a la misma Constitución Política, al constituirse la denominada Unidad Inmobiliaria Cerrada Marantá Sector Uno, bajo una indebida ocupación del espacio público, además de, atentar contra el interés público y causar agravios injustificados, al limitarse la libre circulación vehicular sin justificación legalmente fundamentada y al generar una posibilidad a una persona que funge como administrador para cobrar cuotas de administración, expensas comunes y demás títulos sustentados en la ley 675 de 2001.

Todo ello, da la potestad a esta entidad administrativa de revocar unilateralmente el acto con el que se procedió a inscribir en el registro público a la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno, pues no se trata de una persona jurídica legalmente constituida, ya que dicho acto surgió por medios ilegales, que se evidencia en la solicitud presentada, al no allegarse con la misma, la escritura pública contentiva del reglamento constitutivo de propiedad horizontal debidamente registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria

Aunado a lo anterior, y pese a no requerirse del consentimiento expreso del particular, por tratarse de un acto que se deriva de un medio ilegal, es claro para esta entidad, que se trata de una acto viciado, que no puede mantenerse persé en el tiempo, en cuanto que, como atrás se señaló, se ha solicitado al señor Giraldo García, en varias oportunidades la escritura pública contentiva del reglamento constitutivo de propiedad horizontal, sin que la entrega de la misma haya sucedido, por lo que se hace necesaria la revocatoria del acto.

Por lo expuesto, la Alcaldesa Local de Usaquén, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y por autoridad de la Ley

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Usaquén

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20150100772711
Fecha: 29-12-2015

RESOLUCION No. 737 29 DIC 2015

"Por la cual se revoca la inscripcion de la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno P.H."

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Registro No. 4237 de fecha 11 de noviembre de 2014, por medio del cual se inscribió en esta Alcaldía Local, la Persona Jurídica Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 187 A No. 22 - 52 por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Ordenar cancelar de manera inmediata la expedición de certificados de existencia y representación legal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno – Propiedad Horizontal y dejar sin efectos jurídicos las certificaciones expedidas desde el dia 25 de noviembre de 2014, fecha del registro y hasta la fecha, a nombre de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Uno.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme al artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

JULIETA NARANJO LUJÁN
Alcaldesa Local de Usaquén

Proyectó: Carolina Montes [illegible], Abogada Contratista Apoyo Jurídico en DP
Revisó: Martha Lucia Rodriguez Mazzo, Abogada del Despacho
María Irene Raad Cancino, Asesora Jurídica

NOTIFICACIÓN: Hoy _____, se notificó el contenido del proveído anterior al señor (a) personero (a) Local, quien enterado (a) firma como aparece.

Personero (a) Local _____

NOTIFICACIÓN: Hoy _____, se notificó el contenido del proveído anterior al administrado, quien enterado (a) firma como aparece.

El administrado _____

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA PROFERIDA 24 DE AGOSTO DE 2017

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Septiembre 06 de 2017

Señores:
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION
CAUSANTE: GONZALEZ BARROS BERTA.
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1023 / 2012

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por los albaceas fiduciarios, los designados dentro del acto testamentario, vinculado en la escritura pública # 2378 otorgada por la causante el 16 de septiembre de 2004, en la notaria 32 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá. D.C., de forma respetuosa me dirijo a su despacho para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, en providencia anterior -agosto 24 de agosto 2017- lo cual hago en los siguientes términos:

Primero. Lo ordenado por el despacho:

Por lo anterior, observa el despacho que revisadas las presentes actuaciones, no se encuentra demostrado por parte de los albaceas fiduciarios, frente al cumplimiento de las condiciones establecidas por el testador, en lo concerniente a las partidas 4°, 5° y 6° de la escritura pública No. 2.378 del 16 de septiembre de 2004, por lo cual, previó a seguir con el trámite sub siguiente, se habrá de requerirse a los albaceas fiduciarios, para que acrediten el cumplimiento de lo allí indicado.

Segundo. De las condiciones testamentarias en las partidas mencionadas en la providencia:

a. **Partida número cuatro (4º).**

En la partida mencionada la testadora determinó: **"...**4. LEGO el Apartamento setecientos cinco (705) del Edificio denominado Residencias Colón ubicado en la Calle veinticinco (25)**...."** **(...) "...al señor Carlos Vallejo Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.113.847 de Fontibón,** quien actualmente me presta sus servicios de administrador**, con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento me esté prestando tales servicios..."** (Negrilla fuera del texto original).

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria, por parte de Carlos Vallejo Bayona.

En primer lugar, es prudente tener presente la fecha de fallecimiento de la testadora, **la cual acaeció el día 01 de junio de 2010,** según registro civil de defunción adosado al expediente **# 6890661,** para demostrar que el señor Vallejo Bayona, para la fecha del

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA PROFERIDA 24 DE AGOSTO DE 2017

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Septiembre 06 de 2017

deceso de la señora testadora, cumplía con la condición por ella impuesta en el acto testamentario, aporto los siguientes documentos:

- Fotocopia autentica del contrato de mandato "PARA LA ADMINISTRACIÓN", suscrito entre la testadora y el señor legatario –Vallejo Bayona- **de fecha 4 de agosto de 2009**, con el mencionado documento la testadora le confiere poder para que administre, celebre contratos, cobrar a los arrendatarios, el valor de los arrendamientos, pagar los servicios públicos, exigir la entrega de los inmuebles a los inquilinos, en resumen, ratifica la designación como administrador de los bienes de la causante.

- Fotocopia autentica, de la comunicación **de fecha 28 de mayo de 2010**, mediante la cual la testadora le comunica al banco BBVA OFICINA INSTITUCIONAL INDUMIL, la autorización, con "...plenos poderes al Señor CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA, identificado con la c.c. 79.113.847..."

- Fotocopia autentica, del recibo de caja No. B 36995, de fecha junio 01 de 2010, que corresponde al pago de los costos funerarios que efectuó, por el deceso de la testadora, que hizo el legatario –Vallejo Bayona- por la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000,oo), pagado a la Funeraria Gaviria S.A.

- Original del recibo del pago del salario, por los servicios prestados a la testadora. por parte del legatario –Vallejo Bayona- mediante el cual se deja constancia que se le pago los meses de junio y julio de 2010, firmado por el legatario en señal de haber recibido de manos de la albaca fiduciaria Claudia Ramírez.

- Original del recibo de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual se deja constancia que el legatario –Vallejo Bayona- hace constar que recibió de la albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, por la suma de $ 15.731.111 en cheque # 0000381, para pagar los impuestos prediales de 2010 de los inmuebles de propiedad de la testadora – Berta González.

- Fotocopia autentica, del recibo que suscribió el también legatario OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD, mediante el cual hace constar que recibió de Carlos Vallejo Bayona, "...en su calidad de administrador..." del inmueble identificado con la nomenclatura urbana 17-25 de la calle 48, de propiedad de la causante. En el citado recibió se dejó constancia que el legatario –Vallejo Bayona- entrego a OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD la suma de $ 36.206.800,oo por valor de los arriendos recaudados entre el 1 de Junio y el 14 de Diciembre de 2010, lleva anexo la relación de los inmuebles, aquellos que hasta el mes de diciembre de 2010 administro, el legatario, Vallejo Bayona, y que entrego -dineros- al mencionado

CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA PROFERIDA 24 DE AGOSTO DE 2017

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Septiembre 06 de 2017

Ovidio Oundjian Besnard, entrega que hizo por cuanto el mencionado inmueble, vinculado al acto testamentario, le fue legado a **Ovidio Oundjian Besnard.**

- Original del recibió, de fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual Vallejo Bayona hace constar que recibió de la albacea fiduciaria Claudia María Ramírez Galindo, la remuneración por los servicios de los meses de agosto al 31 de diciembre de 2010, las cesantías del año 2010.

- Fotocopia de las comunicaciones, de fecha 9 y 15 de febrero de 2011, mediante la cual la señora albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, solicita al Fondo de Pensiones y Cesantías ING, la entrega de las cesantías que le fueron consignadas al legatario –Vallejo Bayona- con ocasión de la vinculación que tuvo con la causante.

Los anteriores documentos dan fe que, el mencionado legatario –Carlos Augusto Vallejo Bayona C.C. # 79.113.847, **para la fecha del deceso de la causante, y hasta el 31 de diciembre del año 2010**, ejerció la administración, -PRESTABA LOS SERVICIOS-, con lo cual cumplió con la condición impuesta en el acto testamentario.

b. Partida número cuatro (5º).

En la partida mencionada la testadora determinó: **"...**5. LEGO las Oficinas quinientos veinte y quinientos veintiuno (520 y 521) del Edificio Denominado Banco de la Costa..." (...) "...a las siguientes personas y en las siguientes proporciones y forma: El cincuenta por ciento (50%) de las oficinas 520 y 521 antes identificadas lo lego al señor Marciano Barros, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.614.664 de Cienaga. El otro cincuenta por ciento (50%) de las mismas oficinas lo lego al señor Homero Cuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá, quien actualmente me presta sus servicios, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios**..." Así las cosas, la condición le fue impuesta a **Homero Cuta, cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá. D.C.,** Igual la testadora, en esta misma partida estipuló que de no cumplir con ella, el 50 % de las mencionas oficinas lo legaba al señor Marciano Barros. –"...Si a la fecha de mi fallecimiento el señor **Homero Cuta** no se encontrara prestándome sus servicios, lego ese cincuenta por ciento..."- (...) "...al señor Marciano Barros, quien recibirá entonces, a título de legado, el cien por ciento (100 %) de dichas oficinas..." (Negrilla fuera del texto original)

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA PROFERIDA 24 DE AGOSTO DE 2017

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Septiembre 06 de 2017

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria por parte de Homero Cuta.

- **Declaración del señor** Marciano Barros, también legatario, donde hace constar que tuvo conocimiento que, el señor Homero Cuta, para la fecha del deceso de la causante, -junio 01 de 2010- le prestaba servicios a la causante, pero que los mismos no los prestaba bajo la modalidad de contratación o relación laboral, toda vez que se trataba de servicios esporádicos. Al decir del señor Marciano Barros, los servicios que ocasionalmente prestaba Homero Cuta, consistían en obras civiles o arreglos locativos, contingentes, a un inmueble de propiedad de la señora **Berta González Barros, manifestó, según lo refirió a los albaceas fiduciarios** que, ello fue lo que lo llevo a no objetar el trabajo de partición.

  No obstante, lo anterior vale la pena decir que, el mencionado legatario –Homero Cuta- ha esgrimido que la modalidad de vinculación y/o los servicios que le prestaba a la causante, correspondía a una relación de naturaleza laboral, de lo cual no ha existido prueba alguna, toda vez que no se encontró la existencia de un contrato de esa naturaleza.

c. Partida número sexta (6º).

En la partida mencionada la testadora determinó: **"...**6. LEGO el Apartamento ciento tres (103), ubicado en la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá. identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 1231853 y la cédula catastral 006521190401301003, al señor **Miguel Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.003 de Riohacha, quien actualmente me presta sus servicios, **con la con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios**. Si a la fecha de mi fallecimiento no se encontrara prestándome sus servicios, **lego el Apartamento** ciento tres (103) Torre Trece (13) Torre Trece (13) de la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá a **Alicia Bolivar de Limas**..."

Prueba, en este caso, del no cumplimiento de la condición testamentaria impuesta por la causante, a Miguel Ramírez.

En primer lugar, es prudente decir que al momento de entrar a comprobar si el señor Miguel Ramírez, cumplía con la condición impuesta por la testadora, se pudo evidenciar que ello NO era así. Es decir, el señor Miguel Ramírez para la fecha del fallecimiento de la testadora ya no le prestaba servicios a la causante, Berta González Barros, y la prueba de ello la constituye los siguientes documentos:

- **Declaración del señor** Marciano Barros, también legatario, donde hace constar que tuvo conocimiento que, el señor Homero Cuta, para la fecha del deceso de la causante, -junio 01 de 2010- le prestaba servicios a la causante, pero que los mismos no los prestaba bajo la modalidad de contratación o relación laboral, toda vez que se trataba de servicios esporádicos. Al decir del señor Marciano Barros, los servicios que ocasionalmente prestaba Homero Cuta, consistían en obras civiles o arreglos locativos, contingentes, a un inmueble de propiedad de la señora **Berta González Barros, manifestó, según lo refirió a los albaceas fiduciarios** que, ello fue lo que lo llevo a no objetar el trabajo de partición.

  No obstante, lo anterior vale la pena decir que, el mencionado legatario –Homero Cuta- ha esgrimido que la modalidad de vinculación y/o los servicios que le prestaba a la causante, correspondía a una relación de naturaleza laboral, de lo cual no ha existido prueba alguna, toda vez que no se encontró la existencia de un contrato de esa naturaleza.

c. **Partida número sexta (6º).**

En la partida mencionada la testadora determinó: **"...**6. LEGO el Apartamento ciento tres (103), ubicado en la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá. identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 1231853 y la cédula catastral 006521190401301003, al señor **Miguel Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.003 de Riohacha, quien actualmente me presta sus servicios, **con la con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios**. Si a la fecha de mi fallecimiento no se encontrara prestándome sus servicios, **lego el Apartamento** ciento tres (103) Torre Trece (13) Torre Trece (13) de la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá a **Alicia Bolivar de Limas**..."

Prueba, en este caso, del no cumplimiento de la condición testamentaria impuesta por la causante, a Miguel Ramírez.

En primer lugar, es prudente decir que al momento de entrar a comprobar si el señor Miguel Ramírez, cumplía con la condición impuesta por la testadora, se pudo evidenciar que ello NO era así. Es decir, el señor Miguel Ramírez para la fecha del fallecimiento de la testadora ya no le prestaba servicios a la causante, Berta González Barros, y la prueba de ello la constituye los siguientes documentos:

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

CUMPLIMIENTO PROVIDENCIA PROFERIDA 24 DE AGOSTO DE 2017

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Septiembre 06 de 2017

- Copia de la comunicación de la terminación de la relación laboral existente entre la causante y **Miguel Ramírez, la cual se dio el día 11 de octubre de 2007, la que aparece suscrita por parte de la causante.**

- Copia de la comunicación que remitió la causante, testadora, a los juzgados laborales del circuito, mediante la cual pone a disposición de ese despacho el deposito judicial, correspondiente al pago de las prestaciones, derivado ello de la terminación de la relación contractual, la suscribe la testadora.

- Copia del depósito judicial, correspondiente a la cancelación de las prestaciones del trabajador.

- Comunicación que hace la testadora al Fondo de Cesantías PORVENIR, de fecha 28 de julio de 2009, en la que solicita le sean entregadas al señor **Miguel Ramírez,** la totalidad de las cesantías allí depositas, y donde hace saber que la relación laboral término el día 11 de octubre de 2007, está firmada por la testadora.

- Copia del poder que confirió Miguel Antonio Ramírez Vásquez a la señora Barbara Hilda Pineda, ante los jueces laborales de fecha 27 de agosto de 2009, para que reclamase en su nombre las prestaciones allí depositadas por la causante, todo con ocasión del finiquito y/o terminación de la relación contractual con ella. Es decir, ya no prestaba los servicios.

Valga afirmar que, los albaceas fiduciarios al verificar que, **Miguel Ramírez,** no cumplía con la condición mencionada en el acto testamentario, pues para la fecha de su deceso, ya no le prestaba ningún tipo de servicio, a ningún título, de tal suerte que no cumplía, con la condición testamentaria, procedieron entonces a llamar a **Alicia Bolivar de Limas,** conforme lo determinó la misma testadora en la partida a la que hemos venido haciendo alusión -6º-.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

ANEXOS: Los documentos mencionados en los literales **a, b y c.**

CONTRATO DE MANDATO PARA ADMINISTRACION

BERTA GONZALEZ BARROS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, quien en el texto del presente documento se denominará ***LA PROPIETARIA,*** por el presente documento confiero Poder Amplio y Suficiente al Doctor ***CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA,*** quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, quien en el texto del presente documento se denominará ***EL ADMINISTRADOR***, para que en mi nombre administre y dé en arrendamiento todos los bienes inmuebles de mi propiedad, cuya descripción y linderos se anexan al presente documento en hoja separada.

El mandato y facultad de administrar a que se refiere este documento se regirá por las siguientes cláusulas: ***PRIMERA: EL ADMINISTRADOR,*** queda facultado para: **A)** Anunciar a nuestra costa, mediante consulta efectuada con anterioridad los inmuebles de que trata el presente Contrato; **B)** Celebrar los contratos de arrendamiento correspondientes y con los cánones previamente establecidos; **C)** Cobrar a los arrendatarios el valor de los arrendamientos y de cualquier suma que resultare a cargo de ellos; entendiéndose esta facultad hasta para otorgar los poderes necesarios para la tramitación de las correspondientes acciones judiciales; **D)** Para pagar los servicios de Luz, Agua y demás gastos que no corresponden a los arrendatarios y aquellos que siendo de cargo de los arrendatarios no estuvieren cancelados por éstos al fin del arrendamiento; **E)** Exigir la entrega de los inmuebles a los inquilinos en cualquier caso a que hubiere lugar y especialmente cuando se termine el contrato de arrendamiento o se retracen en el pago de los arrendamientos, entendiéndose esta facultad hasta para adoptar y promover directamente o por conducto de apoderado judicial, otorgando los poderes respectivos, si fuere el caso, para iniciar las correspondientes acciones judiciales; **F)** Ceder y/o endosar a quien indique mediante carta los contratos de arrendamiento que sobre los precitados inmuebles hayan sido celebrados, incluyendo la cesión de derechos y obligaciones que de tales contratos se deriven en favor y a cargo de la ***PROPIETARIA Y/O EL ADMINISTRADOR;*** **G)** Efectuar por cuenta de la ***PROPIETARIA Y EL ARRENDADOR*** las reparaciones locativas que se juzguen convenientes para la conservación de los inmuebles o para facilitar su arrendamiento, así como aquellas que sean ordenadas por las autoridades. ***SEGUNDA: EL ADMINISTRADOR*** , rendirá mensualmente cuentas a la ***PROPIETARIA,*** las cuales deben ser detalladas, conteniendo los arrendamientos recibidos en el mes inmediatamente anterior, así como los gastos que hubiese efectuado en el mismo período. ***TERCERA: LA PROPIETARIA,*** se obliga para con el ***ADMINISTRADOR*** a cancelarle la suma establecida de acuerdo con el Contrato de Trabajo a Término Indefinido que por separado se ha firmado entre las partes. ***PARAGRAFO: LA PROPIETARIA,*** Cede al ***ADMINISTRADOR***, todos sus Derechos de Arrendador que se deriven de tales contratos, hasta el momento en que finalice el correspondiente juicio de sucesión en caso de fallecimiento y se formalice la entrega material de sus bienes a los respectivos sucesores o herederos. ***CUARTA: EL ADMINISTRADOR,*** entregará a la ***PROPIETARIA,*** el saldo líquido proveniente de los arrendamientos, hechas las deducciones correspondientes, mediante consignaciones en las cuentas corrientes bancarias que le indique, o por medio de entregas en efectivo de acuerdo con las instrucciones de la ***PROPIETARIA,*** dentro del respectivo período mensual.

QUINTA: Este mandato tendrá un término de **DOS (2) AÑOS,** contados a partir de la fecha, el cual se prorrogará automáticamente por un período igual, salvo que **LA PROPIETARIA** decida darlo por cancelado, al cumplirse el primer término aquí estipulado.

SEXTA: El presente mandato no implica para el ***ADMINISTRADOR*** en ningún caso, responsabilidad alguna por falta de pago de arrendamientos, reparaciones o servicios que deben ser cubiertos por los inquilinos, pero es entendido que procurará el oportuno pago de ellos y el cumplimiento esmerado de las estipulaciones de este Mandato que le sean concernientes. ***SEPTIMA:*** Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales se señala la Ciudad de Bogotá D.C., como lugar de cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este mandato.

Para constancia se firma el presente Mandato de Administración en de Bogotá, a los cuatro días del mes de Agosto de 2009 en dos ejemplares del mismo tenor.

LA PROPIETARIA

BERTA GONZALEZ BARROS
c.c. No. 52.139.743 de Bogotá

ACEPTO EL ANTERIOR MANDATO:

CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA
c.c. 79.113.847 de Fontibón

Notaría Cuarenta y Cuatro Bogotá
Como Notaría Cuarenta y Cuatro hago constar que esta copia coincide con documento original presentado para su autenticación.
Bogotá República de Colombia
28 AGO 2017
LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notaría Cuarenta y Cuatro

PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 3° Decreto 2148/83

Ante el suscrito JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
Notario Cuarto del Círculo de Bogotá
Compareció(en) Berta Gonzalez Barros

Quien(es) se identificó(aron) con C.C. No.
52639743
De Bta

Y declaró que las firmas y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Firma Declarantes Berta Gonzalez Barros

Fecha: 06 AGO. 2009

Se autorizó
EL NOTARIO CUARTO
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO
CUARTA DE BOGOTA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 3° Decreto 2148/83

Ante el suscrito JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
Notario Cuarto del Círculo de Bogotá.
Compareció(en) Carlos Augusto Vallejo Bahamon

Quien(es) se identificó(aron) con C.C. No.
79413847
De Bta

Y declaró que las firmas y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Firma Declarantes Carlos Vallejo

06 AGO. 2009

Se autorizó
EL NOTARIO CUARTO
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO
CUARTA DE BOGOTA

Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá
Como Notaria Cuarenta y Cuatro hago constar que esta copia coincide con documento original presentado para su autenticación.
Bogotá República de Colombia
28 AGO 2009
LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notaria Cuarenta y Cuatro

22

BBVA

MAY 31 12 02 PM '10

Bogotá, 26 de Mayo de 2010

Señores:
BBVA OFICINA INSTITUCIONAL INDUMIL
Ciudad.

Ref: Cancelación Títulos BONOS DE SOLIDARIDAD PARA LA PAZ

Respetados señores:

En mi calidad de Titular de los Bonos de Solidaridad Para la Paz, por valores de 4.554.000.oo y 4.169.100.oo, por medio de la presente me permito solicitar el pago de los mismos y que los valores correspondientes resultantes de la liquidación, incluidos sus intereses, sean abonados en su totalidad a mi cuenta corriente No. 126 181759, Sucursal Principal. Es pertinente comunicarles que la copia del comprobante de Depósito del Bono por valor de 4.169.100 se me extravió, sin embargo como en el Banco existe la constancia de ese depósito, les pido el favor de hacer la gestión correspondiente para que éste se me reconozca y pueda ser pagado.

Igualmente, autorizo con plenos poderes al Señor **CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA**, identificado con la c.c. 79.113.847, para que en mi nombre reciba toda la información pertinente relacionada con estos Bonos y realice los trámites correspondientes ante esa oficina, para el respectivo pago.

El Señor Vallejo, queda igualmente autorizado para solicitar el saldo actual y recibir toda la documentación relacionada con esta operación.

Agradeciéndoles de antemano la atención a la presente me suscribo de Ustedes.

Cordial saludo, Berta Gonzalez Barros

BERTA GONZALEZ BARROS
c.c. 52.139.743 de Bogotá

Como Notaria Cuarenta y Cuatro del Circulo de Bogotá hago constar que esta fotocopia corresponde a copia mecanica que he tenido a la vista. Bogotá República de Colombia.

28 AGO 2017

LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notaria Cuarenta y Cuatro

*** FUNERARIA GAVIRIA S.A. ***
NIT: 860.067.786-9

RECIBO DE CAJA No. B 36995
SANTAFE DE BOGOTA D.C.Junio 01 / 2010

RECIBO DE: VALLEJO CARLOS AUGUSTO NIT: 79113847

CUENTA	DETALLE	C O N C E P T O	DEBITO	CREDITO
130505040001		PAGO FACTURAS		5,000,000.00
110505040001		VALOR A CAJA	5,000,000.00	

DOCUMENTOS:
A 60211 Valor: 5,000,000

Son: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. 5,000,000.00

Observaciones:

EFECTIVO

Elaborado por: MARTHA NIETO

FUNERARIA GAVIRIA
EL SERVICIO SUPERIOR
NIT: 860.067.786-9

Notaria Cuarenta y Cuatro de Bogotá
Como Notaria Cuarenta y Cuatro hago constar que esta copia coincide con documento original presentado para su autenticación.
Bogotá República de Colombia
28 AGO 2017
LUZ MARY CARDENAS VELASQUEZ
Notaria Cuarenta y Cuatro

24

BOGOTA, 14 DE JULIO DE 2010

RECIBI DE LA DOCTORA CLAUDIA RAMIREZ G. LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3'000.000.=) CHEQUE BBVA #0000394 - POR CONCEPTO DE SALARIO DE LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 2.010.

RECIBI

CC 79.113.847
CARLOS A. VALLEJO B.

25

Bogotá D.C, 28 de junio de 2010.

En la fecha recibí, de CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO, albacea fiduciario de la sra. Berta González, la suma de $15.731.111 en cheque No. 0000381 del BBVA, para pagar los impuestos prediales de 2010 de los inmuebles de propiedad de la citada señora, así como de los bienes inmuebles en los cuales tenía el usufructo.

Recibí,

CARLOS VALLEJO
C.C. 79.113.847

OMERO MARTIN
C.C.

26

RECIBO

El suscrito OVIDIO OUNDJIAN BESNARD mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado como aparece al pié de su firma, en su calidad de Propietario y representante de otros propietarios del Edificio Palermo ubicado en la nomenclatura urbana de Bogotá con el número 17-25 de la calle 48, RECIBE de CARLOS VALLEJO BAYONA, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con Cedula de Ciudadanía 79113847 de Bogotá, en su calidad de administrador del citado inmueble por cuenta de la Albacea con tenencia de bienes de de la sucesión de Berta González Barros y al tenor de lo acordado en diligencia de entrega del citado inmueble realizada el 14 de Diciembre de 2010, la **SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($36.206.800,oo)** por valor de los arrendamientos recaudados entre el 1 de Junio y el 14 de Diciembre de 2010 de los arrendatarios del referido inmueble. Dicha suma se recibe en cheque/s de Gerencia. En constancia de lo cual se suscribe el presente recibo a los veinte días (20) del mes de Diciembre del 2010.----------
---

Recibido y conforme,

Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá
Como Notaría Cuarenta y Cuatro hago constar que esta copia coincide con documento original presentado para su autenticación.
Bogotá República de Colombia
28 AGO 2017
LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notaría Cuarenta y Cuatro

OVIDIO OUNDJIAN BESNARD

C.C.2981088

Cheque COLMENA #841115 por $10.000.000.-
Cheque BBVA # 0024990 por $26.206.800.-
Cheques de Gerencia.

EDIFICIO PALERMO RECAUDOS - 2010
JUNIO A DICIEMBRE 2010

NUM. APTO.	ARRENDATARIOS	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCT.	NOV.	DIC	TOTAL
APTO. 101	EDIFICIO PALERMO EDILMA GUTIERREZ	312.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	312.000,00
APTO. 102	EDIFICIO PALERMO HEIBAR DE FLORES	512.000,00	512.000,00	512.000,00	512.000,00	512.000,00	512.000,00	0,00	3.072.000,00
APTO. 201	EDIFICIO PALERMO NELLY PEÑARANDA	720.000,00	720.000,00	720.000,00	742.000,00	742.000,00	742.000,00	742.000,00	5.128.000,00
APTO. 202	EDIFICIO PALERMO ALEJANDRO ACOSTA	1.022.000,00	1.022.000,00	1.022.000,00	1.022.000,00	1.022.000,00	1.022.000,00	1.043.000,00	7.175.000,00
APTO. 301	EDIFICIO PALERMO JAIME CERON	757.000,00	757.000,00	757.000,00	757.000,00	757.000,00	757.000,00	0,00	4.542.000,00
APTO. 302	EDIFICIO PALERMO JORGE MATUS	658.000,00	658.000,00	658.000,00	658.000,00	658.000,00	658.000,00	658.000,00	4.606.000,00
APTO. 401	EDIFICIO PALERMO GEORGINA RAMIREZ	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
APTO. 402	EDIFICIO PALERMO CRISTINA LOZANO	366.000,00	366.000,00	366.000,00	366.000,00	366.000,00	366.000,00	366.000,00	2.562.000,00
APTO 103 INT.	EDIFICIO PALERMO MARCIANO BARROS	150.000,00	150.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	300.000,00
CALLE 48 APTO. 200	EDIFICIO PALERMO HELENA SALAZAR	471.000,00	471.000,00	471.000,00	471.000,00	471.000,00	471.000,00	471.000,00	3.297.000,00
CALLE 48 APTO. 300	EDIFICIO PALERMO FRANCY VERA	660.000,00	660.000,00	673.200,00	673.200,00	673.200,00	673.200,00	0,00	4.012.800,00
CALLE 48 LOCAL 17-25	EDIFICIO PALERMO MARCIANO BARROS	100.000,00	100.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	200.000,00
CALLE 48 LOCAL 17-35	EDIFICIO PALERMO MANUEL JARAMILLO	200.000,00	200.000,00	200.000,00	200.000,00	200.000,00	0,00	0,00	1.000.000,00
	TOTAL								**36.206.800,00**

Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá
Copia coincide con el documento original
presentado para su autenticación.
Bogotá República de Colombia
28 AGO 2017
LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notaria Cuarenta y Cuatro

28

Bogotá, D.C., 28 de enero de 2011.

En la fecha recibí de Claudia María Ramírez Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.779.212 de Usaquén, en calidad de albacea fiduciaria de la señora Berta González Barros, quien falleció el primero de junio de 2010, un cheque del BBVA por valor de $5.200.803 para pagar los siguientes conceptos:

1. Remuneración por los servicios de administración de inmuebles prestados por el señor Carlos vallejo entre el 1 de agosto de 2010 y el 31 de diciembre de 2010: $3.517.664.
2. Cesantía del señor Carlos Vallejo del año 2010: $1.168.139, la cual me obligo a consignar en el fondo de cesantías ING antes del 3 de febrero de 2011.
3. Cesantía de la señora Aura María Pineda Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía 41.301.489: $515.000, la cual me obligo a consignar en el fondo de cesantías Porvenir antes del 3 de febrero de 2011.

Recibí de conformidad,

CARLOS VALLEJO
C.C. 79.113.847

29

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2011.

Señores
ING
Fondo de Pensiones y Cesantías
Ciudad.

CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.779.212, en mi calidad de Albacea Fiduciaria de la señora **BERTA GONZALEZ BARROS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 52.139.743 de Bogotá y quien falleció el 1 de junio de 2010, atentamente solicito sea autorizado el retiro de las cesantías que en ese fondo tiene a la fecha el señor **CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.113.847 y quien se desempeñaba como administrador de la citada señora Gonzáles Barros, toda vez que el contrato que lo vinculaba con la misma señora terminó el 31 de diciembre de 2010.

Agradezco su atención a la presente,

CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO
C.C. 39.779.212

Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá
Como Notaría Cuarenta y Cuatro hago constar que esta copia coincide con documento original presentado para su autenticación.
Bogotá República de Colombia
28 AGO 2017
LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notaria Cuarenta y Cuatro

30

Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2011.

Señores
ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
Ciudad.

CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.779.212, en mi calidad de albacea fiduciaria de la señora Berta González Barros, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.139.743, les remito con la presente mis datos de contacto para efectos de cualquier tipo de consulta relacionada con el retiro de las cesantías del señor **CARLOS VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.113.847.

Nombre:	Claudia María Ramírez Galindo
Documento de identidad (C.C.)	39.779.212
Dirección oficina:	Calle 93 No. 11 A 28 Of 402
Teléfono oficina:	6106272
Teléfono celular:	310 8 54 93 45

Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá
Como Notaria Cuarenta y Cuatro hago constar que esta copia coincide con documento original presentado para su autenticación.
Bogotá República de Colombia
28 AGO 2017
LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
Notaria Cuarenta y Cuatro

Atentamente,

CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO
C.C. 39.779.212

notaría 27
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Manuel Castro Blanco
Notario

NOTARIA VEINTISIETE

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MANUEL CASTRO BLANCO

Notario

TESTIMONIO NOTARIAL DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 188 del C.G.P.

ACTA No. 510

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el 5 de Septiembre de 2017, ante mí, **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ**, Notaria Veintisiete Encargada, del Círculo de Bogotá D.C., doy fe de que compareció: **BARROS MANJARRES MARCIANO SIMON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 12614664, de 59 años de edad, de estado civil Casado(a), nivel de estudios PROFESIONAL, domiciliado(a) en Carrera 17 No.47-67 Apt.103 Bariio palermo en esta ciudad, Profesión u Ocupación: independiente. , con el objeto de hacer una declaración con fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1557 de julio 14 de 1989. ==========

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFESTO: ==========

PRIMERO: Que mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente y sin impedimento para declarar lo hace sobre hechos reales.==========

SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco de vista trato y comunicación desde hace quince (15) años al señor HOMERO CUTA==========

TERCERO.- se y me consta que entre los meses de mayo y junio del dos mil diez (2010) realizaba mantenimiento del inmueble de la señora BERTHA GONZALEZ BARROS, quien fallecio el primero (01) de junio de 2010.==========

CUARTO.- Se y me consta que el señor HOMERO CUTA no tenia contrato de trabajo ni con ella ni conmigo, y que los servicios que el señor HOMERO CUTA prestaba a la señora bertha eran ocasionales.==========

QUINTO: Que esta declaración extraproceso la hago con destino a A QUIEN INTERESE, para los trámites PERTINENTES. ==========

SEXTO: Que hago esta declaración bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que me acarrea jurar en falso. Y no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad. ==========

No siendo el otro objeto de la presente diligencia se da por terminada, una vez leída y aprobada por el declarante, quien para constancia de lo cual la firma, ante mí y conmigo EL NOTARIO, quien la autoriza y de lo cual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 188 de C.G.P.-

NOTA: Esta declaración se hace a petición del interesado. - Art. 25 Ley 962 de 2005.

TARIFA: 12200 IVA 2318 TOTAL: 14518 RESOLUCIÓN. 0451 DE 2017

EL (LA) COMPARECIENTE,

Huella Índice Derecho

BARROS MANJARRES MARCIANO SIMON
C.C. 12614664

ADVERTENCIA: Una vez autorizada la declaración por el Notario no habrá corrección de errores.

MANDREA

32

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

22754

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARCIANO SIMON BARROS MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0012614664.

-------- Firma autógrafa --------

5wqenacz0npd
05/09/2017 - 10:17:20:101

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.

ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMENEZ
Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5wqenacz0npd

TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA ALEGADA POR EMPLEADOR
CONTRATO LABORAL CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA **BERTA GONZÁLEZ BARROS** C.C. 52.139.743 Y EL SEÑOR **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ.**
Cédula de Ciudadanía. 17.805.003

33

Bogotá, 11 de Octubre de 2007.

Con motivo de la inasistencia del señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ desde el día lunes 16 de Julio de 2007 al cumplimiento de las tareas asignadas como Conductor de Servicio Familiar a mi servicio, a través de la presente y en mi calidad de empleadora en uso de la facultad otorgada por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, manifiesto mi intención unilateral de dar por terminado el contrato laboral; terminación que se hará efectiva a partir de la fecha.

La presente determinación se sustenta, en el numeral sexto del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

> *"**ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA**. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*
>
> *6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código(...)"*
>
> ***ARTICULO 60. PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES.** Se prohíbe a los trabajadores:*
>
> *4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del {empleador}...*
>
> ***ARTICULO 58. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR.** Son obligaciones especiales del trabajador:*
>
> 1. ***Realizar personalmente la labor**, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

TERMINACION CON JUSTA CAUSA ALEGADA POR EMPLEADOR
CONTRATO LABORAL CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA **BERTA GONZÁLEZ BARROS** C.C. 52.139.743 Y EL SEÑOR **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ**
Cédula de Ciudadanía. 17.805.003

La configuración de la causal que sustenta la terminación con justa causa del contrato al que se alude, tiene fundamento en los siguientes hechos:

- En Febrero de 1998 celebré contrato de trabajo como parte empleadora, y por el otro extremo el señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ (Cédula de Ciudadanía 17.805.003) como trabajador, para la ejecución del cargo de Conductor de Servicio Familiar.

- Desde el día lunes 16 de Julio del 2007, EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ se ausentó de su lugar de trabajo en la Diagonal 46 No. 17-38 de la ciudad de Bogotá. Esta ausencia no fue justificada ni notificada a la empleadora, constituyendo dicho abandono, una violación grave a las obligaciones en su calidad de trabajador.

- Desde el 16 de Julio del 2007, EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ no se ha vuelto a presentar en su lugar de trabajo.

El incumplimiento mencionado, de las obligaciones legales y contractuales, partiendo de la ausencia desde el 16 de julio hasta la fecha, constituye una inejecución regular, periódica y continua.

Manifiesto la falta de conocimiento con propiedad del domicilio actual del señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ.

Debido a la imposibilidad de hacer entrega personal y directa del monto de su liquidación de prestaciones laborales, dicha suma será consignada en el Banco Agrario donde podrá el señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ hacer el cobro.

Bajo este entendido y en presencia de los hechos arriba mencionados, se sustenta la aplicación de la causal en referencia.

Berta Gonzalez Barros

BERTA GONZALEZ BARROS
Cédula de Ciudadanía No. 52.139.743 de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO Y FIRMA

El anterior escrito de [illegible] Ducky Campos

Fue presentado personalmente por el suscrito

Jorge W. Bustos Moya

Notario Suscrito y Dos de Bogotá, D.C. Bustos

Gonzalez Barros

Quien se identificó con la C.C. 52139743

[illegible] y T.P. —

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma en Bogotá, 11 OCT. 2007

Firma Berta Yaneth Gonzalez Barros

REPUBLICA DE COLOMBIA
JORGE LUIS BUSTOS H.
NOTARIO
NOTARIA 62 DE BOGOTA

TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA ALEGADA POR EMPLEADOR CONTRATO LABORAL CELEBRADO ENTRE LA SEÑORA BERTA GONZÁLEZ BARROS Y EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ.
Cédula de Ciudadanía. 17 805.003.

35

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
CORRESPONDENCIA
Fecha:
Hora:
Recibido por:
No. de Folios 13 DIC 2007

Bogotá, diciembre 10 de 2007.

Señor:
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E S D

Respetado Señor Juez:

A través del presente oficio, adjunto original del título de deposito realizado ante el Banco Agrario a favor del señor MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ, a partir de los servicios a mi prestados como conductor de Servicio Familiar desde febrero de 1998 hasta octubre 11 de 2007.

La terminación del contrato de trabajo en comento, surte efecto a partir de la configuración de justa causa de terminación de contrato de trabajo por incumplimiento grave de las obligaciones en su calidad de trabajador de conformidad con el artículo 62 numeral sexto, en concordancia con el artículo 60 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor RAMIREZ deja de prestar el servicio personal al ausentarse desde julio 16 del año en curso.

Allego el presento escrito en cumplimiento del artículo 65 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo debido a que no conozco el domicilio actual del señor RAMIREZ.

Del Señor juez,

Berta González Barros
BERTA GONZALEZ BARROS
Cédula de Ciudadanía 52.139.743

36

Bogotá, 28 de Julio de 2009

Señores:
FONDO DE CESANTIAS PORVENIR
E. S. D.

Ref: Autorización entrega Cesantías Definitivas.

Respetados Señores:

Por medio de la presente, me permito solicitarles la entrega del valor total, de las Cesantías Definitivas, al Señor **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ**, identificado con la c.c. 17.805.003, correspondientes a los valores consignados por mí en esa Entidad, Teniendo en cuenta que el señor Ramírez dejó de laborar para la suscrita, desde el día 11 de Octubre de 2007.

Agradeciendo su atención, me suscribo de Ustedes.

Cordialmente,

Berta Gonzalez Barros

BERTA GONZALEZ BARROS
c.c. 52.139.743 de Bogotá

37

Chía, Agosto 27 del 2009

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL – CIRCUITO DE BOGOTA.

Asunto: PODER PARA EL RETIRO Y COBRO DE TITULO DEPÓSITO.

Por medio de la presente, yo **MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero **17.805.003** de Riohacha.
Doy plena autoridad y poder a mi señora esposa, **BARBARA HILDA PINEDA DE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero **# 41.720.570** de Bogota; para que en mi nombre y representación reclame y haga efectivo el Titulo de Deposito No: A 4114941, correspondiente al pago de mis prestaciones sociales, por el valor de: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.572.087).

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Quien Autoriza.

MIGUEL ANTONIO RAMIREZ VASQUEZ
CC: 17.805.003 de Riohacha

PODER PARA:

BARBARA HILDA PINEDA DE RAMIREZ
CC: 41.720.570 de Bogota

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 2ª CHIA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Ante La Notaria Segunda del Circulo de Chia
Cundinamarca, Compareció:

NOTARIA SEGUNDA DE CHIA 27/08/09 14:55

RAMIREZ VASQUEZ MIGUEL DOC. 17805003 CHIA, CUND

declaró que reconoce el contenido de este documento como cierto y que la firma y huella impresa en él es suya.

Chia, Cund. 27 AGO 2009
Declarante

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 2ª CHIA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Ante La Notaria Segunda del Circulo de Chia
Cundinamarca, Compareció:

NOTARIA SEGUNDA DE CHIA 27/08/09 14:59

PINEDA DE RAMIREZ BARBARA DOC. 41702170

declaró que reconoce el contenido de este documento como cierto y que la firma y huella impresa en él es suya.

Chia, Cund. 27 AGO 2009
Declarante

Banagrario

00020 D 0020008190

TITULO DE DEPOSITO
No. A 4114941

40

38

FECHA AÑO MES DIA	MUNICIPIO	OFICINA PAGADORA
20071204	BOGOTA	10 BTA. UNIDAD DEPOSITO

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE	CODIGO JUZGADO O ENTIDAD	TITULO JUDICIAL No.
002 LABORAL CIRCUITO BOGOTA D.	110012032002	400100002003427

NO NEGOCIABLE

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE	NUMERO DE EXPEDIENTE
GONZALEZ BARROS BERTA	000000000001 21.889.

CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO	$
JUDICIALES PRESTACIONES SOCIALES	$3.572.087,00 PRESTACIONES SOCIALES

VALOR EN LETRAS: TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON 00/100

	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD No.
DEMANDANTE:	RAMIREZ	VASQUEZ	MIGUEL ANTONIO	17805003
DEMANDADO:	GONZALEZ	BARROS	BERTA	52139743

PARA SU VALIDEZ ESTE DOCUMENTO REQUIERE DOS FIRMAS AUTORIZADAS, PROTECTOR Y SELLO SECO. - ESTE TITULO PUEDE SER CONSIGNADO UNICAMENTE A CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS DEL BENEFICIARIO. - EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAGA EL TITULO UNICAMENTE A QUIEN ORDENE EL JUZGADO.

SE CANCELA EL PRESENTE DEPOSITO PARA LA RAZON MARCADA CON "X"

( ) PAGO ( ) CONVERSION ( ) FRACCIONAMIENTO ( ) REPOSICION ( ) PRESCRIPCION Y/O CONSIGNACION A FONDOS COMUNES

OFICIO No. _____ FECHA (AAAA-MM-DD) _____

TITULO REEMPLAZADO POR

No. _____ JUZGADO: _____

CONFIRMACION ( ) TELEFONICA ( ) PERSONAL

NOMBRE DE QUIEN CONFIRMO:

FIRMA Y SELLO AUTORIZADOS BANAGRARIO

DE-003 REV. Ene-07

NIT. 800.037.800-8

- JUZGADO -

IMPRESO POR UT VELASQUEZ-DIANA 7050 01-2007

PROTECTOR

39

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: CIRCUITO Laboral 002 BOGOTA

(DJ04)

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97) 11001 31 05 002

Ciudad: BOGOTA Fecha: 03/09/2009 Oficio No.: 11001310500220090053

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: BOGOTA

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)
110013105002

Apreciados Señores:

Demandado: GONZALEZ BARROS BERTA C.C. 52139743
Demandante: RAMIREZ VASQUEZ MIGUEL ANTONIO C.C. 17805003

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 11/08/2009, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: BARBARA HILDA PINEDA DE RAMIREZ
C.C. 41702570

Concepto del Depósito
Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)
[ ] 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:
[X] 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
04/12/2007	400100002003427	$ 3.572.087,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS $ 3.572.087,00

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ Juzgado 2do. Laboral del Circuito Bogotá

6.Magistrado/Juez

Firma

CESAR ALGARRA MARTINEZ
Nombres y Apellidos

35407038
No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado Por:
Magistrado o Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

7.Secretario

Firma

MARTHA SOFIA VEGA GOMEZ
Nombres y Apellidos

51560517
No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado Por:
Secretario

8.Jefe:Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado
Jefe de la Oficina Respectiva

9.Empleado Responsable de la oficina respectiva

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Indice Derecho

Confirmado Por:
Empleado Responsable

sae

Recibido por:

Barbara Hilda Pineda de R. Barbara Pineda 41702577 11/08/2009
Firma Nombre Cédula Ciudadanía Fecha

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el derecho judicial cuente con el apoyo de esas oficinas

Original

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

1

SOLICITUD ORDENAR DESGLOSE RESOLUCIÓN 737 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Septiembre 11 de 2017

Señora:

JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA

DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).

RADICADO: 2012-1023 7

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por los albaceas fiduciarios, los designados dentro del acto testamentario, de forma respetuosa solicito a su despacho ordene el desglose de las copias de la **Copia de la Resolución # 737 del 29 de diciembre de 2015**, la cual se anexo, de manera incorrecta, errada, por mi asistente, al escrito mediante el cual se daba cumplimiento a una orden proferida por su despacho.

La mencionada resolución, proferida por la Alcaldía de la Localidad de Usaquén, nada tiene que ver con el expediente de la referencia.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

JUZG 18 DE FAMILIA
40071 FOLIO 11 2012

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : SUCESION
RADICADO : **110013110018-2012-1023**
DEMANDANTE : **BERTHA GONZALEZ BARRIOS**

En la fecha al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia. Informando que dentro del término dado en auto de fecha 24 de agosto de 2017 arrimaron documentos. El expediente consta de 2 cuaderno con 40,534 folios. Entra al Despacho para lo pertinente.

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

Despacho
18-09-2017

12

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. Sucesión Testamentaria de BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
Rad. 11001311001820120102300-

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

En mi condición reconocida en autos, comedidamente solicito al Despacho continuar con el trámite del proceso.

De la señora Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

01 folio

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá 24 de enero de 2018.

PROCESO: **SUCESIÓN**
CAUSANTE: **BERTHA GONZALEZ BARRIOS**
RADICADO: **No. 2012 - 1023**

En la fecha, encontrándose el proceso al despacho desde el 18 de septiembre de 2017, allegan memorial radicado por el Dr. RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, solicitando impulso procesal, el cual consta de 01 folio.

NELSON JAVIER VARGAS
AUXILIAR JUDICIAL

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
ABOGADO

44

Despacho

SEÑORA
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. Sucesión Testamentaria
BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
Rad. 11001311001820120102300-

Comedidamente solicito al Despacho adoptar alguna decisión en el proceso de la referencia, toda vez que ha transcurrido tiempo suficiente para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC 79785219 Bogotá D.C.
TP 106175 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.

PROCESO: No. 2012-01023

Estando al despacho el presente proceso, se anexa memorial con solicitud.

LAURA JOHANNA ARIAS ROJAS
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia	**: SUCESIÓN**
Causante	**: BERTHA GONZÁLEZ BARRIOS**
Solicitante	**: CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO- Albacea fiduciaria**
Radicado	**: 1100131100-18-2012-01023-00**

CORRE TRASLADO -REQUIERE

En auto del 7 de diciembre de 2016, se ordenó correr traslado a la objeción a la partición. (fls.2 a 3 cd.2)

Mediante providencia calendada el 24 de agosto de 2017, se negó por improcedente la objeción al trabajo de partición y se requirió a los albaceas fiduciarios para que acreditaran el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las partidas 4°, 5° y 6° de la escritura pública No.2.378 del 16 de septiembre de 2004. (fls.534 a 538 cd.1)

El doctor Fernando Pico Chacón en su calidad de albacea fiduciario allegó contestación al requerimiento realizado por el despacho, anexando el material probatorio para soportarlo, así mismo, solicitó el desglose de la resolución No. 737 del 29 de diciembre de 2015. (fls.14 a 40 cd.1)

CONSIDERACIONES

Vista la contestación realizada por parte del albacea fiduciario frente al cumplimento de los legados, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso de los interesados en este asunto, en especial al derecho de defensa, este despacho correrá traslado de la respuesta allega por el albacea fiduciario para que los legatarios soliciten aclaraciones frente al cumplimiento de los legados, ahora bien, del no existir ninguna aclaración, se requiere al albacea fiduciario para que una vez vencido el término anterior, realice el trabajo de partición con arreglo a las manifestaciones por el realizadas, esto es, el cambio de los legatarios por el no cumplimiento de las condiciones establecidas en el testamento.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRE TRASLADO de la respuesta realizada por parte del albacea fiduciario vista a folio 14 a 39, para que dentro del término de tres (3) días realicen aclaraciones conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al albacea fiduciario para que una vez vencido el término anterior, presente trabajo de partición con arreglo a la modificaciones de los legatarios por el no cumplimiento de la condiciones establecidas en el testamento del cual, sin ingresar al despacho, se le **CORRERÁ TRASLADO** por el término de

JAAP

cinco (5) días, durante el cual los interesados podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

PRIMERO: POR SECRETARÍA desglósese la resolución No. 737 del 29 de diciembre de 2015 proferida por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, al doctor Fernando Pico Chacón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 5**, fijado hoy **31 de enero de 2018** a la hora de las **8:00 am.**

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

1 118

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

45299 '18-FEB- 9 16:38

JUZG 18 DE FAMILIA

45300 '18-FEB-|9 16:34

31-01-18
52 Folios

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por la Doctora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO,** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residenciada en esta ciudad, obrante dentro del proceso referido, de manera respetuosa acudo ante su despacho para presentar el trabajo de **PARTICION,** dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho **en providencia de fecha 30 de enero de 2018 31 el mismo mes y año, PARTICIÓN que contiene las aclaraciones a las que se hace alusión en la providencia en mención,** y lo realizo en los siguientes términos:

JUZG 18 DE FAMILIA

I. **Antecedentes del proceso.**

Primero. La causante, **BERTA GONZALEZ BARROS, q.e.p.d.,** falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de junio de 2010, fecha en que se defirió la herencia a sus legatarios, entre quienes esta, la aquí mi representada, La Señora GONZALEZ BARROS, tuvo su último domicilio comercial y de residencia en esta misma ciudad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.139.743 de Bogotá. D.C.,

Segundo. La señora BERTA GONZALEZ BARROS, contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con el señor GLENN REDMON MC CARTY JR., en la Capilla del Sagrario el 7 de noviembre de 1946, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

Tercero. El señor GLENN REDMON MC CARTY JR., falleció el 28 de agosto de 1964, según consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaria Única de Magangué, Bolívar.

Cuarto. En esta unión no procrearon hijos y la causante no tuvo descendencia. De igual manera se sabe que para la fecha de fallecimiento, la causante, señora Berta González Barros, q.e.p.d., no tenía herederos forzosos.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

Quinto. Con el matrimonio de la causante y el señor Glenn Redmon Mc Carty Jr. Por ministerio de la Ley se formó la sociedad conyugal de bienes, la cual nunca fue liquidada por ninguno de los medios legales y la cual carece de activos, **toda vez que la totalidad de bienes descritos en la relación de inventarios y avalúos que conforman el activo sucesoral, fue adquirida por la causante con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge** Glenn Redmon Mc Carty Jr. y por tanto los bienes que integran la masa sucesoral son de los denominados bienes propios de la causante y por ende no pertenecen a la sociedad conyugal.

Sexto. A la fecha de su fallecimiento, la señora Berta González Barros no tenía herederos forzosos.

Séptimo. Mediante la Escritura Pública N° 2378 de 16 septiembre 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, la señora BERTA GONZÁLES BARROS otorgó Testamento Abierto en el cual instituyó como albaceas fiduciarios a Gustavo Ramírez Ramírez y a Claudia María Ramírez Galindo y repartió sus bienes entre los legatarios citados en el numeral primero anterior, en las condiciones, forma y proporciones relacionadas en el mismo.

Octavo. La legataria Lucía Bonitz Louvere falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, el día 24 de febrero de 2010, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, esto es, antes del fallecimiento de la causante, razón por la cual al no existir sobre el legado a ella dejado heredero o interesado que hubiese acreditado tener derecho.

Décimo. Para efectos del legado instituido en el término cuarto, numeral 6 del testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, como el señor Miguel Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.003 no prestaba sus servicios a la causante a la fecha del fallecimiento de ésta, el inmueble legado en ese numeral se adjudicará a Alicia Bolivar de Limas, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.922.878

Décimo Primero. El lote de terreno a que hace referencia el numeral 7 del testamento, esto es, el lote de terreno número setenta y uno (71) de la Urbanización Iregui, ubicado en el municipio de Mosquera, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1231853 y cédula catastral 01 00 0149 0012 000, fue vendido por la causante según consta en la Escritura Pública 2253 de 20 de agosto de 2009 de la Notaría 4 de Bogotá. D.C.,

Décimo Segundo. La causante en su testamento dejó sus bienes, de los cuales podía disponer libremente pues no tenía herederos forzosos, -LEGADOS- numerales 1 a 8 del testamento. No obstante, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de la causante con el señor Glenn Redmon Mc Carty Jr. no se ha liquidado, se efectuará la misma.

Décimo tercero. El último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá. D.C.,

II. De las condiciones testamentarias en las partidas cuarta, (4to), quinta (5ta), sexta (6ta).
Para la realización de las adjudicaciones de que da cuenta el presente trabajo se ha tenido en cuenta, en las partidas que a continuación se mencionan, las condiciones establecidas por la testadora, así:

a. Partida número cuatro (4º).

En la partida mencionada la testadora determinó: "...4. LEGO el Apartamento setecientos cinco (705) del Edificio denominado Residencias Colón ubicado en la Calle veinticinco (25)...." (...) **"...al señor Carlos Vallejo Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.113.847 de Fontibón,** quien actualmente me presta sus servicios de administrador, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento me esté prestando tales servicios..."** (Negrilla fuera del texto original).

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria, por parte de Carlos Vallejo Bayona. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

En primer lugar, es prudente tener presente la fecha de fallecimiento de la testadora, **la cual acaeció el día 01 de junio de 2010,** según registro civil de defunción adosado al expediente **# 6890661,** para demostrar que el señor Vallejo Bayona, para la fecha del deceso de la señora testadora, cumplía con la condición por ella impuesta en el acto testamentario, aporto los siguientes documentos:

- Fotocopia autentica del contrato de mandato "PARA LA ADMINISTRACIÓN", suscrito entre la testadora y el señor legatario –Vallejo Bayona- **de fecha 4 de agosto de 2009,** con el mencionado documento la testadora le confiere poder para que administre, celebre contratos, cobrar a los arrendatarios, el valor de los arrendamientos, pagar los servicios públicos, exigir la entrega de los inmuebles a los inquilinos, en resumen, ratifica la designación como administrador de los bienes de la causante.

- Fotocopia autentica, de la comunicación **de fecha 28 de mayo de 2010,** mediante la cual la testadora le comunica al banco BBVA OFICINA INSTITUCIONAL INDUMIL, la autorización, con "...plenos poderes al Señor CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA, identificado con la c.c. 79.113.847..."

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

- Fotocopia autentica, del recibo de caja No. B 36995, de fecha junio 01 de 2010, que corresponde al pago de los costos funerarios que efectuó, por el deceso de la testadora, que hizo el legatario –Vallejo Bayona- por la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000,oo), pagado a la Funeraria Gaviria S.A.

- Original del recibo del pago del salario, por los servicios prestados a la testadora. por parte del legatario –Vallejo Bayona- mediante el cual se deja constancia que se le pago los meses de junio y julio de 2010, firmado por el legatario en señal de haber recibido de manos de la albaca fiduciaria Claudia Ramírez.

- Original del recibo de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual se deja constancia que el legatario –Vallejo Bayona- hace constar que recibió de la albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, por la suma de $ 15.731.111 en cheque # 0000381, para pagar los impuestos prediales de 2010 de los inmuebles de propiedad de la testadora – Berta González.

- Fotocopia autentica, del recibo que suscribió el también legatario OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD, mediante el cual hace constar que recibió de Carlos Vallejo Bayona, "...en su calidad de administrador..." del inmueble identificado con la nomenclatura urbana 17-25 de la calle 48, de propiedad de la causante. En el citado recibió se dejó constancia que el legatario –Vallejo Bayona- entrego a OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD la suma de $ 36.206.800,oo por valor de los arriendos recaudados entre el 1 de Junio y el 14 de Diciembre de 2010, lleva anexo la relación de los inmuebles, aquellos que hasta el mes de diciembre de 2010 administro, el legatario, Vallejo Bayona, y que entrego -dineros- al mencionado **Ovidio Oundjian Besnard**, entrega que hizo por cuanto el mencionado inmueble, vinculado al acto testamentario, le fue legado a **Ovidio Oundjian Besnard.**

- Original del recibió, de fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual Vallejo Bayona hace constar que recibió de la albacea fiduciaria Claudia María Ramírez Galindo, la remuneración por los servicios de los meses de agosto al 31 de diciembre de 2010, las cesantías del año 2010.

- Fotocopia de las comunicaciones, de fecha 9 y 15 de febrero de 2011, mediante la cual la señora albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, solicita al Fondo de Pensiones y Cesantías ING, la entrega de las cesantías que le fueron consignadas al legatario –Vallejo Bayona- con ocasión de la vinculación que tuvo con la causante.

Los anteriores documentos dan fe que, el mencionado legatario –Carlos Augusto Vallejo Bayona C.C. # 79.113.847, **para la fecha del deceso de la causante, y hasta el 31 de**

diciembre del año 2010, ejerció la administración, -PRESTABA LOS SERVICIOS-, con lo cual cumplió con la condición impuesta en el acto testamentario.

b. Partida número cuatro (5º).

En la partida mencionada la testadora determinó: "...5. LEGO las Oficinas quinientos veinte y quinientos veintiuno (520 y 521) del Edificio Denominado Banco de la Costa..." (...) "...a las siguientes personas y en las siguientes proporciones y forma: El cincuenta por ciento (50%) de las oficinas 520 y 521 antes identificadas lo lego al señor Marciano Barros, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.614.664 de Cienaga. El otro cincuenta por ciento (50%) de las mismas oficinas lo lego al señor Homero Cuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá, quien actualmente me presta sus servicios, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios...**" Así las cosas, la condición le fue impuesta a **Homero Cuta, cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá. D.C.,** igual la testadora, en esta misma partida estipuló que de no cumplir con ella, el 50 % de las mencionas oficinas lo legaba al señor Marciano Barros. –"...Si a la fecha de mi fallecimiento el señor **Homero Cuta** no se encontrara prestándome sus servicios, lego ese cincuenta por ciento..."- (...) "...al señor Marciano Barros, quien recibirá entonces, a título de legado, el cien por ciento (100 %) de dichas oficinas..." (Negrilla fuera del texto original)

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria por parte de Homero Cuta. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

- **Declaración del señor** Marciano Barros, también legatario, donde hace constar que tuvo conocimiento que, el señor Homero Cuta, para la fecha del deceso de la causante, -junio 01 de 2010- le prestaba servicios a la causante, pero que los mismos no los prestaba bajo la modalidad de contratación o relación laboral, toda vez que se trataba de servicios esporádicos. Al decir del señor Marciano Barros, los servicios que ocasionalmente prestaba Homero Cuta, consistían en obras civiles o arreglos locativos, contingentes, a un inmueble de propiedad de la señora **Berta González Barros, manifestó, según lo refirió a los albaceas fiduciarios** que, ello fue lo que lo llevo a no objetar el trabajo de partición.

  No obstante, lo anterior vale la pena decir que, el mencionado legatario –Homero Cuta- ha esgrimido que la modalidad de vinculación y/o los servicios que le prestaba a la causante, correspondía a una relación de naturaleza laboral, de lo cual no ha existido

prueba alguna, toda vez que no se encontró la existencia de un contrato de esa naturaleza.

c. **Partida número sexta (6ª).**

En la partida mencionada la testadora determinó: "...6. LEGO el Apartamento ciento tres (103), ubicado en la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá. identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 1231853 y la cédula catastral 006521190401301003, al señor **Miguel Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.003 de Riohacha, quien actualmente me presta sus servicios, **con la con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios.** Si a la fecha de mi fallecimiento no se encontrara prestándome sus servicios, **lego el Apartamento** ciento tres (103) Torre Trece (13) Torre Trece (13) de la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá a **Alicia Bolivar de Limas...**"

Prueba. En este caso, del no cumplimiento de la condición testamentaria, la impuesta por la causante, a Miguel Ramírez. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

En primer lugar, es prudente decir que al momento de entrar a comprobar si el señor Miguel Ramírez, cumplía con la condición impuesta por la testadora, se pudo evidenciar que ello NO era así. Es decir, el señor Miguel Ramírez para la fecha del fallecimiento de la testadora ya no le prestaba servicios a la causante, Berta González Barros, y la prueba de ello la constituye los siguientes documentos:

- Copia de la comunicación de la terminación de la relación laboral existente entre la causante y **Miguel Ramírez, la cual se dio el día 11 de octubre de 2007, la que aparece suscrita por parte de la causante.**

- Copia de la comunicación que remitió la causante, testadora, a los juzgados laborales del circuito, mediante la cual pone a disposición de ese despacho el deposito judicial, correspondiente al pago de las prestaciones, derivado ello de la terminación de la relación contractual, la suscribe la testadora.

- Copia del depósito judicial, correspondiente a la cancelación de las prestaciones del trabajador.

- Comunicación que hace la testadora al Fondo de Cesantías PORVENIR, de fecha 28 de julio de 2009, en la que solicita le sean entregadas al señor **Miguel Ramírez,** la totalidad

de las cesantías allí depositas, y donde hace saber que la relación laboral término el día 11 de octubre de 2007, está firmada por la testadora.

- Copia del poder que confirió Miguel Antonio Ramírez Vásquez a la señora Barbara Hilda Pineda, ante los jueces laborales de fecha 27 de agosto de 2009, para que reclamase en su nombre las prestaciones allí depositadas por la causante, todo con ocasión del finiquito y/o terminación de la relación contractual con ella. Es decir, ya no prestaba los servicios.

Los albaceas fiduciarios, al verificar que, **Miguel Ramírez,** no cumplía con la condición mencionada en el acto testamentario, pues para la fecha de su deceso, ya no le prestaba ningún tipo de servicio, a ningún título, a la causante, de tal suerte que no cumplía, con la condición testamentaria, procedieron entonces a llamar a **Alicia Bolivar de Limas,** conforme lo determinó la misma testadora en la partida a la que hemos venido haciendo **alusión -6º-.**

III. Actuaciones en el proceso.

1. Con fecha 13 de diciembre de 2012 fue sometida para reparto la acción de sucesión correspondiendo al Señor Juez 18 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.,

2. Con fecha 15 de febrero de 2013 se profiere providencia por el despacho de la Señora Juez 18 de familia con la cual declara **ABIERTO Y RADICADO** la sucesión testamentaria de la causante Berta González Barros, (q.e.p.d.) y dentro de la misma se reconoce a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** como ALBACEA y legataria. **"...quien acepta el legado con beneficio de inventario..." –folio 63-**

3. En la misma providencia mediante la cual el despacho declaro abierto y radicado la sucesión -15 de febrero de 2013- ordeno el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión –Art 589 C.P.C.-.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderado, **Dr. Ramón Juan Pablo Espinosa Guarnizo,** solicito ser reconocido por el legado que le pudiese corresponder a Lucy Bonitz de Barros, (q.e.p.d.), al haber fallecido con anterioridad a la causante, **-Berta González Barros** (q.e.p.d.) petición que fue negada, así se desprende de lo resuelto en la providencia de fecha 15 de febrero de 2013 folio 63.

5. Con fecha 06 de marzo de 2013 el despacho profirió providencia mediante la cual reconoce a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** como legataria y quien acepta el legado con beneficio de inventario, auto visible a folio 71, mismo dentro del cual corrige el error en que se incurrió en la providencia visible a folio 63 para aclarar que el nombre correcto de la causante es **Berta González Barros.**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

6. La publicación del EDICTO emplazatorio ordenado por el despacho en la providencia mencionada en la parte anterior fue realizado a través del diario EL TIEMPO del día domingo 17 de marzo de 2013 visible dentro del plenario.

7. Para la diligencia de inventario y avaluó de bienes el despacho señalo varias fechas, en principio para el día 26 de junio de 2013 diligencia que obra a folio 100 del plenario y dentro de la cual se ordenó suspenderla hasta tanto no se hiciera claridad en una de las anotaciones –observación- de los folios de matrícula de los inmuebles vinculados al activo que se leyó como "...titular de dominio incompleto...".

8. La continuación de esta diligencia se fijó para el día para el 26 de septiembre de 2013 en providencia de fecha 23 de agosto del mismo año, la que no se realizó y se ordenó su reprogramación.

9. El despacho mediante providencia fechada 1 de octubre de 2013 señala la nueva fecha para la diligencia de INVENTARIO y AVALUO de bienes para el día 15 de noviembre de 2013 a las 09:30, diligencia que se evacuo sin ningún contratiempo, según acta visible a folio visible a folio 180. Inventarios allegados conforme allí se expresa.

10. El despacho mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2013 visible a folio 182 ordenó correr traslado de las actas de inventarios y avalúos presentadas en audiencia por el término de tres (3) días notificado en el estado del 27 del mismo mes y año # 155.

11. Con fecha 13 de diciembre de 2013 y según consta en el folio 184 del plenario el despacho **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos, por encontrarlos ajustados a derecho y por no haber sido objetados.

12. En la misma providencia que aprueba los inventarios y avalúos presentados ordenó oficiar a la DIAN dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

13. Con fecha enero 20 de 2014 y mediante el oficio # 0141 el despacho comunicó a la DIAN el trámite de la sucesión cumpliendo lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y solicitó la autorización para continuar con el trámite.

14. La DIAN mediante oficio # 010270 de fecha 24 de febrero de 2014 visible a folio 190 determino que debía cumplirse con las declaraciones proyecto fracción del año 2014.

15. En cumplimiento a lo ordenado por la DIAN La Albacea Dra. **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** realizó y pago lo correspondiente a las declaraciones en los términos requeridos

expedida el 25 de septiembre de 2013 certifica como saldo la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA ($ 83.882.236,00).**

Se avalúa esta partida en la suma de: OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA ($ 83.882.236,00)

PARTIDA SEGUNDA.

El derecho pleno de dominio y posesión el sobre el **EDIFICIO DE APARTAMENTOS DENOMINADO "PALERMO"** construido en dos bloques de tres y cuatro pisos, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificado, **SITUADO en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá y distinguido con los números cuarenta y siete - sesenta y siete (47-67) y cuarenta y siete ochenta y nueve (47-89) de la carrera diecisiete (17)** que incluye los números diecisiete - veinticinco (17-25), diecisiete - veintinueve (17-29), diecisiete - treinta y uno (17-31), diecisiete - treinta y tres (17-33), diecisiete - treinta y cinco (17-35) y diecisiete cuarenta y uno (17-41) de la calle cuarenta y ocho (48), **inmueble que tiene los siguientes linderos:** POR EL ORIENTE: en parte con la carrera diecisiete (17) y en parte con propiedad que es o fue de Isabel Navarro. POR EL OCCIDENTE: con terrenos que fueron de la Urbanización Palermo. POR EL NORTE: en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Isabel Navarro y en parte con la calle cuarenta y ocho (48). Y POR EL SUR: con propiedad que fue de Arturo de Brigard Ortiz y Beatriz Malo de De Brigard y que hoy es de Luis Bernardo González Barros y Berta González Barros. El lote de terreno sobre el cual se levantan los dos bloques tiene un área aproximada de 1.144 metros cuadrados. El bloque distinguido con el número 47-67/89 de la carrera 17 tiene un área aproximada de 303 metros cuadrados y el bloque distinguido con el número 17-25/29/31/33/35/41 de la calle 48 tiene un área aproximada de 162 metros cuadrados.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **050-0580279 y la cédula catastral número A46-17 11, no se encuentra sometido** al régimen de propiedad horizontal, presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% por compra efectuada a Beatriz Malo Vda de Brigard, según Escritura Pública Número 5772 del 3 de diciembre de 1965 de la Notaría 4 de Bogotá. El 12,5% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 37,5% restante le fue adjudicado en la

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Febrero 09 de 2018

liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, las tres escrituras debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050C-0580279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Se avalúa este inmueble en la suma de: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000,oo)

PARTIDA TERCERA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y **está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:** POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). El apartamento cuatrocientos uno (401) se alindera, identifica y describe asi, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el cuarto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 402. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de

6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos dos (402), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del quinto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del tercer piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. NOTA: Dentro de este apartamento hay una columna de 1 metro por 0.35 metros de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número dos (2). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento cuatrocientos uno (401) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** y la cédula catastral número 008308260201004001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)

PARTIDA CUARTA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura**

urbana de la ciudad de Bogotá D.C., construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). **El apartamento quinientos uno (501) se alindera, identifica y describe así**, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el quinto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 502. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento quinientos dos (502), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del sexto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del cuarto piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. Nota: Dentro de este apartamento hay una columna de 1.00 mt. X 0.35 mt. de propiedad común. A este

inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número diecisiete (17) y dieciocho (18). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento quinientos uno (501) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** y la cédula catastral número 008308260201005001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

> **Se avalúa este inmueble en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)**

PARTIDA QUINTA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO SETECIENTOS CINCO (705)** del Edificio denominado "RESIDENCIAS COLON", sometido al régimen de propiedad horizontal, edificio **SITUADO en la ciudad de Bogotá, en la esquina Sur-Oriental de la carrera décima (10a.) con la calle veinticinco (25) y marcado en la nomenclatura urbana con los números nueve cuarenta y uno (9-41), nueve cuarenta y cinco (9-45), nueve cuarenta y nueve (9-49), nueve cincuenta y tres (9-53)** y nueve cincuenta y nueve (9-59) de la calle veinticinco (25) y veinticuatro treinta y seis (24-36), veinticuatro cuarenta y cuatro (24-44), veinticuatro cuarenta y seis (24-46), veinticuatro sesenta y dos (24-62), veinticuatro setenta (24-70), veinticuatro setenta y dos (24-72), veinticuatro setenta y seis (24-76), veinticuatro ochenta (24-80) y veinticuatro ochenta y cuatro (24-84) de la carrera décima (10a.). Este edificio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud

aproximada de veinticuatro metros setenta y seis centímetros (24.76 mts.) con la calle veinticinco (25). POR EL SUR: en longitud aproximada de veinticuatro metros seis centímetros (24.06 mts.) con propiedades que son o fueron de Guillermo Herrera Carrizosa. POR EL ORIENTE: lindero que tiene una extensión total de setenta y un metros con ochenta y un centímetros (71.81 mts.), en partes y en longitud de cuarenta y cuatro metros setenta centímetros (44.70 mts.) con propiedad del señor Guillermo Herrera Carrizosa y otros, en parte y en longitud de quince metros diez centímetros (15.10 mts.) con propiedad que es o fue de Salvador Camacho Roldán y en parte y longitud de doce metros un centímetro (12.01 mts.) con propiedad que es o fue de CINE COLOMBIA. Y POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de setenta y dos metros treinta y dos centímetros con la carrera décima (10a.) de esta ciudad. Dentro del Edificio determinado y alinderado arriba se encuentra el APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS CINCO (705) que se relaciona, en el piso séptimo (7o.) de dicho Edificio, con acceso por la puerta de entrada marcada con el número veinticuatro setenta y seis (24-76) de la carrera décima (10a). Posee un área privada de ciento sesenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros de metro cuadrado (167.30 mts.2), una altura de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.) y **se encuentra delimitado por los siguientes linderos:** Por el norte, en seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) con el apartamento setecientos cuatro (704), siguiendo hacia el sur, en quince metros veinte centímetros (15.20 mts.) con el corredor de propiedad común; hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío del patio, hacia el sur, en cuatro metros (4.00 mts.) con el vacío del mismo patio, hacia el oeste en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con vacío del patio, hacia el sur, en tres metros veinte centímetros (3.20 mts.) con el corredor de propiedad común, hacia el este, en dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) con ascensores, hacia el sur, en tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.) con ascensor, hacia el este en cuatro metros (4.00 mts.) con el apartamento setecientos seis (706), hacia el norte, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.) con vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts.) con el Teatro Olimpia, hacia el oeste, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en nueve metros cuarenta centímetros (9.40 mts.) con el vacío o vuelo de la cubierta del primer piso, cerrado el polígono. NADIR: con el apartamento seiscientos cinco (605). CENIT: con el apartamento ochocientos cinco (805). El reglamento de propiedad y la resolución aprobatoria del mismo, que lleva el número 696 del 3 de junio de 1964 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron protocolizados en la Notaría Décima de Bogotá por escritura pública número 3.961 otorgada el 21 de septiembre de 1965 debidamente registrada.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-588473** y la cédula catastral número 24 9 2 62, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 50% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-0588473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).

PARTIDA SÉXTA.

El derecho pleno de dominio sobre la **OFICINA QUINIENTOS VEINTE (520)** situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. **Los linderos particulares de la oficina quinientos veinte (520) son los siguientes**: Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (17.42 Ms2) y linda: POR EL SUR: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veintiuno (521). POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos diecinueve (519). POR EL ORIENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL OCCIDENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto treinta y nueve por ciento (0.39%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el

17 67

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente

registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-381926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.995.000,oo)

PARTIDA SÉPTIMA.

OFICINA QUINIENTOS VEINTIUNO (521) situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. Los linderos particulares de la oficina quinientos veintiunos (521) son los siguientes: **Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (20.97 Ms2) y linda**: POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veinte (520). POR EL SUR: en dos metros cincuenta y siete centímetros (2.57 mts.) con vacío sobre la calle trece (13). Por el Sur Oeste: en cuatro metros veintisiete centímetros (4.27 mts.) con vacío sobre intersección de la calle trece (13) con la carrera octava (8a.). POR EL OCCIDENTE: en un metro seis centímetros (1.06 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL ORIENTE: en dos metros setenta y tres centímetros (2.73 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Sur Este: en un metro veinte centímetros (1.20 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Nor-Este: en un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con

cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 45, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-351601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se avalúa este inmueble en la suma de: VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 23.400.000,oo).

PARTIDA OCTAVA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NÚMERO CIENTO TRES (103)** de la Torre Trece (13) que forma parte integrante del denominado Conjunto Residencial Torres de Centenario Propiedad Horizontal, **SITUADO en la carrera cien (100) número diecisiete –**

dieciséis (17-16) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C. Linderos Especiales de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Apartamento Número Ciento Tres (103):** Tiene su acceso por la carrera cien (100) número diecisiete-dieciséis (17-16) Torre 13. Cuenta con área construida total de cuarenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro (48.64 M2). Su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (43.71 M2). **En el área privada sus linderos con muros, estructura y demás elementos comunes al medio son**: Partiendo del punto A al punto B, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 mts.), tres metros con cinco centímetros (3.05 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), cincuenta y cinco centímetros (00.55 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), cincuenta centímetros (0.50 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), un metro (1.00 mt.), treinta centímetros (0.30 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), con el apartamento ciento dos (102) de esta misma Torre y con área libre comunal de este Conjunto. Del punto B al punto C, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros con treinta y tres centímetros (3.33 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), cincuenta y tres centímetros (0.53 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), tres metros con cuatro centímetros (3.04 mts.), con áreas comunales de depósitos disponibles y parqueaderos comunales adjudicables de este mismo Conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), dos metros con diez centímetros (2.10 mts.), dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), sesenta y tres centímetros (0.63 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), dos metros con ocho centímetros (2.08 mts.), con área comunal, con parqueadero comunal adjudicable y con escaleras de esta Torre. Del punto D al punto A, y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y siete centímetros (2.77 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), treinta y siete centímetros (0.37 mts.), treinta y tres centímetros (0.33 mts.), noventa y ocho centímetros (0.98 mts.), con hall comunal de acceso de esta misma Torre y Conjunto. Linderos Verticales: Nadir: Placa común al medio con terreno comunal de este

mismo Conjunto. Cenit: Placa común al medio con el segundo nivel o segundo piso, apartamento doscientos cuatro (204) de la misma Torre. Dependencias: Salón – comedor, tres (3) alcobas, (2) baños, cocina. NOTA: Dentro del inmueble existen muros y elementos que por ser estructurales y de propiedad común, no pueden ser modificados. El área correspondiente ha sido descontada para el cálculo del área privada del apartamento que se alindera. **LOCALIZACIÓN Y LINDEROS: Conjunto Residencial Torres de Centenario – Propiedad Horizontal**, está localizada en la ciudad de Bogotá D.C, La Agrupación está localizada en el lote uno (1) de la Manzana A de la urbanización Torres de Centenario ubicada en el área de Fontibón, de Bogotá D.C., el lote total cuenta con un área de 7.724.67 M2. Está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 35 de coordenadas N 108098-37, E 91906.15, siguiendo en línea recta y en distancia de noventa punto ochenta y cinco metros (90.85 mts.) al mojón doce (12) de coordenadas N 108017.99, E91948.49, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y cinco punto setenta y cuatro (35.74 mts.) al mojón trece A (13A) de coordenadas N 107982.95, E 91941.44, del mojón trece A (13A) de coordenadas N107982.95, E 91941.44 siguiendo en línea recta y en distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 mts.) al mojón trece B (13B) de coordenadas N 107976.66 R 91930.37, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veinticinco metros (14.25 mts.) al mojón quince B (15B) de coordenadas N 107964.05 R 91937.01, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto treinta y nueve (5.39 mts.) al mojón quince A (15 A) de coordenadas N 107966, 56 E 91941.78, siguiendo en línea recta y en distancia de veinte punto quince metros (20.15 mts.), al mojón quince (15) de coordenadas N 107953 E 91948.55, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto veintitrés metros (17.23 mts.) al mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 R 91933.31 limita con la zona verde 2 de esta urbanización, del mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 E 91933.31 siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veintidós metros (14.22 mts.) al mojón catorce B (14B) de coordenadas N 107958.41 E 91926.53, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto cuarenta y un metros (5.41 mts.) al mojón treinta y ocho A (38 A) de coordenadas N 107956.00 E 91921.69, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts.) al mojón cuarenta y siete (47) de coordenadas N 107968.83 E 91914.94, siguiendo en línea recta y en distancia de seis punto veintiséis metros (6.26 mts.) al mojón cuarenta y ocho (48) de coordenadas N 107971.91, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto cero dos metros (17.02 mts.) al mojón cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 107986.97 E 91912.85, siguiendo en línea recta y en distancia de dieciséis punto noventa y ocho metros (16.98 mts.) al mojón cincuenta y uno (51) de coordenadas N 108006.67 E 91913.82, siguiendo en línea recta y en distancia de ocho punto ochenta y un metros (8.81 mts.) al mojón cincuenta y dos (52) de coordenadas N 108002.55 E 91906.03, siguiendo en línea recta y en distancia de siete punto catorce metros (7.14 mts.) al mojón cincuenta y tres (53) de coordenadas N 107996.19 E 91909.28, siguiendo en línea recta y en distancia de cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts.) al mojón cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 107993.79 E 91906.37, siguiendo en línea curva y en distancia de quince

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

punto trece metros (15.13 mts.) al mojón 56 de coordenadas N 107987.11 E 91894.27, siguiendo en línea recta y en distancia de uno punto diecisiete metros (1.17 mts.) al mojón 57 de coordenada N 107986.57 E 91893.24, con la zona verde 3 de esta misma urbanización del mojón 57 de coordenadas N 107986.57 E 91893.24, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y seis punto cincuenta y cinco metros (36.55 mts.) al Mojón 45 de coordenadas N 108016.32 E 91872.05, siguiendo en línea recta y en distancia de diez punto sesenta y tres metros (10.63 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 108025.35 E 91866.42, siguiendo en línea recta y en distancia de cuarenta punto cero un metros (40.01 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 1080.12 E91853.11, siguiendo en línea recta y en distancias de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts.), al mojón 58B de coordenadas N 108053.22 E91857.09 siguiendo en línea recta y en distancias de diecinueve punto cincuenta y un metros (19.51 mts.) al mojón 59 de coordenadas N 108070.48 E 91847.99 siguiendo en línea recta y en distancia de nueve punto veinte metros (9.20 mts.), al Mojón 59 A de coordenadas N108074.86 E 91.856.31 en línea recta y en distancia de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) al Mojón 59 B de coordenadas N 108080.21 E 918553.49, limita con la zona verde 4 de esta misma urbanización del Mojón 59 B de coordenadas N108080.21 E 91853.49, y encierra siguiendo en línea recta y en distancias de setenta y uno punto noventa y cuatro metros (71.94 mts.), al Mojón 35 punto de partid, limita con la carrera cien (100) de esta ciudad. A este inmueble le corresponde la cédula catastral FB R 4040 en Mayor extensión y la Matrícula inmobiliaria número **50C-1492875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003. Tiene un coeficiente de copropiedad del 0.286%. El apartamento 103 antes descrito hace parte de la Agrupación de Vivienda Torres de Centenario, el cual está sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante Escritura pública número 649 de fecha 15 de marzo de 1999 aclarada mediante escritura pública número 849 de 5 de abril de 1999, aclarada y modificada mediante escritura pública 2107 de 9 de agosto de 1999 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, y aclarada mediante escritura pública número 1054 de 25 de mayo de 2000 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y modificada mediante la escritura pública número 1689 de 25 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá para acogerse a la ley 675 de 2001, todas debidamente registradas en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

Tradición.

El anterior inmueble le fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros, mediante compra a Ávila Limitada, según consta en la Escritura Pública número 7279 de 12 de diciembre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000,oo).

Resumen del activo bruto sucesoral:

Partida	Folio No.	CHIPP	Nombre	Avalúo
Primera	**Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 HSBC**			**83.882.236,00**
Segunda	050-0580279	AAA0084KCCX	Edificio Palermo	1.574.911.000,00
Tercera	50C-1398876	AAA0096EYBS	Edificio Balellas	267.398.000,00
Cuarta	50C-1398878	AAA0096EYDE	Edificio Balellas	267.398.000,00
Quinta	50C-0588473	AAA0029NMTO	Residencias Colon	101.084.000,00
Sexta	050-0381926	AAA0032HAWF	Edificio Banco de la Costa	11.995.000,00
Séptima	050-0351601	AAA0032HAXR	Edificio Banco de la Costa	23.400.000,00
Octava	50C-1496333	AAA0160LWPP	Torre trece	43.238.000,00
			Total activo	**2.373.306.236,00**

SON: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 2.373.306.236,00)

b. Pasivos.

Los pasivos o deudas[1], a cargo de la sucesión y en favor de La Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, mayor de edad identificada con la C.C. # 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., son los que se relacionan más adelante los cuales están constituidos por Las obligaciones de la causante vigentes a la fecha de su deceso y que fueron debidamente cancelados por la **Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, conforme al artículo 1016 del C.C.,

1. **Por concepto de PAGO IMPUESTO PREDIAL.**

1.1. Los derivados de los inmuebles vinculados en las partidas segunda a la octava

[1] **Artículo 1343. C.C. Obligación del albacea del pago de deudas.** Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

del activo, así:

Folio No.	Fecha del pago	No. Recibo	Valor Pagado AÑO	Vlr Proporcional	Año Grabable
050-0580279	30/06/2010	201020101161487281-1	2.992.000,00	1.229.589,04	2010
50C-1398876	30/06/2010	201020101161817119-3	1.606.000,00	660.000,00	2010
50C-1398878	30/06/2010	201020101161817140-9	1.606.000,00	660.000,00	2010
50C-0588473	30/06/2010	201020101162672009-0	393.000,00	161.506,85	2010
050-0381926	30/06/2010	201020101163020024-8	73.000,00	30.000,00	2010
050-0351601	30/06/2010	201020101162723208-1	88.000,00	36.164,38	2010
50C-1496333	30/06/2010	201020101161271992-1	111.000,00	45.616,44	2010
		Total.....	**6.869.000,00**	**2.822.876,71**	

Totaliza esté pasivo la suma de dos millones ochocientos veinte dos mil ochocientos setenta y seis pesos con setenta y un pesos moneda legal colombina, **(2.822.876,71)**

2. Por concepto de pago de **impuesto sobre la renta, (DECLARACIONES DE RENTA)**:

	Fecha de pago	Recibo No.	Valor año	Vlr Proporcional	Año Grabable
2,1	04/08/2010	210900378614-0	4.986.000,00	4.986.000,00	2009
2,2	25/08/2011	210100806797-5	310.000,00	127.397,26	2010
			5.296.000,00	**5.113.397,26**	

Totaliza esté pasivo la suma de cinco millones ciento trece mil trescientos noventa y siete pesos con veintiséis centavos, **($ 5.113.397,26);**

Resumen del pasivo.

Concepto	Valor
Por Impuesto Predial Inmuebles	2.822.876,71
Por Declaración de Renta	5.113.397,26
Totalizan los pasivos	**7.936.273,97**

Total del Pasivo.

El pasivo **o deudas**[2] a cargo de la sucesión y en favor de La Doctora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** totaliza la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS**

[2] **Artículo 1343. C.C. Obligación del albacea del pago de deudas.** Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

CON NPVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($7.936.273,97).

VI. **Liquidación de la Sociedad Conyugal.**

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal no tiene activos, no se adjudica a ninguno de los cónyuges suma alguna por concepto de gananciales.

VII. Liquidación de la Herencia.

Para pagar los gastos a cargo de la sucesión ilíquida y los legados a las personas y en las condiciones, forma y proporciones relacionadas en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 del 20 de agosto de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., según la voluntad testamentaria de la causante, se realizan las siguientes adjudicaciones:

a. Distribución.

1. **HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO SUCESORAL.**

Corresponde a la suma de dinero que dentro de la diligencia de Inventario y avalúo de bienes se cuantifico en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97)** aprobado como pasivo de la sucesión en la diligencia de inventario y avaluó de bienes a favor de **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, C.C. # 39.779.212**,

ADJUDICACIÓN para pagar el pasivo mencionado **se adjudica a CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, C.C. # 39.779.212**, igual suma de dinero la suma de - **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97)- del total del dinero** que de propiedad de la causante se encuentra depositado en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit # 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. # 800.189.885-5. Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743, que conforme a los activos –inventario y avalúo de bienes aprobado se cuantificó en la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA **($ 83.882.236,00). La ADJUDICACIÓN** que aquí se hace a favor de **a Claudia María Ramírez Galindo**, es por un valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97).**

TOTAL DE LA HIJUELA PRIMERA .....: $ 7.936.273,97

2. **HIJUELA SEGUNDA.**

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble denominado **"PALERMO" - EDIFICIO DE APARTAMENTOS-** construido en dos bloques de tres y cuatro pisos, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificado, **SITUADO en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá y distinguido con los números cuarenta y siete - sesenta y siete (47-67) y cuarenta y siete ochenta y nueve (47-89) de la carrera diecisiete (17)** que incluye los números diecisiete - veinticinco (17-25), diecisiete - veintinueve (17-29), diecisiete - treinta y uno (17-31), diecisiete - treinta y tres (17-33), diecisiete - treinta y cinco (17-35) y diecisiete cuarenta y uno (17-41) de la calle cuarenta y ocho (48), **inmueble que tiene los siguientes linderos:** POR EL ORIENTE: en parte con la carrera diecisiete (17) y en parte con propiedad que es o fue de Isabel Navarro. POR EL OCCIDENTE: con terrenos que fueron de la Urbanización Palermo. POR EL NORTE: en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Isabel Navarro y en parte con la calle cuarenta y ocho (48). Y POR EL SUR: con propiedad que fue de Arturo de Brigard Ortiz y Beatriz Malo de De Brigard y que hoy es de Luis Bernardo González Barros y Berta González Barros. El lote de terreno sobre el cual se levantan los dos bloques tiene un área aproximada de 1.144 metros cuadrados. El bloque distinguido con el número 47-67/89 de la carrera 17 tiene un área aproximada de 303 metros cuadrados y el bloque distinguido con el número 17-25/29/31/33/35/41 de la calle 48 tiene un área aproximada de 162 metros cuadrados.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% por compra efectuada a Beatriz Malo Vda de Brigard, según Escritura Pública Número 5772 del 3 de diciembre de 1965 de la Notaría 4 de Bogotá. El 12,5% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 37,5% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, las tres escrituras debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050C-0580279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000,oo).**

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

ADJUDICACIÓN se adjudica a cada una de las personas con vocación hereditaria relacionados en este legado para la fecha del fallecimiento de la causante y en los porcentajes o cuotas partes del derecho de dominio conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado, así:

2.1. **A YOLANDA BARROS BONITZ (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó** con la **cédula de ciudadanía # 20.334.749** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **y que PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de YOLANDA BARROS BONITZ legar el 18.75 % que hace parte del** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a YOLANDA BARROS BONITZ (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó** con la **cédula de ciudadanía # 20.334.749** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco porciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.2. **A OVIDIO OUNDJIAN BESNARD** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 2.981.088** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, legar el 18.75 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a OVIDIO OUNDJIAN BESNARD** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 2.981.088** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco porciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($**

295.295.812,50).

2.3. **A ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de A ALEKSAN OUNDJIAN BARROS legar** el **18.75 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco porciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.4. **A PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 41.365.722** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 41.365.722** el equivalente al cinco porciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.5. **A SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 17.160.422** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del

inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 17.160.422** el equivalente al cinco porciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.6. A JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 39.792.754** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 39.792.754** el equivalente al cinco porciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.7. A KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 52.250.800** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario**

mencionado SE LE ADJUDICA a KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 52.250.800** el equivalente al cinco porciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.8. A JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 87.716.421** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 87.716.421** el equivalente al cinco porciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.9.A LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 30.147. A pesar que la causante dispuso en el acto testamentario LEGAR el 18.75 % –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **-legado numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4)- NO SE REALIZA ADJUDICACIÓN** a **LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.) del** diez y ocho punto setenta y cinco porciento (18.75%) del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela por cuanto dicha legataria falleció -24-Febrero de 2010- con antelación a la fecha en que falleció la causante, según el registro civil de defunción **Registro civil de defunción # 0 6665504.** El monto que representa el porcentaje que se deja de adjudicar corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 295.295.812,50)**

ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). **El apartamento quinientos uno (501) se alindera, identifica y describe así,** de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el quinto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 502. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento quinientos dos (502), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del sexto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del cuarto piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. Nota: Dentro de este apartamento hay una columna de 1.00 mt. X 0.35 mt. de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número diecisiete (17) y dieciocho (18). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento quinientos uno (501) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50%

mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –TERCERO- por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y para quien no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede a la asignación, así:

4.1. **A CAROLINA STIMMEL RUIZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.297** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** en común y proindiviso del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CAROLINA STIMMEL RUIZ, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral tres (3), -TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a CAROLINA STIMMEL RUIZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.297** el cincuenta porciento (50 %) del inmueble –apartamento 501 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **CIENTO TREINTRA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 133.699.000.oo).**

4.2. **A INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.711** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** en común y proindiviso del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral tres (3), -TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.711** el cincuenta porciento (50 %) del inmueble –apartamento 501 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **CIENTO TREINTRA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

LEGAL Y CORRIENTE, ($ 133.699.000.oo).

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** y la cédula catastral número 008308260201005001, se **encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA CUARTA .....$ 267.398.000,oo).

5. **HIJUELA QUINTA.**

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral cuarto (4), - CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **APARTAMENTO SETECIENTOS CINCO (705)** del Edificio denominado "RESIDENCIAS COLON", sometido al régimen de propiedad horizontal, edificio **SITUADO en la ciudad de Bogotá, en la esquina Sur-Oriental de la carrera décima (10a.) con la calle veinticinco (25) y marcado en la nomenclatura urbana con los números nueve cuarenta y uno (9-41), nueve cuarenta y cinco (9-45), nueve cuarenta y nueve (9-49), nueve cincuenta y tres (9-53)** y nueve cincuenta y nueve (9-59) de la calle veinticinco (25) y veinticuatro treinta y seis (24-36), veinticuatro cuarenta y cuatro (24-44), veinticuatro cuarenta y seis (24-46), veinticuatro sesenta y dos (24-62), veinticuatro setenta (24-70), veinticuatro setenta y dos (24-72), veinticuatro setenta y seis (24-76), veinticuatro ochenta (24-80) y veinticuatro ochenta y cuatro (24-84) de la carrera décima (10a.). Este edificio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud aproximada de veinticuatro metros setenta y seis centímetros (24.76 mts.) con la calle veinticinco (25). POR EL SUR: en longitud aproximada de veinticuatro metros seis centímetros (24.06 mts.) con propiedades que son o fueron de Guillermo Herrera Carrizosa. POR EL ORIENTE: lindero que tiene una extensión total de setenta y un metros con ochenta y un centímetros (71.81 mts.), en partes y en longitud de cuarenta y cuatro metros setenta centímetros (44.70 mts.) con propiedad del señor Guillermo Herrera Carrizosa y otros, en parte y en longitud de quince metros diez centímetros (15.10 mts.) con propiedad que es o fue de Salvador Camacho Roldán y en parte y longitud de doce metros un centímetro (12.01 mts.) con propiedad que es o fue de CINE COLOMBIA. Y POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de setenta y dos metros treinta y dos centímetros con la carrera décima (10a.) de esta ciudad. Dentro del Edificio determinado y alinderado arriba se encuentra el APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS CINCO (705) que se relaciona, en el piso séptimo (7o.) de dicho Edificio, con acceso por la puerta de entrada marcada con el número veinticuatro setenta y seis (24-76) de la carrera décima (10a). Posee un área privada

de ciento sesenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros de metro cuadrado (167.30 mts.2), una altura de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.) y **se encuentra delimitado por los siguientes linderos:** Por el norte, en seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) con el apartamento setecientos cuatro (704), siguiendo hacia el sur, en quince metros veinte centímetros (15.20 mts.) con el corredor de propiedad común; hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío del patio, hacia el sur, en cuatro metros (4.00 mts.) con el vacío del mismo patio, hacia el oeste en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con vacío del patio, hacia el sur, en tres metros veinte centímetros (3.20 mts.) con el corredor de propiedad común, hacia el este, en dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) con ascensores, hacia el sur, en tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.) con ascensor, hacia el este en cuatro metros (4.00 mts.) con el apartamento setecientos seis (706), hacia el norte, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.) con vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts.) con el Teatro Olimpia, hacia el oeste, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en nueve metros cuarenta centímetros (9.40 mts.) con el vacío o vuelo de la cubierta del primer piso, cerrado el polígono. NADIR: con el apartamento seiscientos cinco (605). CENIT: con el apartamento ochocientos cinco (805). El reglamento de propiedad y la resolución aprobatoria del mismo, que lleva el número 696 del 3 de junio de 1964 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron protocolizados en la Notaría Décima de Bogotá por escritura pública número 3.961 otorgada el 21 de septiembre de 1965 debidamente registrada. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 50% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-0568473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

ADJUDICACION que se hace al legatario designado por la testadora en este legado –CUARTO- por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede entonces a la asignación, así:

5.1. **A CARLOS VALLEJO BAYONA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.113.847** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ,** legar el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cuarto (4), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a CARLOS VALLEJO BAYONA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.113.847** el cien porciento (100 %) del inmueble –apartamento 701 Edificio denominado Residencias Colón- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de administrador de la causante hasta la fecha de su fallecimiento lo cual pudo constatar de forma directa los albaceas. La adjudicación se hace por un valor de **CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000.oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-588473** y la cédula catastral número 24 9 2 62, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal,** y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA QUINTA ..... $ 101.084.000,oo

6. HIJUELA SEXTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral quinto (5), - QUINTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **OFICINA QUINIENTOS VEINTE (520)** situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa**

y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.), comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. **Los linderos particulares de la oficina quinientos veinte (520) son los siguientes**: Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (17.42 Ms2) y linda: POR EL SUR: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veintiuno (521). POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos diecinueve (519). POR EL ORIENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL OCCIDENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto treinta y nueve por ciento (0.39%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970,

debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.995.000,oo)**
Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-381926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- –HOMERO CUTA- se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso el legatario acepto y cumplió con la condición que le impuso la causante en el acto testamentario –testamento abierto- consistente en que HOMERO CUTA debía cumplir con una condición para acceder al legado la prestarle sus servicios –Homero Cuta- a la causante hasta la fecha de su deceso -de la causante-, al haber cumplido con esa condición se procede entonces a la asignación, así:

6.1. **A HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de HOMERO CUTA, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** el cincuenta porciento (50 %) del inmueble –oficina 520 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de a la causante hasta la fecha de su fallecimiento. La adjudicación se hace por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 5.997.500.oo).**

La cuota parte del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado – QUINTO- – **MARCIANO BARROS** - se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso la testadora no le impuso condición alguna al legatario **MARCIANO BARROS** para acceder al legado se procede entonces a la asignación, así:

6.2. **A MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de MARCIANO BARROS, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** el cincuenta porciento (50 %) del inmueble –oficina 520 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no se le había impuesto por la causante condición alguna para acceder a su legado. La adjudicación se hace por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 5.997.500.oo).**

La cuota parte del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA SEXTA ..... $ 11.995.000,oo

7. HIJUELA SEPTIMA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral quinto (5), - QUINTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) de la

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

OFICINA QUINIENTOS VEINTIUNO (521) situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. Los linderos particulares de la oficina quinientos veintiuno (521) son los siguientes: **Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (20.97 Ms2) y linda**: POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veinte (520). POR EL SUR: en dos metros cincuenta y siete centímetros (2.57 mts.) con vacío sobre la calle trece (13). Por el Sur Oeste: en cuatro metros veintisiete centímetros (4.27 mts.) con vacío sobre intersección de la calle trece (13) con la carrera octava (8a.). POR EL OCCIDENTE: en un metro seis centímetros (1.06 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL ORIENTE: en dos metros setenta y tres centímetros (2.73 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Sur Este: en un metro veinte centímetros (1.20 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Nor-Este: en un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de

copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se **avalúo e inventario el 100 % del inmueble en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 23.400.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-351601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- –HOMERO CUTA- se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso el legatario acepto y cumplió con la condición que le impuso la causante en el acto testamentario –testamento abierto- consistente en que HOMERO CUTA debía cumplir con una condición para acceder al legado la prestarle sus servicios –Homero Cuta- a la causante hasta la fecha de su deceso -de la causante-, al haber cumplido con esa condición se procede entonces a la asignación, así:

7.1. **A HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de HOMERO CUTA, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a HOMERO CUTA** persona mayor

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

El inmueble con el cual se cumple con la voluntad consignada por la testadora -**numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario** contenido en la escritura pública **# 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C.,** le corresponde la matrícula inmobiliaria número **050-0580279 y la cédula catastral número A46-17 11, no se encuentra sometido** al régimen de propiedad horizontal.

TOTAL DE LA HIJUELA SEGUNDA 1.279.615.187.50

3. HIJUELA TERCERA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral dos (2), - SEGUNDO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y **está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:** POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). El apartamento cuatrocientos uno (401) se alindera, identifica y describe así, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el cuarto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 402. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común.

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos dos (402), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del quinto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del tercer piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. NOTA: Dentro de este apartamento hay una columna de 1 metro por 0.35 metros de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número dos (2). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento cuatrocientos uno (401) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace al legatario designado por la testadora en esté legado – SEGUNDO-por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y para quien no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede a la asignación, así:

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

3.1. **A SUSANA RUIZ DE STIMMEL** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 20.246.101** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de SUSANA RUIZ DE STIMMEL, legar** el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral dos (2), - SEGUNDO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a SUSANA RUIZ DE STIMMEL** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 20.246.101** el ciento por ciento (100 %) del inmueble –apartamento 401 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** y la cédula catastral número 008308260201004001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA TERCERA ..... $ 267.398.000,oo.

4. HIJUELA CUARTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral tercero (3), - TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio

de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** el cincuenta porciento (50 %) del inmueble –oficina 521 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de a la causante hasta la fecha de su fallecimiento. La adjudicación se hace por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.700.000.oo).**

La cuota parte de inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado – QUINTO- – **MARCIANO BARROS** - se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso la testadora no le impuso condición alguna al legatario **MARCIANO BARROS** para acceder al legado se procede entonces a la asignación, así:

7.2. **A MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de MARCIANO BARROS, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** el cincuenta porciento (50 %) del inmueble –oficina 521 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no tenía sometido su legado bajo ninguna condición. La adjudicación se hace por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.700.000.oo).**

La cuota parte del derecho real de dominio y posesión del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA SÉPTIMA ..... $ 23.400.000,oo

8. HIJUELA OCTAVA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral sexto (6), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del APARTAMENTO NÚMERO CIENTO TRES (103) de la Torre Trece (13) que forma parte integrante del denominado Conjunto Residencial Torres de Centenario Propiedad Horizontal, **SITUADO en la carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.** Linderos Especiales de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Apartamento Número Ciento Tres (103):** Tiene su acceso por la carrera cien (100) número diecisiete-dieciséis (17-16) Torre 13. Cuenta con área construida total de cuarenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro (48.64 M2). Su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (43.71 M2). **En el área privada sus linderos con muros, estructura y demás elementos comunes al medio son**: Partiendo del punto A al punto B, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 mts.), tres metros con cinco centímetros (3.05 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), cincuenta y cinco centímetros (00.55 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), cincuenta centímetros (0.50 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), un metro (1.00 mt.), treinta centímetros (0.30 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), con el apartamento ciento dos (102) de esta misma Torre y con área libre comunal de este Conjunto. Del punto B al punto C, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros con treinta y tres centímetros (3.33 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), cincuenta y tres centímetros (0.53 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), tres metros con cuatro centímetros (3.04 mts.), con áreas comunales de depósitos disponibles y parqueaderos comunales adjudicables de este mismo Conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros

con setenta centímetros (2.70 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), dos metros con diez centímetros (2.10 mts.), dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), sesenta y tres centímetros (0.63 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), dos metros con ocho centímetros (2.08 mts.), con área comunal, con parqueadero comunal adjudicable y con escaleras de esta Torre. Del punto D al punto A, y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y siete centímetros (2.77 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), treinta y siete centímetros (0.37 mts.), treinta y tres centímetros (0.33 mts.), noventa y ocho centímetros (0.98 mts.), con hall comunal de acceso de esta misma Torre y Conjunto. Linderos Verticales: Nadir: Placa común al medio con terreno comunal de este mismo Conjunto. Cenit: Placa común al medio con el segundo nivel o segundo piso, apartamento doscientos cuatro (204) de la misma Torre. Dependencias: Salón – comedor, tres (3) alcobas, (2) baños, cocina. NOTA: Dentro del inmueble existen muros y elementos que por ser estructurales y de propiedad común, no pueden ser modificados. El área correspondiente ha sido descontada para el cálculo del área privada del apartamento que se alindera. **LOCALIZACIÓN Y LINDEROS: Conjunto Residencial Torres de Centenario – Propiedad Horizontal**, está localizada en la ciudad de Bogotá D.C. La Agrupación está localizada en el lote uno (1) de la Manzana A de la urbanización Torres de Centenario ubicada en el área de Fontibón, de Bogotá D.C., el lote total cuenta con un área de 7.724.67 M2. Está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 35 de coordenadas N 108098-37, E 91906.15, siguiendo en línea recta y en distancia de noventa punto ochenta y cinco metros (90.85 mts.) al mojón doce (12) de coordenadas N 108017.99, E91948.49, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y cinco punto setenta y cuatro (35.74 mts.) al mojón trece A (13A) de coordenadas N 107982.95, E 91941.44, del mojón trece A (13A) de coordenadas N107982.95, E 91941.44 siguiendo en línea recta y en distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 mts.) al mojón trece B (13B) de coordenadas N 107976.66 R 91930.37, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veinticinco metros (14.25 mts.) al mojón quince B (15B) de coordenadas N 107964.05 R 91937.01, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto treinta y nueve (5.39 mts.) al mojón quince A (15 A) de coordenadas N 107966, 56 E 91941.78, siguiendo en línea recta y en distancia de veinte punto quince metros (20.15 mts.), al mojón quince (15) de coordenadas N 107953 E 91948.55, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto veintitrés metros (17.23 mts.) al mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 R 91933.31 limita con la zona verde 2 de esta urbanización, del mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 E 91933.31 siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veintidós metros (14.22 mts.) al mojón catorce B (14B) de

coordenadas N 107958.41 E 91926.53, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto cuarenta y un metros (5.41 mts.) al mojón treinta y ocho A (38 A) de coordenadas N 107956.00 E 91921.69, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts.) al mojón cuarenta y siete (47) de coordenadas N 107968.83 E 91914.94, siguiendo en línea recta y en distancia de seis punto veintiséis metros (6.26 mts.) al mojón cuarenta y ocho (48) de coordenadas N 107971.91, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto cero dos metros (17.02 mts.) al mojón cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 107986.97 E 91912.85, siguiendo en línea recta y en distancia de dieciséis punto noventa y ocho metros (16.98 mts.) al mojón cincuenta y uno (51) de coordenadas N 108006.67 E 91913.82, siguiendo en línea recta y en distancia de ocho punto ochenta y un metros (8.81 mts.) al mojón cincuenta y dos (52) de coordenadas N 108002.55 E 91906.03, siguiendo en línea recta y en distancia de siete punto catorce metros (7.14 mts.) al mojón cincuenta y tres (53) de coordenadas N 107996.19 E 91909.28, siguiendo en línea recta y en distancia de cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts.) al mojón cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 107993.79 E 91906.37, siguiendo en línea curva y en distancia de quince punto trece metros (15.13 mts.) al mojón 56 de coordenadas N 107987.11 E 91894.27, siguiendo en línea recta y en distancia de uno punto diecisiete metros (1.17 mts.) al mojón 57 de coordenada N 107986.57 E 91893.24, con la zona verde 3 de esta misma urbanización del mojón 57 de coordenadas N 107986.57 E 91893.24, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y seis punto cincuenta y cinco metros (36.55 mts.) al Mojón 45 de coordenadas N 108016.32 E 91872.05, siguiendo en línea recta y en distancia de diez punto sesenta y tres metros (10.63 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 108025.35 E 91866.42, siguiendo en línea recta y en distancia de cuarenta punto cero un metros (40.01 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 1080.12 E91853.11, siguiendo en línea recta y en distancias de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts.), al mojón 58B de coordenadas N 108053.22 E91857.09 siguiendo en línea recta y en distancias de diecinueve punto cincuenta y un metros (19.51 mts.) al mojón 59 de coordenadas N 108070.48 E 91847.99 siguiendo en línea recta y en distancia de nueve punto veinte metros (9.20 mts.), al Mojón 59 A de coordenadas N108074.86 E 91.856.31 en línea recta y en distancia de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) al Mojón 59 B de coordenadas N 108080.21 E 918553.49, limita con la zona verde 4 de esta misma urbanización del Mojón 59 B de coordenadas N108080.21 E 91853.49, y encierra siguiendo en línea recta y en distancias de setenta y uno punto noventa y cuatro metros (71.94 mts.), al Mojón 35 punto de partid, limita con la carrera cien (100) de esta ciudad. A este inmueble le corresponde la cédula catastral FB R 4040 en Mayor extensión y la Matrícula inmobiliaria número **50C-1492875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003. Tiene un coeficiente de copropiedad del 0.286%. El apartamento 103 antes descrito hace parte de la Agrupación de Vivienda Torres de Centenario, el cual está sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante Escritura pública número 649 de fecha 15 de marzo de 1999 aclarada mediante escritura pública número 849 de 5 de abril de 1999, aclarada y modificada mediante escritura pública 2107 de 9 de agosto de 1999 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, y aclarada mediante escritura pública número 1054 de 25 de mayo de 2000 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y modificada mediante la escritura pública número 1689 de 25 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá para acogerse a la ley 675 de 2001, todas debidamente registradas en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. **AA este inmueble se le asigno en el trabajo de avalúo y de inventarios de bienes se le asignó un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros, mediante compra a Ávila Limitada, según consta en la Escritura Pública número 7279 de 12 de diciembre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.,

ADJUDICACION se hace al legatario designado por la testadora en este legado –Alicia Bolivar de Limas- se hace por expresa disposición del testador quien en el legado seis (6) había inicialmente dejado a favor de **Miguel Ramírez** el legado al que hace alusión en esta hijuela, pero bajo condición, consistente en que Miguel Ramírez permaneciere prestando sus servicios hasta la fecha de su fallecimiento. Condición que no cumplió y como quiera que la testadora determino en el mismo legado que si ello ocurría el 100 % del derecho real de dominio y posesión se legaría a favor de **ALICIA BOLIVAR DE LIMAS** persona –legataria subsidiaria a quien no le impuso condición alguna razón por la cual se procede entonces a la asignación, así:

8.1. A la Señora ALICIA BOLIVAR DE LIMAS persona mayor de edad en cuyo favor le fue LEGADO el 100 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de ALICIA BOLIVAR DE LIMAS, legar** el 100 % si Miguel Ramírez no cumplía como en efecto no cumplió con la condición. Con lo cual lo que se hace es asignar el inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral seis (6), -**

SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a ALICIA BOLIVAR DE LIMAS persona mayor de edad el cien (100) porciento del inmueble –apartamento 103 torre 13 ubicado en la carrera 13 con 100 inmueble que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no se le impuso condición alguna por el testador que le impidiera acceder al legado. La adjudicación se hace por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000.oo).**

El cien porciento (100 %) del derecho real de dominio y posesión del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA OCTAVA ..... $ 43.238.000,oo

9. HIJUELA NOVENA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral octavo (8), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula. Los dineros y/o saldo en la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Que la causante -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743-, tiene depositados y que para el 25 de septiembre de 2013 se certificó totalizaban la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA **($ 83.882.236,00).** Para su adjudicación se hace necesario descontar el valor adjudicado en la HIJUELA PRIMERA DE PASIVOS equivalente a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS **($ 7.936.273.97). De lo cual resulta que esta partida totaliza la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON CERO TRES CENTAVOS. ($ 75.945.962,03)**

ADJUDICACION se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado se hace por expresa disposición del testador quien en el legado ocho (8) estipulo que el legado al que hace alusión en esta hijuela está destinado para que cumplan los encargos privados que les encomendó la causante razón por la cual se procede entonces a la asignación, así:

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

9.1.A la Señora legataria y Albacea CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 39.779.212 en cuyo favor la causante "asigno la totalidad de la masa hereditaria liquida representada en los dineros que tuviese depositados, a la fecha de su deceso en cuentas corrientes , de ahorro, fiduciarias o en cualquier otra entidad financiera existiendo los dineros que se han individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, legar** en común y proindiviso entre sus albaceas, es decir a cada uno a cada uno de ellos el cincuenta porciento (50 %) de la masa hereditaria liquida. En consecuencia se cumple la voluntad de la causante **ADJUDICANDO a CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 39.779.212 **el cincuenta porciento (50 %) del total de las sumas de dinero y/o saldos que a nombre de la causante -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743- tenga o estén depositadas en la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Esta adjudicación se hace por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS, ($ 37.972.981,02).**

9.2.Al Señor legatario y Albacea GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 2.850.548 en cuyo favor la causante "asigno la totalidad de la masa hereditaria liquida representada en los dineros que tuviese depositados, a la fecha de su deceso en cuentas corrientes , de ahorro, fiduciarias o en cualquier otra entidad financiera existiendo los dineros que se han individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ, legar** en común y proindiviso entre sus albaceas, es decir a cada uno a cada uno de ellos el cincuenta porciento (50 %) de la masa hereditaria liquida. En consecuencia, se cumple la voluntad de la causante **ADJUDICANDO a GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 2.850.548, el cincuenta porciento (50 %) del total de las sumas de dinero y/o saldos que a nombre de la causante -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743- tenga o estén depositadas en la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Esta adjudicación se hace por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL**

DOS PESOS, ($ 37.972.981,02).

El cien porciento (100 %) de los dineros depositadas en la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Cuyo titular es la causante. GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743 (q.e.p.d.).

TOTAL HIJUELA NOVENA ..... $ 75.945.962,03

b. Discriminación y resumen de Hijuelas.

HIJUELAS	LEGATARIOS BENEFICIADOS	VALOR HIJUELA
HIJUELA PRIMERA	Claudia María Ramírez Galindo	7.936.273,97
HIJELA SEGUNDA	Ovidio Oundiian Besnard Santiago José Preckler de Trias Yolanda Barros Bonitz Johanna María del Carmen Lucy Preckler Barros Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler Karen Victoria Preckler Barros Jordi Albert Luis Preckler Barros	1.279.615.187,50
HIJUELA TERCERA	SUSANA RUIZ DE STIMMEL	267.398.000,00
HIJUELA CUARTA	CAROLINA STIMMEL RUIZ INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ	267.398.000,00
HIJUELA QUINTA	CARLOS VALLEJO BAYONA	101.084.000,00
HIJUELA SEXTA	HOMERO CUTA MARCIANO BARROS	11.995.000,00
HIJUELA SÉPTIMA	HOMERO CUTA MARCIANO BARROS	23.400.000,00
HIJUELA OCTAVA	ALICIA BOLIVAR DE LIMAS	43.238.000,00
HIJUELA NOVENA	CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ	75.945.962,03
	TOTAL.....	**2.078.010.423,50**

TOTAL ACTIVO ADJUDICADOS. DOS MIL CERO SETENTA Y OCHO MILLONES CERO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTI TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.078.010.423,50)

TOTALIZA ACTIVOS NO ADJUDICADOS LA SUMA DE **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 295.295.812,50)** y corresponde a la descrita en el numeral 2.9 de la hijuela segunda.

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 09 de 2018

c. Comprobación.

ACTIVOS	**2.373.306.236,00**	**PASIVO**	**7.936.273,97**

TOTAL, ACTIVOS ADJUDICADOS	2.078.010.423,50	
HIJUELA DE PASIVO QUE SE PAGA		7.936.273,97
ACTIVO SIN ADJUDICAR	295.295.812,50	
TOTALIZA	**2.373.306.236,00**	

Con el respeto debido manifestó al despacho que en los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

Original

99

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

SOLICITUD CONTINUAR CON TRAMITE

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 28 de 2018

Señores:
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

JUZG 18 DE FAMILIA

45750 '18-FEB-27 15:00

REF: PROCESO DE SUCESION
CAUSANTE: GONZALEZ BARROS BERTA.
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1023 / 2012

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por los albaceas fiduciarios, los designados dentro del acto testamentario, vinculado en la escritura pública # 2378 otorgada por la causante el 16 de septiembre de 2004, en la notaria 32 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá. D.C., los que se encuentran ya dentro del expediente, de forma respetuosa me dirijo a su despacho para solicitarle:

Se continúe con el trámite, bajo los parámetros de la providencia anterior, la del 30 de enero de 2018, aquella mediante la cual se ordenó presentar nuevamente partición, en el punto SEGUNDO se ordenó correr traslado de esta, sin que se requiriese de auto previo, por el termino de 5 días, la misma se presentó el día 12 de febrero**, a la fecha se ha cumplido el término de cinco (5) días.**

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

100

JUZG 18 DE FAMILIA
45797 '18-FEB-28 16:41

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

REF. SUCESION TESTADA
DE: BERTHA GONZALEZ BARROS (Q.E.P.D.)
RADICACION: 2012 – 1023

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, en mi condición de apoderado del señor **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS**, por medio de la presente, solicito al despacho se ordene al partidor realizar las correcciones al trabajo de partición prestando y obrante a folio 48, radicado el 18 de febrero de 2018, con base en los siguientes puntos:

Tal y como obra en el expediente y fue aceptado por el Despacho, se realizó una cesión de derechos herenciales, debidamente a través de escritura pública por parte de OVIDIO OUDJIAN BERSNARD a favor de ALEKSAN OUNDJIAN BARROS, en consecuencia, aquello que se le adjudicaba a favor de OVIDIO OUDJIAN BERSNARD debe ser adjudicado a favor de ALEKSAN OUNDJIAN BARROS

En este sentido, encontramos que en el capitulo "**VII Liquidación de la Herencia"**, el cual inicia en la pagina 25 del trabajo de partición o folio 71 del expediente, la hijuela segunda, **numeral 2.2.** se adjudica a OVIDIO OUDJIAN BERSNARD debiendo ser adjudicado a favor de ALEKSAN OUNDJIAN BARROS, con ocasión de la cesión de los derechos herenciales.

A su vez, y habiéndose ordenado esta corrección, en el **numeral 2.9**, correspondiente a la pagina 30 del trabajo de partición o folio 76 del expediente, no se adjudica la parte de LUCY BONITZ DE BARROS, habiendo sido ordenado que estar partida se acrecenté a favor de los demás legatarios adjudicatarios del mismo bien, por cuanto de no ser adjudicado, quedaría esta parte de la propiedad sin adjudicar a nadie,

201

situación que no es compresible en este proceso liquidatorio sucesoral, y el cual pretende precisamente llevar a cabo esa liquidación de la herencia.

Por último, a folio 40 del trabajo de partición, que corresponde al 83 del expediente, se encuentra en el **numeral 6.1 que se adjudica la partida 6 a favor de Homero Cuta,** sin embargo, tal y como se corrobora con los requerimientos realizados, así como con los soportes respectivos, el señor CUTA, no cumplió la condición para ser adjudicatario, por lo tanto, esta adjudicación debe recaer en favor de otra persona, quien lo sustituye el señor VALLEJO.

Con base en los puntos señalados, comedidamente solicito al Despacho requerir al partidor para que realice las correcciones al trabajo de partición, para dar cabal cumplimiento a la voluntad de la testadora.

Por último, solicito al Despacho se requiera al partidor para que al momento de identificar los adjudicatarios, identifique el número de identificación, para efectos de dar cumplimiento a la legislación registral vigente y evitar la devolución de la partición por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos.

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : SUCESION
RADICADO : **110013110018-2012-1023**
DEMANDANTE : **BERTHA GONZALEZ BARRIOS**

En la fecha fije en lista trabajo de partición por el termino de cinco (5) días corriendo a partir del 11 de abril de 2017 (Art. 509 del C. G.P.)

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

Pronunciamiento 124446 23-04-2010 – AM – 09:39 -INT Radicado Número 1408-10,, Oficio SUC-283 de Mayo veinticinco (25) de dos mil diez (2010).

---

d.- Pronunciamiento 439327 18-06-2010 - AM - 11:55 -INT Radicado Número 1408-10, emanado de la Administración Local de Impuestos de Personas Naturales de Bogotá - División de Cobranzas – DIAN, donde comunican que se puede continuar con los trámites. ----------

---

e.- Pronunciamiento 2010EE-113924 de fecha catorce (14) de Abril de dos mil diez (2010), Radicado número 2010ER36457, emanado de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, Dirección Distrital de Impuestos, solicitando la Declaraciones No presentadas del año 2010 y los actos Administrativos con saldos pendientes de los años 2003 y 2006, de los predios con identificador AAA0056MPJH, AAA0056OZEA y AAA0157NBHK.----------

---

f.- Radicación 2010ER50074 0 1 Fol:1 Anex: 7 fecha 07-05-2010, 1:27:49 en la Dirección Distrital de Impuestos – Grupo de Representación Externa, Secretaría de Hacienda del Distrito, Subdirección Jurídico – Tributaria, dando Respuesta al Pronunciamiento 2010EE-113924 de fecha catorce (14) de Abril de dos mil diez (2010), Radicado número 2010ER36457, Oficio SUC-221 de Mayo cinco (5) de dos mil diez (2010). ----------

---

g.- Radicación 2010ER55176 0 1 Fol:1. Anex: 3 fecha 21-05-2010, 02:34:23 en la Dirección Distrital de Impuestos – Grupo de Representación Externa, Secretaria de Hacienda del Distrito, Subdirección Jurídico – Tributaria, dando Respuesta al Pronunciamiento 2010EE-113924 de fecha catorce (14) de Abril de dos mil diez (2010), Radicado número 2010ER36457, Oficio SUC-266 de Mayo dieciocho (18) de dos mil diez (2010). ----------

---

h.- Pronunciamiento 2010-EE-202473 de fecha veinticinco (25) de Mayo de dos mil diez (2010), Radicado número 2010ER50074, emanado de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, Dirección Distrital de Impuestos, donde comunican que la sucesión del causante JUSTO PASTOR CASAS FONSECA , no reporta deuda.----------

---

i.- Desfijación del Edicto en la Secretaría del Despacho Notarial el doce (12)

103

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
ABOGADO

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. Sucesión TestamentariaBERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
RAD. 11001311001820120102300-

ASUNTO: TRASLADO PARTICIÓN.

Comedidamente solicito al despacho tener en cuenta que no se realizaron la totalidad de las correcciones ordenadas al trabajo de partición, y que fueron oportunamente señaladas por el suscrito, que, en virtud de lo anterior, básicamente se entregó el trabajo de partición en los errados términos que dio lugar a la objeción o solicitud de corrección inicial.

Téngase en cuenta que, frente a **YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.)**, no se efectuó el respectivo acrecimiento de la herencia entre los comuneros, razón por la cual quedaría sin adjudicar parte de los activos que conforman el haber sucesoral.

Por lo anterior, solicito se corrijan los puntos señalados en memorial anterior, agregado al expediente el 12 de marzo de 2018 y radicado desde febrero 2018.

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. - CUNDINAMARCA
SUPERCADE SUBA - CORRESPONDENCIA
Folios 1 Fecha 17 APR 2018
Quien Recibe Diana Marcela Romero Hora 9:00

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; 18 3 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	:	SUCESION
RADICADO	:	**110013110018-2012-01023**
DEMANDANTE	:	**BERTHA GONZÁLEZ BARRIOS**

En la fecha al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia. Informando que en términos de traslado se presento escrito de rehacer el trabajo de partición. El expediente consta de 03 cuadernos con 103, 533, 401 folios. Entra al Despacho para lo pertinente.

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

1. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de Enero de 2016
2. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de febrero de 2016
3. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de marzo de 2016
4. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de abril de 2016
5. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de mayo de 2016
6. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de junio de 2016
7. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de Julio de 2016
8. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de agosto de 2016
9. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de Septiembre de 2016
10. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de Octubre de 2016
11. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de Noviembre de 2016
12. Por la suma de $284.367,6 correspondiente al 5 de Diciembre de 2016

(CUOTAS INCREMENTO DE 2017–$284.367,6 X 5.75 % = TOTAL $ 300.718,7

1. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de Enero de 2017
2. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de febrero de 2017
3. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de marzo de 2017
4. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de abril de 2017
5. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de mayo de 2017
6. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de junio de 2017
7. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de Julio de 2017
8. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de agosto de 2017
9. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de Septiembre de 2017
10. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de Octubre de 2017
11. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de Noviembre de 2017
12. Por la suma de $300.718,7 correspondiente al 5 de Diciembre de 2017

(CUOTAS INCREMENTO DE 2018–$300.718,7 X 4,9 % = TOTAL $ 315.453

1. Por la suma de $315.453 correspondiente al 5 de Enero de 2018
2. Por la suma de $315.453 correspondiente al 5 de febrero de 2018

B. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **HECTOR JULIO MORENO ARIAS** y en favor de mi poderdante **MARIA CECILIA QUINTERO CASTELLANOS**, por las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

C. Condenar al demandado a pagar los intereses civiles sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

D. Que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y siguientes y Art. 397 del Código General del Proceso, Art. 129 Código Infancia y adolescencia; y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El proceso que debe seguirse es el ejecutivo singular de mínima cuantía. Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes y la cuantía, es usted competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1) Original Acta de conciliación día 26 de FEBRERO de 2007 en la FISCALIA 16 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES.
2) Original Acta de conciliación del 17 de septiembre de 2008
3) Registro civil de nacimiento del menor
4) Certificado de tradición

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Mediante el escrito aportado a la presente demanda acudimos ante su despacho para solicitar al señor Juez, y con fundamento en los artículos 151 y 152 del C.G.P. el **AMPARO DE POBREZA**, para actuar dentro del proceso que por reparto le corresponda.

ANEXOS

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., 31 MAY 2018

Referencia	**: SUCESIÓN**
Causante	**: BERTHA GONZÁLEZ BARRIOS**
Interesados	**: CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO –Albacea fiduciario**
Radicado	**: 1100131100-18-2012-01023-00**

SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

Procede el Despacho a emitir sentencia aprobatoria de la partición allegado por los albaceas fiduciarios el 9 de febrero de 2018, visto a folios 48 a 98 del presente cuaderno.

I. Presupuestos Fácticos y trámite procesal

1. Mediante providencia del 24 de agosto de 2017, se negó por improcedente la objeción al trabajo de partición y se requirió a los albaceas fiduciarios para que dentro del término de diez (10) días allegaran prueba que acreditaran el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las partidas 4°, 5° y 6° de la escritura pública No. 2378. (fls.534 a 538 cd.1)

2. Por auto del 30 de enero de 2018, se ordenó correr traslado de la respuesta realizada por los albaceas fiduciarios por el término de tres (3) días y se requirió a los mismos para que vencido el término anterior, allegaran el trabajo de partición con arreglo a la modificación de los legatarios por el no cumplimiento de las condiciones. (fl.46 a 47 cd. 1)

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el sub-judice debe abarcar esta instancia judicial los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentran configurados los presupuestos facticos y procedimentales para emitir sentencia aprobatoria de la partición?

La tesis que sostendrá este despacho es que habrá de proferirse sentencia aprobatoria de la partición, por cuanto no se presentaron objeciones en contra del mismo, tal y como se pasa a exponer.

2. Del rechazo a la objeción a la partición.

Observa el despacho que mediante auto del 19 de mayo de 2015, se corrió traslado del trabajo de partición, término dentro del cual los interesados no presentaron objeción alguna, pues el escrito allegado por el apoderado del legatario Aleksan Oundijan Barros, fue presentado de manera extemporánea por lo que no serán atendidas las manifestaciones allí contempladas.

En este punto, ha de precisarse que las objeciones frente al cumplimiento de lo ordenado en el testamento, así como del acrecimiento de los legados ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, en punto que en el numeral 2° del auto proferido el 24 de agosto de 2017, se requirió a los albaceas fiduciarios para que allegaran prueba que acreditaran el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las partidas 4°, 5° y 6° del testamento.

De ahí que, en providencia del 30 de enero de 2018, se corrió traslado de las respuestas dadas al requerimiento realizado por el despacho, y se dispuso que una vez vencido el término de traslado, sin que las partes presentaran objeción alguna, los albaceas fiduciarios presentaran el trabajo de partición, por lo que si las partes tenían objeciones frente al cumplimiento de los legados, era esa la oportunidad procesal para oponerse y no por vía de la objeción al trabajo de partición.

3. De la aprobación de la partición.

En ese tenor, establece el numeral 3° del artículo 509 del Código General del Proceso, que: "Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, **pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición**."

En consecuencia, bajo el presupuesto normativo antes aludido, encuentra el despacho que habrá de impartirse aprobación al trabajo de partición presentado por la partidora en los términos que fuera elaborado por el partidor, obrante a folios 48 a 98 del cuaderno 2 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR,** por improcedente la objeción al trabajo de partición, de conformidad a las manifestaciones aquí expuestas.

SEGUNDO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN correspondiente a la sucesión de la causante Berta González Barros, en los términos que fuera elaborado por el partidor, obrante a folios 48 a 98 del cuaderno 2 del expediente.

TERCERO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y **PROCÉDASE A SU PROTOCOLIZACIÓN** en la Notaría que para el efecto las partes acordaren o en su defecto, en la notaria primera del Circulo Notarial de Bogotá. **De la protocolización del trabajo de partición se allegará copia a este expediente para los términos del numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso.**

CUARTO: En caso de encontrarse vigentes medidas cautelares decretase el levantamiento de las mismas ordenadas en este asunto, previo el análisis de la inexistencia de remanentes.

QUINTO: INSCRIBASE en el Registro Nacional De Procesos De liquidaciones y Sucesiones para que se efectúe la respectiva inscripción de la existencia del presente proceso y la aprobación de la partición respectiva. **Por Secretaría realícese la inscripción pertinente.**

SEXTO: Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del trabajo de partición, para que se efectúe la correspondiente protocolización del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** 113 fijado hoy _____, a la hora de las **8:00 am.** 01 JUN 2018

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
SECRETARIA

D-3MAY0

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

02251 23-MAY-'18 11:23

JUZGADO 18 DE FAMILIA

Ref. Sucesión Testamentaria
De: BERTA GONZÁLEZ BARROS (q.e.p.d.)
Rad. 11001311001820120102300-

ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO

En mi condición de apoderado de **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** por medio de la presente solicito a Usted se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **050C- 0580279** y cédula catastral número A46 17 11 de la ciudad de Bogotá D.C., y el cual se encuentra relacionado en la audiencia de inventarios y avalúos.

Para tales efectos, solcito se designe como legatario administrador de dicho inmueble a **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS**.

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. - CUNDINAMARCA
SUPERCADE SUBA - CORRESPONDENCIA
Folios 1 Fecha 22 MAY 2018
Hora 9:56
Diana Marcela Romero

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 de Bogotá, D.C.,

108

ORIGINAL

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Junio 8 de 2018

Señores:
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESION
CAUSANTE: GONZALEZ BARROS BERTA.
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1023 / 2012

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por los albaceas fiduciarios, los designados dentro del acto testamentario, vinculado en la escritura pública # 2378 otorgada por la causante el 16 de septiembre de 2004, en la notaria 32 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá. D.C., los que se encuentran ya dentro del expediente, de forma respetuosa me dirijo a su despacho para manifestarle que mis representados han escogido la notaria 44 del Circulo notarial de Bogotá. D.C., para protocolizar y adelantar todo lo relacionado con el tramite referido. Igual es prudente recordar que hace esta manifestación ya se había realizado con anterioridad.

Con base en lo anterior y de requerirse se ordene oficiar a esa notaria a fin de allí atienda la protocolización de la partición, una vez ejecutoriada la providencia que la aprobó.

De igual manera de forma respetuosa solicito al despacho que se ordene expedir tantos oficios y copias, auténticas y/o formales, del trabajo de partición, así como de la providencia y que la aprueba, con la nota de ejecutoriada, con destino a cada uno de los legatarios y/o beneficiarios de la partición, ello con el fin que cada uno de ellos pueda adelantar los tramites que corresponde ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

109

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref. Sucesión Testamentaria
De: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
Rad. 11001311001820120102300-

ASUNTO: SOLICITUD DE SENTENCIA CORRECCIÓN

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, en mi condición de apoderado de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, por medio del presente escrito solicito al despacho la corrección de la partición por error mecanográfico, por cuanto se confundió en el trabajo de partición el nombre de OVIDIO OUNDJIAN BERNARD con el de su hijo y cesionario OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS

De conformidad con memorial radicado el 16 de octubre de 2016, en el cual se presentó la escritura pública número 03258 del 14 de diciembre de 2015 otorgada ante la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, se realizó la cesión de los derechos como legatario de OVIDIO OUNDJIAN BERNARD a favor de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS.

El despacho mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016, aceptó la cesión realizada y para todos los efectos tuvo como cesionario del legado de OVIDIO OUNDJIAN BERNARD a OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS.

Mediante memorial radicado ante el despacho, oportunamente, de fecha 18 de febrero de 2018 el suscrito informó al despacho que se había cometido un error en capitulo "VII liquidación de la Herencia" del trabajo de partición, página 25 del mismo, en la hijuela segunda, numeral 2.2. en el cual se adjudicó a OVIDIO OUNDJIAN BERNARD a debiendo ser a favor de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, en su condición de cesionario.

Mediante memorial radicado el 17 de abril de 2018 ante el supercade de suba, el suscrito reiteró al Despacho, que no se habían realizado las correcciones al trabajo de partición, señaladas en el memorial del 18 de febrero de 2018, por lo cual solicitaba se realizaran esas

correcciones a fin de evitar la vulneración de los derechos del señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS.

Mediante informe secretarial, obrante a folio 104 del cuaderno principal, de fecha 03 de mayo de 2018, la señora secretaria MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS, certificó que (sic): *"En la fecha al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia. Informando que en términos de traslado se presentó escrito de rehacer el trabajo de partición. El expediente consta de 03 cuadernos con 103, 533, 401 folios. Entra al Despacho para lo pertinente."*

El Despacho de la señora Juez, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, con ligereza vulneró por vías de hecho los derechos de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, por cuanto:

a) No verificó que con ocasión de la cesión de los derechos herenciales realizada por su señor padre OVIDIO OUNDJIAN BERNARD, a la fecha fallecido y de quien ya se tramitó la sucesión correspondiente, el titular de los derechos como cesionario OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, lo cual había sido informado en reiteradas oportunidades, es decir, era de conocimiento del despacho, lo cual simplemente omitió, sin justificación alguna.

b) El despacho, no atendió las solicitudes del suscrito, y en gracia de discusión, aún cuando no los quisiera atender, el despacho tiene la obligación como lo señala en la primera hoja de la sentencia y en el que se formuló el siguiente cuestionamiento (sic): *"¿Se encuentran configurados los presupuestos facticos y procedimentales para emitir sentencia aprobatoria de la partición?"*

c) De conformidad con el artículo 509 numeral 5) del Código General del Proceso, que señala (sic): "5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviera ausente y carezca de apoderado."

d) En el presente proceso la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) está ausente y carece de apoderado, tan es así que no se le adjudicó parte de un inmueble y del cual se solicitó que fuese en esa parte acrecida la adjudicación a los demás legatarios del inmueble, situación que el despacho omitió.

e) Teniendo en cuenta que el Despacho, consideró que no se presentaba objeción alguna, a pesar de haber sido presentada por el suscrito, y que de conformidad con el artículo 509 numeral 1) del CGP, la sentencia aprobatoria de la partición no es

apelable, no existe recurso alguno que se pueda interponer ante el Despacho para la corrección de la decisión.

f) Teniendo en cuenta lo anterior, existe una situación de vulneración de los derechos del señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS por vías de hecho por parte del Despacho, salvo que se entendiera que se trata de un error en el nombre, susceptible de corrección, en la medida que se debía entender al referirse en la partición a HOVAJ JOSEPT OVIDIO OUNDJIAN BERNARD, identificada con la cédula de ciudadanía 2981088 es en realidad OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS identificado con la cédula 79.785.268, por cuanto en algunos momentos se confunden unos con otros al tener en los nombres conjuntos "OVIDIO" y el apellido "OUNDJIAN".

g) Tampoco se adoptó decisión alguna, frente a la parte no adjudicada del inmueble a favor de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), por lo cual un 18% de la masa sucesoral ha quedado sin ser adjudicada y en cabeza de la causante.

Con base en lo expuesto, solicito al Despacho aclarar la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, así.

PRIMERO: Al referirse a la adjudicación realizada a favor de HOVAJ JOSEPT OVIDIO OUNDJIAN BERNARD, debe entenderse que es a favor de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS.

SEGUNDO: Al referirse a YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), se debe entender que ha sido adjudicado su porcentaje a favor de sus colegatarios en el mismo legado, en forma proporcional a su partición.

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
REPARTO
Fecha: 24/07/2018 Hora:
Recibido por:

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. - CUNDINAMARCA
SUPERCADE SUBA - CORRESPONDENCIA
Folios 3 Fecha 17 JUL 2018
Hora 9:14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C.; (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	:	SUCESION
RADICADO	:	**110013110018-2012-1023**
DEMANDANTE	:	**BERTHA GONZALEZ BARRIOS**

En la fecha al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia. Informando que obra dentro del plenario solicitud de corrección. El expediente consta 3 cuadernos con 111,533,401 folios. Entra al Despacho para lo pertinente.

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

2. ($300.000.oo) como capital correspondiente al valor de tres mudas de ropa, cada una por valor de cien mil pesos ($100.000.oo) correspondientes a dos mudas del año 2017 y una muda del primer semestre de 2018.

3. ($600.000.oo) Seiscientos mil pesos m/cte, como capital, representado en las cuotas alimentarias atrasadas y que el demandado se obligó de manera expresa a pagar conforme consta en el acta de conciliación, las cuales se encuentran vencidas (punto 2° nota 2)

4. ($250.000.oo) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte, como capital representados en la cuota alimentaria correspondiente al mes de **abril** del año 2017 según consta en el acta de conciliación No. 005-17 de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

3. ($250.000.oo) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte, como capital representados en la cuota alimentaria correspondiente al mes de **mayo** del año 2017 según consta en el acta de conciliación No. 005-17 de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

4. ($250.000.oo) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte, como capital representados en la cuota alimentaria correspondiente al mes de **junio** del año 2017 según consta en el acta de conciliación No. 005-17 de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

5. ($250.000.oo) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte, como capital representados en la cuota alimentaria correspondiente al mes de **julio** del año 2017 según consta en el acta de conciliación No. 005-17 de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

6. ($250.000.oo) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte, como capital representados en la cuota alimentaria correspondiente al mes de **agosto** del año 2017 según consta en el acta de conciliación No. 005-17 de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

7. ($250.000.oo) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte, como capital representados en la cuota alimentaria correspondiente al mes de **septiembre** del año 2017 según consta en el acta de conciliación No. 005-17 de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha Cundinamarca.

8. ($250.000.oo) Doscientos cincuenta mil pesos m/cte, como capital representados en la cuota alimentaria correspondiente al mes de **octubre** del año

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D.C., 25 de septiembre de 2018

PROCESO: No. 2012-001023

Encontrándose el proceso al despacho, se le informa a la señora Jueza que se anexa memorial con solicitud

LAURA JOHANNA ARIAS ROJAS
Escribiente

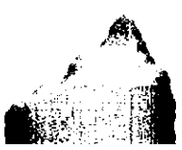

114

Señora
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
ES.D.

REF. Sucesión Testamentaria
DE: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
RAD. 11001311001820120102300-

Comedidamente solicito a Usted resolver peticiones que se han reiterado, toda vez que se esta vulnerando el derecho de mi cliente al no haber sido tenido en cuenta la cesión de derechos herenciales por parte del Juzgado al momento de proferirse la sentencia.

De igual manera, y a pesar de los memoriales presentados, el Despacho en forma esta vulnerando el derecho por vías de hecho al no dar trámite a las solicitudes presentadas. No puede ser posible que a pesar de haber transcurrido más de TRES MESES, a las solicitudes presentadas, no se adopte decisión alguna.

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C.,

19 DIC 2018

REFE: SUCESION 2012-1023

En la fecha (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), este despacho profirió sentencia rechazando por improcedente la objeción al trabajo de partición y aprobar el trabajo de partición. (fls. 105 a 106 cd.1).

El apoderado judicial del señor Aleksan Oundjian Barros, solicitó decretar embargo y secuestro del inmueble 050C-0580279. (fl 107 cd1)

El apoderado de los albaceas fiduciarios designados dentro del acto del testamento manifestó por escrito, que sus representados has escogido la Notaria 44 del Circulo de Bogotá D.C., para a protocolización de la partición. (fl 108 cd1)

Obra solicitud de corrección de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, suscrita por el apoderado de la parte Ovidio Aleksan Vartes Oundjian Barros. (fl 109 cd19).

CONSIDERACIONES

Avizora de entrada el despacho, que no accederá a lo solicitud de aclaración de la sentencia calendada. 31 de mayo de 2018 por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso. La norma enunciada dispuso que:

> "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.** La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" [Negrilla fuera del texto]

De la normatividad antes transcrita, claro es concluir que la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada se torna improcedente en la medida que: a) no se presentó dentro del término de la ejecutoria del auto, b) y no Generó un verdadero motivo de duda. Téngase en cuenta que la sentencia fue dictada por escrito, quedando ejecutoriada en la fecha 6 de junio de 2018

No obstante, se precisa que dentro termino de traslado dado en auto de fecha 30 de enero de 2018 y del traslado del trabajo de partición, no presentaron manifestaciones y/o objeción alguna. De tal manera que no fueron tenidos en

cuenta las manifestaciones obrante a folios 100 101 y 103, por presentarse de manera extemporánea.

Ahora bien, y en relación a la solicitud de decreto de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula No. 050C-0580279, este despacho negará tal solicitud, dado que a la fecha se encuentra ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, dentro de la cual ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, situación que no hace necesario el decreto de esta por cuanto ya se encuentra terminado el presente proceso.

Por último, téngase en cuenta lo manifestado obrante a folio 108 cd 1, en el entendido de que de común acuerdo las partes desean protocolizar el trabajo de partición en la Notaria 44 del Círculo de esta Ciudad.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia proferida en la fecha 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del señor Alesksan Oundjian Barros, obrante a folio 107, por las razón aquí manifestada.

TERCERO: TENGASE EN CUENTA lo manifestado por el apoderado de los albaceas fiduciarios, obrante a folio 108 cd1.

CUARTO: SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 y téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de los albaceas fiduciarios obrante a folio 108.

QUINTO: ESTESE A LO RESUELTO lo solicitado por el memoriales obrante a folio 114 cd1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
ESTADO No. 44 fijado hoy **11 de agosto de 2018**
a la hora de las **8:00 am.**

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

11 ENE. 2019

FI 1 ENE. 2019

116

JUZG 18 DE FAMILIA
[illegible]

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. Sucesión Testamentaria
DE: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
RAD. 11001311001820120102300-

DP. 24. 05

ASUNTO: REQUERIMIENTO POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR EL DESPACHO.

En mi condición de apoderado del señor ALEKSAN OUJIAN BARROS, requiero al Despacho para que de solución a la solitud presentada hace más de seis (6) meses, habiendo sido un plazo más que suficiente para resolver lo que corresponda, máxime cuando la causa del problema suscitado deriva del error judicial.

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
TP. 106175 CSJ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 Nº 12C – 23, Piso 6º

117

BOGOTÁ D.C. 01 FEB 2019

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☑
- Con escrito que antecede ☐
  En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de _____
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐
- Con solicitud de AMPARO DE POBREZA ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

11 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., - 4 FEB 2019

En auto de fecha 19 de diciembre de 2018 este despacho negó la aclaración de la sentencia proferida en la fecha 31 de mayo de 2018 y ordenó a la secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia. (fl 115 cd1).

Obra dentro de la plenaria solicitud de trámite a lo ya solicitado por el apoderado de la parte interesada, en cuanto a la aclaración de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto el memorialista a folio 116 lo manifestado en auto de fecha 19 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** 18 fijado hoy - 5 FEB 2019 a la hora de las **8:00 am.**

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

MPUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SALA DE FAMILIA-
Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co. salafamilbo@gmail.com

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2019

JUZG 18 DE FAMILIA
10 FLS.
FEB15'19am11:48 054524

Oficio No. 0177 L

Doctora
MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez Dieciocho de Familia en Oralidad
Calle 12 C No 7-36
Ciudad

Ref. Notificación Decisión Tutela Rad.11001-22-10-000- 2019-00028-00

Le comunico que mediante providencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) en sala presidida por la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ,** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** contra el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C,,** se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, del señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS. En consecuencia SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., y las actuaciones posteriores que dependan de ella.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de ésta providencia, dé trámite a la objeción presentada por el apoderado del señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, la cual obra en el expediente a folios 100 y 101 del cuaderno No. 3 y fue presentada el 28 de febrero de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: DISPONER que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Para los fines pertinentes me permito remitirles copias de la referida providencia, en 9 folios y el proceso SUCESIÓN de BERTA GONZÁLEZ BARROS en tres (3) cuadernos de 401, (402-533) y 118 folios.

Cordialmente,

ANA LILIANA ALBAÑIL RIOS
SECRETARIA

Anexo lo enunciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil diecinueve.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

ACCIÓN DE TUTELA DE OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS CONTRA EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ (Primera instancia). RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2019-00028-00.

Aprobado según Acta N° **014** del 13 de febrero de 2019.

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la acción de tutela promovida por **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** quien actúa en nombre propio frente al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, reclamando amparo al derecho fundamental a un debido proceso y derecho a la propiedad.

Concretamente solicita dejar sin valor ni efecto la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión de **BERTA GONZÁLEZ BARROS** y ordenar rehacerla asignando a los legatarios y cesionarios de la causante lo que a cada quien corresponde.

Para sustentar sus peticiones, explica el accionante, que dentro de la sucesión testada de la referida causante fueron reconocidos como legatarios, entre otros, él y el señor OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, quien posteriormente le cedió sus derechos herenciales.

Asegura haber radicado en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, dos memoriales, fechados el 18 de febrero y 17 de abril de 2018, advirtiendo la presencia de errores en los nombres de los adjudicatarios, pues a su modo de ver, equivocadamente se adjudicó a OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, cuando adjudicársele al accionante en la condición de cesionario.

El 3 de mayo de 2018 el expediente ingresó al Despacho (del Juzgado), con un informe secretarial dando cuenta de un memorial aportado en tiempo, con su solicitud de rehacer el trabajo de partición, no obstante, el 31 de mayo de 2018 se aprobó el trabajo partitorio sin tener en cuenta tales pedimentos.

Ante estas circunstancias dice el accionante peticionó aclaración de la sentencia, pero, su solicitud no tuvo éxito.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida a trámite el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y para garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar a la titular del JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, a quien se solicitó en préstamo el expediente de la sucesión de la causante BERTA GONZÁLEZ BARROS y se notificó a los intervinientes en el referido proceso, así como al Defensor de Familia y Agente del Misterio Público adscritos a ese Despacho Judicial.

El cuatro de febrero de 2019, la señora Juez Dieciocho de Familia de la Ciudad allegó en préstamo el expediente solicitado y presentó su informe respectivo, con un resumen de las actuaciones libradas por el Despacho, entre las que sobresalen en relación con el motivo de la acción de tutela, las siguientes: el 7 de noviembre de 2016, aceptó el Juzgado la cesión de derechos efectuada en favor del accionante, por HAVAJ JOSEPH OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, el 24 de agosto de 2017; finalmente el Juzgado resolvió negar la objeción al trabajo de partición propuesta por el apoderado *del accionante referidos a los nombres de los adjudicatarios, posteriormente,* después de presentarse nuevo trabajo de partición y de negar nuevamente la

objeción propuesta con él, se aprobó mediante sentencia del 31 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

La competencia del Tribunal para conocer del reclamo constitucional promovido por **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** frente al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se determina lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

Fundamento constitucional de la acción de tutela es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Atendiendo a la naturaleza de las decisiones a las cuales se atribuye desconocimiento de los derechos fundamentales por parte de quien promueve la tutela, sea lo primero destacar el carácter excepcional de la intervención constitucional contra providencias, actuaciones u omisiones de la autoridad judicial, esencialmente porque la ley ha rodeado los procedimientos ordinarios de garantías de contradicción y mecanismos de control suficientes para proteger el debido proceso jurisdiccional; de otro lado, no constituye la acción de tutela una instancia de decisión paralela o adicional que permita usurpar el papel del juez natural, para adelantar una nueva valoración del caso con miras a resolver las inconformidades de las partes.

De suerte que, por regla general, la protección constitucional de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, excepción hecha de aquellas situaciones que deriven en afectación o amenaza a los derechos fundamentales, capaces de configurar alguna de las llamadas causales específicas de procedibilidad[1] de esta acción extraordinaria, por a) error de

[1] Corte Constitucional, sentencia T- 684 del 22 de julio de 2004, M. P. Dra. Clara Inés Vargas. Consultar además la sentencia T – 200 de 2000.

interpretación o aplicación normativa o defecto sustantivo; b) defecto orgánico o procedimental; c) defecto fáctico o de valoración probatoria; d) error inducido o por consecuencia; e) decisión inmotivada; f) desconocimiento del precedente y g) vulneración directa de la Constitución.

Bajo estas directrices revisa el Tribunal las actuaciones relacionadas con la queja constitucional, constatando al efecto lo siguiente:

1. La sucesión comienza en virtud de la demanda presentada el 15 de febrero de 2013 por CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de quien en vida fue BERTA GONZÁLEZ BARRIOS y en la misma providencia reconoció como albacea testamentaria a la citada demandante, a la par negó la intervención del ICBF.

2. El 6 de marzo de 2013 reconoció como legataria de la causante a CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GALINDO (demandante).

3. El 13 de diciembre de 2013, aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y posteriormente, el 4 de septiembre de 2014, se reconoció como albacea al Sr. Gustavo Ramírez Ramírez.

4. El 24 de febrero de 2015 decretó la partición y el 12 de marzo del mismo año, el trabajo correspondiente fue presentado por el apoderado de la demandante.

5. El 14 de abril de 2015, previo control de legalidad, el juzgado ordenó a la parte interesada informar la dirección de notificación de quienes se encuentran reconocidos como legatarios en el testamento, a quienes el 23 de abril de 2015, les requirió para que manifiesten si aceptan o repudian el legado deferido.

90 12

6. El 26 de agosto de 2015, entre otros se reconoció como legatarios de la causante a los señores OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS y OVIDIO OUNDJIAN BESNARD y el 7 de diciembre de 2016 se reconoció la cesión de derechos herenciales efectuada en favor del accionante por parte del último legatario reconocido.

8. El 24 de agosto de 2017, el juzgado resuelve negar la objeción presentada por el apoderado del accionante frente al trabajo de partición y requiere a los albaceas sobre el cumplimiento de las disposiciones previstas en las partidas 4, 5 y 6 de la escritura pública No. 2.378 del 16 de septiembre de 2004.

9. Hecho lo anterior, el 9 de febrero de 2018, se presentó el trabajo de partición y del mismo se corrió traslado por cinco días, posteriormente, ingresa al Despacho con un informe secretarial, indicando que: *"(...) en términos de traslado se presentó escrito de rehacer trabajo de partición. (...)"*, con todo el 31 de mayo de 2018, se emitió sentencia rechazando por improcedente la objeción y aprobando el trabajo de partición.

10. Finalmente, el 19 de diciembre se negó la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el hoy tutelante.

Valoración de las actuaciones judiciales y vigencia de los derechos fundamentales de los intervinientes y afectados.

La garantía del debido proceso invocada por el accionante alude al cumplimiento de las formalidades preestablecidas para cada juicio o trámite en particular, se trata según términos de la jurisprudencia constitucional del *"conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*. ***(C-341 de 2014)***.

Pues bien, verificada la actuación surtida se observa que tal como lo arguyó el tutelante, a folio 529 del cuaderno No. 2 del expediente correspondiente a la sucesión de BERTHA GONZÁLEZ BARROS, obra providencia donde se reconoce al señor: Ovidio Aleksan Vartanes Oundjian Barros como cesionario de los derechos herenciales de Havaj Joseph Ovidio Oundjian Besnard, conforme a la escritura pública No. 03258 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaría Veinticinco del Circulo de Bogotá.

En uno de los apartes de la mencionada escritura, puntualmente en la cláusula primera concerniente al objeto, se lee: *"El CEDENTE cede a título oneroso al CESIONARIO los derechos herenciales derivados de la herencia o legado que el primero tiene en la sucesión de BERTA GONZÁLEZ BARROS, quien en vida se identificó con cédula No. 52.139.743, vinculados al edificio Palermo ubicado en Bogotá, así como cualquiera otro asociado a la sucesión, como gananciales, herencias o legados adicionales a título universal asociado a los bienes referidos en el testamento mencionado."*

Sin embargo, de la cesión descrita, nada se dijo en el trabajo de partición, es más, el mismo fue aprobado adjudicando al Sr. Ovidio Oundjian Besnard el 18.75 % del bien inmueble relacionado en la cláusula No. cuatro del primer legado asignado en el testamento protocolizado mediante escritura pública No. 2378 otorgada el 16 de septiembre de 2004 en la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá, desconociendo la cesión realizada por los mencionados legatarios a pesar de haber sido reconocida en diciembre de 2016.

Ahora bien, según se hace constar con el sello de recibido impreso en el trabajo de partición, aquél fue presentado el 9 de febrero de 2018 y su traslado se surtió con auto del 10 de abril de 2018, empezando a partir del 11 y hasta el 17 del mismo mes y año, sin embargo dentro del lapso de tiempo comprendido entre la presentación del trabajo partitorio y el auto de traslado a las partes, concretamente el 28 de febrero de 2018, se presentó por parte del apoderado del accionante, un escrito advirtiendo de errores en la partición, particularmente al no considerar la cesión de derechos efectuada por Havaj Joseph Ovidio Oundjian Besnard a favor de

Ovidio Aleksan Vartanes Oundjian Barros, cedente y cesionario respectivamente.

El juzgado omitió dar trámite a la objeción o solicitud de corrección del trabajo de partición argumentando extemporaneidad prematura del reclamo, razonamiento plegado a una exégesis rigurosa que no cumple finalidad alguna como garantía del debido proceso para las partes, pues no puede pasar por alto la Justicia, la finalidad esencial de la garantía fundamental del debido proceso, cual es hacer efectivo el derecho de contradicción y en últimas la realización del derecho sustancial.

Bajo el rigor formal de una extemporaneidad prematura de estructura interpretativa restrictiva, es decir, no consagrada en la legislación, el Juzgado negó el trámite al escrito de objeciones, pues nada distinto puede entenderse frente al memorial presentado para advertir sobre lo considerado por el legatario, defectos de la partición, cercenando de esta manera una de las oportunidades centrales de contradicción en el trámite sucesoral como la posibilidad de objetar la distribución de bienes, independientemente de si le asiste o no razón al objetor.

Cierto es que el memorial de reparos a la partición no se presentó estrictamente dentro de los cinco días concedidos como término para presentar objeciones, lo fue antes y de esa forma la posibilidad de conocer tales reparos por los demás interesados en la partición estaba garantizada, por eso resulta excesivamente formal el rechazo del memorial, incurriendo de esa manera en la causal de procedibilidad de la acción de tutela, definido en la doctrina constitucional como "*Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del*

derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda." [2]

Con este proceder truncó el Juzgado la posibilidad del asignatario de interponer el recurso de apelación, de hecho, considerado improcedente.

Se tutelará en consecuencia el derecho fundamental del debido proceso, frente a las omisiones del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, y con el fin de restaurar la vigencia de los derechos fundamentales se dejará sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición y las demás actuaciones posteriores que dependan de ella para que se dé trámite a la objeción presentada por el apoderado del tutelante como lo indica la norma procesal.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, del señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS. En consecuencia SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., y las actuaciones posteriores que dependan de ella.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de ésta providencia, dé trámite a la objeción presentada por el apoderado del señor

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2012, M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, la cual obra en el expediente a folios 100 y 101 del cuaderno No. 3 y fue presentada el 28 de febrero de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: DISPONER que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 Nº 12C – 23, Piso 6º

129

BOGOTÁ D.C. 18 FEB 2019.

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☐
- Con escrito que antecede ☐
  En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de _____
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 FEB 2019

Ref 2012-1023

El Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero del 2019, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia, en providencia del 13 de febrero de 2019.

SEGUNDO: CORRE TRASLADO de la objeción a la partición, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, obrante a folio 100 y 101 del cuaderno 3.

TERCERO: COMUNIQUESE a las partes la presente decisión por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** ___ fijado hoy _____ a la hora de las **8:00 am**

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

19 FEB 2019

JMAP

131

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha 18 de febrero de 2018, y teniendo en cuenta la decisión adiada el 13 de febrero de 2019, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone establecer comunicación con las parte que actúan dentro del proceso de Sucesión 2012-1023, con el fin de comunicar la decisión adiada el 18 de febrero de 2019.

FERNANDO PICO CHACON: TEL 320-808-14-08; SISTEMA CORREO DE VOZ, SE DEJO MENSAJE CORREO DE VOZ

RAMIRO CUBILLOS: TEL. 310-551-25-00; NO CONTESTO SE DEJA MENSAJE CORREO DE VOZ.

MARCIANO BARROS: TEL: 3007060709; SE ENTABLO COMUNICACIÓN SE INFORMO LA DECISION DEL H TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL Y DE LA PRESENTE DECISION.

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y FIRMA O PRESENTACIÓN PERSONAL
(Artículo 22 del C.P.C.)

Bogotá, D.C. 18 FEB. 2019 el anterior memorial fue presentado personalmente y reconocido por Cubillos Velandia quien se identificó con C.C. No. 79795251 de [illegible] No 106.175 del C.S. de la J., y dijo que el contenido del mismo escrito y y la firma impuesta en él son suyas y ciertas, y es la que usa en todos sus actos públicos y privados.

El Declarante.

El Secretario.

FRANQUICIA CONSEJO SUPERIOR DE LA	
RAZON SOCIAL	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CORPORACION, UNIDAD O JUZGADO	JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA CIRCUITO
Nº DE COMUNICACION O PROCESO	
DIRECCION REMITENTE	CARRERA 7 Nº 12 C -23 PISO 6
FECHA DE IMPOSICION	18/02/2019
CIUDAD DE IMPOSICION	BOGOTA D.C.

ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	Nº DE TELEGRAMA
1	FERNANDO,PICO CHACON	CRA 8 # 16-51 OFI 303	CIUDAD	CUNDINAMARCA	63
2	RAMIRO CUBILLOS VELANDIA	CRA 2 # 55-40 OFI 64	CIUDAD	CUNDINAMARCA	64
3	CLAUDIA MA. RAMIREZ DE GALINDO	CL 93 B # 9-26 APT 401	CIUDAD	CUNDINAMARCA	65
4	OVIDIO OUNDJUAN BERNARD	CL 124 # 46-12 APT 211	CIUDAD	CUNDINAMARCA	66
5	CARLOS VALLEJO BALLONA	KRA 56 # 152- 77 CASA 15	CIUDAD	CUNDINAMARCA	67
6	SUSANA RUIZ< DE STIMMEL	CL 75 # 7-61 APT 601	CIUDAD	CUNDINAMARCA	67
7	HOMERO CUTA	KRA 17 # 47-67 PISO 1	CIUDAD	CUNDINAMARCA	68
8	MARCIANO BARRIOS	KRA 17 # 47-67 PISO 1	CIUDAD	CUNDINAMARCA	69
9	ALICIA BOLIVAR DE LIMAS	CRA 130 C # 90-42	CIUDAD	CUNDINAMARCA	70
10	INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ	CL145 # 26-35	CIUDAD	CUNDINAMARCA	71
11	ALEKSAN OUNDJIAN BARRIOS	CL 113 # 7-80			
12					
13					
14					
15					

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
NOMBRE Y SELLO IMPOSITOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA, BOGOTÁ
SECRETARIA

NOMBRE DEL TRANSPORTISTA

FECHA Y HORA

NOMBRE PERSONA DE ADMISION

ORDEN DE SERVICIO Nº

Servicios Postales Nacionales S.A.
18 FEB 2019
TELEGRAFIA

132

133

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Fecha, 18 FEB 2019

Telegrama No. 0072

Señor(a)
ALEKSAN OUNDJIAN BARROS
CL 113 No. 7 - 80
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Secretario

134

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Telegrama No. 0071

Fecha, 18 FEB 2019

Señor(a)
INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ
CL 145 No. 26 35
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

135

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Fecha, 18 FEB 2019

Telegrama No. 0070

Señor(a)
ALICIA BOLIVAR DE LIMAS
CL 130 C –No. 90 - 42
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

136

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Fecha, 18 FEB 2019

Telegrama No. 0069

Señor(a)
MARCIANO BARRIOS
KR 17 No. 47 – 67 PISO 1
BOGOTÁ, D.C.

Barros

Entregado
19-02-2019
Hr. 8:45am

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Telegrama No. 0068

Fecha, 18 FEB 2019

Señor(a)
HOMERO CUTA
KR 17 No. 47 -- 67 PISO 1
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

138

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Fecha, 18 FEB 2019

Telegrama No. 0067

Señor(a)
SUSANA RUIZ DE STIMMEL
CL 75 No, 7- 61 APTO 601
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

139

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notifi acionesrj.gov.co
Carrera 7 No 12 C- 23 Piso 6 Teléiono 2810598

Telegrama No. 0067

Fecha, 18 FEB 2019

Señor(a)
CARLOS VALLEJO BALLONA
KR 56 No. 152-77 CASA 15
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

146

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notifi acionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Telé.ono 2810598

Fecha, 18 FEB 2019

Telegrama No. 0066

Señor(a)
OVIDIO OUNDJIAN BESNARD
CALLE 124 No.- 46 – 12 APTO. 211
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Fecha, 18 FEB 2019

Telegrama No. 0065

Señor(a)
CLAUDIA MARÍA RAMIREZ DE GALINDO
CALLE 93 B No. 9 – 26 APTO. 401
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

142

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Fecha, 18 FEB 2019

Telegrama No. 0064

Señor(a)
RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CARRERA 2 No. 55-40 OFI. 202
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo estabiece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

143

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Telegrama No. 0063

Fecha, 18 FEB. 2019.

Señor(a)
FERNANDO PICO CHACON
CARRERA 8 No. 16-51 OFI.303
BOGOTÁ, D.C.

Rad. **SUCESIÓN No. 110013110018-2012-01023-00 DEL CAUSANTE BERTA GONZALEZ BARROS**

Comedidamente me permito poner en conocimiento la decisión adoptada en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), *mediante el cual ordenó comunicarle que mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, tuteló el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 31 de mayo de 2018. Por lo que en el presente auto se obedece y se cumple lo dispuesto por el superior y procede a correr traslado de la objeción a la partición por el término de tres (3) días, conforme lo establece el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.*

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ
Secretario

Original

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

144

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 20 de 2019

Señor:

JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Edificio Nemqueteba Piso 6.

Calle 14 # 7 - 53

Bogotá, D.C.,

E. S. D.

JUZG 18 DE FAMILIA
FEB20'19AM11:27 054663

REF: SUCESION TESTAMENTARIA

DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).

RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por varios legatarios dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa acudo ante su despacho, con el fin de realizar pronunciamiento frente a la objeción a la partición, de la cual se ordenó correr traslado en providencia de fecha 18 de febrero de 2019, lo cual hago así:

El objetante, doctor RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, afirma, en el escrito de que da cuenta el traslado:

A su vez, y habiéndose ordenado esta corrección, en el **numeral 2.9**, correspondiente a la pagina 30 del trabajo de partición o folio 76 del expediente, no se adjudica la parte de LUCY BONITZ DE BARROS, habiendo sido ordenado que estar partida se acrecenté a favor de los demás legatarios adjudicatarios del mismo bien, por cuanto de no ser adjudicado, quedaría esta parte de la propiedad sin adjudicar a nadie,

Cancelado

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Febrero 20 de 2019

Pronunciamiento.

1. **No es cierta, la afirmación** que hace el doctor **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA**, en el sentido de haberse proferido orden de corrección como él mencionado profesional lo indica.
2. **No es cierta la afirmación que** hace el doctor **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA,** cuando dice que, se ordenó que la partida de **LUCY BNITZ DE BARROS "...se acrecenté a favor de los demás legatarios del mismo bien..."**

Se agrega además que, en el trabajo de partición, con relación al legado destinado a **LUCY BNITZ DE BARROS se expresó:**

"...Octavo. La legataria Lucía Bonitz Louvere falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, el día 24 de febrero de 2010, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, esto es, antes del fallecimiento de la causante, razón por la cual al no existir sobre el legado a ella dejado heredero o interesado que hubiese acreditado tener derecho..."

Además, en ninguno de los apartes del acto testamentario, el vinculado al proceso de la referencia, se autorizó y/o determino el derecho de acrecer, es decir la testadora, no estipulo nada con relación al acrecentamiento. Por esta razón no sólo no le asiste razón alguna al objetante, además el señor abogado, **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA,** hace aseveraciones que no corresponden, en particular no aparece ninguna orden en el sentido que él refiere y de llegar a existir orden en ese sentido, esta no se puede atender, en tanto que al haber **fallecido, la señora LUCY BNITZ DE BARROS, con antelación y/o de manera previa al fallecimiento de la testadora, es clarísimo que ella, LUCY BNITZ DE BARROS,** no

alcanzo a tener en su patrimonio, el legado y menos puede operar el acrecentamiento, ello vulnera la voluntad del testador, esta parte pasa a ser intestada y por ende no puede adjudicarse, como mal lo interpreta el señor **abogado RAMIRO CUBILLOS VELANDIA.**

En síntesis, son cuatro las razones por las cuales no se puede acceder a lo pedido en este punto, así:

1. No existe orden en el sentido que indica el objetante.
2. El derecho de acrecer no lo consagró la testadora y el mismo no opera de forma automática.
3. El acrecentamiento no opera de manera automática.
4. Realizar el acrecentamiento, no consagrado en el acto testamentario, violenta la voluntad de la testadora, amen que se desconocería el derecho del ICBF.

Igualmente, el objetante, doctor RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, afirma, en el escrito de que da cuenta el traslado:

por último, a folio 40 del trabajo de partición, que corresponde al 83 del expediente, se encuentra en el **numeral 6.1 que se adjudica la partida 6 a favor de Homero Cuta,** sin embargo, tal y como se corrobora con los requerimientos realizados, así como con los soportes respectivos, el señor CUTA, no cumplió la condición para ser adjudicatario, por lo tanto, esta adjudicación debe recaer en favor de otra persona, quien lo sustituye el señor VALLEJO.

Pronunciamiento.

1. **No es cierta, la afirmación que** hace el doctor **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA**, en el expediente y en particular en y/o con relación al

aspecto al cual se refiere el objetante, dentro del trabajo de partición se dejó la siguiente constancia:

"...Partida número cuatro (5º).

En la partida mencionada la testadora determinó**: "...**5. LEGO las Oficinas quinientos veinte y quinientos veintiuno (520 y 521) del Edificio Denominado Banco de la Costa..." (...) "...a las siguientes personas y en las siguientes proporciones y forma: El cincuenta por ciento (50%) de las oficinas 520 y 521 antes identificadas lo lego al señor Marciano Barros, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.614.664 de Cienaga. El otro cincuenta por ciento (50%) de las mismas oficinas lo lego al señor Homero Cuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá, quien actualmente me presta sus servicios, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios**..." Así las cosas, la condición le fue impuesta a **Homero Cuta, cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá. D.C.,** Igual la testadora, en esta misma partida estipuló que de no cumplir con ella, el 50 % de las mencionas oficinas lo legaba al señor Marciano Barros. –"...Si a la fecha de mi fallecimiento el señor **Homero Cuta** no se encontrara prestándome sus servicios, lego ese cincuenta por ciento..."- (...) "...al señor Marciano Barros, quien recibirá entonces, a título de legado, el cien por ciento (100 %) de dichas oficinas..." (Negrilla fuera del texto original)

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria por parte de Homero Cuta. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

- **Declaración del señor** Marciano Barros, también legatario, donde hace constar que tuvo conocimiento que, el señor Homero Cuta, para la fecha del deceso de la causante, -junio 01 de 2010- le prestaba

servicios a la causante, pero que los mismos no los prestaba bajo la modalidad de contratación o relación laboral, toda vez que se trataba de servicios esporádicos. Al decir del señor Marciano Barros, los servicios que ocasionalmente prestaba Homero Cuta, consistían en obras civiles o arreglos locativos, contingentes, a un inmueble de propiedad de la señora **Berta González Barros, manifestó, según lo refirió a los albaceas fiduciarios** que, ello fue lo que lo llevo a no objetar el trabajo de partición.

No obstante, lo anterior vale la pena decir que, el mencionado legatario –Homero Cuta- ha esgrimido que la modalidad de vinculación y/o los servicios que le prestaba a la causante, correspondía a una relación de naturaleza laboral, de lo cual no ha existido prueba alguna, toda vez que no se encontró la existencia de un contrato de esa naturaleza..."

Por lo anterior no le asiste razón al objetante frente a lo que expresa en su escrito.

Petición.

No acceder a los pedimentos, correcciones solicitadas por el señor abogado **RAMIRO CUBILLOS VELANDIA** en cuanto que no tengan sustento.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

145

Señores
Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá
E. S. D.

JUZG 18 DE FAMILIA
FEB 21 9PM 2:00 054720

REf. SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

Ramón Juan Pablo Espinosa G., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.903 de Tunja y Tarjeta profesional de abogado No. 76.992 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del ICBF conforme poder que obra en el expediente, con ocasión de la providencia de su Despacho notificada por Estado del 19 de febrero de 2019, por medio de la cual corre traslado de la objeción a la partición, respetuosamente solicito que en relación con el legado dejado en el testamento a la señora Lucy Bonitz de Barros y reclamado por el ICBF, se declare que no hay lugar a las objeciones propuestas por el Sr. Aletsan Oundjian Barros, y en consecuencia se declare que no hay lugar a la acrecentamiento en favor de los demás legatarios.

Fundamento mi petición en los siguientes hechos:

A. La Señora BERTA GONZALEZ BARROS falleció el día 01 de junio de 2010.
B. La señora BERTA GONZALEZ BARROS no tiene herederos forzosos conocidos.
C. La señora dispuso de sus bienes conforme testamento que para el efecto formalizó.
D. Dentro de los legados establecidos en el testamento correspondió una parte a la señora Lucy Bonitz de Barros y/o Bonitz Louvere Lucía.
E. La señora Lucy Bonitz de Barros y/o Bonitz Louvere Lucía falleció el 24 de febrero de 2010, de manera previa al fallecimiento de la señora BERTA GONZALEZ BARROS, por lo que no alcanzó a recoger el legado establecido en el testamento de esta última.
F. Dentro de ese proceso mediante providencia proferida el 31 de mayo de 2018 se aprobó la partición, sin considerar en la partición el legado dejado en el testamento a la señora Lucy Bonitz de Barros y reclamado por el ICBF.
G. Respecto del legado dejado en el testamento a la señora Lucy Bonitz de Barros el ICBF tiene vocación hereditaria por encontrarse en el quinto orden sucesoral, por lo que la partición no puede acrecer a los demás legatarios.

Conforme con lo anterior, de manera comedida solicito:

1. Que en la partición, en relación con el legado dejado en el testamento por la señora BERTA GONZALEZ BARROS a la señora LUCY BONITZ DE BARROS, se disponga que no acrece a los demás legatarios.

2. Que se reconozca al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- la vocación hereditaria y por ende como interesado en la parte que la causante BERTA GONZALEZ BARROS asignó en su testamento a la señora LUCY BONITZ DE BARROS, por cuanto la legataria falleció previamente a la causante, constituyéndose esa parte en intestada.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se ajuste la partición efectuada dentro del proceso que nos ocupa, asignándole al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- la parte que la causante BERTA GONZALEZ BARROS asignó en su testamento a la señora LUCY BONITZ DE BARROS.

Sin otro particular,

Juan Pablo Espinosa G.
Apoderado ICBF
CC. 7160903
TP 76992

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
ABOGADO

151

JUZG 18 DE FAMILIA

FEB22'19AM 8:52 054743

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.
PROCESO: Sucesión Testamentaria
DEMANDANTE: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
RADICACIÓN: 11001311001820120102300-

ASUNTO: TRASLADO OBJECIÓN

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, en mi condición de apoderado de **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, por medio del presente escrito descorro el traslado ordenado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, notificado en estado del 19 de febrero de 2019, relacionado con la objeción a la partición presentada, así:

PRIMERA OBJECIÓN: ERROR GRAVE EN LA PARTICIÓN. DESCONOCIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DE OVIDIO OUNDJIAN BERNARD A FAVOR DE OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS

De conformidad con memorial radicado el 16 de octubre de 2016 ante este despacho, en el cual se presentó copia auténtica de la escritura pública número 03258 del 14 de diciembre de 2015 otorgada ante la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se realizó la cesión de los derechos que como legatario del señor **HOVAJ JOSEPT OVIDIO OUNDJIAN BERNARD** identificado con la CC 2.981.088 tenía en la sucesión de la causante **BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)** a favor de **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** identificado con la CC 79.785.268.
Y teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016, aceptó la cesión realizada y para todos los efectos tuvo como cedente al legatario **HOVAJ JOSEPT OVIDIO OUNDJIAN BERNARD** a favor del también legatario y con ocasión de dicha cesión, ahora cesionario **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, se deben realizar la adjudicación de aquello que era del cedente a favor del cesionario, así como a su favor (del cesionario que también es legatario).

Teniendo en cuenta que, desde el 18 de febrero de 2018, el suscrito apoderado informó al despacho que se había cometido un error en capitulo *"VII liquidación de la Herencia"* del trabajo de partición, página 25 del mismo, en la hijuela segunda, numeral 2.2. en el cual se

adjudicó a HOVAJ JOSEPT OVIDIO OUNDJIAN BERNARD a debiendo ser a favor de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, en su condición de cesionario.

Se solicita, NUEVAMENTE, y en aras de no vulnerar el derecho del señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS que se acepte la objeción, por cuanto en la partición objetada no se tuvo en cuenta la cesión realizada y antes comentada.

PETICIÒN DE LA OBJECIÓN:

Por lo tanto, se solicita sea aceptada la objeción y se ordene la corrección de la partición por error grave, se debe ordenar al partidor rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta que el legado a favor de OVIDIO OUNDJIAN BERNARD, a la fecha fallecido y de quien ya se tramitó la sucesión correspondiente, se debe realizar a favor del cesionario OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS.

Así mismo, se debe adjudicar a favor de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, lo que le corresponde como legatario.

SEGUNDA OBJECIÓN: ERRO GRAVE POR NO LIQUIDACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA MASA SUCESORAL – DEJANDO EN CABEZA DE LA CAUSANTE UN PORCENTAJE NO ADJUDICADO A LOS LEGATARIOS:

Tal y como se encuentra plenamente demostrado y aceptado en el plenario, y obra prueba más que suficiente en el presente proceso la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) falleció antes de la delación de la herencia.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la partición presentada y que es objeto de reproche por error grave, se debe liquidar la masa herencial adjudicable, y por lo tanto, se debe adjudicar la parte ésta legataria acreciendo dicha parte de la adjudicación a los demás legatarios del inmueble, situación que el despacho omitió.

Tampoco se adoptó decisión alguna, frente a la parte no adjudicada del inmueble a favor de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), por lo cual un 18% de la masa sucesoral ha quedado sin ser adjudicada y en cabeza de la causante señora **BERTHA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)**.

PETICIÒN DE LA OBJECIÓN

Por lo tanto, se solicita sea aceptada la objeción y se ordene la corrección de la partición, siendo adjudicada la parte del legado o bien a favor de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), o bien, de conformidad con el acrecimiento de que trata la Ley, se acrezca la participación de cada uno de sus colegatarios en el mismo

legado, en forma proporcional a su partición sobre dicho legado, de tal manera que se adjudique la totalidad de la herencia.

OBJECIÓN POR ERROR EN LA CONFIGURACIÓN DE LA PARTICIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 16 DE LA LEY 1579 DE 2012.

Que de conformidad con el artículo 16 de la **LEY 1579 DE 2012,** Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones" que dice (sic)

*"**ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN.** Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*

***PARÁGRAFO 1o.** No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*

***PARÁGRAFO 2o.** El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no."* (Subrayado es mío)

Para efectos de dar cumplimiento a la normatividad señalada, se debe incluir el número de identificación de cada uno de los intervinientes, por lo tanto, en la partición se debe incluir para cada una de las hijuelas el número de identificación del beneficiario de la misma, lo cual no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, por cuanto el acto partitivo, debe cumplir con los requisitos legales para que la sentencia que le aprueba pueda ser objeto de su inscripción.

154

PETICIÒN DE LA OBJECIÓN

Se solicita se ordene al partidor, dar cumplimiento a la ley registral, incluyendo el número de identificación de cada interviniente, en este caso en cada una de las hijuelas, para que la sentencia aprobatoria de la partición pueda ser objeto de registro, al cumplir con las formalidades legales de registrabilidad.

PRIMERA: PETICIÓN ESPECIAL:

Para todos los efectos, solicito al despacho tener en cuenta que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.,** no es heredero de quinto orden en el presente proceso, puesto que no sólo se trata de una sucesión testamentaria, en el cual no funge como legatario, sino que adicionalmente, la interpretación del acto jurídico testamentario es claro y permite determinar la voluntad del testador, que en el caso de los nombres de los legatarios, sus nombres corresponden a los número de identificación de cada uno de ellos, así como a

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

154

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 Nº 12C – 23, Piso 6º

BOGOTÁ D.C. 25 FEB 2019

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☐
- Con escrito que antecede ☐
  En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de Agencia de Patrocinio
  Con escrito en término ☒ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

156
4

Rad. 2019-28-0
A despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

OFICIO No. 0592
SECRETARIA SALA CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO EL 11 de Mar. de 2019
En Calidad de Préstamo Proceso en 7 cuadernos
Páez

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2019

H. MAGISTRADO:
ALVARO FERNANDO GARCÍA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL
Bogotá, D.C.

REF: SUCESIÓN No. 11001311001820120102300 DE BERTA GONZALEZ BARRIOS.-

Comedidamente me permito remitir en calidad de préstamo el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud efectuada por su honorable despacho el día de hoy, lo anterior para que obre dentro de la tutela No. 1019-00280, que cursa en su despacho.-

En consecuencia remito en 7 cuadernos con 155, 336, 275, 32, 533, 401 folios, respectivamente.-
340

Sírvanse proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordialmente,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECRETARIA
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA. BOGOTÁ

Del Folio 402 al 533
Páez

Lau

*Oficio recibido por*_____, *identificado con:*_____, *fecha.*_____,
*en calidad de:*_____, *con el teléfono,* _____. *Entregado por el funcionario:*_____

157

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaria Sala de Casación Civil

OSSCC No. 6284
Bogotá, D.C., 26 de Marzo de 2019

Doctor
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Secretario Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad de Bogotá
Carrera 7 No. 12C - 23 Piso 6
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARRIOS Contra JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA. Radicación 11001221000020190002801.

Señor Secretario:

Con toda atención, me permito remitir el expediente correspondiente al proceso No. 2013-01057 en siete (7) cuadernos con 401, (402 al 533), 155, 5, 27, 32, 340 folios, allegados a esta Corporación en calidad de préstamo para el estudio de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaria
Sala de Casación Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

JUZG 18 DE FAMILIA

ANEXO: Lo enunciado.
d.a.

APR 4'19pm12:03 055896

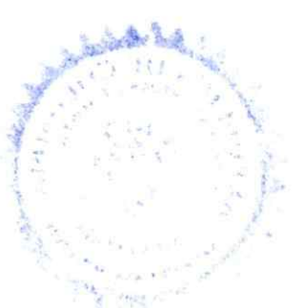

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

22 ABR 2019

Bogotá D.C., _____

PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-2012-01027-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones a la partición.

PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Apoderado de los legatarios manifestó que, ahí error en los nombres de adjudicación, que ahí error en la integración de la adjudicación y que no se incluyó al señor ALEKSAN OUJAN

CONSIDERACIONES

El artículo 507 del Código General del Proceso establece que una vez aprobados los inventarios y los avalúos en la misma audiencia decretará la partición, sin embargo en el inciso 1º del artículo 509 ibídem prevé: "*El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento*".

De la revisión de las objeciones debe precisarse, **primero;** es cierto, que en el trabajo de partición tiene errores aritméticos, esto es, que para la adjudicación 2.9 (fl. 249) es cedula de extranjería y no como ahí se manifiesta, ahora con relación a la adjudicación 5.1 (fl. 256) "**y para cumplir con la voluntad de la causante que dispuso a favor de INES MARGARITA LIEVANO**, es el señor CARLOS VALLEJO BAYONA, y no como quedó relacionado, **segundo;** frente a que falta un 8% del haber sucesoria, al mismo se le pone del

159

presente que al hacer la sumatoria de todo lo adjudicado se da en un 100% a toda la masa sucesoria, por ende, este despacho no ve su descontento, **tercero;** con relación a que no se adjudicó a todos los herederos y albaceas, especialmente al señor ALEKSAN OUJAN, al objetante se le pone de presente que tal como se avizora en el trabajo de partición, esto es, folio 224 a 270, el señor ALEKSAN OUNDJIAN BARROS, se encuentra adjudicado el 18.75% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-0580279, sin embargo, como existe cesión de los derechos herenciales, visibles a folios 512 a 525 del cuaderno de la continuación principal, y aceptada la cesión mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2016, se procederá en tal sentido, respecto a la no inclusión de todos los herederos, se le pone de presente al mismo que de la revisión minuciosa del mismo, tal como está en el testamento, todos y cada uno fueron incluidos en dicho trámite sucesorial.

En atención a lo considerado, se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer la partición presentada dentro los siguientes diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto, junto con las correcciones aritméticas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada parcialmente la objeción propuesta por el apoderado de los herederos, contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado por el auxiliar de la justicia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al partidor rehacer nuevamente el trabajo distributivo con las observancias de lo dicho en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días. Envíese comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

HRM

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** **No. 18**, fijado hoy 23 ABR 2018 a la hora de las **8:00 am.**

MARÍA DEL PILAR UNDA BUSTOS
SECRETARIA

HRM

160

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. 11001311001820120102300-
PROCESO: SUCESIÓN
DE: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO ART. 121 CGP.

En mi condición reconocida en autos, solicito se continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo ordenado con ocasión de la acción de tutela fallida contra las decisiones del despacho, y ratificada por la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, solicito al Despacho, verificar la ocurrencia o no de lo señalado en el artículo 121 del CGP, para efectos de evitar se realicen actuaciones ilegales por vencimiento del término de duración del proceso.

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DE FAMILIA
Fecha
Hora

Original

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com
Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 09 de 2019

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente reconocido, con el presente escrito, y para efectos de que el despacho, tenga plena claridad que, cuenta con las facultades necesarias para continuar conociendo del proceso, a propósito de la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, esto es el 1 de enero de 2016. para lo cual es pertinente realizar algunas precisiones, las que llevan a esta parte a realizar las siguientes precisiones:

Cualquiera nulidad que se hubiese podido originar, se encuentra saneada, atendiendo que la litis se originó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, con la modificación de la ley **1395 de 2010**, por lo cual no le es aplicable la nulidad de pleno derecho, a propósito de lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

> Lo anterior por cuanto que, como lo dispone el artículo 624 del Código General del Proceso, "...los **términos que hubieren comenzado a correr, ... se regirán por las leyes vigentes cuando ..., empezaron a correr los términos...**" y siendo así, le es aplicable, para efectos del adelantamiento del término previsto, la codificación que existía al omento de iniciarse la acción, que no es otra, que la prevista por el Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 1395 de 2010 que por cierto, no impone la sanción que ahora prevé el artículo 121 del C.G.P., sino que resulta desvirtuada por la propia conducta de las partes, cuando quiera que éstas convalidan la actuación, por su silencio o por su aceptación, tacita y/o expresa.

Lo anterior tiene su génesis, en sentencia **reciente de la Honorable Corte Suprema** de Justicia, Sala Civil, **STC14822-2018 / Radicación Nro. 11001-02-03-000-2018-02896-00** (Aprobado en sesión catorce de noviembre de dos mil dieciocho) / Bogotá, D. C., catorce (14) de

noviembre de dos mil dieciocho (2018). Honorable Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo, con relación al tema en comento, expreso:

> ...la ley 1395 de 2010, en su artículo noveno, fue la primera reglamentación en contemplar el aquí denominado factor temporal de competencia, en términos casi idénticos a los que hoy consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.
>
> En efecto, el citado canon noveno de la ley 1395, que adicionó un parágrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, prescribía que:
>
> En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.
>
> Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.
>
> Nótese que la citada regla, si bien contemplaba la pérdida automática de la competencia, no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador para dirimir el litigio, lo que permitía predicar su saneabilidad; diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política).

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.2[illegible]979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.26[illegible] del Consejo Sup. de la Judicatura.

Original

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

1
163

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

JUZG 18 DE FAMILIA
MAY 8'19pm 3:07 056677

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por la Doctora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residenciada en esta ciudad, obrante dentro del proceso referido, de manera respetuosa acudo ante su despacho para presentar el trabajo de **PARTICION,** dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho **en providencia de fecha 22 de abril de 2019, PARTICIÓN que contiene las aclaraciones a las que se hace alusión en la providencia en mención,** y lo realizo en los siguientes términos:

I. **Antecedentes del proceso.**

Primero. La causante, **BERTA GONZALEZ BARROS, q.e.p.d.**, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de junio de 2010, fecha en que se defirió la herencia a sus legatarios, entre quienes esta, la aquí mi representada, La Señora GONZALEZ BARROS, tuvo su último domicilio comercial y de residencia en esta misma ciudad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.139.743 de Bogotá. D.C.,

Segundo. La señora BERTA GONZALEZ BARROS, contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con el señor GLENN REDMON MC CARTY JR., en la Capilla del Sagrario el 7 de noviembre de 1946, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

Tercero. El señor GLENN REDMON MC CARTY JR., falleció el 28 de agosto de 1964, según consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaria Única de Magangué, Bolívar.

Cuarto. En esta unión no procrearon hijos y la causante no tuvo descendencia. De igual manera se sabe que para la fecha de fallecimiento, la causante, señora Berta González Barros, q.e.p.d., no tenía herederos forzosos.

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

Quinto. Con el matrimonio de la causante y el señor Glenn Redmon Mc Carty Jr. Por ministerio de la Ley se formó la sociedad conyugal de bienes, la cual nunca fue liquidada por ninguno de los medios legales y la cual carece de activos, **toda vez que la totalidad de bienes descritos en la relación de inventarios y avalúos que conforman el activo sucesoral, fue adquirida por la causante con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge** Glenn Redmon Mc Carty Jr. y por tanto los bienes que integran la masa sucesoral son de los denominados bienes propios de la causante y por ende no pertenecen a la sociedad conyugal.

Sexto. A la fecha de su fallecimiento, la señora Berta González Barros no tenía herederos forzosos.

Séptimo. Mediante la Escritura Pública N° 2378 de 16 septiembre 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, la señora BERTA GONZÁLES BARROS otorgó Testamento Abierto en el cual instituyó como albaceas fiduciarios a Gustavo Ramírez Ramírez y a Claudia María Ramírez Galindo y repartió sus bienes entre los legatarios citados en el numeral primero anterior, en las condiciones, forma y proporciones relacionadas en el mismo.

Octavo. La legataria Lucía Bonitz Louvere falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, el día 24 de febrero de 2010, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, esto es, antes del fallecimiento de la causante, razón por la cual al no existir sobre el legado a ella dejado heredero o interesado que hubiese acreditado tener derecho.

Décimo. Para efectos del legado instituido en el término cuarto, numeral 6 del testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, como el señor Miguel Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.003 no prestaba sus servicios a la causante a la fecha del fallecimiento de ésta, el inmueble legado en ese numeral se adjudicará a Alicia Bolivar de Limas, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.922.878

Décimo Primero. El lote de terreno a que hace referencia el numeral 7 del testamento, esto es, el lote de terreno número setenta y uno (71) de la Urbanización Iregui, ubicado en el municipio de Mosquera, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1231853 y cédula catastral 01 00 0149 0012 000, fue vendido por la causante según consta en la Escritura Pública 2253 de 20 de agosto de 2009 de la Notaría 4 de Bogotá. D.C.,

167

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

Décimo Segundo. La causante en su testamento dejó sus bienes, de los cuales podía disponer libremente pues no tenía herederos forzosos, -LEGADOS- numerales 1 a 8 del testamento. No obstante, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de la causante con el señor Glenn Redmon Mc Carty Jr. no se ha liquidado, se efectuará la misma.

Décimo tercero. Que, el heredero testamentario y/o legatario, **OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD**, mediante la escritura pública # 03258 del 14 de diciembre de 2015, otorgada en la notaria 25 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, procedió a realizar la cesión de su legado, el vinculado en el acto testamentario el contenido en la escritura pública # 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, cesión que hizo en favor de **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS.**

Décimo cuarto. El último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá. D.C.,

II. De las condiciones testamentarias en las partidas cuarta, (4to), quinta (5ta), sexta (6ta).

Para la realización de las adjudicaciones de que da cuenta el presente trabajo se ha tenido en cuenta, en las partidas que a continuación se mencionan, las condiciones establecidas por la testadora, así:

a. Partida número cuatro (4º).

En la partida mencionada la testadora determinó: "...4. LEGO el Apartamento setecientos cinco (705) del Edificio denominado Residencias Colón ubicado en la Calle veinticinco (25)...." (...) **"...al señor Carlos Vallejo Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.113.847 de Fontibón,** quien actualmente me presta sus servicios de administrador, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento me esté prestando tales servicios..."** (Negrilla fuera del texto original).

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria, por parte de Carlos Vallejo Bayona. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

En primer lugar, es prudente tener presente la fecha de fallecimiento de la testadora, **la cual acaeció el día 01 de junio de 2010,** según registro civil de defunción adosado al expediente **# 6890661,** para demostrar que el señor Vallejo Bayona, para la fecha del deceso de la señora testadora, cumplía con la condición por ella impuesta en el acto testamentario, aporto los siguientes documentos:

- Fotocopia autentica del contrato de mandato "PARA LA ADMINISTRACIÓN", suscrito entre la testadora y el señor legatario –Vallejo Bayona- **de fecha 4 de agosto de 2009**, con el mencionado documento la testadora le confiere poder para que administre, celebre contratos, cobrar a los arrendatarios, el valor de los arrendamientos, pagar los servicios públicos, exigir la entrega de los inmuebles a los inquilinos, en resumen, ratifica la designación como administrador de los bienes de la causante.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

166

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

- Fotocopia autentica, de la comunicación **de fecha 28 de mayo de 2010**, mediante la cual la testadora le comunica al banco BBVA OFICINA INSTITUCIONAL INDUMIL, la autorización, con "...plenos poderes al Señor CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA, identificado con la c.c. 79.113.847..."

- Fotocopia autentica, del recibo de caja No. B 36995, de fecha junio 01 de 2010, que corresponde al pago de los costos funerarios que efectuó, por el deceso de la testadora, que hizo el legatario –Vallejo Bayona- por la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000,oo), pagado a la Funeraria Gaviria S.A.

- Original del recibo del pago del salario, por los servicios prestados a la testadora. por parte del legatario –Vallejo Bayona- mediante el cual se deja constancia que se le pago los meses de junio y julio de 2010, firmado por el legatario en señal de haber recibido de manos de la albaca fiduciaria Claudia Ramírez.

- Original del recibo de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual se deja constancia que el legatario –Vallejo Bayona- hace constar que recibió de la albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, por la suma de $ 15.731.111 en cheque # 0000381, para pagar los impuestos prediales de 2010 de los inmuebles de propiedad de la testadora – Berta González.

- Fotocopia autentica, del recibo que suscribió el también legatario OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD, mediante el cual hace constar que recibió de Carlos Vallejo Bayona, "...en su calidad de administrador..." del inmueble identificado con la nomenclatura urbana 17-25 de la calle 48, de propiedad de la causante. En el citado recibió se dejó constancia que el legatario –Vallejo Bayona- entrego a OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD la suma de $ 36.206.800,oo por valor de los arriendos recaudados entre el 1 de Junio y el 14 de Diciembre de 2010, lleva anexo la relación de los inmuebles, aquellos que hasta el mes de diciembre de 2010 administro, el legatario, Vallejo Bayona, y que entrego -dineros- al mencionado **Ovidio Oundjian Besnard**, entrega que hizo por cuanto el mencionado inmueble, vinculado al acto testamentario, le fue legado a **Ovidio Oundjian Besnard.**

- Original del recibió, de fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual Vallejo Bayona hace constar que recibió de la albacea fiduciaria Claudia María Ramírez Galindo, la remuneración por los servicios de los meses de agosto al 31 de diciembre de 2010, las cesantías del año 2010.

- Fotocopia de las comunicaciones, de fecha 9 y 15 de febrero de 2011, mediante la cual la señora albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, solicita al Fondo de

Pensiones y Cesantías ING, la entrega de las cesantías que le fueron consignadas al legatario –Vallejo Bayona- con ocasión de la vinculación que tuvo con la causante.

Los anteriores documentos dan fe que, el mencionado legatario –Carlos Augusto Vallejo Bayona C.C. # 79.113.847, **para la fecha del deceso de la causante, y hasta el 31 de diciembre del año 2010**, ejerció la administración, -PRESTABA LOS SERVICIOS-, con lo cual cumplió con la condición impuesta en el acto testamentario.

b. Partida número cuatro (5º).

En la partida mencionada la testadora determinó: "...5. LEGO las Oficinas quinientos veinte y quinientos veintiuno (520 y 521) del Edificio Denominado Banco de la Costa..." (...) "...a las siguientes personas y en las siguientes proporciones y forma: El cincuenta por ciento (50%) de las oficinas 520 y 521 antes identificadas lo lego al señor Marciano Barros, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.614.664 de Cienaga. El otro cincuenta por ciento (50%) de las mismas oficinas lo lego al señor Homero Cuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá, quien actualmente me presta sus servicios, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios**..." Así las cosas, la condición le fue impuesta a **Homero Cuta, cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá. D.C.,** Igual la testadora, en esta misma partida estipuló que de no cumplir con ella, el 50 % de las mencionas oficinas lo legaba al señor Marciano Barros. –"...Si a la fecha de mi fallecimiento el señor **Homero Cuta** no se encontrara prestándome sus servicios, lego ese cincuenta por ciento..."- (...) "...al señor Marciano Barros, quien recibirá entonces, a título de legado, el cien por ciento (100 %) de dichas oficinas..." (Negrilla fuera del texto original)

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria por parte de Homero Cuta. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

- **Declaración del señor** Marciano Barros, también legatario, donde hace constar que tuvo conocimiento que, el señor Homero Cuta, para la fecha del deceso de la causante, -junio 01 de 2010- le prestaba servicios a la causante, pero que los mismos no los prestaba bajo la modalidad de contratación o relación laboral, toda vez que se trataba de servicios esporádicos. Al decir del señor Marciano Barros, los servicios que ocasionalmente prestaba Homero Cuta, consistían en obras civiles o arreglos locativos, contingentes, a un inmueble de propiedad de la señora **Berta González Barros,**

manifestó, según lo refirió a los albaceas fiduciarios que, ello fue lo que lo llevo a no objetar el trabajo de partición.

No obstante, lo anterior vale la pena decir que, el mencionado legatario –Homero Cuta- ha esgrimido que la modalidad de vinculación y/o los servicios que le prestaba a la causante, correspondía a una relación de naturaleza laboral, de lo cual no ha existido prueba alguna, toda vez que no se encontró la existencia de un contrato de esa naturaleza.

c. Partida número sexta (6º).

En la partida mencionada la testadora determinó: "...6. LEGO el Apartamento ciento tres (103), ubicado en la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá. identificado con la matrícula inmobiliaria 50C – 1231853 y la cédula catastral 006521190401301003, al señor **Miguel Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.003 de Riohacha, quien actualmente me presta sus servicios, **con la con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios.** Si a la fecha de mi fallecimiento no se encontrara prestándome sus servicios, **lego el Apartamento** ciento tres (103) Torre Trece (13) Torre Trece (13) de la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá a **Alicia Bolivar de Limas**..."

Prueba. En este caso, del no cumplimiento de la condición testamentaria, la impuesta por la causante, a Miguel Ramírez. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

En primer lugar, es prudente decir que al momento de entrar a comprobar si el señor Miguel Ramírez, cumplía con la condición impuesta por la testadora, se pudo evidenciar que ello NO era así. Es decir, el señor Miguel Ramírez para la fecha del fallecimiento de la testadora ya no le prestaba servicios a la causante, Berta González Barros, y la prueba de ello la constituye los siguientes documentos:

- Copia de la comunicación de la terminación de la relación laboral existente entre la causante y **Miguel Ramírez, la cual se dio el día 11 de octubre de 2007, la que aparece suscrita por parte de la causante.**

- Copia de la comunicación que remitió la causante, testadora, a los juzgados laborales del circuito, mediante la cual pone a disposición de ese despacho el depósito judicial, correspondiente al pago de las prestaciones, derivado ello de la terminación de la relación contractual, la suscribe la testadora.

- Copia del depósito judicial, correspondiente a la cancelación de las prestaciones del trabajador.

- Comunicación que hace la testadora al Fondo de Cesantías PORVENIR, de fecha 28 de julio de 2009, en la que solicita le sean entregadas al señor **Miguel Ramírez,** la totalidad de las cesantías allí depositas, y donde hace saber que la relación laboral término el día 11 de octubre de 2007, está firmada por la testadora.

- Copia del poder que confirió Miguel Antonio Ramírez Vásquez a la señora Barbara Hilda Pineda, ante los jueces laborales de fecha 27 de agosto de 2009, para que reclamase en su nombre las prestaciones allí depositadas por la causante, todo con ocasión del finiquito y/o terminación de la relación contractual con ella. Es decir, ya no prestaba los servicios.

Los albaceas fiduciarios, al verificar que, **Miguel Ramírez,** no cumplía con la condición mencionada en el acto testamentario, pues para la fecha de su deceso, ya no le prestaba ningún tipo de servicio, a ningún título, a la causante, de tal suerte que no cumplía, con la condición testamentaria, procedieron entonces a llamar a **Alicia Bolivar de Limas,** conforme lo determinó la misma testadora en la partida a la que hemos venido haciendo **alusión -6º-.**

III. Actuaciones en el proceso.

1. Con fecha 13 de diciembre de 2012 fue sometida para reparto la acción de sucesión correspondiendo al Señor Juez 18 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.,

2. Con fecha 15 de febrero de 2013 se profiere providencia por el despacho de la Señora Juez 18 de familia con la cual declara **ABIERTO Y RADICADO** la sucesión testamentaria de la causante Berta González Barros, (q.e.p.d.) y dentro de la misma se reconoce a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** como ALBACEA y legataria. **"...quien acepta el legado con beneficio de inventario..." –folio 63-**

3. En la misma providencia mediante la cual el despacho declaro abierto y radicado la sucesión -15 de febrero de 2013- ordeno el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión –Art 589 C.P.C.-.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderado, **Dr. Ramón Juan Pablo Espinosa Guarnizo**, solicito ser reconocido por el legado que le pudiese corresponder a Lucy Bonitz de Barros, (q.e.p.d.), al haber fallecido con anterioridad a la causante, **-Berta González Barros** (q.e.p.d.) petición que fue negada, así se desprende de lo resuelto en la providencia de fecha 15 de febrero de 2013 folio 63.

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

5. Con fecha 06 de marzo de 2013 el despacho profirió providencia mediante la cual reconoce a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** como legataria y quien acepta el legado con beneficio de inventario, auto visible a folio 71, mismo dentro del cual corrige el error en que se incurrió en la providencia visible a folio 63 para aclarar que el nombre correcto de la causante es **Berta González Barros.**

6. La publicación del EDICTO emplazatorio ordenado por el despacho en la providencia mencionada en la parte anterior fue realizado a través del diario EL TIEMPO del día domingo 17 de marzo de 2013 visible dentro del plenario.

7. Para la diligencia de inventario y avaluó de bienes el despacho señalo varias fechas, en principio para el día 26 de junio de 2013 diligencia que obra a folio 100 del plenario y dentro de la cual se ordenó suspenderla hasta tanto no se hiciera claridad en una de las anotaciones –observación- de los folios de matrícula de los inmuebles vinculados al activo que se leyó como "...titular de dominio incompleto...".

8. La continuación de esta diligencia se fijó para el día para el 26 de septiembre de 2013 en providencia de fecha 23 de agosto del mismo año, la que no se realizó y se ordenó su reprogramación.

9. El despacho mediante providencia fechada 1 de octubre de 2013 señala la nueva fecha para la diligencia de INVENTARIO y AVALUO de bienes para el día 15 de noviembre de 2013 a las 09:30, diligencia que se evacuo sin ningún contratiempo, según acta visible a folio visible a folio 180. Inventarios allegados conforme allí se expresa.

10. El despacho mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2013 visible a folio 182 ordenó correr traslado de las actas de inventarios y avalúos presentadas en audiencia por el término de tres (3) días notificado en el estado del 27 del mismo mes y año # 155.

11. Con fecha 13 de diciembre de 2013 y según consta en el folio 184 del plenario el despacho **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos, por encontrarlos ajustados a derecho y por no haber sido objetados.

12. En la misma providencia que aprueba los inventarios y avalúos presentados ordenó oficiar a la DIAN dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

13. Con fecha enero 20 de 2014 y mediante el oficio # 0141 el despacho comunicó a la DIAN el trámite de la sucesión cumpliendo lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y solicitó la autorización para continuar con el trámite.

14. La DIAN mediante oficio # 010270 de fecha 24 de febrero de 2014 visible a folio 190 determino que debía cumplirse con las declaraciones proyecto fracción del año 2014.

15. En cumplimiento a lo ordenado por la DIAN La Albacea Dra. **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** realizó y pago lo correspondiente a las declaraciones en los términos requeridos por la DIAN, remitiendo copia de estas, tanto al despacho del Juzgado 18 de familia, obra en el plenario y a la DIAN.

16. En el plenario aparece oficio de la DIAN de fecha 30 de enero de 2015 # 1471 AUTORIZÓ continuar con sucesión.

17. Lo anterior -16- provocó que el despacho de la Señora Juez mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2015 y notificada en el estado el día 26 del mismo mes y año decreta la partición y designa al suscrito como partidor visible a folio 223 del plenario.

IV. Activos y Pasivos de la Sociedad Conyugal – GLENN GONZÁLEZ

TOTAL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:		$0
Gananciales de Glenn Redmon Mc. Carty Jr.	$0	
Gananciales de Berta González Barros	$0	
SUMAS IGUALES:	$0	$0
TOTAL PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:		$0

V. Acervo Herencial -Activos y Pasivos en cabeza de la causante. Berta González Barros (q.e.p.d.)-

Corresponde a los vinculados en la diligencia de inventarios debidamente aprobados por el despacho, se discriminan así:

a. Activos

El despacho mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2013 y según consta en el folio 184 del plenario **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos, por encontrarlos ajustados a derecho y por no haber sido objetados. Los ACTIVOS vinculados a la diligencia de INVENTARIOS y que serán objeto de partición –TODOS BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE- son:

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

PARTIDA PRIMERA

Saldo en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC -ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. No. 52139743, la causante, que conforme certificación expedida el 25 de septiembre de 2013 certifica como saldo la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA ($ 83.882.236,00).**

Se avalúa esta partida en la suma de: OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA ($ 83.882.236,00)

PARTIDA SEGUNDA.

El derecho pleno de dominio y posesión el sobre el **EDIFICIO DE APARTAMENTOS DENOMINADO "PALERMO"** construido en dos bloques de tres y cuatro pisos, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificado, **SITUADO en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá y distinguido con los números cuarenta y siete - sesenta y siete (47-67) y cuarenta y siete ochenta y nueve (47-89) de la carrera diecisiete (17)** que incluye los números diecisiete - veinticinco (17-25), diecisiete - veintinueve (17-29), diecisiete - treinta y uno (17-31), diecisiete - treinta y tres (17-33), diecisiete - treinta y cinco (17-35) y diecisiete cuarenta y uno (17-41) de la calle cuarenta y ocho (48), **inmueble que tiene los siguientes linderos:** POR EL ORIENTE: en parte con la carrera diecisiete (17) y en parte con propiedad que es o fue de Isabel Navarro. POR EL OCCIDENTE: con terrenos que fueron de la Urbanización Palermo. POR EL NORTE: en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Isabel Navarro y en parte con la calle cuarenta y ocho (48). Y POR EL SUR: con propiedad que fue de Arturo de Brigard Ortiz y Beatriz Malo de De Brigard y que hoy es de Luis Bernardo González Barros y Berta González Barros. El lote de terreno sobre el cual se levantan los dos bloques tiene un área aproximada de 1.144 metros cuadrados. El bloque distinguido con el número 47-67/89 de la carrera 17 tiene un área aproximada de 303 metros cuadrados y el bloque distinguido con el número 17-25/29/31/33/35/41 de la calle 48 tiene un área aproximada de 162 metros cuadrados.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **050-0580279 y la cédula catastral número A46-17 11, no se encuentra sometido** al régimen de propiedad horizontal, presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% por compra efectuada a Beatriz Malo Vda de Brigard, según Escritura Pública Número 5772

del 3 de diciembre de 1965 de la Notaría 4 de Bogotá. El 12,5% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 37,5% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, las tres escrituras debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050C-0580279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Se avalúa este inmueble en la suma de: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000,oo)

PARTIDA TERCERA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y **está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:** POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). El apartamento cuatrocientos uno (401) se alindera, identifica y describe así, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el cuarto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 402. A continuación

por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos dos (402), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del quinto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del tercer piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. NOTA: Dentro de este apartamento hay una columna de 1 metro por 0.35 metros de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número dos (2). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento cuatrocientos uno (401) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** y la cédula catastral número 008308260201004001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

267.398.000,oo)

PARTIDA CUARTA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). **El apartamento quinientos uno (501) se alindera, identifica y describe así**, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el quinto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 502. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento quinientos dos (502), escalera común

176

y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del sexto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del cuarto piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. Nota: Dentro de este apartamento hay una columna de 1.00 mt. X 0.35 mt. de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número diecisiete (17) y dieciocho (18). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento quinientos uno (501) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** y la cédula catastral número 008308260201005001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)

PARTIDA QUINTA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO SETECIENTOS CINCO (705)** del Edificio denominado "RESIDENCIAS COLON", sometido al régimen de propiedad horizontal, edificio **SITUADO en la ciudad de Bogotá, en la esquina Sur-Oriental de la carrera décima (10a.) con la calle veinticinco (25) y marcado en la nomenclatura urbana con los números nueve cuarenta y uno (9-41), nueve cuarenta y cinco (9-45), nueve cuarenta y nueve (9-**

49), nueve cincuenta y tres (9-53) y nueve cincuenta y nueve (9-59) de la calle veinticinco (25) y veinticuatro treinta y seis (24-36), veinticuatro cuarenta y cuatro (24-44), veinticuatro cuarenta y seis (24-46), veinticuatro sesenta y dos (24-62), veinticuatro setenta (24-70), veinticuatro setenta y dos (24-72), veinticuatro setenta y seis (24-76), veinticuatro ochenta (24-80) y veinticuatro ochenta y cuatro (24-84) de la carrera décima (10a.). Este edificio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud aproximada de veinticuatro metros setenta y seis centímetros (24.76 mts.) con la calle veinticinco (25). POR EL SUR: en longitud aproximada de veinticuatro metros seis centímetros (24.06 mts.) con propiedades que son o fueron de Guillermo Herrera Carrizosa. POR EL ORIENTE: lindero que tiene una extensión total de setenta y un metros con ochenta y un centímetros (71.81 mts.), en partes y en longitud de cuarenta y cuatro metros setenta centímetros (44.70 mts.) con propiedad del señor Guillermo Herrera Carrizosa y otros, en parte y en longitud de quince metros diez centímetros (15.10 mts.) con propiedad que es o fue de Salvador Camacho Roldán y en parte y longitud de doce metros un centímetro (12.01 mts.) con propiedad que es o fue de CINE COLOMBIA. Y POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de setenta y dos metros treinta y dos centímetros con la carrera décima (10a.) de esta ciudad. Dentro del Edificio determinado y alinderado arriba se encuentra el APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS CINCO (705) que se relaciona, en el piso séptimo (7o.) de dicho Edificio, con acceso por la puerta de entrada marcada con el número veinticuatro setenta y seis (24-76) de la carrera décima (10a). Posee un área privada de ciento sesenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros de metro cuadrado (167.30 mts.2), una altura de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.) y **se encuentra delimitado por los siguientes linderos:** Por el norte, en seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) con el apartamento setecientos cuatro (704), siguiendo hacia el sur, en quince metros veinte centímetros (15.20 mts.) con el corredor de propiedad común; hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío del patio, hacia el sur, en cuatro metros (4.00 mts.) con el vacío del mismo patio, hacia el oeste en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con vacío del patio, hacia el sur, en tres metros veinte centímetros (3.20 mts.) con el corredor de propiedad común, hacia el este, en dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) con ascensores, hacia el sur, en tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.) con ascensor, hacia el este en cuatro metros (4.00 mts.) con el apartamento setecientos seis (706), hacia el norte, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.) con vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts.) con el Teatro Olimpia, hacia el oeste, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en nueve metros cuarenta centímetros (9.40 mts.) con el vacío o vuelo de la cubierta del primer piso, cerrado el polígono. NADIR: con el apartamento

seiscientos cinco (605). CENIT: con el apartamento ochocientos cinco (805). El reglamento de propiedad y la resolución aprobatoria del mismo, que lleva el número 696 del 3 de junio de 1964 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron protocolizados en la Notaría Décima de Bogotá por escritura pública número 3.961 otorgada el 21 de septiembre de 1965 debidamente registrada.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-588473** y la cédula catastral número 24 9 2 62, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 50% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-0588473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).

PARTIDA SEXTA.

El derecho pleno de dominio sobre la **OFICINA QUINIENTOS VEINTE (520)** situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. **Los linderos particulares de la oficina quinientos veinte (520) son los siguientes**: Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (17.42 Ms2) y linda: POR EL SUR: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veintiuno (521). POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62

mts.) con la oficina número quinientos diecinueve (519). POR EL ORIENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL OCCIDENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto treinta y nueve por ciento (0.39%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

180

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-381926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.995.000,oo)

PARTIDA SÉPTIMA.

OFICINA QUINIENTOS VEINTIUNO (521) situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. Los linderos particulares de la oficina quinientos veintiunos (521) son los siguientes: **Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (20.97 Ms2) y linda**: POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veinte (520). POR EL SUR: en dos metros cincuenta y siete centímetros (2.57 mts.) con vacío sobre la calle trece (13). Por el Sur Oeste: en cuatro metros veintisiete centímetros (4.27 mts.) con vacío sobre intersección de la calle trece (13) con la carrera octava (8a.). POR EL OCCIDENTE: en un metro seis centímetros (1.06 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL ORIENTE: en dos metros setenta y tres centímetros (2.73 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Sur Este: en un metro veinte centímetros (1.20 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Nor-Este: en un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete

metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 45, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-351601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se avalúa este inmueble en la suma de: VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

23.400.000,oo).

PARTIDA OCTAVA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NÚMERO CIENTO TRES (103)** de la Torre Trece (13) que forma parte integrante del denominado Conjunto Residencial Torres de Centenario Propiedad Horizontal, **SITUADO en la carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.** Linderos Especiales de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Apartamento Número Ciento Tres (103):** Tiene su acceso por la carrera cien (100) número diecisiete-dieciséis (17-16) Torre 13. Cuenta con área construida total de cuarenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro (48.64 M2). Su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (43.71 M2). **En el área privada sus linderos con muros, estructura y demás elementos comunes al medio son**: Partiendo del punto A al punto B, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 mts.), tres metros con cinco centímetros (3.05 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), cincuenta y cinco centímetros (00.55 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), cincuenta centímetros (0.50 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), un metro (1.00 mt.), treinta centímetros (0.30 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), con el apartamento ciento dos (102) de esta misma Torre y con área libre comunal de este Conjunto. Del punto B al punto C, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros con treinta y tres centímetros (3.33 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), cincuenta y tres centímetros (0.53 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), tres metros con cuatro centímetros (3.04 mts.), con áreas comunales de depósitos disponibles y parqueaderos comunales adjudicables de este mismo Conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), dos metros con diez centímetros (2.10 mts.), dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), sesenta y tres centímetros (0.63 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), dos metros con ocho centímetros (2.08 mts.), con área comunal,

con parqueadero comunal adjudicable y con escaleras de esta Torre. Del punto D al punto A, y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y siete centímetros (2.77 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), treinta y siete centímetros (0.37 mts.), treinta y tres centímetros (0.33 mts.), noventa y ocho centímetros (0.98 mts.), con hall comunal de acceso de esta misma Torre y Conjunto. Linderos Verticales: Nadir: Placa común al medio con terreno comunal de este mismo Conjunto. Cenit: Placa común al medio con el segundo nivel o segundo piso, apartamento doscientos cuatro (204) de la misma Torre. Dependencias: Salón – comedor, tres (3) alcobas, (2) baños, cocina. NOTA: Dentro del inmueble existen muros y elementos que por ser estructurales y de propiedad común, no pueden ser modificados. El área correspondiente ha sido descontada para el cálculo del área privada del apartamento que se alindera. **LOCALIZACIÓN Y LINDEROS: Conjunto Residencial Torres de Centenario – Propiedad Horizontal**, está localizada en la ciudad de Bogotá D.C, La Agrupación está localizada en el lote uno (1) de la Manzana A de la urbanización Torres de Centenario ubicada en el área de Fontibón, de Bogotá D.C., el lote total cuenta con un área de 7.724.67 M2. Está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 35 de coordenadas N 108098-37, E 91906.15, siguiendo en línea recta y en distancia de noventa punto ochenta y cinco metros (90.85 mts.) al mojón doce (12) de coordenadas N 108017.99, E91948.49, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y cinco punto setenta y cuatro (35.74 mts.) al mojón trece A (13A) de coordenadas N 107982.95, E 91941.44, del mojón trece A (13A) de coordenadas N107982.95, E 91941.44 siguiendo en línea recta y en distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 mts.) al mojón trece B (13B) de coordenadas N 107976.66 R 91930.37, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veinticinco metros (14.25 mts.) al mojón quince B (15B) de coordenadas N 107964.05 R 91937.01, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto treinta y nueve (5.39 mts.) al mojón quince A (15 A) de coordenadas N 107966, 56 E 91941.78, siguiendo en línea recta y en distancia de veinte punto quince metros (20.15 mts.), al mojón quince (15) de coordenadas N 107953 E 91948.55, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto veintitrés metros (17.23 mts.) al mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 R 91933.31 limita con la zona verde 2 de esta urbanización, del mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 E 91933.31 siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veintidós metros (14.22 mts.) al mojón catorce B (14B) de coordenadas N 107958.41 E 91926.53, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto cuarenta y un metros (5.41 mts.) al mojón treinta y ocho A (38 A) de coordenadas N 107956.00 E 91921.69, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts.) al mojón cuarenta y siete (47) de coordenadas N 107968.83 E 91914.94, siguiendo en línea recta y en distancia de seis punto veintiséis metros (6.26 mts.) al mojón cuarenta y ocho (48) de coordenadas N 107971.91, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto cero dos metros (17.02 mts.) al mojón cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 107986.97 E 91912.85, siguiendo en línea recta y en distancia de dieciséis punto noventa y ocho metros (16.98 mts.) al mojón cincuenta y uno (51) de coordenadas N 108006.67 E

91913.82, siguiendo en línea recta y en distancia de ocho punto ochenta y un metros (8.81 mts.) al mojón cincuenta y dos (52) de coordenadas N 108002.55 E 91906.03, siguiendo en línea recta y en distancia de siete punto catorce metros (7.14 mts.) al mojón cincuenta y tres (53) de coordenadas N 107996.19 E 91909.28, siguiendo en línea recta y en distancia de cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts.) al mojón cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 107993.79 E 91906.37, siguiendo en línea curva y en distancia de quince punto trece metros (15.13 mts.) al mojón 56 de coordenadas N 107987.11 E 91894.27, siguiendo en línea recta y en distancia de uno punto diecisiete metros (1.17 mts.) al mojón 57 de coordenada N 107986.57 E 91893.24, con la zona verde 3 de esta misma urbanización del mojón 57 de coordenadas N 107986.57 E 91893.24, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y seis punto cincuenta y cinco metros (36.55 mts.) al Mojón 45 de coordenadas N 108016.32 E 91872.05, siguiendo en línea recta y en distancia de diez punto sesenta y tres metros (10.63 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 108025.35 E 91866.42, siguiendo en línea recta y en distancia de cuarenta punto cero un metros (40.01 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 1080.12 E91853.11, siguiendo en línea recta y en distancias de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts.), al mojón 58B de coordenadas N 108053.22 E91857.09 siguiendo en línea recta y en distancias de diecinueve punto cincuenta y un metros (19.51 mts.) al mojón 59 de coordenadas N 108070.48 E 91847.99 siguiendo en línea recta y en distancia de nueve punto veinte metros (9.20 mts.), al Mojón 59 A de coordenadas N108074.86 E 91.856.31 en línea recta y en distancia de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) al Mojón 59 B de coordenadas N 108080.21 E 918553.49, limita con la zona verde 4 de esta misma urbanización del Mojón 59 B de coordenadas N108080.21 E 91853.49, y encierra siguiendo en línea recta y en distancias de setenta y uno punto noventa y cuatro metros (71.94 mts.), al Mojón 35 punto de partid, limita con la carrera cien (100) de esta ciudad. A este inmueble le corresponde la cédula catastral FB R 4040 en Mayor extensión y la Matrícula inmobiliaria número **50C-1492875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003. Tiene un coeficiente de copropiedad del 0.286%. El apartamento 103 antes descrito hace parte de la Agrupación de Vivienda Torres de Centenario, el cual está sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante Escritura pública número 649 de fecha 15 de marzo de 1999 aclarada mediante escritura pública número 849 de 5 de abril de 1999, aclarada y modificada mediante escritura pública 2107 de 9 de agosto de 1999 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, y aclarada mediante escritura pública número 1054 de 25 de mayo de 2000 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y modificada mediante la escritura pública número 1689 de 25 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá para acogerse a la ley 675 de 2001,

todas debidamente registradas en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros, mediante compra a Ávila Limitada, según consta en la Escritura Pública número 7279 de 12 de diciembre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000,oo).

Resumen del activo bruto sucesoral:

Partida	Folio No.	CHIPP	Nombre	Avalúo
Primera	**Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 HSBC**			**83.882.236,00**
Segunda	050-0580279	AAA0084KCCX	Edificio Palermo	1.574.911.000,00
Tercera	50C-1398876	AAA0096EYBS	Edificio Balellas	267.398.000,00
Cuarta	50C-1398878	AAA0096EYDE	Edificio Balellas	267.398.000,00
Quinta	50C-0588473	AAA0029NMTO	Residencias Colon	101.084.000,00
Sexta	050-0381926	AAA0032HAWF	Edificio Banco de la Costa	11.995.000,00
Séptima	050-0351601	AAA0032HAXR	Edificio Banco de la Costa	23.400.000,00
Octava	50C-1496333	AAA0160LWPP	Torre trece	43.238.000,00
			Total activo	**2.373.306.236,00**

SON: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 2.373.306.236,00)

b. Pasivos.

Los pasivos o deudas[1], a cargo de la sucesión y en favor de La Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, mayor de edad identificada con la C.C. # 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., son los que se relacionan más adelante los cuales están constituidos por

[1] **Artículo 1343. C.C. Obligación del albacea del pago de deudas.** Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

24
186

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

Las obligaciones de la causante vigentes a la fecha de su deceso y que fueron debidamente cancelados por la **Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, conforme al artículo 1016 del C.C.,

1. **Por concepto de PAGO IMPUESTO PREDIAL.**
   1.1. Los derivados de los inmuebles vinculados en las partidas segunda a la octava del activo, así:

Folio No.	Fecha del pago	No. Recibo	Valor Pagado AÑO	Vlr Proporcional	Año Grabable
050-0580279	30/06/2010	201020101161487281-1	2.992.000,00	1.229.589,04	2010
50C-1398876	30/06/2010	201020101161817119-3	1.606.000,00	660.000,00	2010
50C-1398878	30/06/2010	201020101161817140-9	1.606.000,00	660.000,00	2010
50C-0588473	30/06/2010	201020101162672009-0	393.000,00	161.506,85	2010
050-0381926	30/06/2010	201020101163020024-8	73.000,00	30.000,00	2010
050-0351601	30/06/2010	201020101162723208-1	88.000,00	36.164,38	2010
50C-1496333	30/06/2010	201020101161271992-1	111.000,00	45.616,44	2010
		Total.....	**6.869.000,00**	**2.822.876,71**	

Totaliza esté pasivo la suma de dos millones ochocientos veinte dos mil ochocientos setenta y seis pesos con setenta y un pesos moneda legal colombina, **(2.822.876,71)**

2. Por concepto de pago de **impuesto sobre la renta, (DECLARACIONES DE RENTA)**:

	Fecha de pago	Recibo No.	Valor año	Vlr Proporcional	Año Grabable
2,1	04/08/2010	210900378614-0	4.986.000,00	4.986.000,00	2009
2,2	25/08/2011	210100806797-5	310.000,00	127.397,26	2010
			5.296.000,00	**5.113.397,26**	

Totaliza esté pasivo la suma de cinco millones ciento trece mil trescientos noventa y siete pesos con veintiséis centavos, **($ 5.113.397,26);**

Resumen del pasivo.

Concepto	Valor
Por Impuesto Predial Inmuebles	2.822.876,71
Por Declaración de Renta	5.113.397,26
Totalizan los pasivos	**7.936.273,97**

Total del Pasivo.

El pasivo **o deudas**[2] a cargo de la sucesión y en favor de La Doctora **CLAUDIA**

[2] **Artículo 1343. C.C. Obligación del albacea del pago de deudas.**

250
187

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

MARIA RAMIREZ GALINDO totaliza la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NPVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($7.936.273,97).**

VI. **Liquidación de la Sociedad Conyugal.**

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal no tiene activos, no se adjudica a ninguno de los cónyuges suma alguna por concepto de gananciales.

VII. Liquidación de la Herencia.

Para pagar los gastos a cargo de la sucesión ilíquida y los legados a las personas y en las condiciones, forma y proporciones relacionadas en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 del 20 de agosto de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., según la voluntad testamentaria de la causante, se realizan las siguientes adjudicaciones:

a. Distribución.

1. **HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO SUCESORAL.**

Corresponde a la suma de dinero que dentro de la diligencia de Inventario y avalúo de bienes se cuantifico en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97)** aprobado como pasivo de la sucesión en la diligencia de inventario y avaluó de bienes a favor de **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, C.C. # 39.779.212,**

ADJUDICACIÓN para pagar el pasivo mencionado **se adjudica a CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, C.C. # 39.779.212**, igual suma de dinero la suma de - **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97)- del total del dinero** que de propiedad de la causante se encuentra depositado en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit # 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. # 800.189.885-5. Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743, que conforme a los activos –inventario y avalúo de bienes aprobado se cuantificó en la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS

Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA **($ 83.882.236,00).** La **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace a favor de **a Claudia María Ramírez Galindo**, es por un valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97).**

TOTAL DE LA HIJUELA PRIMERA .....: $ 7.936.273,97

2. HIJUELA SEGUNDA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble denominado **"PALERMO" - EDIFICIO DE APARTAMENTOS-** construido en dos bloques de tres y cuatro pisos, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificado, **SITUADO en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá y distinguido con los números cuarenta y siete - sesenta y siete (47-67) y cuarenta y siete ochenta y nueve (47-89) de la carrera diecisiete (17)** que incluye los números diecisiete - veinticinco (17-25), diecisiete - veintinueve (17-29), diecisiete - treinta y uno (17-31), diecisiete - treinta y tres (17-33), diecisiete - treinta y cinco (17-35) y diecisiete cuarenta y uno (17-41) de la calle cuarenta y ocho (48), **inmueble que tiene los siguientes linderos:** POR EL ORIENTE: en parte con la carrera diecisiete (17) y en parte con propiedad que es o fue de Isabel Navarro. POR EL OCCIDENTE: con terrenos que fueron de la Urbanización Palermo. POR EL NORTE: en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Isabel Navarro y en parte con la calle cuarenta y ocho (48). Y POR EL SUR: con propiedad que fue de Arturo de Brigard Ortiz y Beatriz Malo de De Brigard y que hoy es de Luis Bernardo González Barros y Berta González Barros. El lote de terreno sobre el cual se levantan los dos bloques tiene un área aproximada de 1.144 metros cuadrados. El bloque distinguido con el número 47-67/89 de la carrera 17 tiene un área aproximada de 303 metros cuadrados y el bloque distinguido con el número 17-25/29/31/33/35/41 de la calle 48 tiene un área aproximada de 162 metros cuadrados.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% por compra efectuada a Beatriz Malo Vda de Brigard, según Escritura Pública Número 5772 del 3 de diciembre de 1965 de la Notaría 4 de Bogotá. El 12,5% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 37,5% restante le fue adjudicado en la

liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, las tres escrituras debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050C-0580279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000,oo).**

ADJUDICACIÓN se adjudica a cada una de las personas con vocación hereditaria relacionados en este legado para la fecha del fallecimiento de la causante y en los porcentajes o cuotas partes del derecho de dominio conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado, así:

2.1. **A YOLANDA BARROS BONITZ (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó** con la **cédula de ciudadanía # 20.334.749** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **y que PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de YOLANDA BARROS BONITZ legar** el **18.75 % que hace parte del** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a YOLANDA BARROS BONITZ (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó** con la **cédula de ciudadanía # 20.334.749** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.2. **A OVIDIO OUNDJIAN BESNARD** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 2.981.088** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, legar** el **18.75 %** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado, y teniendo en cuenta que, el señor OVIDIO**

OUNDJIAN BESNARD mediante la escritura pública # 03258 del 14 de diciembre de 2015 otorgada ante la notaria 25 del circulo notarial de Bogotá, realizo cesión de este legado, en favor del señor **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268,** cesión que fuera debidamente aceptada mediante providencia de fecha **7 de diciembre del año 2016,** **para cumplir tanto con el legado como con la cesión aquí mencionada, SE LE ADJUDICA al señor ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268,** el **18.75 %, que recae sobre el inmueble** que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.3. **A ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de A ALEKSAN OUNDJIAN BARROS legar el 18.75 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.4. **A PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 41.365.722** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del**

acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 41.365.722** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.5. **A SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 17.160.422** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS legar el 5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 17.160.422** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.6. **A JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 39.792.754** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS legar el 5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 39.792.754** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y**

OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).

2.7. **A KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 52.250.800** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 52.250.800** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.8. **A JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 87.716.421** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 87.716.421** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.9. **A LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.)** y quien en vida se identificó con la cédula de extranjería # 30.147. A pesar que la causante dispuso en el acto testamentario LEGAR el 18.75 % –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha

descrito e individualizado en la presente hijuela, **-legado numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4)- NO SE REALIZA ADJUDICACIÓN** a **LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.) del** diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela por cuanto dicha legataria falleció -24-Febrero de 2010- con antelación a la fecha en que falleció la causante, según el registro civil de defunción **Registro civil de defunción # 0 6665504.** El monto que representa el porcentaje que se deja de adjudicar corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 295.295.812,50)**

El inmueble con el cual se cumple con la voluntad consignada por la testadora **-numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario** contenido en la escritura pública **# 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C.,** le corresponde la matrícula inmobiliaria número **050-0580279 y la cédula catastral número A46-17 11, no se encuentra sometido** al régimen de propiedad horizontal.

TOTAL DE LA HIJUELA SEGUNDA 1.279.615.187.50

3. HIJUELA TERCERA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral dos (2), - SEGUNDO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y **está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:** POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros

(18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). El apartamento cuatrocientos uno (401) se alindera, identifica y describe así, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el cuarto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 402. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos dos (402), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del quinto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del tercer piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. NOTA: Dentro de este apartamento hay una columna de 1 metro por 0.35 metros de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número dos (2). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento cuatrocientos uno (401) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31

de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace al legatario designado por la testadora en esté legado – SEGUNDO-por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y para quien no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede a la asignación, así:

3.1. **A SUSANA RUIZ DE STIMMEL** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 20.246.101** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de SUSANA RUIZ DE STIMMEL, legar** el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral dos (2), - SEGUNDO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a SUSANA RUIZ DE STIMMEL** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 20.246.101** el ciento por ciento (100 %) del inmueble –apartamento 401 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** y la cédula catastral número 008308260201004001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA TERCERA ..... $ 267.398.000,oo.

4. HIJUELA CUARTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral tercero (3), - TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno

marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). **El apartamento quinientos uno (501) se alindera, identifica y describe así**, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el quinto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 502. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento quinientos dos (502), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del sexto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del cuarto piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. Nota: Dentro de este apartamento hay una columna de 1.00 mt. X 0.35 mt. de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número diecisiete (17) y dieciocho (18). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el

reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento quinientos uno (501) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado – TERCERO- por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y para quien no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede a la asignación, así:

4.1. A CAROLINA STIMMEL RUIZ persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.297** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** en común y proindiviso del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CAROLINA STIMMEL RUIZ, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral tres (3), -TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a CAROLINA STIMMEL RUIZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.297** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble – apartamento 501 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **CIENTO TREINTRA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 133.699.000.oo).**

4.2. A INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ persona mayor de edad identificada con la

cédula de **ciudadanía # 51.625.711** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 % en común y proindiviso del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ, legar** el 50 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral tres (3), -TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.711** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –apartamento 501 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **CIENTO TREINTRA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 133.699.000.oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** y la cédula catastral número 008308260201005001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA CUARTA .....$ 267.398.000,oo).

5. HIJUELA QUINTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral cuarto (4), - CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **APARTAMENTO SETECIENTOS CINCO (705)** del Edificio denominado "RESIDENCIAS COLON", sometido al régimen de propiedad horizontal, edificio **SITUADO en la ciudad de Bogotá, en la esquina Sur-Oriental de la carrera décima (10a.) con la calle veinticinco (25) y marcado en la nomenclatura urbana con los números nueve cuarenta y uno (9-41), nueve cuarenta y cinco (9-45), nueve cuarenta y nueve (9-49), nueve cincuenta y tres (9-53)** y nueve cincuenta y nueve (9-59) de la calle veinticinco (25) y veinticuatro treinta y seis (24-36), veinticuatro cuarenta y cuatro (24-44), veinticuatro cuarenta y seis (24-46), veinticuatro sesenta y dos (24-62), veinticuatro setenta (24-70), veinticuatro setenta y dos (24-72), veinticuatro setenta y seis (24-76), veinticuatro ochenta (24-80) y veinticuatro ochenta y cuatro (24-84) de la carrera décima (10a.). Este edificio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud aproximada de veinticuatro metros setenta y seis centímetros (24.76 mts.) con la calle veinticinco (25). POR EL SUR: en longitud aproximada de veinticuatro metros seis centímetros (24.06 mts.) con propiedades que son o fueron de Guillermo Herrera

Carrizosa. POR EL ORIENTE: lindero que tiene una extensión total de setenta y un metros con ochenta y un centímetros (71.81 mts.), en partes y en longitud de cuarenta y cuatro metros setenta centímetros (44.70 mts.) con propiedad del señor Guillermo Herrera Carrizosa y otros, en parte y en longitud de quince metros diez centímetros (15.10 mts.) con propiedad que es o fue de Salvador Camacho Roldán y en parte y longitud de doce metros un centímetro (12.01 mts.) con propiedad que es o fue de CINE COLOMBIA. Y POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de setenta y dos metros treinta y dos centímetros con la carrera décima (10a.) de esta ciudad. Dentro del Edificio determinado y alinderado arriba se encuentra el APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS CINCO (705) que se relaciona, en el piso séptimo (7o.) de dicho Edificio, con acceso por la puerta de entrada marcada con el número veinticuatro setenta y seis (24-76) de la carrera décima (10a). Posee un área privada de ciento sesenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros de metro cuadrado (167.30 mts.2), una altura de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.) y **se encuentra delimitado por los siguientes linderos:** Por el norte, en seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) con el apartamento setecientos cuatro (704), siguiendo hacia el sur, en quince metros veinte centímetros (15.20 mts.) con el corredor de propiedad común; hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío del patio, hacia el sur, en cuatro metros (4.00 mts.) con el vacío del mismo patio, hacia el oeste en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con vacío del patio, hacia el sur, en tres metros veinte centímetros (3.20 mts.) con el corredor de propiedad común, hacia el este, en dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) con ascensores, hacia el sur, en tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.) con ascensor, hacia el este en cuatro metros (4.00 mts.) con el apartamento setecientos seis (706), hacia el norte, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.) con vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts.) con el Teatro Olimpia, hacia el oeste, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en nueve metros cuarenta centímetros (9.40 mts.) con el vacío o vuelo de la cubierta del primer piso, cerrado el polígono. NADIR: con el apartamento seiscientos cinco (605). CENIT: con el apartamento ochocientos cinco (805). El reglamento de propiedad y la resolución aprobatoria del mismo, que lleva el número 696 del 3 de junio de 1964 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron protocolizados en la Notaría Décima de Bogotá por escritura pública número 3.961 otorgada el 21 de septiembre de 1965 debidamente registrada. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).**

Tradición.

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 50% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-0588473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACION que se hace al legatario designado por la testadora en este legado –CUARTO- por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede entonces a la asignación, así:

5.1. **A CARLOS VALLEJO BAYONA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.113.847** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CARLOS VALLEJO BAYONA, legar** el 50 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cuarto (4), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a CARLOS VALLEJO BAYONA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.113.847** el cien por ciento (100 %) del inmueble –apartamento 701 Edificio denominado Residencias Colón- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de administrador de la causante hasta la fecha de su fallecimiento lo cual pudo constatar de forma directa los albaceas. La adjudicación se hace por un valor de **CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-588473** y la cédula catastral número 24 9 2 62, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA QUINTA ..... $ 101.084.000,oo

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

6. HIJUELA SEXTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral quinto (5), - QUINTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **OFICINA QUINIENTOS VEINTE (520)** situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. **Los linderos particulares de la oficina quinientos veinte (520) son los siguientes**: Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (17.42 Ms2) y linda: POR EL SUR: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veintiuno (521). POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos diecinueve (519). POR EL ORIENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL OCCIDENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto treinta y nueve por ciento (0.39%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito

Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.995.000,oo)**
Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-381926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- –HOMERO CUTA- se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso el legatario acepto y cumplió con la condición que le impuso la causante en el acto testamentario –testamento abierto- consistente en que HOMERO CUTA debía cumplir con una condición para acceder al legado la prestarle sus servicios –Homero Cuta- a la causante hasta la fecha de su deceso -de la causante-, al haber cumplido con esa condición se procede entonces a la asignación, así:

6.1. **A HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de HOMERO CUTA, legar** el 50 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -**

CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a HOMERO CUTA persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 520 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de a la causante hasta la fecha de su fallecimiento. La adjudicación se hace por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 5.997.500.oo).**

La cuota parte del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado – QUINTO- – **MARCIANO BARROS** - se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso la testadora no le impuso condición alguna al legatario **MARCIANO BARROS** para acceder al legado se procede entonces a la asignación, así:

6.2. **A MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de MARCIANO BARROS, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 520 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no se le había impuesto por la causante condición alguna para acceder a su legado. La adjudicación se hace por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 5.997.500.oo).**

La cuota parte del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA SEXTA ..... $ 11.995.000,oo

7. HIJUELA SEPTIMA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral quinto (5), - QUINTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) de la OFICINA QUINIENTOS VEINTIUNO (521) situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.),** comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. Los linderos particulares de la oficina quinientos veintiuno (521) son los siguientes: **Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (20.97 Ms2) y linda**: POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veinte (520). POR EL SUR: en dos metros cincuenta y siete centímetros (2.57 mts.) con vacío sobre la calle trece (13). Por el Sur Oeste: en cuatro metros veintisiete centímetros (4.27 mts.) con vacío sobre intersección de la calle trece (13) con la carrera octava (8a.). POR EL OCCIDENTE: en un metro seis centímetros (1.06 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL ORIENTE: en dos metros setenta y tres centímetros (2.73 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Sur Este: en un metro veinte centímetros (1.20 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Nor-Este: en un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL

SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se **avalúo e inventario el 100 % del inmueble en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 23.400.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-351601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- –HOMERO CUTA- se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso el legatario acepto y cumplió con la condición que le impuso la causante en el acto testamentario –testamento abierto- consistente en que HOMERO CUTA

debía cumplir con una condición para acceder al legado la prestarle sus servicios –Homero Cuta- a la causante hasta la fecha de su deceso -de la causante-, al haber cumplido con esa condición se procede entonces a la asignación, así:

7.1. **A HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de HOMERO CUTA, legar** el 50 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 521 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de a la causante hasta la fecha de su fallecimiento. La adjudicación se hace por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.700.000.oo).**

La cuota parte de inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- – **MARCIANO BARROS** - se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso la testadora no le impuso condición alguna al legatario **MARCIANO BARROS** para acceder al legado se procede entonces a la asignación, así:

7.2. **A MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de MARCIANO BARROS, legar** el 50 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a MARCIANO BARROS** persona

mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 521 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no tenía sometido su legado bajo ninguna condición. La adjudicación se hace por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.700.000.oo).**

La cuota parte del derecho real de dominio y posesión del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA SÉPTIMA ..... $ 23.400.000,oo

8. HIJUELA OCTAVA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral sexto (6), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del APARTAMENTO NÚMERO CIENTO TRES (103) de la Torre Trece (13) que forma parte integrante del denominado Conjunto Residencial Torres de Centenario Propiedad Horizontal, **SITUADO en la carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.** Linderos Especiales de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Apartamento Número Ciento Tres (103):** Tiene su acceso por la carrera cien (100) número diecisiete-dieciséis (17-16) Torre 13. Cuenta con área construida total de cuarenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro (48.64 M2). Su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (43.71 M2). **En el área privada sus linderos con muros, estructura y demás elementos comunes al medio son**: Partiendo del punto A al punto B, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 mts.), tres metros con cinco centímetros (3.05 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), cincuenta y cinco centímetros (00.55 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), cincuenta centímetros (0.50 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), un metro (1.00 mt.), treinta centímetros (0.30 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), un

metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), con el apartamento ciento dos (102) de esta misma Torre y con área libre comunal de este Conjunto. Del punto B al punto C, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros con treinta y tres centímetros (3.33 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), cincuenta y tres centímetros (0.53 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), tres metros con cuatro centímetros (3.04 mts.), con áreas comunales de depósitos disponibles y parqueaderos comunales adjudicables de este mismo Conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), dos metros con diez centímetros (2.10 mts.), dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), sesenta y tres centímetros (0.63 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), dos metros con ocho centímetros (2.08 mts.), con área comunal, con parqueadero comunal adjudicable y con escaleras de esta Torre. Del punto D al punto A, y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y siete centímetros (2.77 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), treinta y siete centímetros (0.37 mts.), treinta y tres centímetros (0.33 mts.), noventa y ocho centímetros (0.98 mts.), con hall comunal de acceso de esta misma Torre y Conjunto. Linderos Verticales: Nadir: Placa común al medio con terreno comunal de este mismo Conjunto. Cenit: Placa común al medio con el segundo nivel o segundo piso, apartamento doscientos cuatro (204) de la misma Torre. Dependencias: Salón – comedor, tres (3) alcobas, (2) baños, cocina. NOTA: Dentro del inmueble existen muros y elementos que por ser estructurales y de propiedad común, no pueden ser modificados. El área correspondiente ha sido descontada para el cálculo del área privada del apartamento que se alindera. **LOCALIZACIÓN Y LINDEROS: Conjunto Residencial Torres de Centenario – Propiedad Horizontal**, está localizada en la ciudad de Bogotá D.C. La Agrupación está localizada en el lote uno (1) de la Manzana A de la urbanización Torres de Centenario ubicada en el área de Fontibón, de Bogotá D.C., el lote total cuenta con un área de 7.724,67 M2. Está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 35 de coordenadas N 108098-37, E 91906.15, siguiendo en línea recta y en distancia de noventa punto ochenta y cinco metros (90.85 mts.) al mojón doce (12) de coordenadas N 108017.99, E91948.49, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y cinco punto setenta y cuatro (35.74 mts.) al mojón trece A (13A) de coordenadas N 107982.95, E 91941.44, del mojón trece A (13A) de coordenadas N107982.95, E 91941.44

siguiendo en línea recta y en distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 mts.) al mojón trece B (13B) de coordenadas N 107976.66 R 91930.37, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veinticinco metros (14.25 mts.) al mojón quince B (15B) de coordenadas N 107964.05 R 91937.01, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto treinta y nueve (5.39 mts.) al mojón quince A (15 A) de coordenadas N 107966, 56 E 91941.78, siguiendo en línea recta y en distancia de veinte punto quince metros (20.15 mts.), al mojón quince (15) de coordenadas N 107953 E 91948.55, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto veintitrés metros (17.23 mts.) al mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 R 91933.31 limita con la zona verde 2 de esta urbanización, del mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 E 91933.31 siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veintidós metros (14.22 mts.) al mojón catorce B (14B) de coordenadas N 107958.41 E 91926.53, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto cuarenta y un metros (5.41 mts.) al mojón treinta y ocho A (38 A) de coordenadas N 107956.00 E 91921.69, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts.) al mojón cuarenta y siete (47) de coordenadas N 107968.83 E 91914.94, siguiendo en línea recta y en distancia de seis punto veintiséis metros (6.26 mts.) al mojón cuarenta y ocho (48) de coordenadas N 107971.91, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto cero dos metros (17.02 mts.) al mojón cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 107986.97 E 91912.85, siguiendo en línea recta y en distancia de dieciséis punto noventa y ocho metros (16.98 mts.) al mojón cincuenta y uno (51) de coordenadas N 108006.67 E 91913.82, siguiendo en línea recta y en distancia de ocho punto ochenta y un metros (8.81 mts.) al mojón cincuenta y dos (52) de coordenadas N 108002.55 E 91906.03, siguiendo en línea recta y en distancia de siete punto catorce metros (7.14 mts.) al mojón cincuenta y tres (53) de coordenadas N 107996.19 E 91909.28, siguiendo en línea recta y en distancia de cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts.) al mojón cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 107993.79 E 91906.37, siguiendo en línea curva y en distancia de quince punto trece metros (15.13 mts.) al mojón 56 de coordenadas N 107987.11 E 91894.27, siguiendo en línea recta y en distancia de uno punto diecisiete metros (1.17 mts.) al mojón 57 de coordenada N 107986.57 E 91893.24, con la zona verde 3 de esta misma urbanización del mojón 57 de coordenadas N 107986.57 E 91893.24, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y seis punto cincuenta y cinco metros (36.55 mts.) al Mojón 45 de coordenadas N 108016.32 E 91872.05, siguiendo en línea recta y en distancia de diez punto sesenta y tres metros (10.63 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 108025.35 E 91866.42, siguiendo en línea recta y en distancia de cuarenta punto cero un metros (40.01 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 1080.12 E91853.11, siguiendo en línea recta y en distancias de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts.), al mojón 58B de coordenadas N 108053.22 E91857.09 siguiendo en línea recta y en distancias de diecinueve punto cincuenta y un metros (19.51 mts.) al mojón 59 de coordenadas N 108070.48 E 91847.99 siguiendo en línea

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

210

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

recta y en distancia de nueve punto veinte metros (9.20 mts.), al Mojón 59 A de coordenadas N108074.86 E 91.856.31 en línea recta y en distancia de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) al Mojón 59 B de coordenadas N 108080.21 E 918553.49, limita con la zona verde 4 de esta misma urbanización del Mojón 59 B de coordenadas N108080.21 E 91853.49, y encierra siguiendo en línea recta y en distancias de setenta y uno punto noventa y cuatro metros (71.94 mts.), al Mojón 35 punto de partid, limita con la carrera cien (100) de esta ciudad. A este inmueble le corresponde la cédula catastral FB R 4040 en Mayor extensión y la Matrícula inmobiliaria número **50C-1492875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003. Tiene un coeficiente de copropiedad del 0.286%. El apartamento 103 antes descrito hace parte de la Agrupación de Vivienda Torres de Centenario, el cual está sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante Escritura pública número 649 de fecha 15 de marzo de 1999 aclarada mediante escritura pública número 849 de 5 de abril de 1999, aclarada y modificada mediante escritura pública 2107 de 9 de agosto de 1999 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, y aclarada mediante escritura pública número 1054 de 25 de mayo de 2000 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y modificada mediante la escritura pública número 1689 de 25 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá para acogerse a la ley 675 de 2001, todas debidamente registradas en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. **AA este inmueble se le asigno en el trabajo de avalúo y de inventarios de bienes se le asignó un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros, mediante compra a Ávila Limitada, según consta en la Escritura Pública número 7279 de 12 de diciembre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.,

ADJUDICACION se hace al legatario designado por la testadora en este legado –Alicia Bolivar de Limas- se hace por expresa disposición del testador quien en el legado seis (6) había inicialmente dejado a favor de **Miguel Ramírez** el legado al que hace alusión en esta hijuela, pero bajo condición, consistente en que Miguel Ramírez permaneciere prestando sus servicios hasta la fecha de su fallecimiento. Condición que no cumplió y como quiera

que la testadora determino en el mismo legado que si ello ocurría el 100 % del derecho real de dominio y posesión se legaría a favor de **ALICIA BOLIVAR DE LIMAS** persona –legataria subsidiaria a quien no le impuso condición alguna razón por la cual se procede entonces a la asignación, así:

8.1. A la Señora ALICIA BOLIVAR DE LIMAS persona mayor de edad en cuyo favor le fue LEGADO el 100 % del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de ALICIA BOLIVAR DE LIMAS, legar** el 100 % si Miguel Ramírez no cumplía como en efecto no cumplió con la condición. Con lo cual lo que se hace es asignar el inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral seis (6), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a ALICIA BOLIVAR DE LIMAS** persona mayor de edad el cien (100) por ciento del inmueble –apartamento 103 torre 13 ubicado en la carrera 13 con 100 inmueble que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no se le impuso condición alguna por el testador que le impidiera acceder al legado. La adjudicación se hace por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000.oo).**

El cien por ciento (100 %) del derecho real de dominio y posesión del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA OCTAVA ..... $ 43.238.000,oo

9. HIJUELA NOVENA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral octavo (8), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula. Los dineros y/o saldo en la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Que la causante -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743-, tiene depositados y que para el 25 de septiembre de 2013 se certificó totalizaban la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA **($ 83.882.236,00).** Para su adjudicación se

hace necesario descontar el valor adjudicado en la HIJUELA PRIMERA DE PASIVOS equivalente a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS **($ 7.936.273.97). De lo cual resulta que esta partida totaliza la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON CERO TRES CENTAVOS. ($ 75.945.962,03)**

ADJUDICACION se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado se hace por expresa disposición del testador quien en el legado ocho (8) estipulo que el legado al que hace alusión en esta hijuela está destinado para que cumplan los encargos privados que les encomendó la causante razón por la cual se procede entonces a la asignación, así:

9.1.A la Señora legataria y Albacea CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 39.779.212 en cuyo favor la causante "asigno la totalidad de la masa hereditaria liquida representada en los dineros que tuviese depositados, a la fecha de su deceso en cuentas corrientes , de ahorro, fiduciarias o en cualquier otra entidad financiera existiendo los dineros que se han individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, legar** en común y proindiviso entre sus albaceas, es decir a cada uno a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50 %) de la masa hereditaria liquida. En consecuencia, se cumple la voluntad de la causante **ADJUDICANDO a CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 39.779.212 **el cincuenta por ciento (50 %) del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, en favor de la causante, -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743- en particular las que tenga, estén depositadas y/o se deriven de la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. No obstante, esta adjudicación se hace por un valor de TREINTA**

Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS, ($ 37.972.981,02), para lo cual se ha tenido en cuenta el valor del saldo que presentaba para el 25 de septiembre de 2013.

9.2.Al Señor legatario y Albacea GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 2.850.548 en cuyo favor la causante "asigno la totalidad de la masa hereditaria liquida representada en los dineros que tuviese depositados, a la fecha de su deceso en cuentas corrientes , de ahorro, fiduciarias o en cualquier otra entidad financiera existiendo los dineros que se han individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ, legar** en común y proindiviso entre sus albaceas, es decir a cada uno a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50 %) de la masa hereditaria liquida. En consecuencia, se cumple la voluntad de la causante **ADJUDICANDO a GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 2.850.548, el cincuenta por ciento (50 %) del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, en favor de la causante, -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743- en particular las que tenga, estén depositadas y/o se deriven de la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. No obstante, esta adjudicación se hace por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS, ($ 37.972.981,02), para lo cual se ha tenido** en cuenta el valor del saldo que presentaba para el 25 de septiembre de 2013.

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

El cien por ciento (100 %) de los dineros depositadas en la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, cuyo titular es la causante. GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743 (q.e.p.d.).

TOTAL, HIJUELA NOVENA ..... $ 75.945.962,03

b. Discriminación y resumen de Hijuelas.

HIJUELAS	LEGATARIOS BENEFICIADOS	VALOR HIJUELA
HIJUELA PRIMERA	Claudia María Ramírez Galindo	7.936.273,97
HIJELA SEGUNDA	Ovidio Oundiian Besnard. **2.2.** Por Cesión el beneficiario es: ALEKSAN OUNDJIAN BARROS. Santiago José Preckler de Trias. **2.5.** Yolanda Barros Bonitz. **2.1.** Johanna María del Carmen Lucy Preckler Barros. **2.6.** Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler. 2.4. Karen Victoria Preckler Barros. **2.7.** Jordi Albert Luis Preckler Barros. **2.8.** ALEKSAN OUNDJIAN BARROS. **2.3.**	1.279.615.187,50
HIJUELA TERCERA	SUSANA RUIZ DE STIMMEL. **3.1.**	267.398.000,00
HIJUELA CUARTA	CAROLINA STIMMEL RUIZ. **4.1.** INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ. **4.2.**	267.398.000,00
HIJUELA QUINTA	CARLOS VALLEJO BAYONA. **5.1.**	101.084.000,00
HIJUELA SEXTA	HOMERO CUTA. **6.1.** MARCIANO BARROS. **6.2.**	11.995.000,00
HIJUELA SÉPTIMA	HOMERO CUTA. **7.1.** MARCIANO BARROS. **7.2.**	23.400.000,00
HIJUELA OCTAVA	ALICIA BOLIVAR DE LIMAS. **8.1.**	43.238.000,00
HIJUELA NOVENA	CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO. **9.1.** GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ. **9.2.**	75.945.962,03
	TOTAL.....	**2.078.010.423,50**

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Mayo 08 de 2019

TOTAL ACTIVO ADJUDICADOS. DOS MIL CERO SETENTA Y OCHO MILLONES CERO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTI TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (2.078.010.423,50).

TOTALIZA ACTIVOS NO ADJUDICADOS LA SUMA DE **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 295.295.812,50)** y corresponde a la descrita en el numeral 2.9 de la hijuela segunda.

c. Comprobación.

ACTIVOS	**2.373.306.236,00**	**PASIVO**	**7.936.273,97**

TOTAL, ACTIVOS ADJUDICADOS	2.078.010.423,50	
HIJUELA DE PASIVO QUE SE PAGA		7.936.273,97
ACTIVO SIN ADJUDICAR	295.295.812,50	
TOTALIZA	**2.373.306.236,00**	

Con el respeto debido manifestó al despacho que en los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

216

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 Nº 12C – 23, Piso 6º

BOGOTÁ D.C. 29 MAY 2019

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☐
- Con escrito que antecede ☐
  En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de _____
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Correo de notificación, jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Oficio No. 01432

Señor:
DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS
Donisrh_33@hotmail.com
310 725 5855
E. S. D.

HABEAS CORPUS N°. 2019-00539-00

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CASALLAS CORREDOR C.C. 23.025.589
DEMANDADO: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, JUZGADO 45 PENAL DE GARANTIAS, FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA Y CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO.

Por medio del presente me permito ***NOTIFICARLE PERSONALMENTE*** *que por auto de fecha 20 de mayo de 2019, se ADMITO la solicitud de HABEAS CORPUS presentado por la señora* ***GLADYS LEONOR CASALLAS CORREDOR*** *en contra* ***ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, JUZGADO 45 PENAL DE GARANTIAS, FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA Y CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO,*** *ordenando enviar copias del escrito para que se pronuncie sobre los hechos de este asunto, y remita copia de las piezas procesales pertinentes y necesarias; en el* ***PRECISO TÉRMINO DE LA DISTANCIA***

Se anexan _____ folios útiles.

Respetuosamente,

WENDY JULIETH YEPES LAVERDE
Secretaria

RECIBE EL ORIGINAL DE ESTE OFICIO:

NOMBRE: _____
FIRMA: _____
CÉDULA: _____
FECHA DE NOTIFICACIÓ: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 2012-01023
REFERENCIA: SUCESIÓN

Bogotá D.C., - 8 JUL 2019

Revisado el expediente se dispone:

Del trabajo de partición rehecho, visto a folios 163 a 215 del cuaderno número 03, se dispone **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de cinco (5) días, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No** __, fijado hoy _____, a la hora de las **8:00 am.**

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

09 JUL 2019

NJVG

TÍTULO VALOR PAGARÉ

Por la suma de $_____
Vencimiento (s)_____
Ciudad donde se efectúa el pago: _____
Intereses durante el plazo_____
Yo(Nosotros)_____ y
_____, mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, actuando en mi(nuestro) propio nombre, declaro(amos) que en virtud del presente título valor pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente, a la orden del Colegio INTEGRAL DANIELISTA y/o al(a) Señor(a) _____ o quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados o en las fechas de amortización y valores que a continuación se señalan:

La suma de $115.210.00 el día 10 del mes FEBRERO de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes MARZO de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes ABRIL de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes MAYO de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes JUNIO de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes JULIO de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes AGOSTO de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes SEPTIEMBRE de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes OCTUBRE de 2015
La suma de $115.210.00 el día 10 del mes NOVIEMBRE de 2015

En caso de mora, pagaré(mos) intereses a la máxima tasa permitida por la Ley y en caso de cobro judicial o extrajudicial, será(n) de mi(nuestra) cuenta las costas de cobranza y honorarios de abogado. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de mi(nuestro) cargo. Para constancia y validez se firma en la ciudad de BOGOTA a los _____ ( ) del mes de DICIEMBRE del año 2014.

Acepto(amos):

FIRMA: Diego Rodriguez
C.C. Nº 52'444.696

FIRMA: _____
C.C. Nº

FIRMA: _____
C.C. Nº

FIRMA: _____
C.C. Nº

Scanned by CamScanner

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
ABOGADO

218

JUZG 18 DE FAMILIA
JUL 15'19AM 8:37 058403

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.
PROCESO: Sucesión Testamentaria
DEMANDANTE: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)
RADICACIÓN: 11001311001820120102300-

ASUNTO: TRASLADO OBJECIÓN

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, en mi condición de apoderado de **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, por medio del presente escrito descorro el traslado a la partición presentada para aprobación, manifestando que objeto la partición presentada con base en los siguientes puntos, así:

OBJECIÓN: ERRO GRAVE POR NO LIQUIDACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA MASA SUCESORAL – DEJANDO EN CABEZA DE LA CAUSANTE UN PORCENTAJE NO ADJUDICADO A LOS LEGATARIOS:

Tal y como se encuentra plenamente demostrado y aceptado en el plenario, y obra prueba más que suficiente en el presente proceso la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) falleció antes de la delación de la herencia.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la partición presentada y que es objeto de reproche por error grave, se debe liquidar la masa herencial adjudicable, y por lo tanto, se debe adjudicar la parte ésta legataria acreciendo dicha parte de la adjudicación a los demás legatarios del inmueble, situación que el despacho omitió.

Tampoco se adoptó decisión alguna, frente a la parte no adjudicada del inmueble a favor de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), por lo cual un 18% de la masa sucesoral ha quedado sin ser adjudicada y en cabeza de la causante señora **BERTHA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)**.

PETICIÒN DE LA OBJECIÓN

Por lo tanto, se solicita sea aceptada la objeción y se ordene la corrección de la partición, siendo adjudicada la parte del legado o bien a favor de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), o bien, de conformidad con el acrecimiento de que trata la Ley, se acrezca la participación de cada uno de sus colegatarios en el mismo legado, en forma proporcional a su partición sobre dicho legado, de tal manera que se adjudique la totalidad de la herencia.

[illegible]

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
ABOGADO

OBJECIÓN POR ERROR EN LA CONFIGURACIÓN DE LA PARTICIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO 16 DE LA LEY 1579 DE 2012.

Que de conformidad con el artículo 16 de la **LEY 1579 DE 2012,** Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones" que dice (sic)

> *"ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no."* (Subrayado es mío)

Para efectos de dar cumplimiento a la normatividad señalada, se debe incluir el número de identificación de cada uno de los intervinientes, por lo tanto, en la partición se debe incluir para cada una de las hijuelas el número de identificación del beneficiario de la misma, lo cual no se cumple en el presente caso.

Lo anterior, por cuanto el acto partitivo, debe cumplir con los requisitos legales para que la sentencia que le aprueba pueda ser objeto de su inscripción.

PETICIÒN DE LA OBJECIÓN

Se solicita se ordene al partidor, dar cumplimiento a la ley registral, incluyendo el número de identificación de cada interviniente, en este caso en cada una de las hijuelas, para que la sentencia aprobatoria de la partición pueda ser objeto de registro, al cumplir con las formalidades legales de registrabilidad.

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC79785219 Bogotá
TP106175CSJ

222

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 Nº 12C – 23, Piso 6º

BOGOTÁ D.C. 24 JUL 2015

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☒
- Con escrito que antecede ☒
  En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
  Con escrito en término ☒ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de _____
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐

URIEL SUAREZ CABEZAS
SECRETARIO

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2012-01023
Referencia: SUCESIÓN

29 JUL 2019

Bogotá,

De la objeción presentada a folios 218 a 219 del cuaderno 3, se dispone CORRER TRASLADO a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.** 105, fijado hoy 30 JUL 2019 a la hora de las **8:00 a.m.**

URIEL SUÁREZ CABEZAS
SECRETARIO

LMR

125

que constituya plena prueba en su contra. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tiende a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado.

Ergo, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo 175 de la última obra citada, logrando de esa forma que el operador judicial, previo proceso intelectivo, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte demandante le correspondía aducir prueba documental (artículos 251 y 488 del C. de P. C.) proveniente del extremo demandado y a través del cual, en un comienzo, demostrara al funcionario judicial que sí ostentaba la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al demandado le sobrevenía el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional. (artículo 1625 del Código Civil)

Obra en el plenario título ejecutivo en el que soporta la presente acción consistente en el acta de conciliación suscrita por JOSE OMAR VELASCO SIERRA y MARISOL QUINTERO ARCILA el 5 de julio de 2011 ante la Defensoria de Familia del Centro Zonal de Suba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual acordaron: "*...ALIMENTOS: El señor JOSE OMAR VELASCO SIERRA suministrará la suma de cien mil pesos ($100.000.00) mensuales, cantidad que será entregada a la madre, a cambio de recibo los siete primeros días de cada mes.*

Por concepto de vestuario el padre suministrara la suma de ciento veinte mil pesos ($120.000.00) en los meses de febrero, junio y diciembre, en caso de comprarla deberá suministrar fotocopia de las facturas a la madre.

Las cantidades señaladas se incrementarán anualmente de acuerdo con el aumento de salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.

Los gastos extras en salud serán asumidos en un 50% por los padres, previa presentación de los soportes"

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

JUZG 18 DE FAMILIA
AUG 2'19 9pm 2019458959

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Agosto 02 de 2019

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO OBJECIÓN.

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por la Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residenciada en esta ciudad, obrante dentro del proceso referido, de manera respetuosa acudo ante su despacho para pronunciarme frente al escrito de objeción, para lo cual procedo en los siguientes términos:

I. EL OBJETANTE DICE: "...

OBJECIÓN: ERRO GRAVE POR NO LIQUIDACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA MASA SUCESORAL – DEJANDO EN CABEZA DE LA CAUSANTE UN PORCENTAJE NO ADJUDICADO A LOS LEGATARIOS:

Tal y como se encuentra plenamente demostrado y aceptado en el plenario, y obra prueba más que suficiente en el presente proceso la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) falleció antes de la delación de la herencia.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la partición presentada y que es objeto de reproche por error grave, se debe liquidar la masa herencial adjudicable, y por lo tanto, se debe adjudicar la parte ésta legataria acreciendo dicha parte de la adjudicación a los demás legatarios del inmueble, situación que el despacho omitió.

Tampoco se adoptó decisión alguna, frente a la parte no adjudicada del inmueble a favor de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), por lo cual un 18% de la masa sucesoral ha quedado sin ser adjudicada y en cabeza de la causante señora **BERTHA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)**

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Agosto 02 de 2019

Respuesta:

En síntesis, el objetante, RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, se centra en dos (2) aspectos a saber, i). Que se debió u omitió vincular en el trabajo de partición el legado que la causante había dispuesto con destino a la señora **LUCY BNITZ DE BARROS. ii) Que se debe adjudicar la parte de la señora LUCY BNITZ DE BARROS "acreciendo".**

Frente a lo anterior (i) es prudente resaltar, como bien lo reconoce el objetante, existe prueba en el plenario que la señora **LUCY BNITZ DE BARROS falleció ANTES,** de haber fallecido la causante y/o testadora, baste ello para decir que jamás y/o nunca se defirió la herencia, el legado que en favor de la señora **LUCY BNITZ DE BARROS, había dispuesto la testadora, es decir no alcanzo a acceder a ese derecho, habiéndose quedado en una mera expectativa, es que la testadora "BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)",** falleció con posterioridad, luego el legado descrito y/o que se había previsto, accederá a la señora **LUCY BNITZ DE BARROS,** nunca logro ingresar a su patrimonio, ello sólo hubiese ocurrido si la señora **LUCY BNITZ DE BARROS** hubiese fallecido con posterioridad, pero ello no ha sido así. Se itera, la causante, falleció con posterioridad a la señora LUCY BNITZ DE BARROS. **En síntesis, la señora LUCY BNITZ DE BARROS no alcanzo a tener en su patrimonio y/o acceder al derecho, legado de que da cuenta el acto testamentario.**

Frente al punto (ii), cuando dice que se debió adjudicar la parte de la señora **LUCY BNITZ DE BARROS,** acreciendo dicha parte de la adjudicación a los demás legatarios, en ese caso, tampoco le asiste razón alguna al objetante entre otras por tres razones:

a. En el acto testamentario, 2378 de la notaria 32 del 16 de septiembre de 2004, **en ninguno de sus apartes aparece que la causante hubiese dispuesto el derecho y/o la posibilidad de acrecer**, y menos aún se

especificó, forma alguna de acrecer, y/o lo que es mejor, jamás aparece descrito en el testamento que se acrezca en la forma que aduce el objetante;

b. Aceptar variar la disposición, voluntad, de la causante, sería desconocer los efectos vinculantes de lo dispuesto en el acto testamentario, lo cual no le es dable a persona alguna y de esta manera el acto testamentario perdería su razón de ser.

Sentencia.

MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrado Ponente / SC418-2018 / Radicación n° 17001 31 10 004 2011 00434 01 / (Aprobada en sesión de cinco de julio de dos mil diecisiete) / Bogotá D.C., (1°) primero de marzo de dos mil dieciocho (2018).

1.- Por sabido se tiene que los individuos como titulares de derechos, en línea de principio, están habilitados para disponer de estos de manera libre y voluntaria, sin perjuicio de algunas restricciones legales que pueden existir, ora por causa de la relación legal que se tengan con los bienes, como el caso del derecho del usufructuario, cuando no está autorizado por el constituyente, o por sus propias condiciones personales, tal el evento de las donaciones entre vivos, que no le es permitido a quien no tenga la libre administración de su patrimonio o en el testamento, en cuanto hace a las legítimas.

Esa disposición autónoma del patrimonio la pueden hacer los sujetos para que surta efectos de manera inmediata, esto es, en vida, mediante la ejecución de cualquier acto o negocio jurídico susceptible de transferir el dominio, incluso podrán acudir al procedimiento de la partición en vida que como novedad legislativa consagra el art. 487 del C.G.P.; o bien para que se materialice después de su fallecimiento, como una manifestación inequívoca de su última voluntad, que quedará recogida en una memoria testamentaria, para lo cual devendrá imperativo el acatamiento cabal de determinadas formalidades que garanticen su inmutabilidad, por quienes bien por la ley o por su propia iniciativa estén llamados a recoger aquel patrimonio.

Como se advierte, esa trasmisión los bienes mortis causa puede quedar sujeta de manera exclusiva a los lineamientos que demarca el legislador,

bajo las denominadas reglas de la sucesión intestada, o bien a las precisas determinaciones del causante, bajo el rótulo de la sucesión testada o, incluso, recoger de una u otra modalidad (art, 1009 C.C.), siendo necesario en los últimos eventos el oportuno otorgamiento de la memoria testamentaria, también llamado, simplemente, testamento.

2.- Esta forma de tradición que realiza una persona después de sus días, es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, y tiene como principales características: (i.) ser un acto unilateral, puesto que sólo requiere la declaración de voluntad del testador para que produzca los efectos jurídicos que del mismo emanan (artículo 1059 C.C.); (ii.) es personalísimo e indelegable, esto es, únicamente interviene la voluntad de quien lo otorga, lo que impide que pueda realizarse por terceros en su nombre o alegando su representación (art. 1060 C.C.); (iii.) es siempre solemne, por lo que en su otorgamiento se deben satisfacer a cabalidad todas las exigencias que señala la ley para las distintas modalidades que del mismo establece, según las particulares circunstancias en que se halle el testador; (iv.) es esencialmente revocable, puesto que, en línea de principio, el testador en vida podrá revocarlo y otorgar otro, si a bien lo tiene, sin menoscabo de las previsiones a que hace alusión el artículo 1057 del C.C.; (v.) es instrumento de disposición de bienes, toda vez que mediante éste, regularmente, el testador define cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo.

3.- Respecto del cumplimiento de las formalidades de la memoria testamentaria esta Corporación ha indicado, que dichas normas «reflejan el rigor con que el legislador quiso rodear la expresión de la última voluntad del testador, para garantizar de ese modo, la pureza del acto y evitar deformaciones de esa voluntad, hasta el punto de disponer que el 'testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno'» (CSJ SC de 20 de may. de 1997, exp. 4856).

c. La Ley dispone los órdenes sucesorales, es que tratándose del legado de la señora **LUCY BNITZ DE BARROS,** pasa a ser, esta parte, a convertirse en una parte intestada, esto por cuanto después del fallecimiento dela señora **LUCY BNITZ DE BARROS,** la causante no

cambio el acto testamentario, pero además pro cuanto que ella, como bien lo dice dicho acto testamentario, escritura pública 2378 no cuenta con herederos forzosos, pasando entonces a sucederla por esta parte, parte que adquiere la calidad de intestada, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Es que, de aceptarse que hay lugar a acrecer, en la forma que pretende el objetante, **con ello igual se pudiese incurrir**, por parte de los demás coherederos, legatarios, en lo que se denominaría en un enriquecimiento sin justa causa. Por cuanto y en tanto que no hay causa para que se adjudique en proporcionalidad, amen que como ya se dijo, no fue esa la voluntad de la causante.

Para ilustrar lo atinente al enriquecimiento sin justa causa, transcribo lo que sobre el particular a dicho el Honorable Consejo de Estado, veamos:

CONSEJO DE ESTADO / SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / SECCION TERCERA /Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) / Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ /Proceso: 25000232600020030061 6(29402) /Radicado: 29402 / Actor: Sociedad Subatours Ltda. / Demandado: NACIÓN – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. / Referencia: Consulta – Actio in rem verso

"...Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos

jurídicos. La esencia del enriquecimiento injusto radica en el desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado. Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la acto de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional, pero a este respecto es preciso señalar desde ahora que en nuestro ordenamiento jurídico contencioso administrativo existe un supuesto de enriquecimiento injusto que no es posible estructurarlo a través de la actio de in rem verso, es la hipótesis del pago de lo no debido que se efectúa a la administración, pues previamente resulta necesario provocar el pronunciamiento de la administración sobre la devolución de lo pagado indebidamente o de lo que se ha pagado en exceso y sólo si ésta niega la petición, resulta viable atacar la legalidad del acto administrativo que así lo dispone, a través de la acción contencioso administrativa consagrada por el artículo 85 del C.C.A..."

"...**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Constituye fuente de obligaciones conforme al Código de Comercio / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – Regla general del derecho / ACTIO IN REM VERSO – Presupuestos segúnla Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Agosto 02 de 2019

Retomando los planteamientos generales, resulta pertinente señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el principio material fue positivizado como fuente de obligaciones por el artículo 831 del Código de Comercio, no obstante, de tiempo atrás el principio no escrito fue estructurado como regla general de derecho y, por ende, aplicable con fuerza de ley con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 153 de 1887 que dispone: "Cuando no exista ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". Precisamente, antes de que el principio general fuera consagrado en nuestro ordenamiento positivo como fuente autónoma de obligaciones, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las condiciones en la cuales opera la actio de in rem verso cuando la regla de derecho ha sido quebrantada, aludiendo al precepto contenido en el artículo 8º de la ley 153 de 1887: " 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio". "2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél". "Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio". "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma". "3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio

entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". "En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley". "4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos". "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia". "5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley"..."

II. Igualmente dice el objetante:

"ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. *No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*

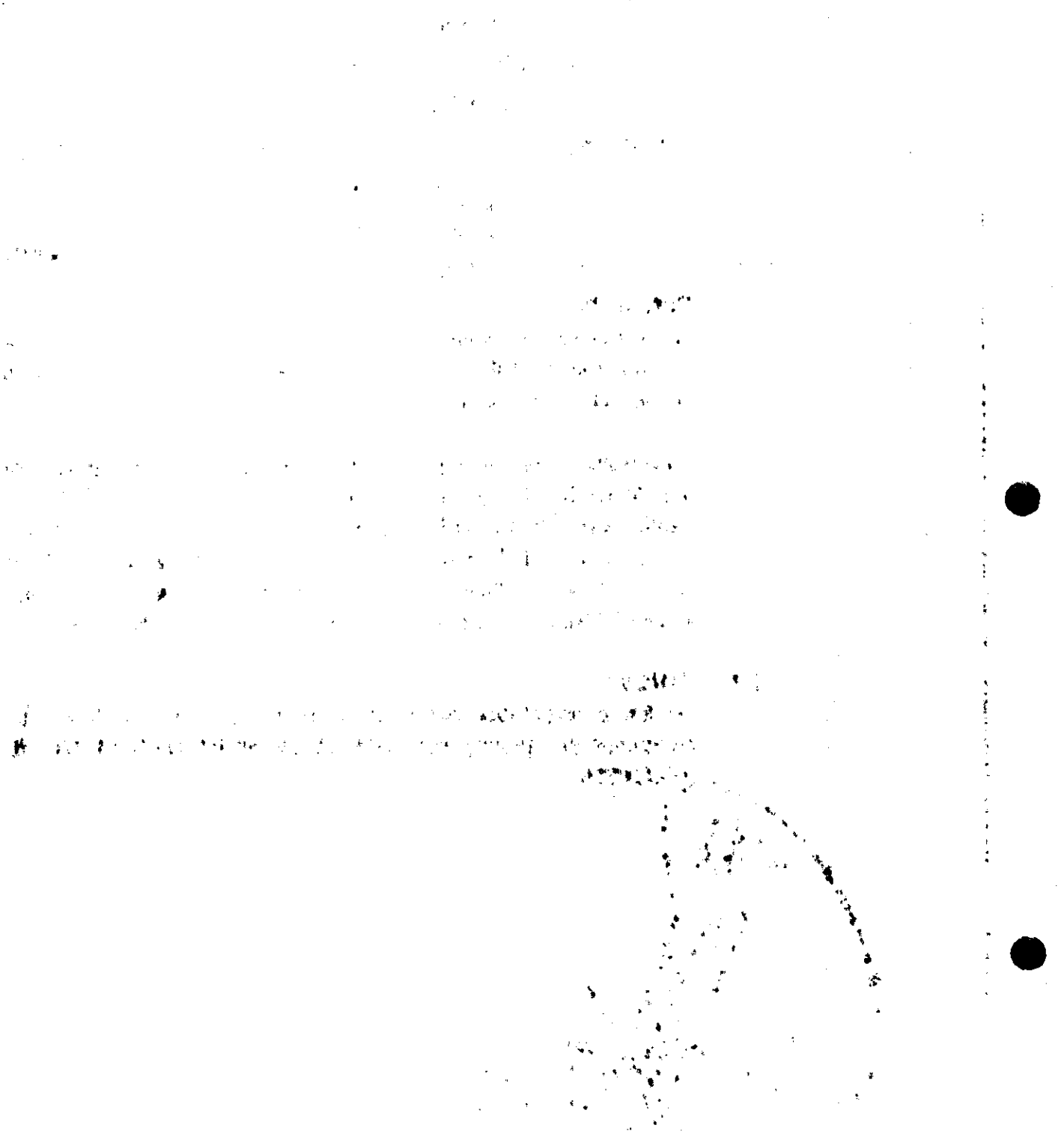

Respuesta.

Frente a lo anterior, es prudente resaltar, en principio que, el objetante, no establece con claridad cuál es aquella cédula y/o número de identificación que hace falta dentro de las partidas.

No obstante, lo anterior, se puede verificar, en la partición que, esta, en cada una de las hijuelas, y en la adjudicación cuentan con su número de identificación, y sólo en el LEGADO distinguido con el # 6. Con relación a la Señora Alicia Bolivar de Limas, como se evidencia en la hoja # AB 5208243, hoja 243, allí, ni en ninguna otra parte de dicho acto testamentario aparece la identificación, cédula de ciudadanía de la mencionada señora.

III. Peticiones.

De forma respetuosa solicito al despacho que se desestimen las objeciones presentadas por parte del **señor RAMIRO CUBILLOS VELANDIA.**

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.26[illegible] del Consejo Sup. de la Judicatura.

231

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7 Nº 12C – 23, Piso 6º

BOGOTÁ D.C. 21 AGO 2019

EN LA FECHA SE INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO:

- Con el fin de proveer ☐
- Con escrito que antecede ☐
  En término ☐ Fuera de término ☐
- En cumplimiento de auto que antecede ☐
  Con escrito en término ☐ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con escrito de subsanación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de subsanación ☐
- Con escrito de contestación:
  En término ☐ Fuera de término ☐
  Sin escrito de contestación ☐
- Vencido termino traslado de objeción
  Con escrito en término ☑ Con escrito fuera de término ☐
  Sin escrito ☐
- Con liquidación de costas ☐
- Para fijar agencias en derecho ☐
- Con informe que antecede ☐
- Previa consulta con la Señora Juez ☐
- Con publicaciones ☐
- Con la anterior impugnación de tutela ☐

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 17 SEP 2019

PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-2012-01023-00**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones a la partición.

PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Esgrime los gestores judiciales que debido a que YOLANDA LUCY BLANCA BARROS falleció antes de la delación de la herencia se debe adjudicar dichos porcentajes a los herederos reconocidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 507 del Código General del Proceso establece que una vez aprobados los inventarios y los avalúos en la misma audiencia decretará la partición, sin embargo en el inciso 1º del artículo 509 ibídem prevé: "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

En los numerales 7° y 8° del artículo 1394 del Código Civil, son en su esencia principios de equidad que deben tenerse en cuenta al momento de efectuarse el trabajo de partición en aras de evitar la lesión de derechos de quienes acuden en virtud de una causa mortuoria, siendo deber del partidor garantizar la igualdad real y efectiva de los herederos

en los bienes adquiridos por vía del modo de la sucesión por causa de muerte.

De la revisión de la objeción presentada por parte del señor OVIDIOI VARTANES y debe precisarse que no le atañe razón a lo objetado. .

Es de tener en cuenta, que de conformidad al art. 1045, los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, en segundo orden sucesorial, son los ascendientes más próximos debido a la ausencia de los hijos, el tercer orden sucesorial son los hermanos y cónyuge, cuarto grado los sobrinos y quinto grado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en este orden de ideas, la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS, como no dejo descendiente para que concurran en este proceso, y debido que no es dable por la Ley acumular la sucesión de la aquí heredera, le corresponde a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR recoger el legado de la misma.

Bajo dicha directriz, se ordena notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que informe si acepta o repudia la herencia, para tal la parte interesada deberá notificarla de conformidad a lo estipulado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Asimismo, se ordenará al auxiliar de la justicia rehacer la partición presentada dentro los siguientes Veinte (20) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y presentando nuevamente el trabajo con la inclusión de lo aquí resuelto, junto con las correcciones aritméticas correspondientes, una vez se allegue los documentos solicitados en auto de esta misma fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción propuesta por el apoderado del heredero OVIDIOI VARTANES, contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuado por el auxiliar de la justicia dentro del presente asunto.

HRM

SEGUNDO: se ordena notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que informe si acepta o repudia la herencia, para tal la parte interesada deberá notificarla de conformidad a lo estipulado en el art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al partidor rehacer nuevamente el trabajo distributivo con las observancias de lo dicho en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se le concede un término de Veinte (20) días. Partición que deberá presentada una vez se allegue la documentación solicitada en auto de esta misma fecha, envíese el respectivo telegrama de conformidad al numeral 4 del art. 509 del C.G.P., déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 131 fijado hoy 18 SEP 2023 a la hora de las 8:00 am.

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

HRM

234

****REPÚBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref	: SUCESION
CAUSANTE (S)	: BERTA GONZALEZ BARROS. Q epd
Radicado	: 11001311001820120102300

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), debidamente autorizado por la secretaria del Despacho, notifiqué personalmente al Dr. RAMON JUAN PABLO ESPINOSA GUARNIZO, identificada (o) con cedula de ciudadanía No. 7.160.903 Y TP 76992, en su condición de apoderado judicial del ICBF, el contenido del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, para que informe si acepta o repudia la herencia. Art 492 CGP en concordancia con el Art 291 y 292 del CGP.

Entregado firma como aparece.-

El (la) Notificado (a),

Nombre: Juan Pablo Espinosa G.
Dirección: Casa # 13 Hacienda La Cumbre - Chía
Teléfono: 318. 2705945

Quien Notifica,

ELBERTO A MARQUEZ A

Secretaria,

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA, BOGOTÁ SECRETARIA

Original

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

735

PRESENTACIÓN PARYICIÓN Y ACLARACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Octubre 07 de 2019

Señor:

JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Edificio Nemqueteba Piso 6.

Calle 14 # 7 - 53

Bogotá, D.C.,

E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Fecha: 11 [illegible] 2019 Hora: 11:30
Recibido por: 470 - DUC.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA

DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).

RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por varios legatarios dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa acudo ante su despacho, con el fin de realizar las aclaraciones a las que hago alusión, en particular con relación a la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, lo cual hago en los siguientes términos:

Aclaración relacionada con dos (2) personas de las que en el acto testamentario[1] se designaron, por la causante, testadora, como legatarias.

1. **Primero, respetuosamente solicito que, se tenga en cuenta que,** la señora **Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147** es una persona distinta a la señora

[1] **Escritura Pública # 2.378 Notaria 32 septiembre 16 de 2004, hoja AB 5208245, numeral "...1. LEGO..." (...) "...A Lucy Bonitz de Barros, identificada con la cédula de extranjería número 30.147..."**

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749, habiendo sido, estos los nombres con los cuales se nombran o designaron como legatarias, por parte de la causante, hoja **AB 5208245** del testamento.

2. **Segundo.** La persona que se nombró, por el objetante como **Yolanda Lucy Blanca Barros,** corresponde a la misma que, el objetante, en su escrito, -**folios 218 y** 219- designo con el nombre de**: Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundjian.**

3. **Tercero. Que,** la legataria, designada como **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147,** falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, **el día 24 de febrero de 2010**, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, **es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, razón que impide adjudicarle a ella el legado que para esta persona había previsto la testadora, -numeral uno (1) del acto testamentario-, con lo cual el legado que estaba dispuesto para ella, Lucy Bonitz de Barros,** el llamado a recogerlo es el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto como se dejó expresado en el acto testamentario, la causante no dejó ningún otro heredero, y/o persona que tuviese vocación hereditaria, siendo entonces el ICBF el llamado a recoger este legado, 18.75** del derecho de dominio, cuota parte del inmueble al que se refiere el legado descrito en el numeral 1 del acto testamentario**.**

4. **De otra parte, y como quiera que,** según el acto testamentario descrito,

dentro del mismo, también se designa, en el legado uno (1), como legataria a la señora **Yolanda Barros Bonitz, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.334.749, persona que, en efecto cuenta con vocación hereditaria y/o legataria,** es por ello que, ella, si se le debe adjudicar su legado, en los términos en que lo dispuso la testadora, en tales se le debe adjudicar el legado, en la forma que, determinó la causante y/o testadora, esto es el **18.75 %** del derecho de dominio del inmueble **050C-0580279,** conforme a lo visible en el acto testamentario mencionado, en particular con forme a lo visible en la hoja número **AB 5208245 del testamento.**

Petición.

Primero. Con base en lo anterior de manera respetuosa solicito al despacho, que se reconozca al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** con vocación hereditaria para recoger el legado, -18.75 % derecho de dominio, cuota parte, del inmueble 050C-0580279, el que en principio estaba destinado a la señora **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147,** por haber fallecido, esta señora, **el día 24 de febrero de 2010**, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, **es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, con lo cual no alcanzo a diferirse la herencia y/o legado en favor de esta persona.**

Segundo. Que para todos los efectos se tenga presente y así se determiné, que, la señora **Yolanda Barros Bonitz, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.334.749, así nombrada en el acto testamentario, cuenta con vocación hereditaria y que por ende a ella deberá adjudicársele el legado en la forma que dispuso la testadora, esto es el** 18.75 % derecho de dominio, cuota parte, del inmueble 050C-0580279.

ANEXO: En los términos descritos, en la parte anterior, igual procedo esta parte a anexar la partición, además por cuanto lo que se advierte es una confusión de nombres por parte del despacho y al parecer por

parte de quien en principio presentó objeción, por cuanto y en tanto que como se observa los folios 218 y 219, allí en lugar de mencionarse a **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147, lo que se puede ver es que se mencionó a la señora Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundjian, Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundjian, tratándose, como ya se explicó de dos (2) personas distintas, esta última no está designada, por lo menos con ese nombre en el acto testamentario, en el acto testamentario aparece es la señora Yolanda Barros Bonitz, con la misma identificación, cédula de ciudadanía # 20.334.749.**

Sustento.

Las peticiones las sustento en que lo que se advierte es un yerro, pero además bajo el principio que lo que se pretende es evitar que se incurra en un error, al parecer pro cuanto tratándose de dos (2) personas distintas se han tratado como si fuese una misma, conforme ya he explicado.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

239

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION
PROCESO RADICADO # 1100131100-18-2012-01023-00
JUZGADO QUE CONOCE: 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Octubre 07 de 2019

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Fecha: 07 OCT 2019 Hora: 11:30
Recibido por: JVC. 67 FOL

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
TESTADORA / CAUSANTE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por la doctora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.779.212**, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residenciada en esta ciudad, obrante dentro del proceso referido, de manera respetuosa acudo ante su despacho para presentar el trabajo de **PARTICION,** conforme a lo ordenado por su despacho, y para los fines pertinentes, la **PARTICIÓN** la realizo en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proceso.

Primero. La causante, **BERTA GONZALEZ BARROS, q.e.p.d.**, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de junio de 2010, fecha en que se defirió la herencia a sus legatarios, entre quienes esta, la aquí mi representada, La Señora **GONZALEZ BARROS**, tuvo su último domicilio comercial y de residencia en esta misma ciudad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.139.743 de Bogotá. D.C.,

Segundo. La señora **BERTA GONZALEZ BARROS**, contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con el señor GLENN REDMON MC CARTY JR., en la Capilla del Sagrario el 7 de noviembre de 1946, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

Tercero. El señor **GLENN REDMON MC CARTY JR.**, falleció el 28 de agosto de 1964, según consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaria Única de Magangué, Bolívar.

Cuarto. En esta unión no procrearon hijos y la causante no tuvo descendencia. De igual manera se sabe que para la fecha de fallecimiento, la causante, señora Berta González Barros, q.e.p.d., no tenía herederos forzosos.

Quinto. Con el matrimonio de la causante y el señor Glenn Redmon Mc Carty Jr. Por ministerio de la Ley se formó la sociedad conyugal de bienes, la cual nunca fue liquidada por ninguno de los medios legales y la cual carece de activos, **toda vez que la totalidad de bienes descritos en la relación de inventarios y avalúos que conforman el activo sucesoral, fue adquirida por la causante con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge** Glenn Redmon Mc Carty Jr. y por tanto los bienes que integran la masa sucesoral son de los denominados bienes propios de la causante y por ende no pertenecen a la sociedad conyugal.

Sexto. A la fecha de su fallecimiento, la señora Berta González Barros no tenía herederos forzosos.

Séptimo. Mediante la Escritura Pública número 2378 de 16 septiembre 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, la señora **BERTA GONZÁLES BARROS (q.e.p.d.),** otorgó Testamento Abierto en el cual instituyó como albaceas fiduciarios a **Gustavo Ramírez Ramírez** y a **Claudia María Ramírez Galindo** y repartió sus bienes entre los legatarios citados en el numeral primero anterior, en las condiciones, forma y proporciones relacionadas en el mismo.

Octavo. Según el acto testamentario[1] La legataria, designada como **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147,** quien falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, **el día 24 de febrero de 2010**, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, **es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, razón que impide adjudicarle a ella lo que, en principio tenía previsto, la testadora legarle. -numeral uno (1) del acto testamentario-, con lo cual el legado que estaba dispuesto**

[1] **Escritura Pública # 2.378 Notaria 32 septiembre 16 de 2004, hoja AB 5208245, numeral "...1. LEGO..." (...) "...A Lucy Bonitz de Barros, identificada con la cédula de extranjería número 30.147..."**

para ella, Lucy Bonitz de Barros, el llamado a recogerlo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Noveno. De otra parte, y como quiera que, según el acto testamentario[2] también se designa, en el legado uno (1), como legataria a **Yolanda Barros Bonitz,** identificada con la cédula de ciudadanía # **20.334.749, persona que en efecto cuenta con vocación hereditaria y/o legataria,** es por ello que, a ella se le adjudica el legado, en la forma que determinó la causante y/o testadora, cuota parte, a quien la testadora le lego el **18.75 %** del derecho de dominio del inmueble **050C-0580279,** conforme a lo visible en el acto testamentario mencionado, en particular con forme a lo visible en la hoja número **AB 5208245.**

Décimo. Para efectos del legado instituido en el término cuarto, numeral 6 del testamento abierto, otorgado por la causante, señora **BERTA GONZÁLES BARROS (q.e.p.d.),** mediante escritura pública **2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32** de Bogotá, como el señor Miguel Ramírez, identificado con la **cédula de ciudadanía número 17.805.003** no prestaba sus servicios a la causante a la fecha del fallecimiento de ésta, el inmueble legado en ese numeral se adjudicará a **Alicia Bolívar de Limas**, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.922.878.**

Décimo Primero. El lote de terreno a que hace referencia el numeral 7 del testamento, esto es, el lote de terreno número setenta y uno (71) de la Urbanización Iregui, ubicado en el municipio de Mosquera, identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1231853** y cédula catastral 01 00 0149 0012 000, fue vendido por la causante según consta en la Escritura Pública 2253 de 20 de agosto de 2009 de la Notaría 4 de Bogotá. D.C.,

Décimo Segundo. La causante en su testamento dejó sus bienes, de los cuales podía disponer libremente pues no tenía herederos forzosos, -LEGADOS- numerales 1 a 8 del

---

[2] **Escritura Pública # 2.378 Notaria 32 septiembre 16 de 2004, hoja AB 5208245, numeral "...1. LEGO..." (...) "...A Lucy Bonitz de Barros, identificada con la cédula de extranjería número 30.147..."**

testamento. No obstante, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de la causante con el señor **Glenn Redmon Mc Carty Jr**. no se ha liquidado, se efectuará la misma.

Décimo tercero. Que, el heredero testamentario y/o legatario, **OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD**, mediante la escritura pública # 03258 del 14 de diciembre de 2015, otorgada en la notaria 25 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, procedió a realizar la cesión de su legado, el vinculado en el acto testamentario el contenido en la escritura pública # 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, cesión que hizo en favor de **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS.**

Décimo cuarto. El último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá. D.C.,

II. De las condiciones testamentarias en las partidas cuarta, (4to), quinta (5ta) y sexta (6ta).

Para la realización de las adjudicaciones de que da cuenta el presente trabajo se ha tenido en cuenta, en las partidas que a continuación se mencionan, las condiciones establecidas por la testadora, así:

a. Partida número cuatro (4º).

En la partida mencionada la testadora determinó: **"...**4. LEGO el Apartamento setecientos cinco (705) del Edificio denominado Residencias Colón ubicado en la Calle veinticinco (25)**..."** **(...) "...al señor Carlos Vallejo Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.113.847 de Fontibón,** quien actualmente me presta sus servicios de administrador**, con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento me esté prestando tales servicios..."** (Negrilla fuera del texto original).

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria, por parte de Carlos Vallejo Bayona. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

En primer lugar, es prudente tener presente la fecha de fallecimiento de la testadora**, la cual acaeció el día 01 de junio de 2010,** según registro civil de defunción adosado al expediente **# 6890661,** para demostrar que el señor Vallejo Bayona, para la fecha del deceso de la señora testadora, cumplía con la condición por ella impuesta en el acto testamentario, aporto los siguientes documentos:

- Fotocopia autentica del contrato de mandato "PARA LA ADMINISTRACIÓN", suscrito entre la testadora y el señor legatario –Vallejo Bayona- **de fecha 4 de agosto de 2009**, con el mencionado documento la testadora le confiere poder para que administre, celebre contratos, cobrar a los arrendatarios, el valor de los arrendamientos, pagar los servicios públicos, exigir la entrega de los inmuebles a los inquilinos, en resumen, ratifica la designación como administrador de los bienes de la causante.

- Fotocopia autentica, de la comunicación **de fecha 28 de mayo de 2010**, mediante la cual la testadora le comunica al banco BBVA OFICINA INSTITUCIONAL INDUMIL, la autorización, con "...plenos poderes al Señor CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA, identificado con la c.c. 79.113.847..."

- Fotocopia autentica, del recibo de caja No. B 36995, de fecha junio 01 de 2010, que corresponde al pago de los costos funerarios que efectuó, por el deceso de la testadora, que hizo el legatario –Vallejo Bayona- por la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000,oo), pagado a la Funeraria Gaviria S.A.

- Original del recibo del pago del salario, por los servicios prestados a la testadora. por parte del legatario –Vallejo Bayona- mediante el cual se deja constancia que se le pago los meses de junio y julio de 2010, firmado por el legatario en señal de haber recibido de manos de la albaca fiduciaria Claudia Ramírez.

- Original del recibo de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual se deja constancia que el legatario –Vallejo Bayona- hace constar que recibió de la albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, por la suma de $ 15.731.111 en cheque # 0000381, para pagar los impuestos prediales de 2010 de los inmuebles de propiedad de la testadora – Berta González.

- Fotocopia autentica, del recibo que suscribió el también legatario **OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD**, mediante el cual hace constar que recibió de Carlos Vallejo Bayona, "...en su calidad de administrador..." del inmueble identificado con la nomenclatura urbana 17-25 de la calle 48, de propiedad de la causante. En el citado recibió se dejó constancia que el legatario –Vallejo Bayona- entrego

a OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD la suma de $ 36.206.800,oo por valor de los arriendos recaudados entre el 1 de Junio y el 14 de Diciembre de 2010, lleva anexo la relación de los inmuebles, aquellos que hasta el mes de diciembre de 2010 administro, el legatario, Vallejo Bayona, y que entrego -dineros- al mencionado **Ovidio Oundjian Besnard**, entrega que hizo por cuanto el mencionado inmueble, vinculado al acto testamentario, le fue legado a **Ovidio Oundjian Besnard.**

- Original del recibió, de fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual Vallejo Bayona hace constar que recibió de la albacea fiduciaria Claudia María Ramírez Galindo, la remuneración por los servicios de los meses de agosto al 31 de diciembre de 2010, las cesantías del año 2010.

- Fotocopia de las comunicaciones, de fecha 9 y 15 de febrero de 2011, mediante la cual la señora albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, solicita al Fondo de Pensiones y Cesantías ING, la entrega de las cesantías que le fueron consignadas al legatario –Vallejo Bayona- con ocasión de la vinculación que tuvo con la causante.

Los anteriores documentos dan fe que, el mencionado legatario –Carlos Augusto Vallejo Bayona C.C. # 79.113.847, **para la fecha del deceso de la causante, y hasta el 31 de diciembre del año 2010**, ejerció la administración, -PRESTABA LOS SERVICIOS-, con lo cual cumplió con la condición impuesta en el acto testamentario.

b. Partida número cinco o quinta (5º).

En la partida mencionada la testadora determinó: **"...**5. LEGO las Oficinas quinientos veinte y quinientos veintiuno (520 y 521) del Edificio Denominado Banco de la Costa..." (...) "...a las siguientes personas y en las siguientes proporciones y forma: El cincuenta por ciento (50%) de las oficinas 520 y 521 antes identificadas lo lego al señor Marciano Barros, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.614.664 de Cienaga. El otro cincuenta por ciento (50%) de las mismas oficinas lo lego al señor Homero Cuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá, quien actualmente me presta sus servicios, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios**..." Así las cosas, la condición le fue impuesta a **Homero**

Cuta, cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá. D.C., Igual la testadora, en esta misma partida estipuló que de no cumplir con ella, el 50 % de las mencionas oficinas lo legaba al señor Marciano Barros. –"...Si a la fecha de mi fallecimiento el señor **Homero Cuta** no se encontrara prestándome sus servicios, lego ese cincuenta por ciento..."- (...) "...al señor Marciano Barros, quien recibirá entonces, a título de legado, el cien por ciento (100 %) de dichas oficinas..." (Negrilla fuera del texto original)

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria por parte de Homero Cuta. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

- **Declaración del señor** Marciano Barros, también legatario, donde hace constar que tuvo conocimiento que, el señor Homero Cuta, para la fecha del deceso de la causante, -junio 01 de 2010- le prestaba servicios a la causante, pero que los mismos no los prestaba bajo la modalidad de contratación o relación laboral, toda vez que se trataba de servicios esporádicos. Al decir del señor Marciano Barros, los servicios que ocasionalmente prestaba Homero Cuta, consistían en obras civiles o arreglos locativos, contingentes, a un inmueble de propiedad de la señora **Berta González Barros, manifestó, según lo refirió a los albaceas fiduciarios** que, ello fue lo que lo llevo a no objetar el trabajo de partición.

  No obstante, lo anterior vale la pena decir que, el mencionado legatario – Homero Cuta- ha esgrimido que la modalidad de vinculación y/o los servicios que le prestaba a la causante, correspondía a una relación de naturaleza laboral, de lo cual no ha existido prueba alguna, toda vez que no se encontró la existencia de un contrato de esa naturaleza.

c. Partida número seis y/o sexta (6º).

En la partida mencionada la testadora determinó: **"...**6. LEGO el Apartamento ciento tres (103), ubicado en la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá. identificado con la matrícula inmobiliaria 50C–1231853 y la cédula catastral 006521190401301003, al señor **Miguel Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.003 de Riohacha, quien actualmente me presta sus servicios, **con la con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios.** Si a la fecha de mi fallecimiento no se encontrara prestándome sus servicios,

lego el Apartamento ciento tres (103) Torre Trece (13) Torre Trece (13) de la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá a **Alicia Bolívar de Limas**..." **Prueba. En este caso, por el no cumplimiento de la condición testamentaria, la impuesta por la causante, a Miguel Ramírez. -Los documentos mencionados obran en el expediente-**

En primer lugar, es prudente decir que al momento de entrar a comprobar si el señor Miguel Ramírez, cumplía con la condición impuesta por la testadora, se pudo evidenciar **que, ello NO era así**. Es decir, el señor Miguel Ramírez para la fecha del fallecimiento de la testadora ya no le prestaba servicios a la causante, Berta González Barros, y la prueba de ello la constituye los siguientes documentos:

- Copia de la comunicación de la terminación de la relación laboral existente entre la causante y **Miguel Ramírez, la cual se dio el día 11 de octubre de 2007, la que aparece suscrita por parte de la causante.**

- Copia de la comunicación que remitió la causante, testadora, a los juzgados laborales del circuito, mediante la cual pone a disposición de ese despacho el depósito judicial, correspondiente al pago de las prestaciones, derivado ello de la terminación de la relación contractual, la suscribe la testadora.

- Copia del depósito judicial, correspondiente a la cancelación de las prestaciones del trabajador.

- Comunicación que hace la testadora al Fondo de Cesantías PORVENIR, de fecha 28 de julio de 2009, en la que solicita le sean entregadas al señor **Miguel Ramírez,** la totalidad de las cesantías allí depositas, y donde hace saber que la relación laboral término el día 11 de octubre de 2007, está firmada por la testadora.

- Copia del poder que confirió Miguel Antonio Ramírez Vásquez a la señora Barbara Hilda Pineda, ante los jueces laborales de fecha 27 de agosto de 2009, para que reclamase en su nombre las prestaciones allí depositadas por la causante, todo con ocasión del finiquito y/o terminación de la relación contractual con ella. Es decir, ya no prestaba los servicios.

Los albaceas fiduciarios, al verificar que, **Miguel Ramírez,** no cumplía con la condición mencionada en el acto testamentario, pues para la fecha de su deceso, ya no le prestaba ningún tipo de servicio, a ningún título, a la causante, de tal suerte que no cumplía, con la condición testamentaria, procedieron entonces a llamar a **Alicia Bolívar de Limas,** identificada con la cédula de ciudadanía número **23.922.878,** conforme lo determinó la misma testadora en la partida a la que hemos venido haciendo **alusión -6º-.**

III. Actuaciones en el proceso.

1. Con fecha 13 de diciembre de 2012 fue sometida para reparto la acción de sucesión correspondiendo al Señor Juez 18 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.,

2. Con fecha 15 de febrero de 2013 se profiere providencia por el despacho de la Señora Juez 18 de familia con la cual declara **ABIERTO Y RADICADO** la sucesión testamentaria de la causante Berta González Barros, (q.e.p.d.) y dentro de la misma se reconoce a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** como ALBACEA y legataria. **"...quien acepta el legado con beneficio de inventario..." –folio 63-**

3. En la misma providencia mediante la cual el despacho declaro abierto y radicado la sucesión -15 de febrero de 2013- ordeno el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión –Art 589 C.P.C.-.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderado, **Dr. Ramón Juan Pablo Espinosa Guarnizo**, solicito ser reconocido por el legado que le pudiese corresponder a **Lucy Bonitz de Barros, (q.e.p.d.)**, cédula de extranjería **# 30.147,** al haber fallecido con anterioridad a la causante, -**Berta González Barros** (q.e.p.d.) petición que en principio fue negada, así se desprende de lo resuelto en la providencia de fecha 15 de febrero de 2013 folio 63. Luego corregida esta situación en providencia proferida por el Juzgado 18 de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso referido.

5. Con fecha 06 de marzo de 2013, el despacho profirió providencia mediante la cual reconoce a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** como legataria y quien

acepta el legado con beneficio de inventario, auto visible a folio 71, mismo dentro del cual corrige el error en que se incurrió en la providencia visible a folio 63 para aclarar que el nombre correcto de la causante es **Berta González Barros.**

6. La publicación del EDICTO emplazatorio ordenado por el despacho en la providencia mencionada en la parte anterior fue realizado a través del diario EL TIEMPO del día domingo 17 de marzo de 2013 visible dentro del plenario.

7. Para la diligencia de inventario y avaluó de bienes el despacho señalo varias fechas, en principio para el día 26 de junio de 2013 diligencia que obra a folio 100 del plenario y dentro de la cual se ordenó suspenderla hasta tanto no se hiciera claridad en una de las anotaciones –observación- de los folios de matrícula de los inmuebles vinculados al activo que se leyó como "...titular de dominio incompleto...".

8. La continuación de esta diligencia se fijó para el día para el 26 de septiembre de 2013 en providencia de fecha 23 de agosto del mismo año, la que no se realizó y se ordenó su reprogramación.

9. El despacho mediante providencia fechada 1 de octubre de 2013 señala la nueva fecha para la diligencia de INVENTARIO y AVALUO de bienes para el día 15 de noviembre de 2013 a las 09:30, diligencia que se evacuo sin ningún contratiempo, según acta visible a folio visible a folio 180. Inventarios allegados conforme allí se expresa.

10. El despacho mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2013 visible a folio 182 ordenó correr traslado de las actas de inventarios y avalúos presentadas en audiencia por el término de tres (3) días notificado en el estado del 27 del mismo mes y año # 155.

11. Con fecha 13 de diciembre de 2013 y según consta en el folio 184 del plenario el despacho **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos, por encontrarlos ajustados a derecho y por no haber sido objetados.

12. En la misma providencia que aprue.ba los inventarios y avalúos presentados ordenó oficiar a la DIAN dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

13. Con fecha enero 20 de 2014 y mediante el oficio # 0141 el despacho comunicó a la DIAN el trámite de la sucesión cumpliendo lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y solicitó la autorización para continuar con el trámite.

14. La DIAN mediante oficio # 010270 de fecha 24 de febrero de 2014 visible a folio 190 determino que debía cumplirse con las declaraciones proyecto fracción del año 2014.

15. En cumplimiento a lo ordenado por la DIAN La Albacea Dra. **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** realizó y pago lo correspondiente a las declaraciones en los términos requeridos por la DIAN, remitiendo copia de estas, tanto al despacho del Juzgado 18 de familia, obra en el plenario y a la DIAN.

16. En el plenario aparece oficio de la DIAN de fecha 30 de enero de 2015 # 1471 AUTORIZÓ continuar con sucesión.

17. Lo anterior -16- provocó que el despacho de la Señora Juez mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2015 y notificada en el estado el día 26 del mismo mes y año decreta la partición y designa al suscrito como partidor visible a folio 223 del plenario.

IV. Activos y Pasivos de la Sociedad Conyugal –GLENN GONZÁLEZ-

TOTAL, ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:		$ -0-
Gananciales de Glenn Redmon Mc. Carty Jr.	$ -0-	
Gananciales de Berta González Barros	$ -0-	
SUMAS IGUALES:	$ -0-	$ -0-
TOTAL, PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:		$ -0-

V. Acervo Herencial -Activos y Pasivos en cabeza de la causante, y testadora. Berta González Barros (q.e.p.d.)-

Corresponde a los vinculados en la diligencia de inventarios debidamente aprobados por el despacho, se discriminan así:

a. Activos

El despacho mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2013 y según consta en el folio 184 del plenario **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos, por encontrarlos ajustados a derecho y por no haber sido objetados. Los **ACTIVOS** vinculados a la diligencia de **INVENTARIOS** y que serán objeto de partición **– TODOS BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE-** son:

PARTIDA PRIMERA

Saldo en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC -ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. No. 52139743, la causante, que conforme certificación expedida el 25 de septiembre de 2013 certifica como saldo la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA ($ 83.882.236,00).**

Se avalúa esta partida en la suma de: OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA ($ 83.882.236,00)

PARTIDA SEGUNDA.

El derecho pleno de dominio y posesión el sobre el **EDIFICIO DE APARTAMENTOS DENOMINADO "PALERMO"** construido en dos bloques de tres y cuatro pisos, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificado, **SITUADO en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá y distinguido con los números cuarenta y siete - sesenta y siete (47-67) y cuarenta y siete ochenta y nueve (47-89) de la carrera diecisiete (17)** que incluye los números diecisiete - veinticinco (17-25), diecisiete - veintinueve (17-29), diecisiete - treinta y uno (17-31), diecisiete - treinta y tres (17-33), diecisiete - treinta y

cinco (17-35) y diecisiete cuarenta y uno (17-41) de la calle cuarenta y ocho (48), **inmueble que tiene los siguientes linderos:** POR EL ORIENTE: en parte con la carrera diecisiete (17) y en parte con propiedad que es o fue de Isabel Navarro. POR EL OCCIDENTE: con terrenos que fueron de la Urbanización Palermo. POR EL NORTE: en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Isabel Navarro y en parte con la calle cuarenta y ocho (48). Y POR EL SUR: con propiedad que fue de Arturo de Brigard Ortiz y Beatriz Malo de De Brigard y que hoy es de Luis Bernardo González Barros y Berta González Barros. El lote de terreno sobre el cual se levantan los dos bloques tiene un área aproximada de 1.144 metros cuadrados. El bloque distinguido con el número 47-67/89 de la carrera 17 tiene un área aproximada de 303 metros cuadrados y el bloque distinguido con el número 17-25/29/31/33/35/41 de la calle 48 tiene un área aproximada de 162 metros cuadrados.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **050-0580279 y la cédula catastral número A46-17 11, no se encuentra sometido** al régimen de propiedad horizontal, presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% por compra efectuada a Beatriz Malo Vda de Brigard, según Escritura Pública Número 5772 del 3 de diciembre de 1965 de la Notaría 4 de Bogotá. El 12,5% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 37,5% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, las tres escrituras debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050C-0580279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Se avalúa este inmueble en la suma de: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000,oo)

PARTIDA TERCERA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y **está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:** POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). El apartamento cuatrocientos uno (401) se alindera, identifica y describe así, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el cuarto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 402. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20

mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos dos (402), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del quinto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del tercer piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. NOTA: Dentro de este apartamento hay una columna de 1 metro por 0.35 metros de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número dos (2). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento cuatrocientos uno (401) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** y la cédula catastral número 008308260201004001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)

PARTIDA CUARTA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). **El apartamento quinientos uno (501) se alindera, identifica y describe así**, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el quinto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 502. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt.,

1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento quinientos dos (502), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del sexto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del cuarto piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. Nota: Dentro de este apartamento hay una columna de 1.00 mt. X 0.35 mt. de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número diecisiete (17) y dieciocho (18). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento quinientos uno (501) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** y la cédula catastral número 008308260201005001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)

PARTIDA QUINTA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO SETECIENTOS CINCO (705)** del Edificio denominado "RESIDENCIAS COLON", sometido al régimen de propiedad horizontal, edificio **SITUADO en la ciudad de Bogotá, en la esquina Sur-Oriental de la carrera décima (10a.) con la calle veinticinco (25) y marcado en la nomenclatura urbana con los números nueve cuarenta y uno (9-41), nueve cuarenta y cinco (9-45), nueve cuarenta y nueve (9-49), nueve cincuenta y tres (9-53)** y nueve cincuenta y nueve (9-59) de la calle veinticinco (25) y veinticuatro treinta y seis (24-36), veinticuatro cuarenta y cuatro (24-44), veinticuatro cuarenta y seis (24-46), veinticuatro sesenta y dos (24-62), veinticuatro setenta (24-70), veinticuatro setenta y dos (24-72), veinticuatro setenta y seis (24-76), veinticuatro ochenta (24-80) y veinticuatro ochenta y cuatro (24-84) de la carrera décima (10a.). Este edificio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud aproximada de veinticuatro metros setenta y seis centímetros (24.76 mts.) con la calle veinticinco (25). POR EL SUR: en longitud aproximada de veinticuatro metros seis centímetros (24.06 mts.) con propiedades que son o fueron de Guillermo Herrera Carrizosa. POR EL ORIENTE: lindero que tiene una extensión total de setenta y un metros con ochenta y un centímetros (71.81 mts.), en partes y en longitud de cuarenta y cuatro metros setenta centímetros (44.70 mts.) con propiedad del señor Guillermo Herrera Carrizosa y otros, en parte y en longitud de quince metros diez centímetros (15.10 mts.) con propiedad que es o fue de Salvador Camacho Roldán y en parte y longitud de doce metros un centímetro (12.01 mts.) con propiedad que es o fue de CINE COLOMBIA. Y POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de setenta y dos metros treinta y dos centímetros con la carrera décima (10a.) de esta ciudad. Dentro del Edificio determinado y alinderado arriba se encuentra el APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS CINCO (705) que se relaciona, en el piso séptimo (7o.) de dicho Edificio, con acceso por la puerta de entrada marcada con el número veinticuatro setenta y seis (24-76) de la carrera décima (10a). Posee un área privada de ciento sesenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros de metro cuadrado (167.30 mts.2), una altura de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.) y **se encuentra delimitado por los siguientes linderos:** Por el norte, en seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) con el apartamento setecientos cuatro (704), siguiendo hacia el sur, en quince metros veinte centímetros (15.20 mts.) con el corredor de propiedad común; hacia el este, en cuatro metros cincuenta

centímetros (4.50 mts.) con el vacío del patio, hacia el sur, en cuatro metros (4.00 mts.) con el vacío del mismo patio, hacia el oeste en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con vacío del patio, hacia el sur, en tres metros veinte centímetros (3.20 mts.) con el corredor de propiedad común, hacia el este, en dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) con ascensores, hacia el sur, en tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.) con ascensor, hacia el este en cuatro metros (4.00 mts.) con el apartamento setecientos seis (706), hacia el norte, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.) con vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts.) con el Teatro Olimpia, hacia el oeste, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en nueve metros cuarenta centímetros (9.40 mts.) con el vacío o vuelo de la cubierta del primer piso, cerrado el polígono. NADIR: con el apartamento seiscientos cinco (605). CENIT: con el apartamento ochocientos cinco (805). El reglamento de propiedad y la resolución aprobatoria del mismo, que lleva el número 696 del 3 de junio de 1964 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron protocolizados en la Notaría Décima de Bogotá por escritura pública número 3.961 otorgada el 21 de septiembre de 1965 debidamente registrada.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-588473** y la cédula catastral número 24 9 2 62, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 50% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-0588473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).

PARTIDA SEXTA.

El derecho pleno de dominio sobre la **OFICINA QUINIENTOS VEINTE (520)** situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. **Los linderos particulares de la oficina quinientos veinte (520) son los siguientes**: Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (17.42 Ms2) y linda: POR EL SUR: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veintiuno (521). POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos diecinueve (519). POR EL ORIENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL OCCIDENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto treinta y nueve por ciento (0.39%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún

metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-381926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.995.000,oo)

PARTIDA SÉPTIMA.

OFICINA QUINIENTOS VEINTIUNO (521) situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. Los linderos particulares de la oficina quinientos veintiunos (521) son los siguientes: **Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (20.97 Ms2) y linda**: POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veinte (520). POR EL SUR: en dos metros cincuenta y siete centímetros (2.57 mts.) con vacío sobre la calle trece (13). Por el Sur Oeste: en cuatro metros veintisiete centímetros (4.27 mts.) con vacío sobre intersección de la calle trece (13) con la carrera octava (8a.). POR EL OCCIDENTE: en un metro seis centímetros (1.06 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL ORIENTE: en dos metros setenta y tres centímetros (2.73 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Sur Este: en un metro veinte centímetros (1.20 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Nor-Este: en un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco

Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 45, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de

Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-351601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se avalúa este inmueble en la suma de: VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 23.400.000,oo).

PARTIDA OCTAVA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NÚMERO CIENTO TRES (103)** de la Torre Trece (13) que forma parte integrante del denominado Conjunto Residencial Torres de Centenario Propiedad Horizontal, **SITUADO en la carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.** Linderos Especiales de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Apartamento Número Ciento Tres (103):** Tiene su acceso por la carrera cien (100) número diecisiete-dieciséis (17-16) Torre 13. Cuenta con área construida total de cuarenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro (48.64 M2). Su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (43.71 M2). **En el área privada sus linderos con muros, estructura y demás elementos comunes al medio son**: Partiendo del punto A al punto B, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 mts.), tres metros con cinco centímetros (3.05 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), cincuenta y cinco centímetros (00.55 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), cincuenta centímetros (0.50 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), un metro (1.00 mt.), treinta centímetros (0.30 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), con el apartamento ciento dos (102) de esta misma Torre y con área libre comunal de este Conjunto. Del punto B al punto C, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros con treinta y tres centímetros (3.33 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), cincuenta y tres centímetros (0.53 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), diez centímetros (0.10

mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), tres metros con cuatro centímetros (3.04 mts.), con áreas comunales de depósitos disponibles y parqueaderos comunales adjudicables de este mismo Conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), dos metros con diez centímetros (2.10 mts.), dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), sesenta y tres centímetros (0.63 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), dos metros con ocho centímetros (2.08 mts.), con área comunal, con parqueadero comunal adjudicable y con escaleras de esta Torre. Del punto D al punto A, y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y siete centímetros (2.77 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), treinta y siete centímetros (0.37 mts.), treinta y tres centímetros (0.33 mts.), noventa y ocho centímetros (0.98 mts.), con hall comunal de acceso de esta misma Torre y Conjunto. Linderos Verticales: Nadir: Placa común al medio con terreno comunal de este mismo Conjunto. Cenit: Placa común al medio con el segundo nivel o segundo piso, apartamento doscientos cuatro (204) de la misma Torre. Dependencias: Salón – comedor, tres (3) alcobas, (2) baños, cocina. NOTA: Dentro del inmueble existen muros y elementos que por ser estructurales y de propiedad común, no pueden ser modificados. El área correspondiente ha sido descontada para el cálculo del área privada del apartamento que se alindera. **LOCALIZACIÓN Y LINDEROS: Conjunto Residencial Torres de Centenario – Propiedad Horizontal**, está localizada en la ciudad de Bogotá D.C, La Agrupación está localizada en el lote uno (1) de la Manzana A de la urbanización Torres de Centenario ubicada en el área de Fontibón, de Bogotá D.C., el lote total cuenta con un área de 7.724.67 M2. Está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 35 de coordenadas N 108098-37, E 91906.15, siguiendo en línea recta y en distancia de noventa punto ochenta y cinco metros (90.85 mts.) al mojón doce (12) de coordenadas N 108017.99, E91948.49, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y cinco punto setenta y cuatro (35.74 mts.) al mojón trece A (13A) de coordenadas N 107982.95, E 91941.44, del mojón trece A (13A) de coordenadas N107982.95, E 91941.44 siguiendo en línea recta y en distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 mts.) al mojón trece B (13B) de coordenadas N 107976.66 R 91930.37, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veinticinco metros (14.25 mts.) al mojón quince B (15B) de coordenadas N 107964.05 R 91937.01, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto treinta y nueve (5.39

mts.) al mojón quince A (15 A) de coordenadas N 107966, 56 E 91941.78, siguiendo en línea recta y en distancia de veinte punto quince metros (20.15 mts.), al mojón quince (15) de coordenadas N 107953 E 91948.55, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto veintitrés metros (17.23 mts.) al mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 R 91933.31 limita con la zona verde 2 de esta urbanización, del mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 E 91933.31 siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veintidós metros (14.22 mts.) al mojón catorce B (14B) de coordenadas N 107958.41 E 91926.53, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto cuarenta y un metros (5.41 mts.) al mojón treinta y ocho A (38 A) de coordenadas N 107956.00 E 91921.69, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts.) al mojón cuarenta y siete (47) de coordenadas N 107968.83 E 91914.94, siguiendo en línea recta y en distancia de seis punto veintiséis metros (6.26 mts.) al mojón cuarenta y ocho (48) de coordenadas N 107971.91, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto cero dos metros (17.02 mts.) al mojón cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 107986.97 E 91912.85, siguiendo en línea recta y en distancia de dieciséis punto noventa y ocho metros (16.98 mts.) al mojón cincuenta y uno (51) de coordenadas N 108006.67 E 91913.82, siguiendo en línea recta y en distancia de ocho punto ochenta y un metros (8.81 mts.) al mojón cincuenta y dos (52) de coordenadas N 108002.55 E 91906.03, siguiendo en línea recta y en distancia de siete punto catorce metros (7.14 mts.) al mojón cincuenta y tres (53) de coordenadas N 107996.19 E 91909.28, siguiendo en línea recta y en distancia de cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts.) al mojón cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 107993.79 E 91906.37, siguiendo en línea curva y en distancia de quince punto trece metros (15.13 mts.) al mojón 56 de coordenadas N 107987.11 E 91894.27, siguiendo en línea recta y en distancia de uno punto diecisiete metros (1.17 mts.) al mojón 57 de coordenada N 107986.57 E 91893.24, con la zona verde 3 de esta misma urbanización del mojón 57 de coordenadas N 107986.57 E 91893.24, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y seis punto cincuenta y cinco metros (36.55 mts.) al Mojón 45 de coordenadas N 108016.32 E 91872.05, siguiendo en línea recta y en distancia de diez punto sesenta y tres metros (10.63 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 108025.35 E 91866.42, siguiendo en línea recta y en distancia de cuarenta punto cero un metros (40.01 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 1080.12 E91853.11, siguiendo en línea recta y en distancias de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts.), al mojón 58B de coordenadas N 108053.22 E91857.09 siguiendo en línea recta y en distancias de diecinueve punto cincuenta y un metros (19.51 mts.) al mojón 59 de coordenadas N 108070.48 E 91847.99 siguiendo en línea recta y en distancia de nueve punto veinte metros (9.20 mts.), al Mojón 59 A de

coordenadas N108074.86 E 91.856.31 en línea recta y en distancia de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) al Mojón 59 B de coordenadas N 108080.21 E 918553.49, limita con la zona verde 4 de esta misma urbanización del Mojón 59 B de coordenadas N108080.21 E 91853.49, y encierra siguiendo en línea recta y en distancias de setenta y uno punto noventa y cuatro metros (71.94 mts.), al Mojón 35 punto de partid, limita con la carrera cien (100) de esta ciudad. A este inmueble le corresponde la cédula catastral FB R 4040 en Mayor extensión y la Matrícula inmobiliaria número **50C-1492875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la **cédula catastral número 006521190401301003**. Tiene un coeficiente de copropiedad del 0.286%. El apartamento 103 antes descrito hace parte de la Agrupación de Vivienda Torres de Centenario, el cual está sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante Escritura pública número 649 de fecha 15 de marzo de 1999 aclarada mediante escritura pública número 849 de 5 de abril de 1999, aclarada y modificada mediante escritura pública 2107 de 9 de agosto de 1999 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, y aclarada mediante escritura pública número 1054 de 25 de mayo de 2000 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y modificada mediante la escritura pública número 1689 de 25 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá para acogerse a la ley 675 de 2001, todas debidamente registradas en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros, mediante compra a Ávila Limitada, según consta en la Escritura Pública número 7279 de 12 de diciembre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000,oo).

Resumen del activo bruto sucesoral:

Partida	Folio No.	CHIPP	Nombre	Avalúo
Primera	**Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 HSBC**			**83.882.236,00**
Segunda	050-0580279	AAA0084KCCX	Edificio Palermo	1.574.911.000,00
Tercera	50C-1398876	AAA0096EYBS	Edificio Balellas	267.398.000,00
Cuarta	50C-1398878	AAA0096EYDE	Edificio Balellas	267.398.000,00
Quinta	50C-0588473	AAA0029NMTO	Residencias Colon	101.084.000,00
Sexta	050-0381926	AAA0032HAWF	Edificio Banco de la Costa	11.995.000,00
Séptima	050-0351601	AAA0032HAXR	Edificio Banco de la Costa	23.400.000,00
Octava	50C-1496333	AAA0160LWPP	Torre trece	43.238.000,00
			Total, activo	**2.373.306.236,00**

SON: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 2.373.306.236,00).

b. Pasivos.

Los pasivos o deudas[3]**, a cargo de la sucesión y en favor de La Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, mayor de edad identificada con la C.C. # 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., son los que se relacionan más adelante los cuales están constituidos por Las obligaciones de la causante vigentes a la fecha de su deceso y que fueron debidamente cancelados por la **Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, conforme al artículo 1016 del C.C.,

1. Por concepto de PAGO IMPUESTO PREDIAL.

1.1. Los derivados de los inmuebles vinculados en las partidas segunda a la octava del activo, así:

[3] **Artículo 1343. C.C. Obligación del albacea del pago de deudas.**
Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

Folio No.	Fecha del pago	No. Recibo	Valor Pagado AÑO	Valores Proporcional	Año Grabable
050-0580279	30/06/2010	201020101161487281-1	2.992.000,00	1.229.589,04	2010
50C-1398876	30/06/2010	201020101161817119-3	1.606.000,00	660.000,00	2010
50C-1398878	30/06/2010	201020101161817140-9	1.606.000,00	660.000,00	2010
50C-0588473	30/06/2010	201020101162672009-0	393.000,00	161.506,85	2010
050-0381926	30/06/2010	201020101163020024-8	73.000,00	30.000,00	2010
050-0351601	30/06/2010	201020101162723208-1	88.000,00	36.164,38	2010
50C-1496333	30/06/2010	201020101161271992-1	111.000,00	45.616,44	2010
		Total.....	**6.869.000,00**	**2.822.876,71**	

Totaliza esté pasivo la suma de dos millones ochocientos veinte dos mil ochocientos setenta y seis pesos con setenta y un pesos moneda legal colombina, **(2.822.876,71)**

2. Por concepto de pago de **impuesto sobre la renta, (DECLARACIONES DE RENTA)**:

	Fecha de pago	Recibo No.	Valor año	Vlr Proporcional	Año Grabable
2,1	04/08/2010	210900378614-0	4.986.000,00	4.986.000,00	2009
2,2	25/08/2011	210100806797-5	310.000,00	127.397,26	2010
			5.296.000,00	**5.113.397,26**	

Totaliza esté pasivo la suma de cinco millones ciento trece mil trescientos noventa y siete pesos con veintiséis centavos, **($ 5.113.397,26);**

Resumen del pasivo.

Concepto	Valor
Por Impuesto Predial Inmuebles	2.822.876,71
Por Declaración de Renta	5.113.397,26
Totalizan los pasivos	**7.936.273,97**

Total, del Pasivo.

El pasivo **o deudas**[4] a cargo de la sucesión y en favor de La Doctora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** totaliza la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL**

[4] **Artículo 1343. C.C. Obligación del albacea del pago de deudas.** Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

PESOS CON NPVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($7.936.273,97).

VI. Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal no tiene activos, no se adjudica a ninguno de los cónyuges suma alguna por concepto de gananciales.

VII. Liquidación de la Herencia.

Para pagar los gastos a cargo de la sucesión ilíquida y los legados a las personas y en las condiciones, forma y proporciones relacionadas en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 del 20 de agosto de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., según la voluntad testamentaria de la causante, se realizan las siguientes adjudicaciones:

a. Distribución.

1. HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO SUCESORAL.

Corresponde a la suma de dinero que dentro de la diligencia de Inventario y avalúo de bienes se cuantifico en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97)** aprobado como pasivo de la sucesión en la diligencia de inventario y avaluó de bienes a favor de **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, C.C. # 39.779.212**.

ADJUDICACIÓN para pagar el pasivo mencionado **se adjudica a la doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, C.C. # 39.779.212**, igual suma de dinero la suma de - **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97)- del total del dinero** que de propiedad de la causante se encuentra depositado en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit # 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. # 800.189.885-5. Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743, que conforme a los activos –inventario y avalúo de bienes aprobado se cuantificó en la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA

LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA **($ 83.882.236,00). L**a **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace a favor de **a Claudia María Ramírez Galindo**, es por un valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97).**

TOTAL DE LA HIJUELA PRIMERA .....: $ **7.936.273,97**

2. HIJUELA SEGUNDA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble denominado **"PALERMO" - EDIFICIO DE APARTAMENTOS-** construido en dos bloques de tres y cuatro pisos, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificado, **SITUADO en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá y distinguido con los números cuarenta y siete - sesenta y siete (47-67) y cuarenta y siete ochenta y nueve (47-89) de la carrera diecisiete (17)** que incluye los números diecisiete - veinticinco (17-25), diecisiete - veintinueve (17-29), diecisiete - treinta y uno (17-31), diecisiete - treinta y tres (17-33), diecisiete - treinta y cinco (17-35) y diecisiete cuarenta y uno (17-41) de la calle cuarenta y ocho (48), **inmueble que tiene los siguientes linderos:** POR EL ORIENTE: en parte con la carrera diecisiete (17) y en parte con propiedad que es o fue de Isabel Navarro. POR EL OCCIDENTE: con terrenos que fueron de la Urbanización Palermo. POR EL NORTE: en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Isabel Navarro y en parte con la calle cuarenta y ocho (48). Y POR EL SUR: con propiedad que fue de Arturo de Brigard Ortiz y Beatriz Malo de De Brigard y que hoy es de Luis Bernardo González Barros y Berta González Barros. El lote de terreno sobre el cual se levantan los dos bloques tiene un área aproximada de 1.144 metros cuadrados. El bloque distinguido con el número 47-67/89 de la carrera 17 tiene un área aproximada de 303 metros cuadrados y el bloque distinguido con el número 17-25/29/31/33/35/41 de la calle 48 tiene un área aproximada de 162 metros cuadrados.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% por compra efectuada a Beatriz Malo Vda de Brigard, según Escritura Pública Número 5772 del 3 de diciembre de 1965 de la Notaría 4 de Bogotá. El 12,5% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 37,5% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, las tres escrituras debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050C-0580279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000,oo).**

ADJUDICACIÓN se adjudica a cada una de las personas con vocación hereditaria, relacionados en este legado, para la fecha del fallecimiento de la causante y en los porcentajes o cuotas partes del derecho de dominio conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado, así:

2.1. A la señora: YOLANDA BARROS BONITZ (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con la **cédula de ciudadanía # 20.334.749** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **y que PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de YOLANDA BARROS BONITZ legar** el **18.75 % que hace parte del** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a YOLANDA BARROS BONITZ (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó** con la **cédula de ciudadanía #**

20.334.749 el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.2. Con relación al legado, numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4), acto testamentario, muy a pesar de que, la testadora había dispuesto LEGAR el 18.75 % –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **donde se anuncia que lo hizo en favor de LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.)** y quien en vida se identificó con la cédula de **extranjería # 30.147**. No se adjudicada a esta persona, por cuanto y en tanto que, dicha legataria falleció -febrero 24 de 2010- con antelación a la fecha en que falleció la causante, -testadora- según el **Registro civil de defunción # 0 6665504. No se le adjudica a Lucy Bonitz De Barros, Cédula de extranjería # 30.147. Para dar cumplimiento a los órdenes sucesorales, el llamado a recogerlo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia, se procede, así: PARA CUMPLIR con la adjudicación y en particular de los ordenes sucesorales, y, como quiera que LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.), falleció con antelación a la testadora, SE LE ADJUDICA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.3. Al Señor: OVIDIO OUNDJIAN BESNARD persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 2.981.088** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e

individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, legar** el **18.75 %** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado, y teniendo en cuenta que, el señor OVIDIO OUNDJIAN BESNARD mediante la escritura pública # 03258 del 14 de diciembre de 2015 otorgada ante la notaria 25 del circulo notarial de Bogotá,** realizo cesión de este legado, en favor del señor **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268,** cesión que fuera debidamente aceptada mediante providencia de fecha **7 de diciembre del año 2016, para cumplir tanto con el legado como con la cesión aquí mencionada, SE LE ADJUDICA al señor ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268,** el **18.75 %, que recae sobre el inmueble** que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.4. Al Señor: ALEKSAN OUNDJIAN BARROS persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de A ALEKSAN OUNDJIAN BARROS legar** el **18.75 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) –cuota parte

en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.5. A la Señora: PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 41.365.722** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER legar** el **5 %** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado, SE LE ADJUDICA a PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 41.365.722** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.6. Al Señor: SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 17.160.422** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO-**

de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 17.160.422,** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.7. A la Señora: JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 39.792.754** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 39.792.754** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.8. Al Señor: KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 52.250.800** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la

presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 52.250.800** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.9. Al Señor: JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 87.716.421** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 87.716.421** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

El inmueble con el cual se cumple con la voluntad consignada por la testadora - **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4)**

del acto testamentario contenido en la escritura pública # **2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C.,** le corresponde la matrícula inmobiliaria número **050-0580279 y la cédula catastral número A46-17 11, no se encuentra sometido** al régimen de propiedad horizontal.

TOTAL, DE LA HIJUELA SEGUNDA: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000, oo).

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Segunda	Nombre	Identificación	%	Valor
2.1.	**Yolanda Barros Bonitz.**	20334749	18,75	**295.295.812,50**
2.2.	**Lucy Bonitz de Barros.** fallecida 24-02-2010. Se adjudica al ICBF. Con base en provdiencia proferida por el Juzgado 18 de Familia.	30147	18,75	**295.295.812,50**
2.3.	**Ovidio Oundiian Besnard. Con ocación de la Cesión de Derechos sucesorales se adjudica al Sr. ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** C.C. # 79.785.268.	2981068	18,75	**295.295.812,50**
2.4.	Aleksan Oundiian Barros	79785268	18,75	**295.295.812,50**
2.5.	Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler	41365722	5,00	**78.745.550,00**
2.6.	Santiago José Preckler de Trias.	17160422	5,00	**78.745.550,00**
2.7.	Johanna María del Carmen Lucy Preckler Barros	39792754	5,00	**78.745.550,00**
2.8.	Karen Victoria Preckler Barros	52250800	5,00	**78.745.550,00**
2.9.	Jordi Albert Luis Preckler Barros	87716421	5,00	**78.745.550,00**
		Total.....	**100,00**	**1.574.911.000,00**

3. HIJUELA TERCERA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral dos (2), - SEGUNDO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y **está**

comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). El apartamento cuatrocientos uno (401) se alindera, identifica y describe así, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el cuarto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 402. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos dos (402), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del quinto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del tercer piso. Dependencias: hall acceso, baño

emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. NOTA: Dentro de este apartamento hay una columna de 1 metro por 0.35 metros de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número dos (2). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento cuatrocientos uno (401) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace al legatario designado por la testadora en esté legado – SEGUNDO-por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y para quien no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede a la asignación, así:

3.1. **A la Señora: SUSANA RUIZ DE STIMMEL** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 20.246.101** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de SUSANA RUIZ DE STIMMEL, legar** el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela - **numeral dos (2), - SEGUNDO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a SUSANA RUIZ DE STIMMEL** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 20.246.101** el ciento por ciento (100 %) del inmueble –apartamento 401 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** y la cédula catastral número 008308260201004001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL, HIJUELA TERCERA ..... $ 267.398.000,oo.

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Tercera	Nombre	Identificación	%	Valor
3.1.	**Susana Ruiz De Stimmel**	20246101	100,00	**267.398.000,00**

4. HIJUELA CUARTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral tercero (3), - TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **APARTAMENTO NUMERO**

QUINIENTOS UNO (501) que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). **El apartamento quinientos uno (501) se alindera, identifica y describe así**, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el quinto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 502. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso

común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento quinientos dos (502), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del sexto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del cuarto piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. Nota: Dentro de este apartamento hay una columna de 1.00 mt. X 0.35 mt. de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número diecisiete (17) y dieciocho (18). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento quinientos uno (501) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este

legado –TERCERO- por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y para quien no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede a la asignación, así:

4.1. **A la Señora: CAROLINA STIMMEL RUIZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.297** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** en común y proindiviso del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CAROLINA STIMMEL RUIZ, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela -**numeral tres (3), -TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a CAROLINA STIMMEL RUIZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.297** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –apartamento 501 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **CIENTO TREINTRA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 133.699.000.oo).**

4.2. **A la Señora: INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.711** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** en común y proindiviso del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral tres (3), -TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.711** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –apartamento 501 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de

CIENTO TREINTRA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 133.699.000.oo).

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** y la cédula catastral número 008308260201005001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA CUARTA .....$ 267.398.000,oo).

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Cuarta	Nombre	Identificación	%	Valor
4.1.	Carolina Stimmel Ruiz	51.625.297	50,00	133.699.000,00
4.2.	Inés Margarita Liévano González	51.625.711	50,00	133.699.000,00
		Total.....	100,00	267.398.000,00

5. HIJUELA QUINTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral cuarto (4), - CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **APARTAMENTO SETECIENTOS CINCO (705)** del Edificio denominado "RESIDENCIAS COLON", sometido al régimen de propiedad horizontal, edificio **SITUADO en la ciudad de Bogotá, en la esquina Sur-Oriental de la carrera décima (10a.) con la calle veinticinco (25) y marcado en la nomenclatura urbana con los números nueve cuarenta y uno (9-41), nueve cuarenta y cinco (9-45), nueve cuarenta y nueve (9-49), nueve cincuenta y tres (9-53)** y nueve cincuenta y nueve (9-59) de la calle veinticinco (25) y veinticuatro treinta y seis (24-36), veinticuatro cuarenta y cuatro (24-44), veinticuatro cuarenta y seis (24-46), veinticuatro sesenta y dos (24-62), veinticuatro setenta (24-70), veinticuatro setenta y dos (24-72), veinticuatro setenta y seis (24-76), veinticuatro ochenta (24-80) y veinticuatro ochenta y cuatro (24-84) de la carrera décima (10a.). Este edificio se

encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud aproximada de veinticuatro metros setenta y seis centímetros (24.76 mts.) con la calle veinticinco (25). POR EL SUR: en longitud aproximada de veinticuatro metros seis centímetros (24.06 mts.) con propiedades que son o fueron de Guillermo Herrera Carrizosa. POR EL ORIENTE: lindero que tiene una extensión total de setenta y un metros con ochenta y un centímetros (71.81 mts.), en partes y en longitud de cuarenta y cuatro metros setenta centímetros (44.70 mts.) con propiedad del señor Guillermo Herrera Carrizosa y otros, en parte y en longitud de quince metros diez centímetros (15.10 mts.) con propiedad que es o fue de Salvador Camacho Roldán y en parte y longitud de doce metros un centímetro (12.01 mts.) con propiedad que es o fue de CINE COLOMBIA. Y POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de setenta y dos metros treinta y dos centímetros con la carrera décima (10a.) de esta ciudad. Dentro del Edificio determinado y alinderado arriba se encuentra el APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS CINCO (705) que se relaciona, en el piso séptimo (7o.) de dicho Edificio, con acceso por la puerta de entrada marcada con el número veinticuatro setenta y seis (24-76) de la carrera décima (10a). Posee un área privada de ciento sesenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros de metro cuadrado (167.30 mts.2), una altura de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.) y **se encuentra delimitado por los siguientes linderos:** Por el norte, en seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) con el apartamento setecientos cuatro (704), siguiendo hacia el sur, en quince metros veinte centímetros (15.20 mts.) con el corredor de propiedad común; hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío del patio, hacia el sur, en cuatro metros (4.00 mts.) con el vacío del mismo patio, hacia el oeste en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con vacío del patio, hacia el sur, en tres metros veinte centímetros (3.20 mts.) con el corredor de propiedad común, hacia el este, en dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) con ascensores, hacia el sur, en tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.) con ascensor, hacia el este en cuatro metros (4.00 mts.) con el apartamento setecientos seis (706), hacia el norte, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.) con vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts.) con el Teatro Olimpia, hacia el oeste, en cuatro metros

cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en nueve metros cuarenta centímetros (9.40 mts.) con el vacío o vuelo de la cubierta del primer piso, cerrado el polígono. NADIR: con el apartamento seiscientos cinco (605). CENIT: con el apartamento ochocientos cinco (805). El reglamento de propiedad y la resolución aprobatoria del mismo, que lleva el número 696 del 3 de junio de 1964 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron protocolizados en la Notaría Décima de Bogotá por escritura pública número 3.961 otorgada el 21 de septiembre de 1965 debidamente registrada. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 50% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-0588473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACION que se hace al legatario designado por la testadora en este legado –CUARTO- por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede entonces a la asignación, así:

5.1. **Al Señor: CARLOS VALLEJO BAYONA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.113.847** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a**

favor de CARLOS VALLEJO BAYONA, legar el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela -**numeral cuarto (4), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a CARLOS VALLEJO BAYONA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.113.847** el cien por ciento (100 %) del inmueble –apartamento 701 Edificio denominado Residencias Colón- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de administrador de la causante hasta la fecha de su fallecimiento lo cual pudo constatar de forma directa los albaceas. La adjudicación se hace por un valor de **CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000.oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-588473** y la cédula catastral número 24 9 2 62, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA QUINTA ..... $ 101.084.000,oo

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Quinta	Nombre	Identificación	%	Valor
5.1.	Carlos Vallejo Bayona	79.113.847	100,00	101.084.000,00
		Total.....	100,00	101.084.000,00

6. HIJUELA SEXTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral quinto (5), - QUINTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **OFICINA QUINIENTOS VEINTE (520)** situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la

Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. **Los linderos particulares de la oficina quinientos veinte (520) son los siguientes**: Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (17.42 Ms2) y linda: POR EL SUR: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veintiuno (521). POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos diecinueve (519). POR EL ORIENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL OCCIDENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto treinta y nueve por ciento (0.39%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con

las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.995.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-381926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- –HOMERO CUTA- se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso el legatario acepto y cumplió con la condición que le impuso la causante en el acto testamentario –testamento abierto-

consistente en que HOMERO CUTA debía cumplir con una condición para acceder al legado la prestarle sus servicios –Homero Cuta- a la causante hasta la fecha de su deceso -de la causante-, al haber cumplido con esa condición se procede entonces a la asignación, así:

6.1. **Al Señor: HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de HOMERO CUTA, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 520 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de a la causante hasta la fecha de su fallecimiento. La adjudicación se hace por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 5.997.500.oo).**

La cuota parte del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- – **MARCIANO BARROS** - se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso la testadora no le impuso condición alguna al legatario **MARCIANO BARROS** para acceder al legado se procede entonces a la asignación, así:

6.2. **Al Señor: MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de MARCIANO BARROS, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela -**numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 520 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no se le había impuesto por la causante condición alguna para acceder a su legado. La adjudicación se hace por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 5.997.500.oo).**

La cuota parte del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL, HIJUELA SEXTA ..... $ 11.995.000,oo

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Sexta	Nombre	Identificación	%	Valor
6.1.	Marciano Barros	12.614.664	50,00	5.997.500,00
6.2.	Homero Cuta	19.362.088	50,00	5.997.500,00
		Total.....	100,00	11.995.000,00

7. HIJUELA SEPTIMA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral quinto (5), - QUINTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la

Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) de la OFICINA QUINIENTOS VEINTIUNO (521) situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. Los linderos particulares de la oficina quinientos veintiuno (521) son los siguientes: **Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (20.97 Ms2) y linda**: POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veinte (520). POR EL SUR: en dos metros cincuenta y siete centímetros (2.57 mts.) con vacío sobre la calle trece (13). Por el Sur Oeste: en cuatro metros veintisiete centímetros (4.27 mts.) con vacío sobre intersección de la calle trece (13) con la carrera octava (8a.). POR EL OCCIDENTE: en un metro seis centímetros (1.06 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL ORIENTE: en dos metros setenta y tres centímetros (2.73 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Sur Este: en un metro veinte centímetros (1.20 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Nor-Este: en un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL

ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se **avalúo e inventario el 100 % del inmueble en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 23.400.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de

Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-351601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- –HOMERO CUTA- se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso el legatario acepto y cumplió con la condición que le impuso la causante en el acto testamentario –testamento abierto- consistente en que HOMERO CUTA debía cumplir con una condición para acceder al legado la prestarle sus servicios –Homero Cuta- a la causante hasta la fecha de su deceso -de la causante-, al haber cumplido con esa condición se procede entonces a la asignación, así:

7.1. **Al Señor: HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de HOMERO CUTA, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 521 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de a la causante hasta la fecha de su fallecimiento. La adjudicación se hace por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.700.000.oo).**

La cuota parte de inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- – **MARCIANO BARROS** - se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso la testadora no le impuso condición alguna al legatario **MARCIANO BARROS** para acceder al legado se procede entonces a la asignación, así:

7.2. **Al Señor: MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de MARCIANO BARROS, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 521 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no tenía sometido su legado bajo ninguna condición. La adjudicación se hace por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.700.000,oo).**

La cuota parte del derecho real de dominio y posesión del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL, HIJUELA SÉPTIMA ..... $ 23.400.000,oo

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Séptima	Nombre	Identificación	%	Valor
7.1.	**Marciano Barros**	12.614.664	50,00	**11.700.000,00**
7.2	**Homero Cuta**	**19.362.088**	50,00	**11.700.000,00**
		Total.....	**100,00**	**23.400.000,00**

8. HIJUELA OCTAVA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral sexto (6), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del APARTAMENTO NÚMERO CIENTO TRES (103) de la Torre Trece (13) que forma parte integrante del denominado Conjunto Residencial Torres de Centenario Propiedad Horizontal, **SITUADO en la carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.** Linderos Especiales de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Apartamento Número Ciento Tres (103):** Tiene su acceso por la carrera cien (100) número diecisiete-dieciséis (17-16) Torre 13. Cuenta con área construida total de cuarenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro (48.64 M2). Su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (43.71 M2). **En el área privada sus linderos con muros, estructura y demás elementos comunes al medio son**: Partiendo del punto A al punto B, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 mts.), tres metros con cinco centímetros (3.05 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), cincuenta y cinco centímetros (00.55 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), cincuenta centímetros (0.50 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), un metro (1.00 mt.), treinta centímetros (0.30 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), con el apartamento ciento dos (102) de esta misma Torre y con área libre comunal de este Conjunto. Del punto B al punto

C, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros con treinta y tres centímetros (3.33 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), cincuenta y tres centímetros (0.53 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), tres metros con cuatro centímetros (3.04 mts.), con áreas comunales de depósitos disponibles y parqueaderos comunales adjudicables de este mismo Conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), dos metros con diez centímetros (2.10 mts.), dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), sesenta y tres centímetros (0.63 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), dos metros con ocho centímetros (2.08 mts.), con área comunal, con parqueadero comunal adjudicable y con escaleras de esta Torre. Del punto D al punto A, y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y siete centímetros (2.77 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), treinta y siete centímetros (0.37 mts.), treinta y tres centímetros (0.33 mts.), noventa y ocho centímetros (0.98 mts.), con hall comunal de acceso de esta misma Torre y Conjunto. Linderos Verticales: Nadir: Placa común al medio con terreno comunal de este mismo Conjunto. Cenit: Placa común al medio con el segundo nivel o segundo piso, apartamento doscientos cuatro (204) de la misma Torre. Dependencias: Salón – comedor, tres (3) alcobas, (2) baños, cocina. NOTA: Dentro del inmueble existen muros y elementos que por ser estructurales y de propiedad común, no pueden ser modificados. El área correspondiente ha sido descontada para el cálculo del área privada del apartamento que se alindera. **LOCALIZACIÓN Y LINDEROS: Conjunto Residencial Torres de Centenario – Propiedad Horizontal**, está localizada en la ciudad de Bogotá D.C. La Agrupación está localizada en el lote uno (1) de la Manzana A de la urbanización Torres de Centenario ubicada en el área de Fontibón, de Bogotá D.C., el lote total cuenta con un área de 7.724.67 M2. Está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 35 de coordenadas N 108098-37, E 91906.15, siguiendo en línea recta y en distancia de noventa punto ochenta y cinco metros (90.85 mts.) al mojón doce (12) de coordenadas N 108017.99, E91948.49,

siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y cinco punto setenta y cuatro (35.74 mts.) al mojón trece A (13A) de coordenadas N 107982.95, E 91941.44, del mojón trece A (13A) de coordenadas N107982.95, E 91941.44 siguiendo en línea recta y en distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 mts.) al mojón trece B (13B) de coordenadas N 107976.66 R 91930.37, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veinticinco metros (14.25 mts.) al mojón quince B (15B) de coordenadas N 107964.05 R 91937.01, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto treinta y nueve (5.39 mts.) al mojón quince A (15 A) de coordenadas N 107966, 56 E 91941.78, siguiendo en línea recta y en distancia de veinte punto quince metros (20.15 mts.), al mojón quince (15) de coordenadas N 107953 E 91948.55, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto veintitrés metros (17.23 mts.) al mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 R 91933.31 limita con la zona verde 2 de esta urbanización, del mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 E 91933.31 siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veintidós metros (14.22 mts.) al mojón catorce B (14B) de coordenadas N 107958.41 E 91926.53, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto cuarenta y un metros (5.41 mts.) al mojón treinta y ocho A (38 A) de coordenadas N 107956.00 E 91921.69, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts.) al mojón cuarenta y siete (47) de coordenadas N 107968.83 E 91914.94, siguiendo en línea recta y en distancia de seis punto veintiséis metros (6.26 mts.) al mojón cuarenta y ocho (48) de coordenadas N 107971.91, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto cero dos metros (17.02 mts.) al mojón cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 107986.97 E 91912.85, siguiendo en línea recta y en distancia de dieciséis punto noventa y ocho metros (16.98 mts.) al mojón cincuenta y uno (51) de coordenadas N 108006.67 E 91913.82, siguiendo en línea recta y en distancia de ocho punto ochenta y un metros (8.81 mts.) al mojón cincuenta y dos (52) de coordenadas N 108002.55 E 91906.03, siguiendo en línea recta y en distancia de siete punto catorce metros (7.14 mts.) al mojón cincuenta y tres (53) de coordenadas N 107996.19 E 91909.28, siguiendo en línea recta y en distancia de cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts.) al mojón cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 107993.79 E 91906.37, siguiendo en línea curva y en distancia de quince punto trece metros (15.13 mts.) al mojón 56 de coordenadas N 107987.11 E 91894.27, siguiendo en línea recta y en distancia de uno punto diecisiete metros (1.17 mts.) al mojón 57 de coordenada N 107986.57 E 91893.24, con la zona verde 3 de esta

misma urbanización del mojón 57 de coordenadas N 107986.57 E 91893.24, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y seis punto cincuenta y cinco metros (36.55 mts.) al Mojón 45 de coordenadas N 108016.32 E 91872.05, siguiendo en línea recta y en distancia de diez punto sesenta y tres metros (10.63 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 108025.35 E 91866.42, siguiendo en línea recta y en distancia de cuarenta punto cero un metros (40.01 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 1080.12 E91853.11, siguiendo en línea recta y en distancias de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts.), al mojón 58B de coordenadas N 108053.22 E91857.09 siguiendo en línea recta y en distancias de diecinueve punto cincuenta y un metros (19.51 mts.) al mojón 59 de coordenadas N 108070.48 E 91847.99 siguiendo en línea recta y en distancia de nueve punto veinte metros (9.20 mts.), al Mojón 59 A de coordenadas N108074.86 E 91.856.31 en línea recta y en distancia de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) al Mojón 59 B de coordenadas N 108080.21 E 918553.49, limita con la zona verde 4 de esta misma urbanización del Mojón 59 B de coordenadas N108080.21 E 91853.49, y encierra siguiendo en línea recta y en distancias de setenta y uno punto noventa y cuatro metros (71.94 mts.), al Mojón 35 punto de partid, limita con la carrera cien (100) de esta ciudad. A este inmueble le corresponde la cédula catastral FB R 4040 en Mayor extensión y la Matrícula inmobiliaria número **50C-1492875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003. Tiene un coeficiente de copropiedad del 0.286%. El apartamento 103 antes descrito hace parte de la Agrupación de Vivienda Torres de Centenario, el cual está sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante Escritura pública número 649 de fecha 15 de marzo de 1999 aclarada mediante escritura pública número 849 de 5 de abril de 1999, aclarada y modificada mediante escritura pública 2107 de 9 de agosto de 1999 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, y aclarada mediante escritura pública número 1054 de 25 de mayo de 2000 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y modificada mediante la escritura pública número 1689 de 25 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá para acogerse a la ley 675 de

2001, todas debidamente registradas en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. **AA este inmueble se le asigno en el trabajo de avalúo y de inventarios de bienes se le asignó un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros, mediante compra a Ávila Limitada, según consta en la Escritura Pública número 7279 de 12 de diciembre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.,

ADJUDICACION se hace al legatario designado por la testadora en este legado – Alicia Bolívar de Limas- identificada con la cédula de ciudadanía número **23.922.878,** se hace por expresa disposición del testador quien en el legado seis (6) había inicialmente dejado a favor de **Miguel Ramírez** el legado al que hace alusión en esta hijuela, pero bajo condición, consistente en que Miguel Ramírez permaneciere prestando sus servicios hasta la fecha de su fallecimiento. Condición que no cumplió y como quiera que la testadora determino en el mismo legado que si ello ocurría el 100 % del derecho real de dominio y posesión se legaría a favor de **ALICIA BOLIVAR DE LIMAS** persona –legataria subsidiaria a quien no le impuso condición alguna razón por la cual se procede entonces a la asignación, así:

8.1. **A la Señora ALICIA BOLIVAR DE LIMAS** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.922.878,** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de ALICIA BOLIVAR DE LIMAS, legar** el 100 **%** si Miguel Ramírez no cumplía como en efecto no cumplió con la condición. Con lo cual lo que se hace es asignar el inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral seis (6), -SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a ALICIA**

BOLIVAR DE LIMAS persona mayor de edad el cien (100) por ciento del inmueble –apartamento 103 torre 13 ubicado en la carrera 13 con 100 inmueble que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no se le impuso condición alguna por el testador que le impidiera acceder al legado. La adjudicación se hace por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000.oo).**

El cien por ciento (100 %) del derecho real de dominio y posesión del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL, HIJUELA OCTAVA ..... $ 43.238.000,oo

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Octava	Nombre	Identificación	%	Valor
8.1	Alicia Bolívar De Limas	23.922.878	100,00	43.238.000,00
		Total.....	100,00	43.238.000,00

9. HIJUELA NOVENA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral octavo (8), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula. Los dineros y/o saldo en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Que la causante -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743-, tiene depositados y que para el 25 de septiembre de 2013 se certificó totalizaban la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA **($ 83.882.236,00).** Para su adjudicación se hace

necesario descontar el valor adjudicado en la HIJUELA PRIMERA DE PASIVOS equivalente a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS **($ 7.936.273.97). De lo cual resulta que, esta partida totaliza la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON CERO TRES CENTAVOS. ($ 75.945.962,03),** sin perjuicios de los incrementos financieros que se hubiese producido, en particular por las sumas de dinero vinculadas en **la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5,** incrementos a los cuales podrán acceder los aquí legatarios, albaceas, con ocasión de la presente adjudicación.

ADJUDICACION se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado se hace por expresa disposición del testador quien en el legado ocho (8) estipulo que el legado al que hace alusión en esta hijuela está destinado para que cumplan los encargos privados que les encomendó la causante razón por la cual se procede entonces a la asignación, así:

9.1. A la Señora legataria y Albacea CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 39.779.212 en cuyo favor la causante "asigno la totalidad de la masa hereditaria liquida representada en los dineros que tuviese depositados, a la fecha de su deceso en cuentas corrientes , de ahorro, fiduciarias o en cualquier otra entidad financiera existiendo los dineros que se han individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, legar** en común y proindiviso entre sus albaceas, es decir a cada uno a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50 **%)** de la masa hereditaria liquida. En consecuencia, se cumple la voluntad de la causante **ADJUDICANDO a CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 39.779.212 **el cincuenta por ciento (50 %) del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, en favor de la causante, -Inversionista GONZALEZ**

BARROS BERTA C.C. # 52139743- en particular las que tenga, estén depositadas y/o se deriven de la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. No obstante, esta adjudicación se hace por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS, ($ 37.972.981,02), para lo cual se ha tenido en cuenta el valor del saldo que presentaba para el 25 de septiembre de 2013.

9.2. Al Señor legatario y Albacea GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 2.850.548 en cuyo favor la causante "**asigno la totalidad de la masa hereditaria liquida representada en los dineros que tuviese depositados, a la fecha de su deceso en cuentas corrientes**, de ahorro, fiduciarias o en cualquier otra entidad financiera existiendo los dineros que se han individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ, legar** en común y proindiviso entre sus albaceas, es decir a cada uno a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50 **%)** de la masa hereditaria liquida. En consecuencia, se cumple la voluntad de la causante **ADJUDICANDO a GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ** persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **# 2.850.548,** el cincuenta por ciento (50 %) del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, en favor de la causante, y/o testadora **-Inversionista señora GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743-** en particular las que tenga, estén depositadas y/o se deriven de la Cartera Colectiva **Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5.** No obstante, esta adjudicación se hace por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS, ($ 37.972.981,02), para lo cual se ha tenido** en cuenta el valor del saldo que presentaba para el 25 de septiembre de 2013.

PARTICION
PROCESO RADICADO # 1100131100-18-2012-01023-00
JUZGADO QUE CONOCE: 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Octubre 07 de 2019

Realizada la adjudicación, en los términos descritos en los numérales 9.1 y 9.2, para los albaceas, corresponde al cien por ciento (100 %) de los dineros depositadas en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5.** del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, cuyo titular es la causante. **GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743 (q.e.p.d.).**

TOTAL, HIJUELA NOVENA ..... $ 75.945.962,03

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Novena	Nombre	Identificación	%	Valor
9.1.	**Claudia María Ramírez Galindo**	**39.779.212**	50,00	**37.972.981,02**
9.2.	**Gustavo Ramírez Ramírez**	**2.850.548**	50,00	**37.972.981,02**
		Total.....	**100,00**	**75.945.962,03**

b. Discriminación y resumen de Hijuelas.

RESUMEN DE LAS ADJUDICACIONES				
Hijuelas	Número	Nombre Beneficiario	Identificación	Valor
PRIMERA	1	**Claudia María Ramírez Galindo**	**39.779.212**	7.936.273,97
SEHUNDA	2.1.	**Yolanda Barros Bonitz.**	**20.334.749**	**295.295.812,50**
	2.2.	**Lucy Bonitz de Barros.** fallecida 24-02-2010. **Se adjudica al ICBF**. Con base en providencia del 17-09-2019	**30.147**	**295.295.812,50**
	2.3.	**Ovidio Oundiian Besnard. Con ocación de la Cesión de Derechos suceroales se adjudica al Sr. ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** C.C. # 79.785.268.	**2.981.068**	**295.295.812,50**
	2.4.	Aleksan Oundiian Barros	**79.785.268**	**295.295.812,50**
	2.5.	Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler	**41.365.722**	**78.745.550,00**
	2.6.	Santiago José Preckler de Trias	**17.160.422**	**78.745.550,00**
	2.7.	Johanna María del Carmen Lucy Preckler Barros	**39.792.754**	**78.745.550,00**
	2.8.	Karen Victoria Preckler Barros	**52.250.800**	**78.745.550,00**
	2.9.	Jordi Albert Luis Preckler Barros	**87.716.421**	**78.745.550,00**
TERCERA	3.1.	**Susana Ruiz De Stimmel**	**20.246.101**	**267.398.000,00**
CUARTA	4.1.	**Carolina Stimmel Ruiz**	**51.625.297**	**133.699.000,00**
	4.2.	**Inés Margarita Liévano González**	**51.625.711**	**133.699.000,00**
QUINTA	5.1.	**Carlos Vallejo Bayona**	**79.113.847**	**101.084.000,00**
SEXTA	6.1.	**Marciano Barros**	**12.614.664**	5.997.500,00
	6.2.	**Homero Cuta**	**17.160.422**	5.997.500,00

SEPTIMA	7.1.	Marciano Barros	12.614.664	11.700.000,00
	7.2	Homero Cuta	17.160.422	11.700.000,00
OCTAVA	8.1	Alicia Bolívar De Limas	23.922.878	43.238.000,00
NOVENA	9.1.	Claudia María Ramírez Galindo	39.779.212	37.972.981,02
	9.2.	Gustavo Ramírez Ramírez	2.850.548	37.972.981,02
			Total.....	2.373.306.236,00

c. Comprobación.

TOTAL, ACTIVO ADJUDICADO. DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 2.365.369.962,00), el cual se discrimina de la siguiente manera:

1. Con ocasión de los legados descritos en el acto testamentario, **escritura pública # 2.378 del 16 de septiembre de 2004**, otorgada en la notaria 32 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, por parte de la causante y/o testadora: La suma de: **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVEMIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ 2.365.369.962,00**).

2. Pago de pasivo, el reconocido dentro del trámite, en favor de **Claudia María Ramírez Galindo C.C. # 39.779.212, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. ($ 7.936.273,97).**

3. Descripción de los activos inventariados:

Partida	Folio No.	CHIPP	Nombre	Avalúo
Primera	Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 HSBC			83.882.236,00
Segunda	050-0580279	AAA0084KCCX	Edificio Palermo	1.574.911.000,00
Tercera	50C-1398876	AAA0096EYBS	Edificio Balellas	267.398.000,00
Cuarta	50C-1398878	AAA0096EYDE	Edificio Balellas	267.398.000,00
Quinta	50C-0588473	AAA0029NMTO	Residencias Colon	101.084.000,00
Sexta	050-0381926	AAA0032HAWF	Edificio Banco de la Costa	11.995.000,00
Séptima	050-0351601	AAA0032HAXR	Edificio Banco de la Costa	23.400.000,00
Octava	50C-1496333	AAA0160LWPP	Torre trece	43.238.000,00
			Total, activo	2.373.306.236,00

4. Descripción de las adjudicaciones.

Hijuelas	Número	Nombre Beneficiario	Identificación	Valor
PRIMERA	1	Claudia María Ramírez Galindo	39.779.212	7.936.273,97
SEHUNDA	2.1.	Yolanda Barros Bonitz.	20.334.749	295.295.812,50

	2.2.	**Lucy Bonitz de Barros.** fallecida 24-02-2010. **Se adjudica al ICBF.** Con base en providencia del 17-09-2019	**30.147**	**295.295.812,50**
	2.3.	**Ovidio Oundiian Besnard. Con ocación de la Cesión de Derechos suceroales se adjudica al Sr. ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** C.C. # 79.785.268.	**2.981.068**	**295.295.812,50**
	2.4.	Aleksan Oundiian Barros	**79.785.268**	**295.295.812,50**
	2.5.	Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler	**41.365.722**	**78.745.550,00**
	2.6.	Santiago José Preckler de Trias	**17.160.422**	**78.745.550,00**
	2.7.	Johanna María del Carmen Lucy Preckler Barros	**39.792.754**	**78.745.550,00**
	2.8.	Karen Victoria Preckler Barros	**52.250.800**	**78.745.550,00**
	2.9.	Jordi Albert Luis Preckler Barros	**87.716.421**	**78.745.550,00**
TERCERA	3.1.	**Susana Ruiz De Stimmel**	**20.246.101**	**267.398.000,00**
CUARTA	4.1.	**Carolina Stimmel Ruiz**	**51.625.297**	**133.699.000,00**
	4.2.	**Inés Margarita Liévano González**	**51.625.711**	**133.699.000,00**
QUINTA	5.1.	**Carlos Vallejo Bayona**	**79.113.847**	**101.084.000,00**
SEXTA	6.1.	**Marciano Barros**	**12.614.664**	5.997.500,00
	6.2.	**Homero Cuta**	**17.160.422**	5.997.500,00
SEPTIMA	7.1.	**Marciano Barros**	**12.614.664**	**11.700.000,00**
	7.2	**Homero Cuta**	**17.160.422**	**11.700.000,00**
OCTAVA	8.1	**Alicia Bolívar De Limas**	**23.922.878**	**43.238.000,00**
NOVENA	9.1.	**Claudia María Ramírez Galindo**	**39.779.212**	**37.972.981,02**
	9.2.	**Gustavo Ramírez Ramírez**	**2.850.548**	**37.972.981,02**
			Total.....	**2.373.306.236,00**

Con el respeto debido manifestó al despacho que en los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Supuerior de la Judicatura.

Original

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

306

SOLICITUD NO TENER EN CUENTA LA PARTICION ANTERIOR LA RADICADA EL 07 DE OCTUBRE DE 2019
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Octubre 15 de 2019

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO OBJECIÓN.

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por la Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residenciada en esta ciudad, obrante dentro del proceso referido, de manera respetuosa **acudo ante su despacho, esta vez para solicitarle que no se tenga en cuenta el escrito de partición anterior, presentado el día SIETE (07) del mes de OCTUBRE (X) del presente año 2019, que en su lugar se tenga presente el que se presenta con fecha 15 de octubre de 2019.**

Lo anterior por cuanto que, el suscrito encontró error aritmético en algunas de las sumas y en particular en lo atinente a la comprobación. Es por ello que con el que ahora presentó he realizado la correspondiente modificación.

Igual solicito que se tenga en cuenta el memorial de aclaraciones solicitadas, presentado el mismo día 7 de octubre de 2019.

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

Fecha: 15 OCT 2019 Hora: 8:52 a m
Recibido por: 1FOI - OUC

ejemplo

/O DE
PCACIÓN

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

PARTICION / OCTUBRE 15 DE 2019
PROCESO RADICADO # 1100131100-18-2012-01023-00
JUZGADO QUE CONOCE: 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

SUSTITUYÓ PARTICIÓN ANTERIOR, PARA CORREGIR ERROR ARITMÉTICO.

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

9:52 AM

REF: SUCESION TESTAMENTARIA 62 Fol - OUC
TESTADORA / CAUSANTE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por la doctora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.779.212**, expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residenciada en esta ciudad, obrante dentro del proceso referido, de manera respetuosa acudo ante su despacho para presentar el trabajo de **PARTICION, sustituyendo la presentada con anterioridad, en la presente corrijo error aritmético, todo para dar cumplimiento a lo ordenado** por su despacho. En consecuencia, pongo a su consideración, la **PARTICIÓN,** en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proceso.

Primero. La causante, **BERTA GONZALEZ BARROS, q.e.p.d.**, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de junio de 2010, fecha en que se defirió la herencia a sus legatarios, entre quienes esta, la aquí mi representada, La Señora **GONZALEZ BARROS**, tuvo su último domicilio comercial y de residencia en esta misma ciudad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 52.139.743 de Bogotá. D.C.,

Segundo. La señora **BERTA GONZALEZ BARROS**, contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con el señor GLENN REDMON MC CARTY JR., en la Capilla del Sagrario el 7 de noviembre de 1946, según consta en el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

Tercero. El señor **GLENN REDMON MC CARTY JR.**, falleció el 28 de agosto de 1964, según consta en el registro civil de defunción expedido por la Notaria Única de Magangué, Bolívar.

Cuarto. En esta unión no procrearon hijos y la causante no tuvo descendencia. De igual manera se sabe que para la fecha de fallecimiento, la causante, señora Berta González Barros, q.e.p.d., no tenía herederos forzosos.

Quinto. Con el matrimonio de la causante y el señor Glenn Redmon Mc Carty Jr. Por ministerio de la Ley se formó la sociedad conyugal de bienes, la cual nunca fue liquidada por ninguno de los medios legales y la cual carece de activos, **toda vez que la totalidad de bienes descritos en la relación de inventarios y avalúos que conforman el activo sucesoral, fue adquirida por la causante con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge** Glenn Redmon Mc Carty Jr. y por tanto los bienes que integran la masa sucesoral son de los denominados bienes propios de la causante y por ende no pertenecen a la sociedad conyugal.

Sexto. A la fecha de su fallecimiento, la señora Berta González Barros no tenía herederos forzosos.

Séptimo. Mediante la Escritura Pública número 2378 de 16 septiembre 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, la señora **BERTA GONZÁLES BARROS (q.e.p.d.),** otorgó Testamento Abierto en el cual instituyó como albaceas fiduciarios a **Gustavo Ramírez Ramírez** y a **Claudia María Ramírez Galindo** y repartió sus bienes entre los legatarios citados en el numeral primero anterior, en las condiciones, forma y proporciones relacionadas en el mismo.

Octavo. Según el acto testamentario[1] La legataria, designada como **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147,** quien falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, **el día 24 de febrero de 2010,** según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, **es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, razón que impide adjudicarle a ella lo que, en principio tenía previsto, la testadora legarle. -numeral uno (1) del**

[1] **Escritura Pública # 2.378 Notaria 32 septiembre 16 de 2004, hoja AB 5208245, numeral "...1. LEGO..." (...) "...A Lucy Bonitz de Barros, identificada con la cédula de extranjería número 30.147..."**

acto testamentario-, con lo cual el legado que estaba dispuesto para ella, Lucy Bonitz de Barros, el llamado a recogerlo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. NIT: 899999.239-2.

Noveno. De otra parte, y como quiera que, según el acto testamentario[2] también se designa, en el legado uno (1), como legataria a **Yolanda Barros Bonitz,** identificada con la cédula de ciudadanía # **20.334.749, persona que en efecto cuenta con vocación hereditaria y/o legataria,** es por ello que, a ella se le adjudica el legado, en la forma que determinó la causante y/o testadora, cuota parte, a quien la testadora le lego el **18.75 %** del derecho de dominio del inmueble **050C-0580279,** conforme a lo visible en el acto testamentario mencionado, en particular con forme a lo visible en la hoja número **AB 5208245.**

Décimo. Para efectos del legado instituido en el término cuarto, numeral 6 del testamento abierto, otorgado por la causante, señora **BERTA GONZÁLES BARROS (q.e.p.d.),** mediante escritura pública **2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32** de Bogotá, como el señor Miguel Ramírez, identificado con la **cédula de ciudadanía número 17.805.003** no prestaba sus servicios a la causante a la fecha del fallecimiento de ésta, el inmueble legado en ese numeral se adjudicará a **Alicia Bolívar de Limas,** identificada con la cédula de ciudadanía número **23.922.878.**

Décimo Primero. El lote de terreno a que hace referencia el numeral 7 del testamento, esto es, el lote de terreno número setenta y uno (71) de la Urbanización Iregui, ubicado en el municipio de Mosquera, identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1231853** y cédula catastral 01 00 0149 0012 000, fue vendido por la causante según consta en la Escritura Pública 2253 de 20 de agosto de 2009 de la Notaría 4 de Bogotá. D.C.,

---

[2] **Escritura Pública # 2.378 Notaría 32 septiembre 16 de 2004, hoja AB 5208245, numeral "...1. LEGO..." (...) "...A Lucy Bonitz de Barros, identificada con la cédula de extranjería número 30.147..."**

Décimo Segundo. La causante en su testamento dejó sus bienes, de los cuales podía disponer libremente pues no tenía herederos forzosos, -LEGADOS- numerales 1 a 8 del testamento. No obstante, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de la causante con el señor **Glenn Redmon Mc Carty Jr.** no se ha liquidado, se efectuará la misma.

Décimo tercero. Que, el heredero testamentario y/o legatario, **OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD**, mediante la escritura pública # 03258 del 14 de diciembre de 2015, otorgada en la notaria 25 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, procedió a realizar la cesión de su legado, el vinculado en el acto testamentario el contenido en la escritura pública # 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, cesión que hizo en favor de **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS.**

Décimo cuarto. El último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá. D.C.,

II. De las condiciones testamentarias en las partidas cuarta, (4to), quinta (5ta) y sexta (6ta).

Para la realización de las adjudicaciones de que da cuenta el presente trabajo se ha tenido en cuenta, en las partidas que a continuación se mencionan, las condiciones establecidas por la testadora, así:

a. Partida número cuatro (4º).

En la partida mencionada la testadora determinó: "...4. LEGO el Apartamento setecientos cinco (705) del Edificio denominado Residencias Colón ubicado en la Calle veinticinco (25)..." (...) "...**al señor Carlos Vallejo Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.113.847 de Fontibón,** quien actualmente me presta sus servicios de administrador, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento me esté prestando tales servicios...**" (Negrilla fuera del texto original).

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria, por parte de Carlos Vallejo Bayona. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

En primer lugar, es prudente tener presente la fecha de fallecimiento de la testadora, **la cual acaeció el día 01 de junio de 2010,** según registro civil de defunción adosado al expediente **# 6890661,** para demostrar que el señor Vallejo

Bayona, para la fecha del deceso de la señora testadora, cumplía con la condición por ella impuesta en el acto testamentario, aporto los siguientes documentos:

- Fotocopia autentica del contrato de mandato "PARA LA ADMINISTRACIÓN", suscrito entre la testadora y el señor legatario –Vallejo Bayona- **de fecha 4 de agosto de 2009**, con el mencionado documento la testadora le confiere poder para que administre, celebre contratos, cobrar a los arrendatarios, el valor de los arrendamientos, pagar los servicios públicos, exigir la entrega de los inmuebles a los inquilinos, en resumen, ratifica la designación como administrador de los bienes de la causante.

- Fotocopia autentica, de la comunicación **de fecha 28 de mayo de 2010**, mediante la cual la testadora le comunica al banco BBVA OFICINA INSTITUCIONAL INDUMIL, la autorización, con "...plenos poderes al Señor CARLOS AUGUSTO VALLEJO BAYONA, identificado con la c.c. 79.113.847..."

- Fotocopia autentica, del recibo de caja No. B 36995, de fecha junio 01 de 2010, que corresponde al pago de los costos funerarios que efectuó, por el deceso de la testadora, que hizo el legatario –Vallejo Bayona- por la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000,oo), pagado a la Funeraria Gaviria S.A.

- Original del recibo del pago del salario, por los servicios prestados a la testadora. por parte del legatario –Vallejo Bayona- mediante el cual se deja constancia que se le pago los meses de junio y julio de 2010, firmado por el legatario en señal de haber recibido de manos de la albaca fiduciaria Claudia Ramírez.

- Original del recibo de fecha 28 de junio de 2010, mediante el cual se deja constancia que el legatario –Vallejo Bayona- hace constar que recibió de la albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, por la suma de $ 15.731.111 en cheque # 0000381, para pagar los impuestos prediales de 2010 de los inmuebles de propiedad de la testadora – Berta González.

- Fotocopia autentica, del recibo que suscribió el también legatario **OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD**, mediante el cual hace constar que recibió de Carlos

Vallejo Bayona, "...en su calidad de administrador..." del inmueble identificado con la nomenclatura urbana 17-25 de la calle 48, de propiedad de la causante. En el citado recibió se dejó constancia que el legatario –Vallejo Bayona- entrego a OVIDIO OUNDIJIAN BESNARD la suma de $ 36.206.800,oo por valor de los arriendos recaudados entre el 1 de Junio y el 14 de Diciembre de 2010, lleva anexo la relación de los inmuebles, aquellos que hasta el mes de diciembre de 2010 administro, el legatario, Vallejo Bayona, y que entrego -dineros- al mencionado **Ovidio Oundjian Besnard**, entrega que hizo por cuanto el mencionado inmueble, vinculado al acto testamentario, le fue legado a **Ovidio Oundjian Besnard.**

- Original del recibió, de fecha 28 de enero de 2011, mediante el cual Vallejo Bayona hace constar que recibió de la albacea fiduciaria Claudia María Ramírez Galindo, la remuneración por los servicios de los meses de agosto al 31 de diciembre de 2010, las cesantías del año 2010.

- Fotocopia de las comunicaciones, de fecha 9 y 15 de febrero de 2011, mediante la cual la señora albacea fiduciaria, Claudia María Ramírez Galindo, solicita al Fondo de Pensiones y Cesantías ING, la entrega de las cesantías que le fueron consignadas al legatario –Vallejo Bayona- con ocasión de la vinculación que tuvo con la causante.

Los anteriores documentos dan fe que, el mencionado legatario –Carlos Augusto Vallejo Bayona C.C. # 79.113.847, **para la fecha del deceso de la causante, y hasta el 31 de diciembre del año 2010**, ejerció la administración, -PRESTABA LOS SERVICIOS-, con lo cual cumplió con la condición impuesta en el acto testamentario.

b. Partida número cinco o quinta (5º).

En la partida mencionada la testadora determinó: "...5. LEGO las Oficinas quinientos veinte y quinientos veintiuno (520 y 521) del Edificio Denominado Banco de la Costa..." (...) "...a las siguientes personas y en las siguientes proporciones y forma: El cincuenta por ciento (50%) de las oficinas 520 y 521 antes identificadas lo lego al señor Marciano Barros, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.614.664 de Cienaga. El otro cincuenta

por ciento (50%) de las mismas oficinas lo lego al señor Homero Cuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá, quien actualmente me presta sus servicios, **con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios**..." Así las cosas, la condición le fue impuesta a **Homero Cuta, cédula de ciudadanía número 19.362.088 de Bogotá. D.C.,** Igual la testadora, en esta misma partida estipuló que de no cumplir con ella, el 50 % de las mencionas oficinas lo legaba al señor Marciano Barros. –"...Si a la fecha de mi fallecimiento el señor **Homero Cuta** no se encontrara prestándome sus servicios, lego ese cincuenta por ciento..."- (...) "...al señor Marciano Barros, quien recibirá entonces, a título de legado, el cien por ciento (100 %) de dichas oficinas..." (Negrilla fuera del texto original)

Prueba del cumplimiento de la condición testamentaria por parte de Homero Cuta. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

- **Declaración del señor** Marciano Barros, también legatario, donde hace constar que tuvo conocimiento que, el señor Homero Cuta, para la fecha del deceso de la causante, -junio 01 de 2010- le prestaba servicios a la causante, pero que los mismos no los prestaba bajo la modalidad de contratación o relación laboral, toda vez que se trataba de servicios esporádicos. Al decir del señor Marciano Barros, los servicios que ocasionalmente prestaba Homero Cuta, consistían en obras civiles o arreglos locativos, contingentes, a un inmueble de propiedad de la señora **Berta González Barros, manifestó, según lo refirió a los albaceas fiduciarios** que, ello fue lo que lo llevo a no objetar el trabajo de partición.

  No obstante, lo anterior vale la pena decir que, el mencionado legatario – Homero Cuta- ha esgrimido que la modalidad de vinculación y/o los servicios que le prestaba a la causante, correspondía a una relación de naturaleza laboral, de lo cual no ha existido prueba alguna, toda vez que no se encontró la existencia de un contrato de esa naturaleza.

c. Partida número seis y/o sexta (6º).

En la partida mencionada la testadora determinó: "...6. LEGO el Apartamento ciento tres (103), ubicado en la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá. identificado con la matrícula inmobiliaria 50C–1231853 y la cédula catastral

006521190401301003, al señor **Miguel Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.003 de Riohacha, quien actualmente me presta sus servicios, **con la con la condición de que a la fecha de mi fallecimiento se encuentre prestándome sus servicios.** Si a la fecha de mi fallecimiento no se encontrara prestándome sus servicios, **lego el Apartamento** ciento tres (103) Torre Trece (13) Torre Trece (13) de la Carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de Bogotá a **Alicia Bolívar de Limas**..."
Prueba. En este caso, por el no cumplimiento de la condición testamentaria, la impuesta por la causante, a Miguel Ramírez. -Los documentos mencionados obran en el expediente-

En primer lugar, es prudente decir que al momento de entrar a comprobar si el señor Miguel Ramírez, cumplía con la condición impuesta por la testadora, se pudo evidenciar **que, ello NO era así.** Es decir, el señor Miguel Ramírez para la fecha del fallecimiento de la testadora ya no le prestaba servicios a la causante, Berta González Barros, y la prueba de ello la constituye los siguientes documentos:

- Copia de la comunicación de la terminación de la relación laboral existente entre la causante y **Miguel Ramírez, la cual se dio el día 11 de octubre de 2007, la que aparece suscrita por parte de la causante.**

- Copia de la comunicación que remitió la causante, testadora, a los juzgados laborales del circuito, mediante la cual pone a disposición de ese despacho el depósito judicial, correspondiente al pago de las prestaciones, derivado ello de la terminación de la relación contractual, la suscribe la testadora.

- Copia del depósito judicial, correspondiente a la cancelación de las prestaciones del trabajador.

- Comunicación que hace la testadora al Fondo de Cesantías PORVENIR, de fecha 28 de julio de 2009, en la que solicita le sean entregadas al señor **Miguel Ramírez,** la totalidad de las cesantías allí depositas, y donde hace saber que la relación laboral término el día 11 de octubre de 2007, está firmada por la testadora.

- Copia del poder que confirió Miguel Antonio Ramírez Vásquez a la señora Barbara Hilda Pineda, ante los jueces laborales de fecha 27 de agosto de 2009,

para que reclamase en su nombre las prestaciones allí depositadas por la causante, todo con ocasión del finiquito y/o terminación de la relación contractual con ella. Es decir, ya no prestaba los servicios.

Los albaceas fiduciarios, al verificar que, **Miguel Ramírez,** no cumplía con la condición mencionada en el acto testamentario, pues para la fecha de su deceso, ya no le prestaba ningún tipo de servicio, a ningún título, a la causante, de tal suerte que no cumplía, con la condición testamentaria, procedieron entonces a llamar a **Alicia Bolívar de Limas,** identificada con la cédula de ciudadanía número **23.922.878,** conforme lo determinó la misma testadora en la partida a la que hemos venido haciendo **alusión -6º-.**

III. Actuaciones en el proceso.

1. Con fecha 13 de diciembre de 2012 fue sometida para reparto la acción de sucesión correspondiendo al Señor Juez 18 de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.,

2. Con fecha 15 de febrero de 2013 se profiere providencia por el despacho de la Señora Juez 18 de familia con la cual declara **ABIERTO Y RADICADO** la sucesión testamentaria de la causante Berta González Barros, (q.e.p.d.) y dentro de la misma se reconoce a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** como ALBACEA y legataria. **"...quien acepta el legado con beneficio de inventario..." –folio 63-**

3. En la misma providencia mediante la cual el despacho declaro abierto y radicado la sucesión -15 de febrero de 2013- ordeno el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión –Art 589 C.P.C.-.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de apoderado, **Dr. Ramón Juan Pablo Espinosa Guarnizo,** solicito ser reconocido por el legado que le pudiese corresponder a **Lucy Bonitz de Barros, (q.e.p.d.)**, cédula de extranjería **# 30.147,** al haber fallecido con anterioridad a la causante, **-Berta González Barros** (q.e.p.d.) petición que en principio fue negada, así se desprende de lo resuelto en la providencia de fecha 15 de febrero de 2013 folio 63. Luego corregida esta situación en

providencia proferida por el Juzgado 18 de Familia del Circuito de la ciudad de Bogotá dentro del proceso referido.

5. Con fecha 06 de marzo de 2013, el despacho profirió providencia mediante la cual reconoce a **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** como legataria y quien acepta el legado con beneficio de inventario, auto visible a folio 71, mismo dentro del cual corrige el error en que se incurrió en la providencia visible a folio 63 para aclarar que el nombre correcto de la causante es **Berta González Barros.**

6. La publicación del EDICTO emplazatorio ordenado por el despacho en la providencia mencionada en la parte anterior fue realizado a través del diario EL TIEMPO del día domingo 17 de marzo de 2013 visible dentro del plenario.

7. Para la diligencia de inventario y avaluó de bienes el despacho señalo varias fechas, en principio para el día 26 de junio de 2013 diligencia que obra a folio 100 del plenario y dentro de la cual se ordenó suspenderla hasta tanto no se hiciera claridad en una de las anotaciones –observación- de los folios de matrícula de los inmuebles vinculados al activo que se leyó como "...titular de dominio incompleto...".

8. La continuación de esta diligencia se fijó para el día para el 26 de septiembre de 2013 en providencia de fecha 23 de agosto del mismo año, la que no se realizó y se ordenó su reprogramación.

9. El despacho mediante providencia fechada 1 de octubre de 2013 señala la nueva fecha para la diligencia de INVENTARIO y AVALUO de bienes para el día 15 de noviembre de 2013 a las 09:30, diligencia que se evacuo sin ningún contratiempo, según acta visible a folio visible a folio 180. Inventarios allegados conforme allí se expresa.

10. El despacho mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2013 visible a folio 182 ordenó correr traslado de las actas de inventarios y avalúos presentadas en audiencia por el término de tres (3) días notificado en el estado del 27 del mismo mes y año # 155.

11. Con fecha 13 de diciembre de 2013 y según consta en el folio 184 del plenario el despacho **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos, por encontrarlos ajustados a derecho y por no haber sido objetados.

12. En la misma providencia que aprue.ba los inventarios y avalúos presentados ordenó oficiar a la DIAN dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

13. Con fecha enero 20 de 2014 y mediante el oficio # 0141 el despacho comunicó a la DIAN el trámite de la sucesión cumpliendo lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y solicitó la autorización para continuar con el trámite.

14. La DIAN mediante oficio # 010270 de fecha 24 de febrero de 2014 visible a folio 190 determino que debía cumplirse con las declaraciones proyecto fracción del año 2014.

15. En cumplimiento a lo ordenado por la DIAN La Albacea Dra. **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** realizó y pago lo correspondiente a las declaraciones en los términos requeridos por la DIAN, remitiendo copia de estas, tanto al despacho del Juzgado 18 de familia, obra en el plenario y a la DIAN.

16. En el plenario aparece oficio de la DIAN de fecha 30 de enero de 2015 # 1471 AUTORIZÓ continuar con sucesión.

17. Lo anterior -16- provocó que el despacho de la Señora Juez mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2015 y notificada en el estado el día 26 del mismo mes y año decreta la partición y designa al suscrito como partidor visible a folio 223 del plenario.

IV. Activos y Pasivos de la Sociedad Conyugal –GLENN GONZÁLEZ-

TOTAL, ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:		$ -0-
Gananciales de Glenn Redmon Mc. Carty Jr.	$ -0-	
Gananciales de Berta González Barros	$ -0-	
SUMAS IGUALES:	$ -0-	$ -0-
TOTAL, PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:		$ -0-

V. Acervo Herencial -Activos y Pasivos en cabeza de la causante, y testadora. Berta González Barros (q.e.p.d.)-

Corresponde a los vinculados en la diligencia de inventarios debidamente aprobados por el despacho, se discriminan así:

a. Activos

El despacho mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2013 y según consta en el folio 184 del plenario **APRUEBA** la diligencia de inventarios y avalúos, por encontrarlos ajustados a derecho y por no haber sido objetados. Los **ACTIVOS** vinculados a la diligencia de **INVENTARIOS** y que serán objeto de partición – **TODOS BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE-** son:

PARTIDA PRIMERA

Saldo en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC -ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. No. 52139743, la causante, que conforme certificación expedida el 25 de septiembre de 2013 certifica como saldo la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA ($ 83.882.236,00).**

Se avalúa esta partida en la suma de: OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA ($ 83.882.236,00)

PARTIDA SEGUNDA.

El derecho pleno de dominio y posesión el sobre el **EDIFICIO DE APARTAMENTOS DENOMINADO "PALERMO"** construido en dos bloques de tres y cuatro pisos, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificado, **SITUADO en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá y distinguido con los números cuarenta y siete - sesenta y siete (47-67) y cuarenta y siete ochenta y nueve (47-89) de la carrera diecisiete (17)** que incluye los números diecisiete - veinticinco (17-25), diecisiete - veintinueve (17-29), diecisiete - treinta y uno (17-31), diecisiete - treinta y tres (17-33), diecisiete - treinta y cinco (17-35) y diecisiete cuarenta y uno (17-41) de la calle cuarenta y ocho (48), **inmueble que tiene los siguientes linderos:** POR EL ORIENTE: en parte con la carrera diecisiete (17) y en parte con propiedad que es o fue de Isabel Navarro. POR EL OCCIDENTE: con terrenos que fueron de la Urbanización Palermo. POR EL NORTE: en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Isabel Navarro y en parte con la calle cuarenta y ocho (48). Y POR EL SUR: con propiedad que fue de Arturo de Brigard Ortiz y Beatriz Malo de De Brigard y que hoy es de Luis Bernardo González Barros y Berta González Barros. El lote de terreno sobre el cual se levantan los dos bloques tiene un área aproximada de 1.144 metros cuadrados. El bloque distinguido con el número 47-67/89 de la carrera 17 tiene un área aproximada de 303 metros cuadrados y el bloque distinguido con el número 17-25/29/31/33/35/41 de la calle 48 tiene un área aproximada de 162 metros cuadrados.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **050-0580279 y la cédula catastral número A46-17 11, no se encuentra sometido** al régimen de propiedad horizontal, presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% por compra efectuada a Beatriz Malo Vda de Brigard, según Escritura Pública Número 5772 del 3 de diciembre de 1965 de la Notaría 4 de Bogotá. El 12,5% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de

Bogotá y el 37,5% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, las tres escrituras debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050C-0580279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

Se avalúa este inmueble en la suma de: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000,oo)

PARTIDA TERCERA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y **está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:** POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). El apartamento cuatrocientos uno (401) se alindera, identifica y describe así, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el cuarto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el

apartamento 402. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos dos (402), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del quinto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del tercer piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. NOTA: Dentro de este apartamento hay una columna de 1 metro por 0.35 metros de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número dos (2). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento cuatrocientos uno (401) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** y la cédula catastral número 008308260201004001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de

Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)

PARTIDA CUARTA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). **El apartamento quinientos uno (501) se alindera, identifica y describe así**, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el quinto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 502. A continuación por el costado sur, en línea recta,

cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento quinientos dos (502), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del sexto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del cuarto piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. Nota: Dentro de este apartamento hay una columna de 1.00 mt. X 0.35 mt. de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número diecisiete (17) y dieciocho (18). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento quinientos uno (501) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** y la cédula catastral número 008308260201005001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según

Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo)

PARTIDA QUINTA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO SETECIENTOS CINCO (705)** del Edificio denominado "RESIDENCIAS COLON", sometido al régimen de propiedad horizontal, edificio **SITUADO en la ciudad de Bogotá, en la esquina Sur-Oriental de la carrera décima (10a.) con la calle veinticinco (25) y marcado en la nomenclatura urbana con los números nueve cuarenta y uno (9-41), nueve cuarenta y cinco (9-45), nueve cuarenta y nueve (9-49), nueve cincuenta y tres (9-53)** y nueve cincuenta y nueve (9-59) de la calle veinticinco (25) y veinticuatro treinta y seis (24-36), veinticuatro cuarenta y cuatro (24-44), veinticuatro cuarenta y seis (24-46), veinticuatro sesenta y dos (24-62), veinticuatro setenta (24-70), veinticuatro setenta y dos (24-72), veinticuatro setenta y seis (24-76), veinticuatro ochenta (24-80) y veinticuatro ochenta y cuatro (24-84) de la carrera décima (10a.). Este edificio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud aproximada de veinticuatro metros setenta y seis centímetros (24.76 mts.) con la calle veinticinco (25). POR EL SUR: en longitud aproximada de veinticuatro metros seis centímetros (24.06 mts.) con propiedades que son o fueron de Guillermo Herrera Carrizosa. POR EL ORIENTE: lindero que tiene una extensión total de setenta y un metros con ochenta y un centímetros (71.81 mts.), en partes y en longitud de cuarenta y cuatro metros setenta centímetros (44.70 mts.) con propiedad del señor Guillermo Herrera Carrizosa y otros, en parte y en longitud de quince metros diez centímetros (15.10 mts.) con propiedad que es o fue de Salvador Camacho Roldán y en parte y longitud de doce metros un centímetro (12.01 mts.) con propiedad que es o fue de CINE COLOMBIA. Y POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de setenta y dos metros treinta y dos centímetros con la carrera décima (10a.) de esta ciudad. Dentro del Edificio determinado y alinderado arriba se encuentra el APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS

CINCO (705) que se relaciona, en el piso séptimo (7o.) de dicho Edificio, con acceso por la puerta de entrada marcada con el número veinticuatro setenta y seis (24-76) de la carrera décima (10a). Posee un área privada de ciento sesenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros de metro cuadrado (167.30 mts.2), una altura de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.) y **se encuentra delimitado por los siguientes linderos:** Por el norte, en seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) con el apartamento setecientos cuatro (704), siguiendo hacia el sur, en quince metros veinte centímetros (15.20 mts.) con el corredor de propiedad común; hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío del patio, hacia el sur, en cuatro metros (4.00 mts.) con el vacío del mismo patio, hacia el oeste en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con vacío del patio, hacia el sur, en tres metros veinte centímetros (3.20 mts.) con el corredor de propiedad común, hacia el este, en dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) con ascensores, hacia el sur, en tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.) con ascensor, hacia el este en cuatro metros (4.00 mts.) con el apartamento setecientos seis (706), hacia el norte, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.) con vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts.) con el Teatro Olimpia, hacia el oeste, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en nueve metros cuarenta centímetros (9.40 mts.) con el vacío o vuelo de la cubierta del primer piso, cerrado el polígono. NADIR: con el apartamento seiscientos cinco (605). CENIT: con el apartamento ochocientos cinco (805). El reglamento de propiedad y la resolución aprobatoria del mismo, que lleva el número 696 del 3 de junio de 1964 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron protocolizados en la Notaría Décima de Bogotá por escritura pública número 3.961 otorgada el 21 de septiembre de 1965 debidamente registrada.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-588473** y la cédula catastral número 24 9 2 62, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30

de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 50% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-0588473** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).

PARTIDA SEXTA.

El derecho pleno de dominio sobre la **OFICINA QUINIENTOS VEINTE (520)** situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. **Los linderos particulares de la oficina quinientos veinte (520) son los siguientes**: Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (17.42 Ms2) y linda: POR EL SUR: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veintiuno (521). POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos diecinueve (519). POR EL ORIENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL OCCIDENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto treinta y nueve por ciento (0.39%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual

está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-381926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.995.000,oo)

PARTIDA SÉPTIMA.

OFICINA QUINIENTOS VEINTIUNO (521) situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. Los linderos particulares de la oficina quinientos veintiunos (521) son los siguientes: **Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (20,97 Ms2) y linda**: POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veinte (520). POR EL SUR: en dos metros cincuenta y siete centímetros (2.57 mts.) con vacío sobre la calle trece (13). Por el Sur Oeste: en cuatro metros veintisiete centímetros (4.27 mts.) con vacío sobre intersección de la calle trece (13) con la carrera octava (8a.). POR EL OCCIDENTE: en un metro seis centímetros (1.06 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL ORIENTE: en dos metros setenta y tres centímetros (2.73 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Sur Este: en un metro veinte centímetros (1.20 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Nor-Este: en un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le

corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al anterior inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 45, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-351601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se avalúa este inmueble en la suma de: VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 23.400.000,oo).

PARTIDA OCTAVA.

El derecho pleno de dominio sobre el **APARTAMENTO NÚMERO CIENTO TRES (103)** de la Torre Trece (13) que forma parte integrante del denominado Conjunto Residencial Torres de Centenario Propiedad Horizontal, **SITUADO en la carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.**. Linderos Especiales de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Apartamento Número Ciento Tres (103):** Tiene su acceso por la carrera cien (100) número diecisiete-dieciséis (17-16) Torre 13. Cuenta con área construida total de cuarenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro (48.64 M2). Su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (43.71 M2). **En el área privada sus linderos con muros, estructura y demás elementos comunes al medio son**: Partiendo del punto A al punto B, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 mts.), tres metros con cinco centímetros (3.05 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), cincuenta y cinco centímetros (00.55 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), cincuenta centímetros (0.50 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), un metro (1.00 mt.), treinta centímetros (0.30 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), dos

metros con setenta centímetros (2.70 mts.), con el apartamento ciento dos (102) de esta misma Torre y con área libre comunal de este Conjunto. Del punto B al punto C, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros con treinta y tres centímetros (3.33 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), cincuenta y tres centímetros (0.53 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), tres metros con cuatro centímetros (3.04 mts.), con áreas comunales de depósitos disponibles y parqueaderos comunales adjudicables de este mismo Conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), dos metros con diez centímetros (2.10 mts.), dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), sesenta y tres centímetros (0.63 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), dos metros con ocho centímetros (2.08 mts.), con área comunal, con parqueadero comunal adjudicable y con escaleras de esta Torre. Del punto D al punto A, y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y siete centímetros (2.77 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), treinta y siete centímetros (0.37 mts.), treinta y tres centímetros (0.33 mts.), noventa y ocho centímetros (0.98 mts.), con hall comunal de acceso de esta misma Torre y Conjunto. Linderos Verticales: Nadir: Placa común al medio con terreno comunal de este mismo Conjunto. Cenit: Placa común al medio con el segundo nivel o segundo piso, apartamento doscientos cuatro (204) de la misma Torre. Dependencias: Salón – comedor, tres (3) alcobas, (2) baños, cocina. NOTA: Dentro del inmueble existen muros y elementos que por ser estructurales y de propiedad común, no pueden ser modificados. El área correspondiente ha sido descontada para el cálculo del área privada del apartamento que se alindera. **LOCALIZACIÓN Y LINDEROS: Conjunto Residencial Torres de Centenario – Propiedad Horizontal**, está localizada en la ciudad de Bogotá D.C, La Agrupación está localizada en el lote uno (1) de la Manzana A de la urbanización Torres de Centenario ubicada en el área de Fontibón, de Bogotá D.C., el lote total cuenta con un área de 7.724.67 M2. Está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 35 de coordenadas N 108098-37, E 91906.15, siguiendo en línea recta y en distancia de noventa punto ochenta y cinco metros (90.85 mts.) al mojón doce (12) de coordenadas N 108017.99, E91948.49, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y cinco punto setenta y cuatro

(35.74 mts.) al mojón trece A (13A) de coordenadas N 107982.95, E 91941.44, del mojón trece A (13A) de coordenadas N107982.95, E 91941.44 siguiendo en línea recta y en distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 mts.) al mojón trece B (13B) de coordenadas N 107976.66 R 91930.37, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veinticinco metros (14.25 mts.) al mojón quince B (15B) de coordenadas N 107964.05 R 91937.01, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto treinta y nueve (5.39 mts.) al mojón quince A (15 A) de coordenadas N 107966, 56 E 91941.78, siguiendo en línea recta y en distancia de veinte punto quince metros (20.15 mts.), al mojón quince (15) de coordenadas N 107953 E 91948.55, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto veintitrés metros (17.23 mts.) al mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 R 91933.31 limita con la zona verde 2 de esta urbanización, del mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 E 91933.31 siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veintidós metros (14.22 mts.) al mojón catorce B (14B) de coordenadas N 107958.41 E 91926.53, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto cuarenta y un metros (5.41 mts.) al mojón treinta y ocho A (38 A) de coordenadas N 107956.00 E 91921.69, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts.) al mojón cuarenta y siete (47) de coordenadas N 107968.83 E 91914.94, siguiendo en línea recta y en distancia de seis punto veintiséis metros (6.26 mts.) al mojón cuarenta y ocho (48) de coordenadas N 107971.91, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto cero dos metros (17.02 mts.) al mojón cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 107986.97 E 91912.85, siguiendo en línea recta y en distancia de dieciséis punto noventa y ocho metros (16.98 mts.) al mojón cincuenta y uno (51) de coordenadas N 108006.67 E 91913.82, siguiendo en línea recta y en distancia de ocho punto ochenta y un metros (8.81 mts.) al mojón cincuenta y dos (52) de coordenadas N 108002.55 E 91906.03, siguiendo en línea recta y en distancia de siete punto catorce metros (7.14 mts.) al mojón cincuenta y tres (53) de coordenadas N 107996.19 E 91909.28, siguiendo en línea recta y en distancia de cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts.) al mojón cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 107993.79 E 91906.37, siguiendo en línea curva y en distancia de quince punto trece metros (15.13 mts.) al mojón 56 de coordenadas N 107987.11 E 91894.27, siguiendo en línea recta y en distancia de uno punto diecisiete metros (1.17 mts.) al mojón 57 de coordenada N 107986.57 E 91893.24, con la zona verde 3 de esta misma urbanización del mojón 57 de coordenadas N 107986.57 E 91893.24, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y seis punto cincuenta y cinco metros (36.55 mts.) al Mojón 45 de coordenadas N 108016.32 E 91872.05, siguiendo en línea recta y en distancia de diez punto

sesenta y tres metros (10.63 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 108025.35 E 91866.42, siguiendo en línea recta y en distancia de cuarenta punto cero un metros (40.01 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 1080.12 E91853.11, siguiendo en línea recta y en distancias de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts.), al mojón 58B de coordenadas N 108053.22 E91857.09 siguiendo en línea recta y en distancias de diecinueve punto cincuenta y un metros (19.51 mts.) al mojón 59 de coordenadas N 108070.48 E 91847.99 siguiendo en línea recta y en distancia de nueve punto veinte metros (9.20 mts.), al Mojón 59 A de coordenadas N108074.86 E 91.856.31 en línea recta y en distancia de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) al Mojón 59 B de coordenadas N 108080.21 E 918553.49, limita con la zona verde 4 de esta misma urbanización del Mojón 59 B de coordenadas N108080.21 E 91853.49, y encierra siguiendo en línea recta y en distancias de setenta y uno punto noventa y cuatro metros (71.94 mts.), al Mojón 35 punto de partid, limita con la carrera cien (100) de esta ciudad. A este inmueble le corresponde la cédula catastral FB R 4040 en Mayor extensión y la Matrícula inmobiliaria número **50C-1492875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la **cédula catastral número 00652119040130100 3**. Tiene un coeficiente de copropiedad del 0.286%. El apartamento 103 antes descrito hace parte de la Agrupación de Vivienda Torres de Centenario, el cual está sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante Escritura pública número 649 de fecha 15 de marzo de 1999 aclarada mediante escritura pública número 849 de 5 de abril de 1999, aclarada y modificada mediante escritura pública 2107 de 9 de agosto de 1999 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, y aclarada mediante escritura pública número 1054 de 25 de mayo de 2000 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y modificada mediante la escritura pública número 1689 de 25 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá para acogerse a la ley 675 de 2001, todas debidamente registradas en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 00652119040130100 3, **se encuentra sometido al**

régimen de propiedad horizontal, y presenta un buen estado de conservación.

Tradición.

El anterior inmueble le fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros, mediante compra a Ávila Limitada, según consta en la Escritura Pública número 7279 de 12 de diciembre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.,

Se avalúa este inmueble en la suma de: CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000,oo).

Resumen del activo bruto sucesoral:

Partida	Folio No.	CHIPP	Nombre	Avalúo
Primera	Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 HSBC			83.882.236,00
Segunda	050-0580279	AAA0084KCCX	Edificio Palermo	1.574.911.000,00
Tercera	50C-1398876	AAA0096EYBS	Edificio Balellas	267.398.000,00
Cuarta	50C-1398878	AAA0096EYDE	Edificio Balellas	267.398.000,00
Quinta	50C-0588473	AAA0029NMTO	Residencias Colon	101.084.000,00
Sexta	050-0381926	AAA0032HAWF	Edificio Banco de la Costa	11.995.000,00
Séptima	050-0351601	AAA0032HAXR	Edificio Banco de la Costa	23.400.000,00
Octava	50C-1496333	AAA0160LWPP	Torre trece	43.238.000,00
			Total, activo	2.373.306.236,00

SON: DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRIENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 2.373.306.236,00).

b. Pasivos.

Los pasivos o deudas[3]**, a cargo de la sucesión y en favor de La Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, mayor de edad identificada con la C.C. # 39.779.212, expedida en Bogotá, D.C., son los que se relacionan más adelante los cuales están constituidos por Las obligaciones de la causante vigentes a la fecha de su deceso y

[3] **Artículo 1343. C.C. Obligación del albacea del pago de deudas.**
Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

que fueron debidamente cancelados por la **Doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO**, conforme al artículo 1016 del C.C.,

1. Por concepto de PAGO IMPUESTO PREDIAL.

1.1. Los derivados de los inmuebles vinculados en las partidas segunda a la octava del activo, así:

Folio No.	Fecha del pago	No. Recibo	Valor Pagado AÑO	Valores Proporcional	Año Grabable
050-0580279	30/06/2010	201020101161487281-1	2.992.000,00	1.229.589,04	2010
50C-1398876	30/06/2010	201020101161817119-3	1.606.000,00	660.000,00	2010
50C-1398878	30/06/2010	201020101161817140-9	1.606.000,00	660.000,00	2010
50C-0588473	30/06/2010	201020101162672009-0	393.000,00	161.506,85	2010
050-0381926	30/06/2010	201020101163020024-8	73.000,00	30.000,00	2010
050-0351601	30/06/2010	201020101162723208-1	88.000,00	36.164,38	2010
50C-1496333	30/06/2010	201020101161271992-1	111.000,00	45.616,44	2010
		Total.....	**6.869.000,00**	**2.822.876,71**	

Totaliza esté pasivo la suma de dos millones ochocientos veinte dos mil ochocientos setenta y seis pesos con setenta y un pesos moneda legal colombina, **(2.822.876,71)**

2. Por concepto de pago de **impuesto sobre la renta, (DECLARACIONES DE RENTA):**

	Fecha de pago	Recibo No.	Valor año	Vlr Proporcional	Año Grabable
2,1	04/08/2010	210900378614-0	4.986.000,00	4.986.000,00	2009
2,2	25/08/2011	210100806797-5	310.000,00	127.397,26	2010
			5.296.000,00	**5.113.397,26**	

Totaliza esté pasivo la suma de cinco millones ciento trece mil trescientos noventa y siete pesos con veintiséis centavos, **($ 5.113.397,26);**

Resumen del pasivo.

Concepto	Valor
Por Impuesto Predial Inmuebles	2.822.876,71
Por Declaración de Renta	5.113.397,26
Totalizan los pasivos	**7.936.273,97**

Total, del Pasivo.

El pasivo **o deudas**[4] a cargo de la sucesión y en favor de La Doctora **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** totaliza la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NPVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($7.936.273,97).**

VI. Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal no tiene activos, no se adjudica a ninguno de los cónyuges suma alguna por concepto de gananciales.

VII. Liquidación de la Herencia.

Para pagar los gastos a cargo de la sucesión ilíquida y los legados a las personas y en las condiciones, forma y proporciones relacionadas en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 del 20 de agosto de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., según la voluntad testamentaria de la causante, se realizan las siguientes adjudicaciones:

a. Distribución.

1. HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO SUCESORAL.

Corresponde a la suma de dinero que dentro de la diligencia de Inventario y avalúo de bienes se cuantifico en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97)** aprobado como pasivo de la sucesión en la diligencia de inventario y avaluó de bienes a favor de **CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, C.C. # 39.779.212.**

ADJUDICACIÓN para pagar el pasivo mencionado **se adjudica a la doctora CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, C.C. # 39.779.212**, igual suma de dinero la suma de - **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS**

[4] **Artículo 1343. C.C. Obligación del albacea del pago de deudas.** Sea que el testador haya encomendado o no al albacea el pago de sus deudas será éste obligado a exigir que en la partición de los bienes se señale un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97)- del total del dinero que de propiedad de la causante se encuentra depositado en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit # 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. # 800.189.885-5. Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743, que conforme a los activos –inventario y avalúo de bienes aprobado se cuantificó en la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA **($ 83.882.236,00). La ADJUDICACIÓN** que aquí se hace a favor de **a Claudia María Ramírez Galindo**, es por un valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ($ 7.936.273,97).**

TOTAL DE LA HIJUELA PRIMERA .....: $ 7.936.273,97

2. HIJUELA SEGUNDA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble denominado **"PALERMO" - EDIFICIO DE APARTAMENTOS-** construido en dos bloques de tres y cuatro pisos, junto con el lote de terreno en que se encuentra edificado, **SITUADO en el Barrio Palermo de esta ciudad de Bogotá y distinguido con los números cuarenta y siete - sesenta y siete (47-67) y cuarenta y siete ochenta y nueve (47-89) de la carrera diecisiete (17)** que incluye los números diecisiete - veinticinco (17-25), diecisiete - veintinueve (17-29), diecisiete - treinta y uno (17-31), diecisiete - treinta y tres (17-33), diecisiete - treinta y cinco (17-35) y diecisiete cuarenta y uno (17-41) de la calle cuarenta y ocho (48), **inmueble que tiene los siguientes linderos:** POR EL ORIENTE: en parte con la carrera diecisiete (17) y en parte con propiedad que es o fue de Isabel Navarro. POR EL OCCIDENTE: con terrenos que fueron de la Urbanización Palermo. POR EL NORTE: en parte con terrenos que son o fueron de propiedad de Isabel Navarro y en parte con

la calle cuarenta y ocho (48). Y POR EL SUR: con propiedad que fue de Arturo de Brigard Ortiz y Beatriz Malo de De Brigard y que hoy es de Luis Bernardo González Barros y Berta González Barros. El lote de terreno sobre el cual se levantan los dos bloques tiene un área aproximada de 1.144 metros cuadrados. El bloque distinguido con el número 47-67/89 de la carrera 17 tiene un área aproximada de 303 metros cuadrados y el bloque distinguido con el número 17-25/29/31/33/35/41 de la calle 48 tiene un área aproximada de 162 metros cuadrados.

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% por compra efectuada a Beatriz Malo Vda de Brigard, según Escritura Pública Número 5772 del 3 de diciembre de 1965 de la Notaría 4 de Bogotá. El 12,5% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 37,5% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, las tres escrituras debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050C-0580279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000,oo).**

ADJUDICACIÓN se adjudica a cada una de las personas con vocación hereditaria, relacionados en este legado, para la fecha del fallecimiento de la causante y en los porcentajes o cuotas partes del derecho de dominio conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado, así:

2.1. A la señora: YOLANDA BARROS BONITZ (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con la **cédula de ciudadanía # 20.334.749** en

cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **y que PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de YOLANDA BARROS BONITZ legar** el **18.75 % que hace parte del** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a YOLANDA BARROS BONITZ (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó** con la **cédula de ciudadanía # 20.334.749** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.2. Con relación al legado, numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4), acto testamentario, muy a pesar de que, la testadora había dispuesto LEGAR el 18.75 % –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **donde se anuncia que lo hizo en favor de LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.)** y quien en vida se identificó con la cédula de **extranjería # 30.147**. No se adjudicada a esta persona, por cuanto y en tanto que, dicha legataria falleció -febrero 24 de 2010- con antelación a la fecha en que falleció la causante, -testadora- según el **Registro civil de defunción # 0 6665504. No se le adjudica a Lucy Bonitz De Barros, Cédula de extranjería # 30.147. Para dar cumplimiento a los órdenes sucesorales, el llamado a recogerlo es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en consecuencia, se procede, así: PARA CUMPLIR con la adjudicación y en particular de los órdenes sucesorales, y, como quiera que LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.), falleció con antelación a la testadora, SE LE ADJUDICA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.** NIT: 899999.239-2, el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) –cuota parte

en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.3. **Al Señor: OVIDIO OUNDJIAN BESNARD** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 2.981.088** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, legar** el **18.75 %** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado, y teniendo en cuenta que, el señor OVIDIO OUNDJIAN BESNARD mediante la escritura pública # 03258 del 14 de diciembre de 2015 otorgada ante la notaria 25 del circulo notarial de Bogotá,** realizo cesión de este legado, en favor del señor **ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268,** cesión que fuera debidamente aceptada mediante providencia de fecha **7 de diciembre del año 2016, para cumplir tanto con el legado como con la cesión aquí mencionada, SE LE ADJUDICA al señor ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268,** el **18.75 %, que recae sobre el inmueble** que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.4. **Al Señor: ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268** en cuyo favor **la**

causante dispuso LEGAR el **18.75 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de A ALEKSAN OUNDJIAN BARROS legar** el **18.75 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.785.268** el equivalente al diez y ocho punto setenta y cinco por ciento (18.75%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 295.295.812,50).**

2.5. A la Señora: PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 41.365.722** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER legar** el **5 %** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado, SE LE ADJUDICA a PAULINA KATTIA LUCY BARROS DE PRECKLER** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 41.365.722** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.6. Al Señor: SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 17.160.422** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a SANTIAGO JOSÉ PRECKLER DE TRIAS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 17.160.422,** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.7. A la Señora: JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 39.792.754** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a JOHANNA MARÍA DEL CARMEN LUCY PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 39.792.754** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.8. **A la Señora: KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 52.250.800** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a KAREN VICTORIA PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 52.250.800** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

2.9. **Al Señor: JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 87.716.421** en cuyo favor **la causante dispuso** LEGAR el **5 %** – del Edificio denominado "PALERMO", cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, y que **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante quien dispuso a favor de JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS legar** el **5 %** inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela-, que igualmente corresponde al descrito en el **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a JORDI ALBERT LUIS PRECKLER BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 87.716.421** el equivalente al cinco por ciento (5%) –cuota parte en común y proindiviso- del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, Edificio denominado "PALERMO", la **ADJUDICACIÓN** que aquí se

hace es por un valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, ($ 78.745.550,oo).**

El inmueble con el cual se cumple con la voluntad consignada por la testadora - **numeral uno (1), - PRIMER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario** contenido en la escritura pública # **2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C.,** le corresponde la matrícula inmobiliaria número **050-0580279 y la cédula catastral número A46-17 11, no se encuentra sometido** al régimen de propiedad horizontal.

TOTAL, DE LA HIJUELA SEGUNDA: MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 1.574.911.000, oo).

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Segunda	Nombre	Identificación	%	Valor
2.1.	**Yolanda Barros Bonitz.**	20334749	18,75	**295.295.812,50**
2.2.	**Lucy Bonitz de Barros.** fallecida 24-02-2010. Se adjudica al ICBF. Con base en provdiencia proferida por el Juzgado 18 de Familia.	30147	18,75	**295.295.812,50**
2.3.	**Ovidio Oundiian Besnard. Con ocación de la Cesión de Derechos sucesorales se adjudica al Sr. ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** C.C. # 79.785.268.	2981068	18,75	**295.295.812,50**
2.4.	Aleksan Oundiian Barros	79785268	18,75	**295.295.812,50**
2.5.	Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler	41365722	5,00	**78.745.550,00**
2.6.	Santiago José Preckler de Trias.	17160422	5,00	**78.745.550,00**
2.7.	Johanna María del Carmen Lucy Preckler Barros	39792754	5,00	**78.745.550,00**
2.8.	Karen Victoria Preckler Barros	52250800	5,00	**78.745.550,00**
2.9.	Jordi Albert Luis Preckler Barros	87716421	5,00	**78.745.550,00**
		Total.....	**100,00**	**1.574.911.000,00**

3. HIJUELA TERCERA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral dos (2), - SEGUNDO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado

mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del **APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS UNO (401)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y **está comprendido dentro de los siguientes linderos generales:** POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). El apartamento cuatrocientos uno (401) se alindera, identifica y describe así, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el cuarto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 402. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05

mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento cuatrocientos dos (402), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del quinto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del tercer piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. NOTA: Dentro de este apartamento hay una columna de 1 metro por 0.35 metros de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número dos (2). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento cuatrocientos uno (401) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-**

1398876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace al legatario designado por la testadora en esté legado – SEGUNDO-por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y para quien no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede a la asignación, así:

3.1. **A la Señora: SUSANA RUIZ DE STIMMEL** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 20.246.101** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de SUSANA RUIZ DE STIMMEL, legar** el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela - **numeral dos (2), - SEGUNDO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a SUSANA RUIZ DE STIMMEL** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 20.246.101** el ciento por ciento (100 %) del inmueble –apartamento 401 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398876** y la cédula catastral número 008308260201004001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL, HIJUELA TERCERA ..... $ 267.398.000,oo.

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Tercera	Nombre	Identificación	%	Valor
3.1.	**Susana Ruiz De Stimmel**	20246101	100,00	**267.398.000,00**

4. HIJUELA CUARTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral tercero (3), - TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS UNO (501)** que forma parte del Edificio Balellas, **SITUADO en la calle 91 No. 13-54 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.,** construido sobre el lote de terreno marcado con el número seis (6) de la manzana catastral número treinta (30) de la urbanización EL CHICO, construido sobre el lote de terreno distinguido en la oficina de catastro con el número de cuenta 91 13 5, con un área aproximada de 576.00 Ms.2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL NORTE: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número siete (7) de la manzana 30, cuyos propietarios son Cubides y Muñoz Ltda. POR EL SUR: en treinta y dos metros (32.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la calle noventa y uno (91). POR EL ORIENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con el lote número cinco (5) de la manzana 30, cuyos propietarios son los copropietarios del Edificio ARBOLEDA CHICO. POR EL OCCIDENTE: En dieciocho metros (18.00 mts.), según escritura y planos aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital con la carrera trece A (13A). **El apartamento quinientos uno (501) se alindera, identifica y describe así**, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal: tiene su entrada por la puerta marcada con el número 13-54 de la calle noventa y uno (91) de Santafé de Bogotá, D.C., está ubicado en el quinto piso del edificio, su área privada es de 118.32 M2, su altura libre es de 2.25 metros y son sus linderos: A

continuación por el costado oriental, partiendo de la entrada del apartamento, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80 mts., 1.15 mts., 0.60 mts., 1.15 mts., 1.85 mts., 1.90 mts., 0.15 mts., 4.15 mts., muro, columnas y ducto comunes que lo separan de parte del hall ascensor y el apartamento 502. A continuación por el costado sur, en línea recta, cuya dimensión es de 11.175 mts, muro común que lo separa del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado occidental, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.55 mts., 0.25 mts., 2.00 mts., 0.70 mts., 1.625 mts., 0.95 mts., 4.05 mts., muros y columnas comunes que lo separan del vacío sobre antejardín común. A continuación por el costado norte, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 6.65 mts., 0.30 mts., 0.40 mts., 0.30 mts., 4.225 mts., muros y columnas que lo separan del vacío sobre la rampa de acceso común. A continuación por el costado oriental y hasta el acceso, en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 1.20 mts., 2.22 mts., 2.70 mts., 1.00 mt., 1.40 mts., muros comunes que lo separan del apartamento quinientos dos (502), escalera común y parte de hall ascensor. POR EL CENIT: con placa común que lo separa del sexto piso. POR EL NADIR: con placa común que lo separa del cuarto piso. Dependencias: hall acceso, baño emergencia, hall alcobas, baño auxiliar, alcobas 3, alcobas 2, alcoba principal, vestier y baño principal, salón comedor, cocina, patio de ropas, baño y alcoba servicio. Nota: Dentro de este apartamento hay una columna de 1.00 mt. X 0.35 mt. de propiedad común. A este inmueble le corresponde el uso exclusivo de sitios de parqueo número diecisiete (17) y dieciocho (18). Se incluye además un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al 7.66%, que es la proporción señalada en el reglamento de propiedad horizontal al inmueble en relación con el valor del conjunto. El apartamento quinientos uno (501) se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, según acto elevado a escritura pública número novecientos cuarenta y cinco (945) del 22 de marzo de 1995 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, el cual fue modificado mediante la Escritura Pública número 2849 del 15 de septiembre de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá para adecuarlo y someterlo a lo preceptuado en la Ley 675 de 2001. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 267.398.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% mediante compra a Inversiones Mendebal S.A., según Escritura Pública número 0289 de 31 de enero de 1996 de la Notaría 36 de Bogotá y el 50% restante mediante adjudicación en la sucesión de Luis Bernardo González Barros, según Escritura Pública número 2621 del 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –TERCERO- por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y para quien no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede a la asignación, así:

4.1. **A la Señora: CAROLINA STIMMEL RUIZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.297** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** en común y proindiviso del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CAROLINA STIMMEL RUIZ, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela - **numeral tres (3), -TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a CAROLINA STIMMEL RUIZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.297** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –apartamento 501 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **CIENTO TREINTRA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 133.699.000.oo).**

4.2. A la Señora: INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.711** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** en común y proindiviso del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela -**numeral tres (3), -TERCER LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a INES MARGARITA LIEVANO GONZALEZ** persona mayor de edad identificada con la cédula de **ciudadanía # 51.625.711** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –apartamento 501 Edificio Balellas- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace por un valor de **CIENTO TREINTRA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 133.699.000.oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1398878** y la cédula catastral número 008308260201005001, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA CUARTA .....$ 267.398.000,oo).

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Cuarta	Nombre	Identificación	%	Valor
4.1.	Carolina Stimmel Ruiz	51.625.297	50,00	133.699.000,00
4.2.	Inés Margarita Liévano González	51.625.711	50,00	133.699.000,00
		Total.....	100,00	267.398.000,00

5. HIJUELA QUINTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral cuarto (4), - CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %)

del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **APARTAMENTO SETECIENTOS CINCO (705)** del Edificio denominado "RESIDENCIAS COLON", sometido al régimen de propiedad horizontal, edificio **SITUADO en la ciudad de Bogotá, en la esquina Sur-Oriental de la carrera décima (10a.) con la calle veinticinco (25) y marcado en la nomenclatura urbana con los números nueve cuarenta y uno (9-41), nueve cuarenta y cinco (9-45), nueve cuarenta y nueve (9-49), nueve cincuenta y tres (9-53)** y nueve cincuenta y nueve (9-59) de la calle veinticinco (25) y veinticuatro treinta y seis (24-36), veinticuatro cuarenta y cuatro (24-44), veinticuatro cuarenta y seis (24-46), veinticuatro sesenta y dos (24-62), veinticuatro setenta (24-70), veinticuatro setenta y dos (24-72), veinticuatro setenta y seis (24-76), veinticuatro ochenta (24-80) y veinticuatro ochenta y cuatro (24-84) de la carrera décima (10a.). Este edificio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: en longitud aproximada de veinticuatro metros setenta y seis centímetros (24.76 mts.) con la calle veinticinco (25). POR EL SUR: en longitud aproximada de veinticuatro metros seis centímetros (24.06 mts.) con propiedades que son o fueron de Guillermo Herrera Carrizosa. POR EL ORIENTE: lindero que tiene una extensión total de setenta y un metros con ochenta y un centímetros (71.81 mts.), en partes y en longitud de cuarenta y cuatro metros setenta centímetros (44.70 mts.) con propiedad del señor Guillermo Herrera Carrizosa y otros, en parte y en longitud de quince metros diez centímetros (15.10 mts.) con propiedad que es o fue de Salvador Camacho Roldán y en parte y longitud de doce metros un centímetro (12.01 mts.) con propiedad que es o fue de CINE COLOMBIA. Y POR EL OCCIDENTE: en longitud aproximada de setenta y dos metros treinta y dos centímetros con la carrera décima (10a.) de esta ciudad. Dentro del Edificio determinado y alinderado arriba se encuentra el APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS CINCO (705) que se relaciona, en el piso séptimo (7o.) de dicho Edificio, con acceso por la puerta de entrada marcada con el número veinticuatro setenta y seis (24-76) de la carrera décima (10a). Posee un área privada de ciento sesenta y siete metros cuadrados con treinta centímetros de metro cuadrado (167.30 mts.2), una altura de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.) y **se encuentra delimitado por los siguientes linderos:** Por el norte, en seis metros setenta centímetros (6.70 mts.) con el apartamento setecientos cuatro (704), siguiendo hacia el sur, en quince

metros veinte centímetros (15.20 mts.) con el corredor de propiedad común; hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío del patio, hacia el sur, en cuatro metros (4.00 mts.) con el vacío del mismo patio, hacia el oeste en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con vacío del patio, hacia el sur, en tres metros veinte centímetros (3.20 mts.) con el corredor de propiedad común, hacia el este, en dos metros veinte centímetros (2.20 mts.) con ascensores, hacia el sur, en tres metros cincuenta centímetros (3.50 mts.) con ascensor, hacia el este en cuatro metros (4.00 mts.) con el apartamento setecientos seis (706), hacia el norte, en cinco metros cincuenta centímetros (5.50 mts.) con vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el este, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vuelo de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en diez metros cincuenta centímetros (10.50 mts.) con el Teatro Olimpia, hacia el oeste, en cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 mts.) con el vacío de la cubierta del primer piso, hacia el norte, en nueve metros cuarenta centímetros (9.40 mts.) con el vacío o vuelo de la cubierta del primer piso, cerrado el polígono. NADIR: con el apartamento seiscientos cinco (605). CENIT: con el apartamento ochocientos cinco (805). El reglamento de propiedad y la resolución aprobatoria del mismo, que lleva el número 696 del 3 de junio de 1964 de la Alcaldía Mayor de Bogotá fueron protocolizados en la Notaría Décima de Bogotá por escritura pública número 3.961 otorgada el 21 de septiembre de 1965 debidamente registrada. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros así: El 50% le fue adjudicado como herencia en la liquidación de la sucesión de Eufemia Barros de González, cuya sentencia aprobatoria de la partición de fecha 30 de septiembre de 1980 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, fue protocolizada mediante la escritura pública número 3886 de agosto 28 de 1981 de la Notaría Primera de Bogotá y el 50% restante le fue adjudicado en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-**

0588473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACION que se hace al legatario designado por la testadora en este legado –CUARTO- por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso no se estipulo que debería cumplir con algún tipo de condición se procede entonces a la asignación, así:

5.1. **Al Señor: CARLOS VALLEJO BAYONA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.113.847** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CARLOS VALLEJO BAYONA, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cuarto (4), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a CARLOS VALLEJO BAYONA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 79.113.847** el cien por ciento (100 %) del inmueble –apartamento 701 Edificio denominado Residencias Colón- que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de administrador de la causante hasta la fecha de su fallecimiento lo cual pudo constatar de forma directa los albaceas. La adjudicación se hace por un valor de **CIENTO UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 101.084.000.oo).**

El inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-588473** y la cédula catastral número 24 9 2 62, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal,** y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL HIJUELA QUINTA ..... $ 101.084.000,oo

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Quinta	Nombre	Identificación	%	Valor
5.1.	Carlos Vallejo Bayona	79.113.847	100,00	101.084.000,00
		Total.....	100,00	101.084.000,00

6. HIJUELA SEXTA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral quinto (5), - QUINTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del derecho pleno de dominio y posesión del inmueble **OFICINA QUINIENTOS VEINTE (520)** situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. **Los linderos particulares de la oficina quinientos veinte (520) son los siguientes**: Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de diecisiete metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (17.42 Ms2) y linda: POR EL SUR: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veintiuno (521). POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos diecinueve (519). POR EL ORIENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.), con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL OCCIDENTE: en tres metros diez centímetros (3.10 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto treinta y nueve por ciento (0.39%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros

(2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969. debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Inmueble que se **avalúo e inventario en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.995.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-381926** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- –HOMERO CUTA- se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso el legatario acepto y cumplió con la condición que le impuso la causante en el acto testamentario –testamento abierto- consistente en que HOMERO CUTA debía cumplir con una condición para acceder al legado la prestarle sus servicios –Homero Cuta- a la causante hasta la fecha de su deceso -de la causante-, al haber cumplido con esa condición se procede entonces a la asignación, así:

6.1. **Al Señor: HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de HOMERO CUTA, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 520 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto testamentario como fue la de estar prestando los servicios de a la causante hasta la fecha de su fallecimiento. La adjudicación se hace por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 5.997.500.oo).**

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Sexta	Nombre	Identificación	%	Valor
6.1.	**Marciano Barros**	**12.614.664**	50,00	5.997.500,00
6.2.	**Homero Cuta**	**19.362.088**	50,00	5.997.500,00
		Total.....	**100,00**	**11.995.000,00**

7. HIJUELA SEPTIMA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral quinto (5), - QUINTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) de la OFICINA QUINIENTOS VEINTIUNO (521) situada en el quinto piso del Edificio denominado "Banco de la Costa", **SITUADO en la esquina noreste de la calle trece (13) con la carrera octava de Bogotá, Distrito Capital, y distinguido en la nomenclatura urbana con los números siete ochenta y dos (7-82), siete ochenta y cuatro (7-84), siete noventa (7-90), siete noventa y cuatro (7-94) y siete noventa y seis (7-96) de la calle trece (13) y trece cero dos (13-02), trece diez (13-10) y trece dieciocho (13-18) de la carrera octava (8a.)**, comprendidos también los derechos sobre los bienes de propiedad común del edificio, conforme al reglamento de propiedad horizontal. Los linderos particulares de la oficina quinientos veintiuno (521) son los siguientes: **Ubicada en el quinto piso del edificio, su altura libre es de tres metros (3.00 mts.), un área privada de veinte metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (20.97 Ms2) y linda**: POR EL NORTE: en cinco metros sesenta y dos centímetros (5.62 mts.) con la oficina número quinientos veinte (520). POR EL SUR: en dos metros cincuenta y siete centímetros (2.57 mts.) con vacío sobre la calle trece (13). Por el Sur Oeste: en cuatro metros veintisiete centímetros (4.27 mts.) con vacío sobre intersección de la calle trece (13) con la carrera octava (8a.). POR EL OCCIDENTE: en un metro seis centímetros (1.06 mts.) con vacío sobre la carrera octava (8a.). POR EL ORIENTE: en dos metros setenta y tres centímetros (2.73 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Sur Este: en un metro veinte centímetros (1.20 mts.) con la oficina número quinientos veintidós (522). Por el Nor-Este: en un metro cuarenta

La cuota parte del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- – **MARCIANO BARROS** - se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso la testadora no le impuso condición alguna al legatario **MARCIANO BARROS** para acceder al legado se procede entonces a la asignación, así:

6.2. **Al Señor: MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de MARCIANO BARROS, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO-. de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 520 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no se le había impuesto por la causante condición alguna para acceder a su legado. La adjudicación se hace por un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 5.997.500.oo).**

La cuota parte del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-381926** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL, HIJUELA SEXTA ..... $ 11.995.000,oo

centímetros (1.40 mts.) con pasillo que da acceso a las oficinas del quinto piso. POR EL CENIT: con el sexto piso. POR EL NADIR: con el cuarto piso del Edificio. A esta oficina le corresponde un coeficiente de copropiedad del cero punto cuarenta y seis por ciento (0.46%). Los linderos generales del Edificio "Banco de la Costa" y del lote sobre el cual está construido son los siguientes: POR EL NORTE: en dos metros con diez centímetros (2.10 mts.) con la carrera octava (8a.), en trece metros con veintitrés centímetros (13.23 mts.) con el Edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a), en diecisiete metros con nueve centímetros (17.09 mts.) con propiedad que es o fue del Banco Ganadero. POR EL SUR: en veintinueve metros con treinta y ocho centímetros (29.38 mts.) con la calle trece (13). POR EL ORIENTE: en treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 mts.) con el Edificio número siete ochenta (7-80) de la calle trece (13) de propiedad de la Compañía Colombiana de Seguros. POR EL OCCIDENTE: en veintiún metros con cuarenta y tres centímetros (21.43 mts.) con la carrera octava (8a.) y en dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16.72 mts.) con el edificio número trece veintidós (13-22) de la carrera octava (8a.). El Edificio "Banco de la Costa", del cual forma parte la oficina número quinientos veinte (520) fue constituido en propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones de la ley ciento ochenta y dos (182) de 1948 y del decreto reglamentario de la misma ley número 1335 de 1959. Para tal efecto el Alcalde de la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, mediante la resolución número 0361 de junio 20 de 1969, aprobó el reglamento de copropiedad. La resolución aprobatoria del reglamento y el reglamento mismo se protocolizaron en la escritura pública número 3.100 otorgada ante el Notario Décimo de Bogotá, el 30 de junio de 1969 debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Al reglamento aprobado por la citada resolución número 0361 del 20 de junio de 1969 se le introdujeron innovaciones que fueron sometidas al estudio de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Especial y aprobadas por ella mediante la resolución número 1189 del 25 de noviembre de 1970. Esta resolución y el Reglamento modificado que por tal Resolución fue aprobado, se protocolizaron con la escritura pública número 5.039 otorgada ante el Notario Octavo de Bogotá el 21 de diciembre de 1970, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual modificada mediante la Escritura Pública número 1296 del 24 de junio de 2006 de la Notaría 6 de Bogotá para adecuarlo a las

disposiciones de la Ley 675 de 2001, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se **avalúo e inventario el 100 % del inmueble en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 23.400.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adjudicado a la causante, señora Berta González Barros, en la liquidación de la sucesión de Luis Bernardo González Barros según consta en la Escritura Pública número 2621 de 4 de noviembre de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-351601** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- –HOMERO CUTA- se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso el legatario acepto y cumplió con la condición que le impuso la causante en el acto testamentario –testamento abierto- consistente en que HOMERO CUTA debía cumplir con una condición para acceder al legado la prestarle sus servicios –Homero Cuta- a la causante hasta la fecha de su deceso -de la causante-, al haber cumplido con esa condición se procede entonces a la asignación, así:

7.1. **Al Señor: HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de HOMERO CUTA, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a HOMERO CUTA** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 19.362.088** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 521 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario cumplió con la condición estipulada dentro del acto

testamentario como fue la de estar prestando los servicios de a la causante hasta la fecha de su fallecimiento. La adjudicación se hace por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.700.000.oo).**

La cuota parte de inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

ADJUDICACIÓN se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado –QUINTO- – **MARCIANO BARROS** - se hace por tener vocación con relación al legado y en el porcentaje conforme lo estipulo la testadora en el acto testamentario aquí mencionado y por cuanto en este caso la testadora no le impuso condición alguna al legatario **MARCIANO BARROS** para acceder al legado se procede entonces a la asignación, así:

7.2. Al Señor: MARCIANO BARROS persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** en cuyo favor le fue LEGADO el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de MARCIANO BARROS, legar** el 50 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela -**numeral cinco (5), -CUARTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a MARCIANO BARROS** persona mayor de edad identificado con la cédula de **ciudadanía # 12.614.664** el cincuenta por ciento (50 %) del inmueble –oficina 521 que hace parte del Edificio denominado Banco de la Costa y que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no tenía sometido su legado bajo ninguna condición. La adjudicación se hace por un valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 11.700.000,oo).**

La cuota parte del derecho real de dominio y posesión del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-0351601** y la cédula catastral número 13 7 20 Y 29 44, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL, HIJUELA SÉPTIMA ..... $ 23.400.000,oo

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Séptima	Nombre	Identificación	%	Valor
7.1.	**Marciano Barros**	12.614.664	50,00	**11.700.000,00**
7.2	**Homero Cuta**	**19.362.088**	50,00	**11.700.000,00**
		Total.....	**100,00**	**23.400.000,00**

8. HIJUELA OCTAVA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral sexto (6), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula El CIEN POR CIENTO (100 %) del APARTAMENTO NÚMERO CIENTO TRES (103) de la Torre Trece (13) que forma parte integrante del denominado Conjunto Residencial Torres de Centenario Propiedad Horizontal, **SITUADO en la carrera cien (100) número diecisiete – dieciséis (17-16) de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.** Linderos Especiales de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Apartamento Número Ciento Tres (103):** Tiene su acceso por la carrera cien (100) número diecisiete-dieciséis (17-16) Torre 13. Cuenta con área construida total de cuarenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro (48.64 M2). Su área privada es de cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y un decímetros cuadrados (43.71 M2). **En el área privada sus linderos con muros, estructura y demás elementos comunes al medio son**: Partiendo del punto A al punto B, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros con sesenta y cinco centímetros (3.65 mts.), tres metros con cinco centímetros (3.05 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), cincuenta y cinco centímetros (00.55 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), cincuenta centímetros (0.50 mts.),

diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), un metro (1.00 mt.), treinta centímetros (0.30 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), ochenta centímetros (0.80 mts.), un metro con treinta y cinco centímetros (1.35 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), sesenta centímetros (0.60 mts.), treinta centímetros (0.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), setenta centímetros (0.70 mts.), ochenta y cinco centímetros (0.85 mts.), un metro con setenta centímetros (1.70 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cuarenta centímetros (0.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), con el apartamento ciento dos (102) de esta misma Torre y con área libre comunal de este Conjunto. Del punto B al punto C, en línea quebrada y en distancias sucesivas de tres metros con treinta y tres centímetros (3.33 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), cincuenta y tres centímetros (0.53 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con quince centímetros (1.15 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts.), un metro con ochenta centímetros (1.80 mts.), tres metros con cuatro centímetros (3.04 mts.), con áreas comunales de depósitos disponibles y parqueaderos comunales adjudicables de este mismo Conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), dos metros con sesenta centímetros (2.60 mts.), dos metros con diez centímetros (2.10 mts.), dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mts.), un metro treinta centímetros (1.30 mts.), diez centímetros (0.10 mts.), un metro con cuarenta centímetros (1.40 mts.), dos metros con setenta centímetros (2.70 mts.), sesenta y tres centímetros (0.63 mts.), setenta y cinco centímetros (0.75 mts.), dos metros con ocho centímetros (2.08 mts.), con área comunal, con parqueadero comunal adjudicable y con escaleras de esta Torre. Del punto D al punto A, y cierra en línea quebrada y en distancias sucesivas de dos metros con setenta y siete centímetros (2.77 mts.), sesenta y cinco centímetros (0.65 mts.), cuarenta y dos centímetros (0.42 mts.), treinta y siete centímetros (0.37 mts.), treinta y tres centímetros (0.33 mts.), noventa y ocho centímetros (0.98 mts.), con hall comunal de acceso de esta misma Torre y Conjunto. Linderos Verticales: Nadir: Placa común al medio con terreno comunal de este mismo Conjunto. Cenit: Placa

común al medio con el segundo nivel o segundo piso, apartamento doscientos cuatro (204) de la misma Torre. Dependencias: Salón – comedor, tres (3) alcobas, (2) baños, cocina. NOTA: Dentro del inmueble existen muros y elementos que por ser estructurales y de propiedad común, no pueden ser modificados. El área correspondiente ha sido descontada para el cálculo del área privada del apartamento que se alindera. **LOCALIZACIÓN Y LINDEROS: Conjunto Residencial Torres de Centenario – Propiedad Horizontal**, está localizada en la ciudad de Bogotá D.C. La Agrupación está localizada en el lote uno (1) de la Manzana A de la urbanización Torres de Centenario ubicada en el área de Fontibón, de Bogotá D.C., el lote total cuenta con un área de 7.724.67 M2. Está comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del Mojón 35 de coordenadas N 108098-37, E 91906.15, siguiendo en línea recta y en distancia de noventa punto ochenta y cinco metros (90.85 mts.) al mojón doce (12) de coordenadas N 108017.99, E91948.49, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y cinco punto setenta y cuatro (35.74 mts.) al mojón trece A (13A) de coordenadas N 107982.95, E 91941.44, del mojón trece A (13A) de coordenadas N107982.95, E 91941.44 siguiendo en línea recta y en distancia de doce punto setenta y nueve metros (12.79 mts.) al mojón trece B (13B) de coordenadas N 107976.66 R 91930.37, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veinticinco metros (14.25 mts.) al mojón quince B (15B) de coordenadas N 107964.05 R 91937.01, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto treinta y nueve (5.39 mts.) al mojón quince A (15 A) de coordenadas N 107966, 56 E 91941.78, siguiendo en línea recta y en distancia de veinte punto quince metros (20.15 mts.), al mojón quince (15) de coordenadas N 107953 E 91948.55, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto veintitrés metros (17.23 mts.) al mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 R 91933.31 limita con la zona verde 2 de esta urbanización, del mojón treinta y nueve (39) de coordenadas N 107945.70 E 91933.31 siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto veintidós metros (14.22 mts.) al mojón catorce B (14B) de coordenadas N 107958.41 E 91926.53, siguiendo en línea recta y en distancia de cinco punto cuarenta y un metros (5.41 mts.) al mojón treinta y ocho A (38 A) de coordenadas N 107956.00 E 91921.69, siguiendo en línea recta y en distancia de catorce punto cincuenta metros (14.50 mts.) al mojón cuarenta y siete (47) de coordenadas N 107968.83 E 91914.94, siguiendo en línea recta y en distancia de seis punto veintiséis metros (6.26 mts.) al mojón cuarenta y ocho (48)

de coordenadas N 107971.91, siguiendo en línea recta y en distancia de diecisiete punto cero dos metros (17.02 mts.) al mojón cuarenta y nueve (49) de coordenadas N 107986.97 E 91912.85, siguiendo en línea recta y en distancia de dieciséis punto noventa y ocho metros (16.98 mts.) al mojón cincuenta y uno (51) de coordenadas N 108006.67 E 91913.82, siguiendo en línea recta y en distancia de ocho punto ochenta y un metros (8.81 mts.) al mojón cincuenta y dos (52) de coordenadas N 108002.55 E 91906.03, siguiendo en línea recta y en distancia de siete punto catorce metros (7.14 mts.) al mojón cincuenta y tres (53) de coordenadas N 107996.19 E 91909.28, siguiendo en línea recta y en distancia de cero punto ochenta y dos metros (0.82 mts.) al mojón cincuenta y cuatro (54) de coordenadas N 107993.79 E 91906.37, siguiendo en línea curva y en distancia de quince punto trece metros (15.13 mts.) al mojón 56 de coordenadas N 107987.11 E 91894.27, siguiendo en línea recta y en distancia de uno punto diecisiete metros (1.17 mts.) al mojón 57 de coordenada N 107986.57 E 91893.24, con la zona verde 3 de esta misma urbanización del mojón 57 de coordenadas N 107986.57 E 91893.24, siguiendo en línea recta y en distancia de treinta y seis punto cincuenta y cinco metros (36.55 mts.) al Mojón 45 de coordenadas N 108016.32 E 91872.05, siguiendo en línea recta y en distancia de diez punto sesenta y tres metros (10.63 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 108025.35 E 91866.42, siguiendo en línea recta y en distancia de cuarenta punto cero un metros (40.01 mts.) al Mojón 58 de coordenadas N 1080.12 E91853.11, siguiendo en línea recta y en distancias de cuatro punto cincuenta metros (4.50 mts.), al mojón 58B de coordenadas N 108053.22 E91857.09 siguiendo en línea recta y en distancias de diecinueve punto cincuenta y un metros (19.51 mts.) al mojón 59 de coordenadas N 108070.48 E 91847.99 siguiendo en línea recta y en distancia de nueve punto veinte metros (9.20 mts.), al Mojón 59 A de coordenadas N108074.86 E 91.856.31 en línea recta y en distancia de seis punto cero cinco metros (6.05 mts.) al Mojón 59 B de coordenadas N 108080.21 E 918553.49, limita con la zona verde 4 de esta misma urbanización del Mojón 59 B de coordenadas N108080.21 E 91853.49, y encierra siguiendo en línea recta y en distancias de setenta y uno punto noventa y cuatro metros (71.94 mts.), al Mojón 35 punto de partid, limita con la carrera cien (100) de esta ciudad. A este inmueble le corresponde la cédula catastral FB R 4040 en Mayor extensión y la Matrícula inmobiliaria número **50C-1492875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de la ciudad de Bogotá. D.C.,

Al apartamento 103 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003. Tiene un coeficiente de copropiedad del 0.286%. El apartamento 103 antes descrito hace parte de la Agrupación de Vivienda Torres de Centenario, el cual está sometido al régimen de propiedad separada u horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley, y protocolizado mediante Escritura pública número 649 de fecha 15 de marzo de 1999 aclarada mediante escritura pública número 849 de 5 de abril de 1999, aclarada y modificada mediante escritura pública 2107 de 9 de agosto de 1999 otorgadas en la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, y aclarada mediante escritura pública número 1054 de 25 de mayo de 2000 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá y modificada mediante la escritura pública número 1689 de 25 de abril de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá para acogerse a la ley 675 de 2001, todas debidamente registradas en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. **AA este inmueble se le asigno en el trabajo de avalúo y de inventarios de bienes se le asignó un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000,oo).**

Tradición.

El anterior inmueble le fue adquirido por la causante, señora Berta González Barros, mediante compra a Ávila Limitada, según consta en la Escritura Pública número 7279 de 12 de diciembre de 2003 de la Notaría 24 de Bogotá, debidamente registradas bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.,

ADJUDICACION se hace al legatario designado por la testadora en este legado – Alicia Bolívar de Limas- identificada con la cédula de ciudadanía número **23.922.878,** se hace por expresa disposición del testador quien en el legado seis (6) había inicialmente dejado a favor de **Miguel Ramírez** el legado al que hace alusión en esta hijuela, pero bajo condición, consistente en que Miguel Ramírez permaneciere prestando sus servicios hasta la fecha de su fallecimiento. Condición que no cumplió y como quiera que la testadora determino en el mismo legado que

si ello ocurría el 100 % del derecho real de dominio y posesión se legaría a favor de **ALICIA BOLIVAR DE LIMAS** persona –legataria subsidiaria a quien no le impuso condición alguna razón por la cual se procede entonces a la asignación, así:

8.1. **A la Señora ALICIA BOLIVAR DE LIMAS** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **23.922.878,** en cuyo favor le fue LEGADO el 100 **%** del inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de ALICIA BOLIVAR DE LIMAS, legar** el 100 **%** si Miguel Ramírez no cumplía como en efecto no cumplió con la condición. Con lo cual lo que se hace es asignar el inmueble que se ha descrito e individualizado en la presente hijuela **-numeral seis (6), -SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) del acto testamentario mencionado SE LE ADJUDICA a ALICIA BOLIVAR DE LIMAS** persona mayor de edad el cien (100) por ciento del inmueble –apartamento 103 torre 13 ubicado en la carrera 13 con 100 inmueble que se ha descrito en la presente hijuela, **ADJUDICACIÓN** que se hace porque además el aquí legatario no se le impuso condición alguna por el testador que le impidiera acceder al legado. La adjudicación se hace por un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE, ($ 43.238.000.oo).**

El cien por ciento (100 %) del derecho real de dominio y posesión del inmueble que es objeto de la presente adjudicación le corresponde la matrícula inmobiliaria número **50C-1496333** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Distrito Capital, y la cédula catastral número 006521190401301003, **se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal**, y presenta un buen estado de conservación.

TOTAL, HIJUELA OCTAVA ..... $ 43.238.000,oo

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Octava	Nombre	Identificación	%	Valor
8.1	Alicia Bolívar De Limas	23.922.878	100,00	43.238.000,00
		Total.....	100,00	43.238.000,00

9. HIJUELA NOVENA.

Para cumplir con la voluntad de la causante vertida en el acto testamentario numeral octavo (8), - SEXTO LEGADO- de la cláusula número CUATRO (4) contenido en el testamento abierto otorgado mediante escritura pública 2378 de 16 de septiembre de 2004 de la Notaría 32 de Bogotá, D.C., y que vincula. Los dineros y/o saldo en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050** de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. Que la causante -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743-, tiene depositados y que para el 25 de septiembre de 2013 se certificó totalizaban la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS, MONENA LEGAY Y CORRIENTE DE COLOMBIA **($ 83.882.236,00).** Para su adjudicación se hace necesario descontar el valor adjudicado en la HIJUELA PRIMERA DE PASIVOS equivalente a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS **($ 7.936.273.97). De lo cual resulta que, esta partida totaliza la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS CON CERO TRES CENTAVOS. ($ 75.945.962,03),** sin perjuicios de los incrementos financieros que se hubiese producido, en particular por las sumas de dinero vinculadas en **la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5,** incrementos a los cuales podrán acceder los aquí legatarios, albaceas, con ocasión de la presente adjudicación.

ADJUDICACION se hace a los legatarios designados por la testadora en este legado se hace por expresa disposición del testador quien en el legado ocho (8) estipulo que el legado al que hace alusión en esta hijuela está destinado para que cumplan los encargos privados que les encomendó la causante razón por la cual se procede entonces a la asignación, así:

9.1. A la Señora legataria y Albacea CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía

 # 39.779.212 en cuyo favor la causante "asigno la totalidad de la masa hereditaria liquida representada en los dineros que tuviese depositados, a la fecha de su deceso en cuentas corrientes , de ahorro, fiduciarias o en cualquier otra entidad financiera existiendo los dineros que se han individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO, legar** en común y proindiviso entre sus albaceas, es decir a cada uno a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50 **%)** de la masa hereditaria liquida. En consecuencia, se cumple la voluntad de la causante **ADJUDICANDO a CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO** persona mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía # 39.779.212 **el cincuenta por ciento (50 %) del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, en favor de la causante, -Inversionista GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743- en particular las que tenga, estén depositadas y/o se deriven de la Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5. No obstante, esta adjudicación se hace por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS, ($ 37.972.981,02), para lo cual se ha tenido** en cuenta el valor del saldo que presentaba para el 25 de septiembre de 2013.

9.2. Al Señor legatario y Albacea GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía # 2.850.548 en cuyo favor la causante "**asigno la totalidad de la masa hereditaria liquida representada en los dineros que tuviese depositados, a la fecha de su deceso en cuentas corrientes**, de ahorro, fiduciarias o en cualquier otra entidad financiera existiendo los dineros que se han individualizado en la presente hijuela y **PARA CUMPLIR con la voluntad de la causante y quien dispuso a favor de GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ, legar** en común y proindiviso entre sus albaceas, es decir a cada uno a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50 **%)** de la masa hereditaria liquida. En consecuencia, se cumple la

voluntad de la causante **ADJUDICANDO a GUSTAVO RAMIREZ RAMIREZ** persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **# 2.850.548,** el cincuenta por ciento (50 %) del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, en favor de la causante, y/o testadora **-Inversionista señora GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743-** en particular las que tenga, estén depositadas y/o se deriven de la Cartera Colectiva **Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5.** No obstante, esta adjudicación se hace por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS, ($ 37.972.981,02), para lo cual se ha tenido** en cuenta el valor del saldo que presentaba para el 25 de septiembre de 2013.

Realizada la adjudicación, en los términos descritos en los numérales 9.1 y 9.2, para los albaceas, corresponde al cien por ciento (100 %) de los dineros depositadas en la **Cartera Colectiva Abierta No. 015-015464-050 de HSBC Fiduciaria S.A. Nit No. 800.147.042-3, FONDO MULTIPLE HSBC - ABIERTO Nit. No. 800.189.885-5.** del total de las sumas de dinero y/o saldos que resulten y/o se liquiden por el fondo de inversión, para la fecha de aprobación de la presente partición, cuyo titular es la causante. **GONZALEZ BARROS BERTA C.C. # 52139743 (q.e.p.d.).**

TOTAL, HIJUELA NOVENA ..... $ 75.945.962,03

RESUMEN DE ESTA ADJUDICACIÓN

Higuela Novena	Nombre	Identificación	%	Valor
9.1.	Claudia María Ramírez Galindo	39.779.212	50,00	37.972.981,02
9.2.	Gustavo Ramírez Ramírez	2.850.548	50,00	37.972.981,02
		Total.....	100,00	75.945.962,03

b. Discriminación y resumen de Hijuelas.

RESUMEN DE LAS ADJUDICACIONES				
Hijuelas	Número	Nombre Beneficiario	Identificación	Valor
PRIMERA	1	Claudia María Ramírez Galindo	39.779.212	7.936.273,97
SEHUNDA	2.1.	Yolanda Barros Bonitz.	20.334.749	295.295.812,50
	2.2.	Lucy Bonitz de Barros. fallecida 24-02-2010. Se adjudica al ICBF. Con base en providencia del 17-09-2019	C. Ext. # 30.147 Nit. # 899999.239-2	295.295.812,50
	2.3.	Ovidio Oundiian Besnard. Con ocación de la Cesión de Derechos suceroales se adjudica al Sr. ALEKSAN OUNDJIAN BARROS C.C. # 79.785.268.	2.981.068	295.295.812,50
	2.4.	Aleksan Oundiian Barros	79.785.268	295.295.812,50
	2.5.	Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler	41.365.722	78.745.550,00
	2.6.	Santiago José Preckler de Trias	17.160.422	78.745.550,00
	2.7.	Johanna María del Carmen Lucy Preckler Barros	39.792.754	78.745.550,00
	2.8.	Karen Victoria Preckler Barros	52.250.800	78.745.550,00
	2.9.	Jordi Albert Luis Preckler Barros	87.716.421	78.745.550,00
TERCERA	3.1.	Susana Ruiz De Stimmel	20.246.101	267.398.000,00
CUARTA	4.1.	Carolina Stimmel Ruiz	51.625.297	133.699.000,00
	4.2.	Inés Margarita Liévano González	51.625.711	133.699.000,00
QUINTA	5.1.	Carlos Vallejo Bayona	79.113.847	101.084.000,00
SEXTA	6.1.	Marciano Barros	12.614.664	5.997.500,00
	6.2.	Homero Cuta	17.160.422	5.997.500,00
SEPTIMA	7.1.	Marciano Barros	12.614.664	11.700.000,00
	7.2	Homero Cuta	17.160.422	11.700.000,00
OCTAVA	8.1	Alicia Bolívar De Limas	23.922.878	43.238.000,00
NOVENA	9.1.	Claudia María Ramírez Galindo	39.779.212	37.972.981,02
	9.2.	Gustavo Ramírez Ramírez	2.850.548	37.972.981,02
			Total.....	2.373.306.236,00

c. Comprobación.

TOTAL, ACTIVO ADJUDICADO. DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 2.365.306.236,00), el cual se discrimina de la siguiente manera:

1. Con ocasión de los legados descritos en el acto testamentario, **escritura pública # 2.378 del 16 de septiembre de 2004**, otorgada en la notaria 32 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, por parte de la causante y/o testadora: La suma de:

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

374

PARTICION / OCTUBRE 15 DE 2019
PROCESO RADICADO # 1100131100-18-2012-01023-00
JUZGADO QUE CONOCE: 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

SUSTITUYÓ PARTICIÓN ANTERIOR, PARA CORREGIR ERROR ARITMÉTICO.

CUARTA	4.1.	**Carolina Stimmel Ruiz**	**51.625.297**	**133.699.000,00**
	4.2.	**Inés Margarita Liévano González**	**51.625.711**	**133.699.000,00**
QUINTA	5.1.	**Carlos Vallejo Bayona**	**79.113.847**	**101.084.000,00**
SEXTA	6.1.	**Marciano Barros**	**12.614.664**	5.997.500,00
	6.2.	**Homero Cuta**	**17.160.422**	5.997.500,00
SEPTIMA	7.1.	**Marciano Barros**	**12.614.664**	**11.700.000,00**
	7.2	**Homero Cuta**	**17.160.422**	**11.700.000,00**
OCTAVA	8.1	**Alicia Bolívar De Limas**	**23.922.878**	**43.238.000,00**
NOVENA	9.1.	**Claudia María Ramírez Galindo**	**39.779.212**	**37.972.981,02**
	9.2.	**Gustavo Ramírez Ramírez**	**2.850.548**	**37.972.981,02**
			Total.....	**2.373.306.236,00**

Con el respeto debido manifestó al despacho que, en los anteriores términos presento el trabajo de partición, dentro del **RADICADO # 1100131100-18-2012-01023-00.**

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.2[illegible]2.[illegible]9 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 9[illegible].26[illegible] del Consejo Superior de la Judicatura.

335

Señores
Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REf. SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

Ramón Juan Pablo Espinosa G., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.903 de Tunja y Tarjeta profesional de abogado No. 76.992 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del ICBF conforme poder que obra en el expediente, En atención al Auto de fecha 17 de septiembre de 2019, notificado a mi como apoderado del ICBF el día 24 de septiembre de 2019, previo visto bueno del ICBF me permito informar al Despacho, que esa entidad acepta con beneficio de inventario la herencia que la causante BERTA GONZALEZ BARROS asignó en su testamento a la señora LUCY BONITZ DE BARROS, por cuanto la legataria falleció previamente a la causante, constituyéndose esa parte en intestada.

Sin otro particular,

Juan Pablo Espinosa G.
Apoderado ICBF

Fecha 23 OCT. 2019 Hora 11:10am.
Folios 1 Fol - DVC.

1715358

REPUBLICA DE COLOMBIA

DANE REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complemen.
760319.	00324

OFICINA DE REGIS. CIVIL: Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc. NOTARIA DOCE — Municipio: BTA — Código: 101

SECCION GENERICA

INSCRITO — Primer apellido: OUNDSIAN. — Segundo apellido: BARROS. — Nombres: OVIDIO DIEKSON VICTORINES.

SEXO — Masculino o femenino: MASCULINO — Masculino [X] — Femenino [ ] — Fecha de nacimiento: Día 19 — Mes MARZO — Año 1976

LUGAR DE NACIMIENTO — País: COLOMBIA — Departamento: C/MARCA — Municipio: BTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO — Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: CLINICA DEL COUNTRY — Hora: 4.48 AM

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): MEDICA — Nombre del profesional que certificó el nacimiento: EDUARDO ACOSTA — No. de licencia: 1687

MADRE — Apellidos: BARROS BONITT — Nombres: YOLANDA LUCY BLANCO — Edad (años cump.): 31

Identificación: C.C. 20334749 BTA — Nacionalidad: COLOMBIANA — Profesión u oficio: HOGAR

PADRE — Apellidos: OUNDSIAN BERNARD — Nombres: HOWARD JOSEPH OVIDIO. — Edad (años cump.): 41

Identificación: C.C. 2981088 BOGOTA — Nacionalidad: COLOMBIANA — Profesión u oficio: ABOGADO

ENUN. — Identificación: C.C. 2981088 BTA — Dirección postal: CRA 19 114-74 DP 1101 — Firma — Nombre: OVIDIO OUNDSIAN

TESTIGO — Identificación — Domicilio (Municipio) — Firma — Nombre:

TESTIGO — Identificación — Domicilio (Municipio) — Firma — Nombre:

FECHA INSCRIPCION — FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO — Día 24 — Mes MARZO — Año 1976

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE LA INSCRIPCION

AL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA DOCE Bogotá

ESPACIO EN BLANCO

Registro Civil de Nacimiento 8968189 expedido por la Alcaldía Municipal de Sucre (S.S.). y **3) MARIELA GARCIA VARGAS**, nacida el día 24 de febrero de 1949 en el Municipio de Sucre (S.S), según consta en el Registro Civil de Nacimiento Serial Libro 2, Folio 73 de la Registraduria Municipal de Guavata (S.S.).

CUARTO: Las Señoras: **MARIELA GARCIA VARGAS Y DILCY GARCIA VARGAS**, hermanas del Señor **NESTOR GARCIA VARGAS** Padre Biológico de mi poderdante Señora **DIANA MARCELA GARCIA SOSA** adelantaron el respectivo proceso de sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal Notarial a través de apoderado Judicial, de sus Señores Padres en la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Circulo de Bogotá Mediante Escritura Publica No. 3405 del 24 de junio de 2013, otorgada en la misma Notaria, en el cual no participo mi mandante y heredera **DIANA MARCELA GARCIA SOSA** en calidad de hija Biológica de uno de los tres (3) hijos herederos dentro de la sucesión y que culmino con aprobación y Escritura de la partición.

QUINTO: Mi poderdante la Heredera Señora **DIANA MARCELA GARCIA SOSA** tiene derecho a heredar a su Padre fallecido como asignatario abintestato, de aquellos, del primer orden hereditario, **con igual derecho** a de las hermanas de su Difunto Padre Señor **NESTOR GARCIA VARGAS,** las cuales ocupan indebidamente su cuota hereditaria.

SEXTO: En cabeza de los causantes Señores **JORGE GARCIA FORERO Y EMMA VARGAS DE GARCIA** en la referida Sucesión Intestada llevada a cabo en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá fueron inventariados los siguientes bienes:

1.- PRIMERO Y UNICO BIEN INVENTARIADO – ACTIVO - : Una casa de habitación junto con el Lote de terreno en el cual se encuentra construida, situada en la Ciudad de Bogotá, Localidad de Bosa, Lote Marcado con el Numero 21 de la manzana J, distinguido con la actual nomenclatura Urbana como Carrera 81 F, numero 54 A-71 sur, con todas sus anexidades y dependencias, con una extensión superficiaria SETENTA Y DOS METROS (72. 36 mts2) CUADRADOS CON TREINTA Y SEIS CENTIMETROS, y comprendida dentro de los siguientes linderos y área tomados de la Escritura Publica 2866 del 27 de diciembre de 1986 de la Notaria 33 del Circulo de Bogotá, otorgada por el extinto Instituto de Crédito Territorial- como Agente Especial, mediante la Modalidad de COMPRAVENTA, Título con que se adquirió el Pedio distinguido con el Folio de Matricula 50S-1076448 por la Causante **EMMA VARGAS DE GARCIA**, POR EL NOR-OCCIDENTE: En extensión de seis punto cero dos metros (6.02 Mts) con el Lote No. 25. POR EL SUR – ORIENTE: En extensión de seis punto cero cuatro metros (6.04 Mts), con vía publica. POR EL NOR- ORIENTE: En extensión doce metros (12 Mts) con el lote número 20. POR EL SUR- OCCIDENTE: En extensión de 12 mts con el Lote Numero 22.
TRADICION: Lo adquirió la Causante Señora **EMMA VARGAS DE GARCIA,** tendiendo su estado civil viuda por compra efectuada al extinto Instituto de Crédito Territorial en cabeza del Señor **RAFAEL REYES BOTERO**, actuando como Agente Especial, según escritura Publica No. 2.866 del 27 de diciembre de 1986, de la Notaria 33 del Circulo de Bogotá, siendo registrada debidamente bajo el Folio de Matricula No. 50S-1076448, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

Dirección: Transversal 53 Bis No. 2-09. Piso 2, - Urbanización Camelia – Bogotá D.C.
Teléfonos: 3102937428 – 314 249 1300
e-mail: juanpabonortega@hotmail.com

1715358

DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complemen.
760319.	00326

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.: NOTARIA DOCE — Municipio: BTA — Código: 102

SECCION GENERICA

INSCRITO — Primer apellido: OUNDSIAN. — Segundo apellido: BARROS. — Nombres: OVIDIO ALEKSON VORTONES.

SEXO — Masculino o femenino: MASCULINO — Masculino [X] — Femenino [ ]

Fecha de nacimiento — Día: 19 — Mes: MARZO — Año: 1976

LUGAR DE NACIMIENTO — País: COLOMBIA — Departamento: C/MARCA — Municipio: BTA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO — Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: CLINICA DEL COUNTRY — Hora: 4.48 AM

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): MEDICA — Nombre del profesional que certificó el nacimiento: EDUARDO ACOSTA — No. de licencia: 1687

MADRE — Apellidos: BARROS BONITT — Nombres: YOLANDA LUCY BLANCA — Edad (años cump.): 31

Identificación: C.C. 20334749 BTA. — Nacionalidad: COLOMBIANA — Profesión u oficio: HOGAR

PADRE — Apellidos: OUNDSIAN BERNARD — Nombres: LOUIS JOSEPH OVIDIO. — Edad (años cump.): 41

Identificación: C.C. 2981088 CAQUETA — Nacionalidad: COLOMBIANA — Profesión u oficio: ABOGADO

DENUNCIANTE — Identificación: C.C. 2981088 BTA — Firma: [signature] — Nombre: OVIDIO OUNDSIAN

Dirección postal: CRA 19 #4-74 OF 1101

TESTIGO — Identificación: — Firma: — Nombre:

Domicilio (Municipio):

TESTIGO — Identificación: — Firma: — Nombre:

Domicilio (Municipio):

FECHA DE INSCRIPCION — FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO — Día: 24 — Mes: MARZO — Año: 1976

Firma y sello funcionario que autoriza: [signature]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA DOCE del Circulo de Bogota

ESPACIO EN BLANCO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS: 3 copo III. 25/96
2 copias
2 copias 1 JUL. 1999

El inscrito contrajo Matrimonio civil con Ana María Angulo Jimenez Segun escritura de fecha 04 de enero de 2.000. Notaria Unica de Tenjo.

25 ENE. 2000

REPUBLICA DE COLOMBIA RR PAUL CARRERA Notaría Doce Santa Fe de Bogotá D.C.

Libertad y Orden

EL NOTARIO DOCE (12) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ESTA NOTARÍA. ES COPIA AUTENTICA Y SE EXPIDE A PETICION DE: Diedro Quintian.

SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO.

DADA EN BOGOTÁ D.C., HOY OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE 2019

NORBERTO BARRIOS CEPEDA

NOTARIO DOCE (12) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 12 NORBERTO BARRIOS CEPEDA CIRCULO DE BOGOTA D.C.

!LEGALIZACION

3 380

MINISTERIO DE JUSTICIA
Registros Civiles

Serie CE 1134829

CERTIFICACION EN EXTRACTO DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO

Sección 1.ª
Tomo 131
Pág. ——
Folio (1) 149

Registro Civil de MALAGA
Provincia de
D. Yolanda Lucy Blanca Barros y Bonitz
(Nombre y dos apellidos del nacido)
hija de Luis José (Nombre) *y de* Lucy (Nombre)
nació en Málaga
el día quince (En letra) *de* Enero
de mil novecientos cuarenta y cuatro,- (En letra)
Enmendado, Bonitz, vale.- - - - - - - - - - - -
(Para notas y otras indicaciones) (2)

Esta certificación en extracto sólo da fe del hecho del nacimiento, de su fecha y lugar y del sexo del inscrito (Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, art. 29).

JUZGADO DISTRITO N.º 1 REGISTRO CIVIL MALAGA

(Sello del Registro Civil)

CERTIFICA: *Según consta de la página registral reseñada al margen, el*
D.
DELEGADO OFIC. D. FRANCISCO GARCIA PALMERO
MALAGA
a 21 *de* Junio *de 19*88

(En los Juzgados de Paz, firmarán el Juez y el Secretario)

HAGO CONSTAR QUE ESTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE EN ESTA NOTARIA BOGOTA, D.C.
31 OCT 2019
NOTARIO DECIMO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA

(1) Se consignará el folio y no la página, si se certifica de libros ajustados al modelo anterior a la Ley vigente del Registro Civil; en otro caso, se consignará sólo la página.
(2) Se inutilizará con una raya de tinta el espacio sobrante.
(3) Modelo oficial, de acuerdo con la Orden de 24 de diciembre de 1958.

N. 66

CONSULADO DE COLOMBIA
20 JUL. 1988
Francisco García Palomero
Delegado Of. del Ministerio
de Justicia de Málaga España.
LUIS BLANCO ESCOBAR

Valor de estampill.
... á cobrar en dest..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LEGALIZACIONES
Bogotá - 9 SEP [illegible] No. 75322
HACE CONSTAR
Que el señor
Luis Blanco
cuya firma aparece al pie del presente documento, desempeñaba en esa fecha las funciones allí indicadas,

HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA COINCIDE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL PRESENTADO PARA SU AUTENTICACIÓN
BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA
31 OCT 2019
NOTARÍA [illegible] DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

[illegible]
Jefe de [illegible]
División Consular
Encargado

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 0 7044245

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	38	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A 1 F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

BARROS DE OUNDJIAN YOLANDA LUCY BLANCA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 20334749	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Fecha de la defunción				Hora	Número de certificado de defunción
Año 2010	Mes NOV	Día 26		02:50	80909496-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
X.X.X.X.X.X.X	Año XXXX	Mes XXX	Día XX

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial		Certificado Médico	X	HECTOR ANTONIO JIMENEZ ESTUPIÑAN

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AMAYA CORREA MARIA YOLANDA

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 51607078 DE BOGOTA	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario
Año 2010	Mes NOV		Día 29			EDUARDO DURAN GOMEZ

ESPACIO PARA NOTAS

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO DURAN GOMEZ
NOTARIA TREINTA Y OCHO D.C.
38

PEGA S.A. NIT. 860.321.161-0

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2 - DECRETO 2.189 DE 1983
RODOLFO REY BERMÚDEZ
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
REGISTRO CIVIL
26 OCT 2015
Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría
RODOLFO REY BERMÚDEZ
NOTARIO 38(E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

382

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

7NOV'19- 9:27AM

JUZ-18-Familia

4FOLIOS

REF. 11001311001820120102300-
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA, en mi condición de apoderado del señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDIAN BARROS, hijo de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS BONITZ (q.e.p.d.), identificada con la cédula de ciudadanía número 20.334.749 de Bogotá, a su vez hija de LUCY BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.) identificada con la cédula de extranjería número 30.147 de Bogotá, solicito a Usted el reconocimiento del interés de mi prohijado OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDIAN BARROS para participar en representación de su madre y de su abuela, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Anexo:

- Registro civil de nacimiento de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDIAN BARROS.
- Registro civil de nacimiento de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS BONITZ (q.e.p.d.),
- Copia certificado defunción de Registro civil de nacimiento de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS BONITZ (q.e.p.d.),

Del señor Juez,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC79785219 Bogotá D.C.
TP106175CSJ

07 NOV 2019

Memorial Al
Despacho
Victoriano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO:2012-01023
REFERENCIA: SUCESIÓN

Bogotá, 15 ENE 2020

Revisadas las presentes diligencias, se dispone:

1. RECONOCER al señor Ovidio Aleksan Vartanes Oundjian Barros como heredero por derecho de transmisión en su condición de hijo de la fallecida Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundjian, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, se ordena desvincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como quiera que por ser el señor Ovidio Aleksan Vartanes Oundjian Barros, hijo legítimo de la legataria señora Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundjian, excluye a los demás herederos, esto de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil.

3. No tener en cuenta los trabajos de partición rehechos visto a folios 235 a 374 del cuaderno número 3, en consecuencia, se ordena al partidor para que REHAGA el trabajo de partición presentado, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en **ESTADO No.** 03 fijado hoy 16 ENE 2020 a la hora de las **8:00 am.**

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

NJVG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C-23 piso 6
Correo institucional: jfcto18bta@notificacionesrj.gov.co
Tel. 2810598

Bogotá D.C., Catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Oficio No.0021

Doctor
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
Magistrado Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2019-00738-00
ACCIONANTE: JAIRO ARÉVALO ALMARIO
ACCIONADO: JUZGADO 18 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, COLPENSIONES, Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

CUADERNO PRINCIPAL

1.- Correspondió por reparto a este Despacho, el conocimiento del proceso de FIJCIÓN DE CUAOTA ALIMENTARIA N°. 2019-00615 de STEFFI LOIS AREVALO BOLAÑOS contra JAIRO AREVALO ALMARIO, mediante auto de fecha 23 de Julio de 2019, se admitió la presente demanda (fl.35).

2.- El 25 de Noviembre de 2019 (fl 43), el demandado JAIRO AREVALO ALMARIO, a través de apoderado judicial el cual fue notificado de forma personal como consta a folio 43 – 44 del C1.

3.- A través de proveído de fecha 14 de enero de 2020, se tuvo por notificado al demandado, se le reconoció personería al Dr. MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, como apoderado de la pasiva, el cual no contestó la demanda y guardo prudente silencio.

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

1.- Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 (fl.3 C2), se decretó las medidas de embargo y retención de la cuenta de ahorro de BANCOLOMBIA N°. 634-78501694 y de los banco relacionados a folio 1 C2.

Asimismo, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión que recibe de COLPENSIONES el demandado JAIRO AREVALO ALMARIO, alimentos provisionales.

2.- Los oficios número 2384, 2385 y 2386, fueron retirados y tramitados por el autorizado de la parte demandante el 5 de agosto de 2019, como consta a folios 4 a 6 del C2.

Llegando respuesta del oficio N°2385 remitido a Bancolombia (fls.8 y 11C2).

3.- En proveído de fecha 14 de enero de 2020, se le dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 28 de noviembre de 2019 (fl.13-15 c2), en el cual señaló que le asiste razón al demandado y que con la sola medida de embargo y retención de la pensión que ostenta en COLPENSIONES es suficiente como pago de la garantía de la obligación, por tal razón de manera oficiosa se ordenó de forma inmediata, el levantamiento de las medidas que se ordenaron en los numerales 2 y 3 del auto del 23 de julio de 2019, de igual forma se ordenó la entrega y pago al demandado del depósito judicial visible a folio 18 del C2, que fue

384

21 JAN '20 1:24PM JUZ-18-Familia

Señores
Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REf. SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

Ramón Juan Pablo Espinosa G., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.903 de Tunja y Tarjeta profesional de abogado No. 76.992 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del ICBF conforme poder que obra en el expediente, respetuosamente interpongo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto de fecha 15 de enero de 2020, notificado por Estado a el día 16 de enero de 2020, solicitando se revoque integralmente, por las siguientes razones:

1- La sucesión que aquí se tramita es la de la señora BERTA GONZALEZ BARROS, quien falleció el día 01 de junio de 2010.
2- En su testamento, la señora BERTA GONZALEZ BARROS estableció como legatarias, entre otros, a la señora LUCY BONITZ DE BARROS y a la señora YOLANDA BARROS BONITZ.
3- La señora LUCY BONITZ DE BARROS falleció el día 24 de febrero de 2010, esto es, antes de que la señora BERTA GONZALEZ BARROS hubiese fallecido.
4- La señora LUCY BONITZ DE BARROS no adquirió la calidad de heredera – y por lo tanto no pudo transmitir ningún derecho a ninguna otra persona-, como quiera que ya había fallecido al momento de la apertura de la sucesión de la señora BERTA GONZALEZ BARROS, (que es la que se tramita en el presente expediente).
5- Conforme con lo anterior, el legado señalado en el testamento a LUCY BONITZ DE BARROS pasó a ser intestado y por ende, siguiendo los órdenes sucesorales, corresponde al ICBF la calidad de heredero de la señora BERTA GONZALEZ BARROS.
6- Mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, dentro del presente expediente, el Juzgado notificar al ICBF para que informara si aceptaba o repudiaba la herencia de la parte Intestada, providencia que dentro del término de ley no fue impugnada y que en consecuencia resultó en firme.
7- Mediante oficio radicado en el Despacho el día 23 de octubre de 2019, el suscrito como apoderado del ICBF aceptó la herencia que la causante BERTA GONZALEZ BARROS asignó en su testamento a la señora LUCY BONITZ DE BARROS, aceptación que en su oportunidad no fue impugnada por ninguna persona.

Conforme con lo anterior, no es procedente que mediante la providencia de fecha 15 de enero de 2020 el Despacho ordene "desvincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" y en consecuencia, se solicita se revoque la mencionada providencia de fecha 15 de enero de 2020y en su lugar se ratifique la vinculación del ICBF y se tenga como heredero de la parte intestada en la sucesión de la señora BERTA GONZALEZ BARROS.

PRUEBAS:

Obran dentro del plenario todos los documentos que soportan lo aquí expresado.

PETICIONES:

1. Se reponga para revocar, integralmente, la providencia que es objeto de los recursos arriba descritos.
2. En defecto de lo anterior, se conceda el recurso de apelación.

Sin otro particular,

Juan Pablo Espinosa G.
Apoderado ICBF

346.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6°- Tel. 2810598

BOGOTA D .C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : SUCESION
RADICADO : 110013110018-2012-01023-00
CAUSANTE : BERTHA GONZALEZ BARRIOS

En la fecha fije en lista de traslados el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION por el término de tres (3) días corriendo a partir del día siguiente de su fijación (Art. 110 C.G.P.).

URIEL SUAREZ CABEZAS
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7ª No 12C– 23 Piso 6
BOGOTÁ D.C .

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE TRASLADO	FIJACIÓN DIAS
RAD. 2012-01023 SUCESION	CAUSANTE: BERTHA GONZALEZ BARRIOS		RECURSO REPOSICION	TRES (3)
RAD. 2015-0675 LIQ. SOC. CONYUGAL	JAVIER RICARDO BOHORQUEZ GELVEZ	HELENA BERMUDEZ ARCINIEGAS	RECURSO DE REPOSICION	TRES (3)
RAD. 2018-0978 CESACION EFECTOS CIVI	EDGAR IGNACIO LOPEZ GARZON	CECILAI VARGAS CRUZ	EXCEPCIONES MERITO	CINCO (5)
RAD. 2019-0068 UNION MARITAL DE HECHO	MA. FERNANDA CACERES MUÑOZ	YOBANY ECHEVERRY AGUIRRE	EXCEPCIONES MERITO	CINCO (5)

HOY VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LOS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA LA PRESENTE LISTA, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA, POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA ART 110 DEL C.G.P. Y A PARTIR DEL DÍA DE MAÑANA QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE INTERESADA POR EL TERMINO DE LEY RESPECTIVAMENTE.

URIEL SUAREZ CABEZAS
SECRETARIO

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Enero 20 de 2020

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

JUZ-18-Familia
20JAN'20- 2:38PM
14F01 DVC.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por varios legatarios dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa acudo ante su despacho, esta vez para manifestar que, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a la providencia notificada en el **estado de fecha 16 de enero de 2020**, número 03, los recursos los sustento en los elementos de hecho y de derecho que procedo a exponer, así:

Antecedentes.

El despacho del señor juez, en la providencia que ahora es objeto de los recursos, dejó de lado:

Qué, muy a pesar de que en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 en la parte considerativa expuso:

> "...Es de tener en cuenta, que de conformidad al artículo 1045, los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, en segundo orden sucesoral, son los ascendientes

más próximos debido a la ausencia de los hijos, el tercero orden sucesoral son los hermanos y cónyuge, cuarto grado los sobrinos y quinto grado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en este orden de ideas, la señora **YOLANDA LUCY BLANCA BARROS**, como no dejo descendencia para que concurran **en este proceso y debido que no es dable por la Ley acumular la sucesión de la aquí heredera, le corresponde a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR recoger el legado de la misma**..." (Negrilla fuera del texto original)

Es de anotar que, como consecuencia de lo anterior, en la misma providencia, -17 de septiembre de 2019- ordenó notificar al ICBF, quien efectivamente se notificó a través del profesional Ramon Juan Pablo Espinosa Guarnizo, el día 24 de septiembre de 2019, quien expreso aceptar la sucesión.

La anterior providencia no fue objeto de recurso alguno, por parte del señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia**, tampoco de ninguna otra persona, No obstante, ello, esta parte, presentó escrito, **con fecha 07 de octubre de 2019**, mediante el cual no sólo hice notar, los motivos por los cuales el legado que la testadora había dispuesto para la señora **Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147, debía adjudicársele al** ICBF, explique qué, la señora **Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749,** correspondía a una persona totalmente distinta, o lo que es mejor, que se trata de dos (2) personas, haciendo notar que, el legado que la testadora dispuso para la señora **Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749,** se le adjudicaba en la partición a ella, como en efecto así se hizo, en el trabajo de partición y que el legado que debía recoger el ICBF, correspondía al de la señora **Lucy Bonitz de**

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Enero 20 de 2020

Barros Cédula de extranjería # 30.147, escrito sobre el cual a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno por el despacho. Transcribo lo que expuse en el escrito mencionado, radicado el 07 de octubre de 2019, **REITERO, FRENTE AL MISMO NO HUBO PRONUNCIMIENTO, TAMPOCPO SE TUVO EN CUENTA,** de haberlo hecho, se hubiese evidenciado, que no se podía acceder a lo pedido por el señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia.**

En el escrito mencionado exprese:

"...Aclaración relacionada con dos (2) personas de las que en el acto testamentario[1] se designaron, por la causante, testadora, como legatarias.

1. **Primero, respetuosamente solicito que, se tenga en cuenta que,** la señora **Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147** es una persona distinta a la señora **Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749, habiendo sido,** estos los nombres con los cuales se nombran o designaron como legatarias, por parte de la causante, hoja **AB 5208245** del testamento.

2. **Segundo.** La persona que se nombró, por el objetante como **Yolanda Lucy Blanca Barros,** corresponde a la misma que, el objetante, en su escrito, -**folios 218 y** 219- designo con el nombre de**: Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundjian.**

3. **Tercero. Que,** la legataria, designada como **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147,** falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, **el día 24 de febrero de 2010**, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, **es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, razón que impide adjudicarle a ella el legado que para esta persona había previsto la testadora, -numeral uno (1) del acto testamentario-, con lo cual el legado que estaba dispuesto para ella, Lucy Bonitz de Barros,** el llamado a recogerlo es el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto como se dejó expresado en el acto testamentario, la causante no dejó ningún otro heredero, y/o persona que tuviese vocación hereditaria, siendo entonces el ICBF el llamado a recoger este legado, 18.75** del derecho de dominio, cuota parte del inmueble al que se refiere el legado descrito en el numeral 1 del acto testamentario.

4. **De otra parte, y como quiera que,** según el acto testamentario descrito, dentro del

[1] **Escritura Pública # 2.378 Notaria 32 septiembre 16 de 2004, hoja AB 5208245, numeral "...1. LEGO..." (...) "...A Lucy Bonitz de Barros, identificada con la cédula de extranjería número 30.147..."**

mismo, también se designa, en el legado uno (1), como legataria a la señora **Yolanda Barros Bonitz, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.334.749, persona que, en efecto cuenta con vocación hereditaria y/o legataria,** es por ello que, ella, si se le debe adjudicar su legado, en los términos en que lo dispuso la testadora, en tales se le debe adjudicar el legado, en la forma que, determinó la causante y/o testadora, esto es el **18.75 %** del derecho de dominio del inmueble **050C-0580279,** conforme a lo visible en el acto testamentario mencionado, en particular con forme a lo visible en la hoja número **AB 5208245 del testamento.**

Petición.

Primero. Con base en lo anterior de manera respetuosa solicito al despacho, que se reconozca al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** con vocación hereditaria para recoger el legado, -18.75 % derecho de dominio, cuota parte, del inmueble 050C-0580279, el que en principio estaba destinado a la señora **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147,** por haber fallecido, esta señora, **el día 24 de febrero de 2010**, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, **es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, con lo cual no alcanzo a diferirse la herencia y/o legado en favor de esta persona.**

Segundo. Que para todos los efectos se tenga presente y así se determiné, que, la señora **Yolanda Barros Bonitz, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.334.749, así nombrada en el acto testamentario, cuenta con vocación hereditaria y que por ende a ella deberá adjudicársele el legado en la forma que dispuso la testadora, esto es el** 18.75 % derecho de dominio, cuota parte, del inmueble 050C-0580279..."

Síntesis del escrito que dio lugar al pronunciamiento del despacho. -providencia ahora objeto de recursos-

Corresponde a los escritos que presenta el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia C.C. # 79785.219**, con sello de recibido 24 de octubre de 2019 hora 9:00 y el radicado el día 7 de noviembre de 2019 9:27 A.M. En el primero de los escritos, el profesional, quien representa al señor: OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, dice: "...que mi prohijado el único hijo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la **cédula de ciudadanía número 20.334.749, falleció el 26 de noviembre de**

2010, siendo Bogotá D.C., su último domicilio..." (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo escrito al que he venido refiriéndome, el profesional del derecho, **Ramiro Cubillos Velandia,** afirma: "...A su vez la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), antes con los apellidos de soltera, YOLANDA LUCY BLANCA BARROS (q.e.p.d.) como se señaló en auto anterior..."

Sigue diciendo, el señor abogado, en el memorial que radicó el día 24 de octubre de 2019 hora 9:00: "...**Con base en lo anterior, solicito excluir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, ante la preferencia que se tiene por la existencia del descendiente directo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS (q.e.p.d.) como señalo en auto anterior..." (Negrilla fuera del texto original)

Genesis del acto testamentario, el vinculado al proceso de la referencia, en particular en lo atinente a los puntos que conllevan la inconformidad.

El acto testamentario, corresponde al que fue otorgado por la causante, señora BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.), mediante la escritura pública # 2378 otorgada en la notaria 32 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, el día 16 de septiembre de 2004.

Dentro del mencionado acto testamentario, específicamente en el legado número uno, la testadora lo instituyó en favor de las siguientes personas, y recae, igualmente sobre el inmueble que ahora procedo a describir, así:

de la señora, **Lucy Bonitz de Barros (q.e.p.d.)** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147. Tampoco informó**, si se adelantó o está en trámite la sucesión, de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, que según el documento -Registro Civil de Nacimiento aportado, es su madre.**

1.3. Se tiene conocimiento que, en el expediente, aparecen los dos registros civiles de defunción, esto es, el de la señora **Lucy Bonitz de Barros** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147,** y el de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, de los cuales se desprende que la señora** señora **Lucy Bonitz de Barros** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147 falleció** con antelación al deceso de la testadora y que por ello el llamado a recoger ese legado es el ICBF.

2. La inconformidad propiamente dicha.

2.1. A juicio de esta parte ha faltado rigor, por parte del despacho, al momento de proferir la providencia objeto de los recursos, por cuanto y en tanto que, tanto del texto del acto testamentario, se desprende que el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia,** está identificando a dos personas como si fuesen una misma, queriendo al parecer decir que **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749** es la misma **Lucy Bonitz de Barros** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147, con base en ello es que, él,** pide en los escritos atrás mencionados que, **se excluya al instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se proceda a adjudicar, por el derecho de transmisión a su prohijado, OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** lo que a juicio de esta parte, y desde el punto de vista estrictamente legal le corresponde recogerlo a la mencionada entidad.

2.2. El despacho, frente al pedimento del señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia,** dejó de lado, verificar tres (3) aspectos fundamentales:

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

2.2.1. **EL PRIMERO** de ellos, si se encuentran reunidos o no los presupuestos para que el legado de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749,** le sea adjudicado de forma directa, esto es **al señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** dentro de la partición de la sucesión de la señora **Berta González Barros, o si por el contrario debe el señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES,** adelantar la sucesión de su señora madre y dentro de ella hacerse adjudicar lo que en la presente sucesión le sea adjudicado a ella, la señora madre del señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES, ya se había decidido que no podía acumularse esa sucesión con la que ahora ocupa la atención del despacho;**

2.2.2. **EL SEGUNDO,** que, conforme se desprende de la providencia ahora objeto de recursos, **-en ella no hay motivación alguna-** el despacho ha dejado de verificar, si con esta decisión, no se vulnera derecho alguno de terceros, entre ellos de aquellas personas que puedan tener un interés en la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, por cuanto que,** de la providencia recurrida, se entendería es que lo adjudicado a la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749** le sea adjudicado a quien ahora se presenta como su hijo, según el registro civil de nacimiento, esto es al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** aspecto este que, de aceptarse, de ninguna manera puede afectar la adjudicación que se hace, en la partición, en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **puesto que, uno es el legado dejado en favor de Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, y otro muy distinto el dejado en favor de la señora, Lucy Bonitz de Barros** quien se identificó con **la cédula de extranjería # 30.147,** esté último, si adjudicado, en la partición presentada, en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto y, en tanto que, como ya se advirtió, la mencionada señora, **Lucy Bonitz**

de Barros quien se identificó con **la cédula de extranjería # 30.147,** falleció antes de acaecer el deceso de la aquí testadora.

2.2.3. **EL TERCERO**, que, no existe relación de causalidad, y por ende motivación alguna, para adjudicar, por derecho de transferencia, el legado de la señora **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147,** al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** en consecuencia no podía tampoco excluirse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal y como lo hace la providencia recurrida, menos aun predicando el derecho de transferencia, el cual sólo pudiese existir entre **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** y la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, y no entre él - OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS- con la señora Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147.**

2.3. Que, el Registro civil de nacimiento que se aporta, para acreditar parentesco, acredita que el señor **-OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS- es hijo de la señora Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749 y no de la señora Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147.**

2.4. El despacho ha dejado de lado que, sólo hasta que, a la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** no le sea debidamente adjudicado el legado, como en efecto no ha ocurrido, en cuanto que no se ha realizado la aprobación de la partición, los herederos de está, no pueden ser llamados a recoger lo que aún no está dentro del patrimonio de ella, es cierto que la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** falleció con posterioridad a la causante, **-BERTA GONZALEZ BARROS-** pero también es muy cierto que, dentro del trabajo de partición a ella**, Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. #**

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

20.334.749, se le está realizando la adjudicación del legado que en su favor dejó la señora **Berta González Barros,** de tal suerte que ningún derecho le está siendo desconocido al señor **-OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS-,** quien una vez finiquitada la sucesión que nos ocupa, podrá entonces abrir la de su señora madre, -**Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749-** a efectos que, le adjudiquen a él, y/o a quienes se reputen como como sus herederos, los bienes que en la presente sucesión le resulten adjudicados a su señora madre, -**Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749-**.

2.5. Igual deja de lado, el despacho, que, en la presente sucesión no se ha desconocido el legado de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** como tampoco, en la partición, no se está haciendo una preferencia entre el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** frente a quien ahora se presenta como heredero de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, es decir,** no se puede entender, como al parecer lo ha entendido el despacho que, entre **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hay una disputa por el legado de la señora -**Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749- NO, esta interpretación es errónea, en el caso que nos ocupa, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** ha venido a recoger un legado, de persona distinta**, esto es el de la señora Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147, persona que además falleció mucho antes, antes de haber acaecido el deceso de la causante, Berta González Barros, siendo ello lo que legitima al ICBF para acceder a ese legado.**

2.6. A juicio de esta parte, el despacho y al parecer el señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia, no sólo dejan de lado que, las señoras Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147** y la señora **Yolanda Barros Bonitz**

(q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, además de ser dos personas distintas, estarán confundiendo, el derecho de preferencia, con el de representación.

3. **Colofón.**

A juicio de esta parte, la decisión adoptada por el despacho, la que ahora es objeto de recurso, debe ser revocada íntegramente, por cuanto y en tanto que:

3.1. La providencia ahora recurrida, dejó de lado la que, la providencia del **17 de septiembre de 2019**, quedo ejecutoriada, mediante la cual determinó que, no había lugar a realizar la acumulación de la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** providencia dentro de la cual además ordenó y en efecto vinculo al **ICBF.**

3.2. De no revocarse la providencia recurrida, con ello se estaría desconociendo los órdenes sucesorales, al excluir al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** entidad que, tiene vocación hereditaria, para recoger el legado, de la **señora señoras Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147,** por haber fallecido antes que la testadora, es decir no hubo en favor de ella delación de la herencia**.**

3.3.**.** Que, al adjudicar de forma directa, a el señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** el legado dispuesto por la testadora, en favor de **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** con ello, muy probablemente, se puede estar desconociendo el debido proceso, y eventualmente los derechos de otros, terceros, quienes, al momento de abrirse esa sucesión, la de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** pueden querer y/o aparecer para hacerse parte en ella, amen que, va en contra de la decisión en firme del 17 de septiembre de 2019, la que determinó la no posibilidad de acumular esa sucesión.

3.4. Que, con la providencia objeto de recursos, lo que ocurre es que, el despacho, al parecer por error, desconoce que, no se trata de una sola persona, sino de dos (2) personas, que tienen nombre parecido, pero son totalmente distintas, una fallecida antes de la testadora, **cuyo legado debe recoger el ICBF** y la otra, fallecida con posterioridad a la testadora, legado que, en efecto le está siendo adjudicado a ella, **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** la que por haber fallecido con posterioridad, dicho legado deberá adjudicarse a sus herederos, en el caso que nos ocupa, no se conoce quienes son ellos, puesto que no se ha presentado prueba de haberse abierto esa sucesión.

3.5. No existe prueba alguna en la que se demuestre, si existe o no abierta, la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** aspecto que, permitiría verificar, al interior de ella, quienes han sido reconocidos como interesados y/o herederos de ella, aspectos estos de los cuales no se dice nada, en la providencia objeto de recursos, tampoco en ninguno de los documentos aportados por el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia.**

3.6. Desconoce, además, la decisión ahora recurrida, que, ni el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia,** tampoco el señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** han manifestado si aperturaron o no, la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** y tampoco, si existe alguna providencia y/o tramite notarial de está, donde aparezca reconocido heredero y/o interesado en el mortuorio de la señora Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.).

3.7. Sumado a lo anterior, ha de mencionarse que, la adjudicación del legado, aquel que, en la partición se ha dispuesto para la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** no afecta derechos de ninguna persona, en particular no afecta los derechos del señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** quien, una vez se apruebe la partición, presentada, podrá vincular en la sucesión respectiva,

es decir en la sucesión de su señora madre, el legado que se le está adjudicando, a la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749.**

4. Peticiones.

4.1. Se **REVOQUE la providencia objeto de los recursos**, en el entendido que:

4.1.1. No puede excluirse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto que el legado que en el acto testamentario estaba dispuesto para la señora **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147,** se le debe adjudicar al ICBF, por cuanto que la mencionada legataria falleció**, el día 24 de febrero de 2010**, es decir, antes de haber fallecido la causante, Berta González Barros.

4.1.2. Que, no puede adjudicársele al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** el legado dispuesto para **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** quien según el señor abogado, Ramiro Cubillos, es la madre de su prohijado, en cuanto que, no se reúnen los presupuestos que así lo permitan, no existir prueba de ser, el señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, heredero de la señora, Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** pues no se aporta medio de prueba, en el que se demuestre que se hubiese tramitado sucesión en la que así se hubiese previsto, amen que no se conoce si existen o no terceros interesados.

4.1.3. Que, en su lugar, en la providencia en la que se apruebe la partición se haga alusión a que el legado dispuesto y/o adjudicado en la partición, para la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** lo será para sus herederos, en el entendido que, para la fecha de la apertura de la sucesión, ella, la mencionada legataria, había fallecido.

4.2. Que, de no revocarse la providencia, objeto de los recursos, su despacho confiera el recurso de apelación, para ante el inmediato superior a efectos que, sea el superior quien desate la alzada.

5. Pruebas.

Los documentos mediante los cuales se sustenta lo esgrimido en la parte anterior, obran en el plenario, en particular mencionó:

5.1. El acto escriturario que contiene el testamento;

5.2. Los Registros Civiles de Defunción de las señoras: **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, y Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147.**

5.3. La providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, en firme, no recurrida.

5.4. El escrito que esta parte presentó el 07 de octubre de 2019, mediante el cual esta parte hizo aclaración con relación a las dos personas, **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, y Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147.**

Atentamente,

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.979 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

402

CUBILLOS & ASOCIADOS SAS
ABOGADOS

JUZ-18-Familia
29JAN'20- 3:11PM

Señor(a)
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF 11001311001820120102300-
SUCESIÓN TESTADA DE BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de apoderado de **OVIDIO ALEKSAN OUNDJIAN BARROS**, solicito al despacho no recurrir el auto atacado por el doctor **FERNANDO PICO CHACÓN,** en su condición de apoderado de varios legatarios y partidor.

PRETENSIÓN DEL TRASLADO:

Solicito mantener incólume el auto atacado y en consecuencia no reponer el mismo, solicitud que de antemano elevaré ante segunda instancia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. El señor OVIDIO ALEKSAN OUNDJIAN BARROS ostenta la calidad de legatario con ocasión del testamento otorgado por la causante.

2. El señor OVIDIO ALEKSAN OUNDJIAN BARROS ostenta la calidad de cesionario de los derechos herenciales derivados del legatario HOVAJ JOSEPH OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, con ocasión de la cesión de derechos herenciales reconocida y obrante en el expediente, y que se vinculan a los derechos del cedente en el testamento otorgado por la causante que ha dado lugar al presente tramite sucesoral.

3. El señor OVIDIO ALEKSAN OUNDJIAN BARROS es hijo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN y de HOVAJ JOSEPH OVIDIO OUNDJIAN BESNARD, como está acreditado en el expediente con el registro civil de nacimiento.

4. La señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) es la hija de LUCÍA BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.), como está acreditado en el expediente con el registro civil de nacimiento de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.).

5. El señor OVIDIO ALEKSAN OUNDJIAN BARROS es hijo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) quien a su vez es hija de LUCÍA BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.), esta última legataria de la testadora BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.).

ARGUMENTOS DE DERECHO:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA APELAR**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 320 del CGP., que establece (sic):

"Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

Sí se observa, con ocasión del recurso formulado, la parte que representa el recurrente no tiene interés alguno, toda vez que no se beneficia, ni sufre detrimento alguno en sus derechos con ocasión de la decisión adoptada en la providencia recurrida.

En otras palabras, no le asiste interés y no está facultado el recurrente, al no serle desfavorable la decisión adoptada. Téngase en cuenta que el reconocimiento de **OVIDIO ALEKSAN OUNDJIAN BARROS** no afecta los intereses o derechos de ninguno de los legatarios representados por el recurrente, tampoco varía las proporciones o términos en que ha de ser realizada la partición.

A su vez, téngase en cuenta que eventualmente el único legitimado para recurrir en apelación es quien se ve afectado por la providencia, y ninguno de los representados por el recurrente lo está siendo.

- **SUFICIENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO:**

Esta probado que **OVIDIO ALEKSAN OUNDJIAN BARROS**, es hijo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) quien a su vez es hija de LUCÍA BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.), esta última legataria de la testadora BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.) y por lo tanto tiene preferencia en el orden hereditario sobre el Instituto Colombiano de

407

Bienestar Familiar – ICBF, frente a la masa sucesoral tanto de su abuela como de su madre.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificado YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 28 de febrero de 2020
2. Certificado de HOVAJ JOSEPH OVIDIO OUNDJIAN BESNARD (q.e.p.d.) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 28 de febrero de 2020

Solicito tener como pruebas los registros civiles de nacimiento, obrantes en el expediente de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.)y de OVIDIO ALEKSAN OUNDJIAN BARROS

Solicito tener como pruebas los registros civiles de defunción, obrantes en el expediente de YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.) y de LUCÍA BONITZ DE BARROS (q.e.p.d.).

Del señor(a) Juez(a),

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC79785219 Bogotá D.C.
TP. 106.175 CSJ.
Cel. 3105512500
Carrera 2 # 55 – 40 Oficina 202 Bogotá D.C.

Codigo de verificación
26235291152

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	20.334.749
Fecha de Expedición:	18 DE FEBRERO DE 1965
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	5848
Fecha Resolución:	18/07/2012

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de Febrero de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de enero de 2020

EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

406

Codigo de verificación
82549291154

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	2.981.088
Fecha de Expedición:	19 DE MARZO DE 1957
Lugar de Expedición:	CAQUEZA - CUNDINAMARCA
A nombre de:	HOVAJ JOSEPH OVIDIO OUNDJIAN BESNARD
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	4135
Fecha Resolución:	19/05/2016

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de Febrero de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de enero de 2020

EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (82549291154) en la pagina web en la dirección http://www.registraduria.gov.co/ opción "Consultar Certificado"

408

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

09 MAR 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-2012-01023-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se ordena correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación visible a folios 388 a 401.

De lo anterior, se observa que, solo hay constancia de fijación del recurso de reposición interpuesto por el ICBF.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL

Bogotá. D.C.; DIEZ (10) MARZO de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA : SUCESION
RADICADO **: 110013110018-2012 -01023-00**

En la fecha fije en lista de traslado EL RECURSO DE REPOSICION por el término de TRES (3) DIAS corriendo a partir del 11 de Marzo de 2020

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Carrera 7ª No 12C- 23 Piso 6
BOGOTÁ D.C .

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE TRASLADO	FIJACIÓN DIAS
2012-1023 SUCESION	BERTA GONZALEZ BARROS		REPOSICION	3 DIAS

HOY diez (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LOS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) SE FIJA LA PRESENTE LISTA, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA, POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA ART 110 DEL C.G.P. Y A PARTIR DEL DÍA DE MAÑANA QUEDA EN TRASLADO DE LA PARTE INTERESADA POR EL TERMINO DE LEY RESPECTIVAMENTE.

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
SECRETARIO

Señora
Juez 18 de Familia de Bogotá.
E.S.D.

Ref. 2012-1023
Sucesión Bertha Gonzalez Barros.

En mi condición reconocida en autos, solicito tener en cuenta que se corrió traslado oportunamente al recurso interpuesto por el ICBF y el Partidor.

Lo anterior en aras de dar cumplimiento al elemento sustancial sobre el procesal, y en todo caso el que solicito sea tenido como traslado del recurso formulado.

Atentamente.

CC 79785215
TP 106.175 CSJ

12MAR'20- 332PM
JUZ-18-Familia

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES
picochacon@gmail.com

Carrera 8 No. 16-51 Oficina. 303 teléfono. 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

Honorable
Señor Juez 18 Familia del Circuito
Circuito Judicial de Bogotá.
Correo electrónico:

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: BERTA GONZALEZ BARROS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS

RADICADO # 11001311001820 12-01023-00

Respetado señor juez.
FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.272.979**, con la Tarjeta Profesional de abogado # **90264** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando, en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, con este escrito procedo a dar cumplimiento al acuerdo mencionado en el asunto, así:

Nombre: Fernando Pico Chacón

Identificación: C.C. # 79.272.979 de Bogotá.

Tarjeta Profesional # 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio Profesional, dirección de notificación: Carrera 8 # 16 – 51 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá.

Teléfonos: 1). Principal. 318-372-67-71 **2).** 320-357-55-93

Correos electrónicos:

Principal. picochacon@gmail.com

Secundario picochacon.fpc@gmail.com

Datos del proceso en el que actuó.

El vinculado en la referencia, cuyo número es: **RADICADO # 11001311001820 12-01023-00**

De los honorables jueces,

FERNANDO PICO CHACON

CUBILLOS & ASOCIADOS SAS

ABOGADOS

Señora
CARMEN AMADOR CASTELLANO
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. 11001311001820120102300-
PROCESO: SUCESIÓN DE BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

En mi condición reconocida en autos, como apoderado de algunos legatarios solicito al Despacho continuar con el trámite del proceso toda vez que ha transcurrido tiempo suficiente para adoptar alguna decisión frente a las actuaciones surtidas.

Téngase en cuenta que ha existido una gran dilación en las actuaciones, dando lugar a una vulneración a las garantías fundamentales de orden constitucional de las partes.

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC79785219 Bogotá D.C.
TP.106175CSJ
Cel 3105512500
Email: ramirocubillos@abogadosasociados.co

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

SOLIICTUD CONTINUAR CON EL TRAMITE
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Noviembre 09 de 2020

Señor:
JUEZ 18 FAMILIA DEL CIRCUITO
Edificio Nemqueteba Piso 6.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 14 # 7 - 53
Bogotá, D.C.,
E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZALEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por varios legatarios dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa acudo ante su despacho, esta vez para solicitarle se dé continuidad y tramite a las solicitudes realizadas, esta parte presentó recursos en el mes de enero de 2020, se tiene conocimiento que igualmente lo hizo el ICBF, frente a la providencia notificada en el **estado de fecha 16 de enero de 2020**, estado número 03, a la fecha no se ha dado resolución alguna y según el sistema el expediente aún no se ha ingresado al despacho, **valga resaltar que este proceso inicio en el año 2012, es decir está cumpliendo ya 8 años,** agradecería entonces ingresar el expediente al despacho a fin que se resuelva lo que corresponde.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Bogotá D.C., 12 de enero de 2021

Ref.: Sucesión. 110013110018-2012-01023-00.

En la fecha ingresa al despacho virtual de la señora Juez el proceso de la referencia, para resolver sobre los memoriales allegados el 9 de julio, 15 de octubre y 9 de noviembre de 2020 (vistos a numerales 0002 al 0004 del expediente digital).

Sírvase proveer.

La secretaria,

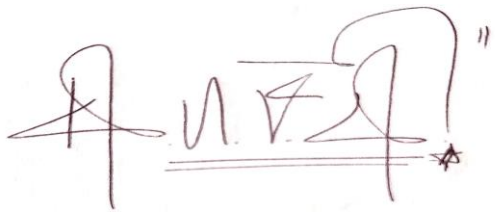

Katline Nathaly Vargas Quitian

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **SUCESION**
RADICACION: **110013110018-2012-01023-00**
CUADERNO: 5

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

Estando el proceso para resolver lo que en derecho corresponda, se vislumbra que en el expediente no obra el Registro Civil de Nacimiento de la señora YOLANDA BARROS BONITZ, con el fin de acreditar el parezco con la señora LUCY BONITZ DE BARRIOS.

De lo anterior y en vista que se hace necesario para desatar los recursos que aquí nos suscita, se ordenara al señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, aporte el registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA BARROS BONITZ, con el fin de acreditar el parezco con la señora LUCY BONITZ DE BARRIOS.

Bajo dicho contexto este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, para que en el término de diez (10) días, aporte copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora YOLANDA BARROS BONITZ, con el fin de acreditar el parezco con la señora LUCY BONITZ DE BARRIOS de conformidad al art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 491 ibídem y el decreto artículo 5º el decreto 1260 de 1970.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Institucional: *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho de forma INMEDIATA para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No.10.1 , fijado hoy **05-03-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

Señora:

JUEZA 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Atn. Dra. Mónica Edith Melenje Trujillo

Edificio Nemqueteba Piso 6.

Calle 14 # 7 - 53 Piso 6.

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
financiero@cubillossolanoyasociados.com.co

Bogotá, D.C.,

E. S. D.

REF: SUCESION TESTAMENTARIA
DE: BERTA GONZÁLEZ BARROS. (q.e.p.d.).
RADICADO: 2012-1023.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA FECHADA 04 DE MARZO NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 05 DE MARZO DE 2021

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por varios legatarios dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa acudo ante su despacho, esta vez para manifestar que, **PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a la providencia notificada en el **estado de fecha 05 de marzo 2021**, número 10.1, los recursos los sustentó en los elementos de hecho y de derecho que procedo a exponer, los reparos que llevan a esta parte a interponer los mencionados recursos, los cuales asimismo sustentó en el acápite de antecedentes que igual describo aquí, para lo cual procedo así:

Reparos.

Dentro del principal que puedo citar ahora, además de los antecedentes, y demás argumentos que expresó más adelante. es que el suscrito

considera que el despacho incurre en violación al debido proceso, en que a juicio de esta parte está incurriendo el despacho, al no resolver los recursos presentados con anterioridad, en particular el radicado el **día 20 de enero de 2020**, frente a la providencia de fecha **15 de enero de 2020**.

También se considera que hay violación al debido proceso por cuanto que el despacho a la fecha ha dejado de hacer pronunciamiento frente al escrito radicado desde el día 07 de octubre de 2019, cuyo contenido describo más adelante.

Es que, para esta parte, el despacho al momento de proferir la providencia de fecha **04 de marzo de 2021**, no sólo desconoció darle tramite a los recursos mencionados, reitero, los que se interpusieron frente a la providencia del día **15 de enero de 2020**, se ha desconocido de manera flagrante que el artículo 121 del Código General del Proceso establece un término perentorio, un año para proferir sentencia, después de acaecido el acto procesal de notificación, a la fecha el año se ha superado con creces, muy a pesar que esta parte entiende que la congestión judicial impide en la mayoría de las veces a los juzgadores cumplir con los términos previstos en el artículo en cita, no lo es menos que cuando ello ocurre, los efectos son indefectibles.

Es cierto que la Honorable Corte Constitucional, y la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia han decantado los efectos, previstos en el artículo **121 CGP.,** también lo es que las citadas corporaciones han previsto excepciones para dejar de aplicar los efectos, de que trata la norma mencionada, en este caso, y frente a la mora en la resolución de las solicitudes, y por el tiempo transcurrido, se hace evidente qué no operan las excepciones previstas en las sentencias en las que las mencionadas corporaciones se han referido, cuando del termino previsto

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

en el **artículo 121** se trata, a juicio de mis representados han considerado que hay una denegación de justicia, sumado a ello, varios de ellos me han advertido qué varios de los legatarios por la edad y en particular por la misma situación de pandemia el riesgo de fallecer se ha incrementado, lo cual incide de forma directa en el trámite que nos ocupa.

- Qué de ninguna manera y/o en modo alguno el registro civil de nacimiento ordenado en la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, de la señora **YOLANDA BARROS BONITZ**, para a acreditar el parentesco de ella con la señora **LUCY BONITZ DE BARRIOS, el mismo** no puede afectar y/o no tiene la capacidad para modificar la situación que se advierte, esto es **LUCY BONITZ DE BARRIOS no alcanzo a tener en su patrimonio el legado de que da cuenta el acto testamentario y el que al parecer ahora el despacho, con el mencionado certificado, pretende que le sea adjudicado a Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros, dizque porque él es a su vez hijo de YOLANDA BARROS BONITZ, fallecida también,**

- **Es que** de llegar a probarse que existe parentesco entre las mencionadas señoras, - **YOLANDA BARROS BONITZ** y **LUCY BONITZ DE BARRIOS-** ello no conlleva por si sólo qué **Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros** pueda acceder al legado que la testadora dispuso en el acto testamentario en favor de **LUCY BONITZ DE BARROS**, por cuanto qué la testadora no tenía parentesco alguno con **YOLANDA BARROS BONITZ** tampoco con **LUCY BONITZ DE BARROS,** pero además por cuanto que como se advierte**, Lucy Bonitz de Barros no alcanzo a obtener ese legado, por haber fallecido con antelación a la testadora**;

- Además de lo anterior por cuanto qué el legado dispuesto en el acto testamentario por la testadora, Berta Gonzales Barros, en favor de **LUCY BONITZ DE BARROS** lo fue con ocasión de dicho acto, la facultad de testar, y particularmente por no contar ella, la

testadora con herederos, esto para significar que **Lucy Bonittz de Barros** no tenía parentesco alguno con la testadora;

- Es que además el legado que en el acto testamentario había dispuesto la testadora en favor de **LUCY BONITZ DE BARROS** ella, me refiero a **LUCY BONITZ DE BARROS**, no logró recaer en su patrimonio por cuanto qué esta, **LUCY BONITZ DE BARROS,** falleció meses antes de la fecha en que ocurrió el fallecimiento de la testadora, de tal suerte que el despacho ha dejado de lado que el llamado a recoger ese legado, el de **LUCY BONITZ DE BARROS**, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no **LUCY BONITZ DE BARROS**, menos aún sus eventuales descendientes o ascendientes.

Otros argumentos son:

El suscrito presentó recurso de reposición y apelación frente a la providencia fechada 15 de enero de 2020, y notificada en el estado del 16 del mismo mes y año, folio 383, recurso que está parte radicado el día 20 del mismo mes y año, igual se conoce que el ICBF presentó recurso en contra de la misma providencia. Recursos de los cuales el despacho ordenó correr traslado en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, folio 408, dijo el despacho "…Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se ordena correr traslado del recuso…"

La providencia cuestionada, **la del 15 de enero de 2020** lo fue por cuanto y en tanto que el despacho, a juicio de esta parte incurrió en sendos yerros, descritos en el escrito, recursos, **radicado el día 20 de enero 2020** recursos que no ha resuelto. En síntesis, en la mentada providencia el despacho expresó:

- **En el punto primero reconoció** a Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros como heredero **por derecho de transmisión, derecho de transmisión que podrá operar con relación al**

legado de Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, madre Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros, y por cuanto que ella falleció con posterioridad al fallecimiento de la testadora, más no con relación al legado de **Lucy Bonitz de Barros** quien en vida se identificó con la cédula de extranjería # **30.147, y quien falleció con anterioridad al deceso de la testadora.**

- Qué el despacho en la providencia de fecha 15 de enero de 2020 y sin duda en la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, al parecer está dejando de lado que se trata de dos (2) personas, legatarias distintas, así:

  - **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) cédula de extranjería # **30.147, fallecida con antelación** a la testadora, por ello su legado **(18.75 % del inmueble matrícula # 050-0580279)** deberá recogerlo el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, de otra parte:

  - **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, madre** Ovidio Aleksa Vartanes Oundijas Barros, **fallecida con posterioridad** a la testadora, por ello ese legado **(18.75 % del inmueble matrícula # 050-0580279)** podrá recogerlo su hijo por derecho de transmisión.

- No obstante, el despacho en la providencia atacada con los recursos del día 20 de enero de 2020, y aun hoy no resuelto, en el punto segundo de la mencionada providencia expresó:

  "…Teniendo en cuenta el punto anterior, se ordena desvincular al Institutito Colombiano de Bienestar Familiar, como quiera que el señor Ovidio Aleksa Vartanes Oundijan Barros, hijo legítimo de la señora Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundijan excluye a los demás herederos…"

- Lo anterior como se advierte fue atacado, por cuanto qué el despacho ha dejado de lado que la madre de **Ovidio Aleksa**

Vartanes Oundijan Barros es la señora: **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749**, **fallecida con posterioridad a la testadora**, ha dejado de lado el despacho que **Lucy Bonitz de Barros** quien en vida se identificó con la cédula de extranjería # **30.147, quien falleció con anterioridad a la testadora**, ese legado, le corresponde recogerlo al ICBF, entre otros por los aspectos que vuelvo a reiterar y que el despacho ha desconocido en la providencia de fecha 15 de enero de 2020 y en la que ahora es objeto del presente reproche, esto es la del 4 de marzo de 2021, estos aspectos son:

a. Que, al haber fallecido, **Lucy Bonitz de Barros** con anterioridad al deceso de la testadora -**Berta González Barros-** ella, Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147, no alcanzo a tener bajo su patrimonio el derecho, legado que, para ella, **léase, Lucy Bonitz de Barros,** tenía dispuesto la testadora, en el acto testamentario base de la presente sucesión.

   Lo anterior impide a los herederos –**descendientes o ascendientes**- de está, de **Lucy Bonitz de Barros** recoger ese legado, por cuanto y en tanto que ella Lucy Bonitz de Barros no alcanzo a tenerlo en su patrimonio, **por haber fallecido con antelación al fallecimiento de la testadora**, es decir de Berta González Barros.

b. Que, **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, tampoco Lucy Bonitz de Barros** Cédula de extranjería **# 30.147**, ninguna de ellas es descendiente ni ascendiente, léase sucesora de la testadora -**Berta González Barros-**

c. de tal suerte que, a los herederos, descendientes y/o ascendientes de **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749 a ninguno de ellos le es dable recoger el legado que para Lucy Bonitz de Barros** Cédula de extranjería **# 30.147,** tenía previsto la testadora en el acto testamentario base de la acción de la referencia.

Antecedentes.
El despacho del señor juez, en la providencia que ahora es objeto de los recursos, dejó de lado:

Qué, muy a pesar de que en la providencia de fecha **17 de septiembre de 2019** en la parte considerativa expuso:

> "…Es de tener en cuenta, que de conformidad al artículo 1045, los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal, en segundo orden sucesoral, son los ascendientes más próximos debido a la ausencia de los hijos, el tercero orden sucesoral son los hermanos y cónyuge, cuarto grado los sobrinos y quinto grado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en este orden de ideas, la señora **YOLANDA LUCY BLANCA BARROS**, como no dejo descendencia para que concurran en este proceso y debido que no es dable por la Ley acumular la sucesión de la aquí heredera, le corresponde a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** recoger el legado de la misma…" (Negrilla fuera del texto original)

Se resalta que, como consecuencia de lo anterior, en la misma providencia, -17 de septiembre de 2019- ordenar notificar al ICBF, quien efectivamente se notificó a través del profesional, el día 24 de septiembre de 2019, a través del abogado Ramón Juan Pablo Espinosa Guarnizo.

La anterior providencia no fue objeto de recurso alguno, por parte del señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia**, tampoco de ninguna otra persona, No obstante, ello, esta parte presentó escrito, **con fecha 07 de**

octubre de 2019, mediante el cual no sólo hice notar, los motivos por los cuales el legado que la testadora había dispuesto para la señora **Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147, debía adjudicársele al** ICBF, explique qué, la señora **Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749,** correspondía a una persona totalmente distinta, o lo que es mejor, que se trata de dos (2) personas, haciendo notar que, el legado que la testadora dispuso para la señora **Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749,** se le adjudicaba en la partición a ella, como en efecto así se hizo, en el trabajo de partición. Transcribo lo que expuse en el escrito radicado el **07 de octubre de 2019. CUYAS PETICIONES JAMAS FUERON RESUELTAS.**

En el escrito mencionado exprese:

"...Aclaración relacionada con dos (2) personas de las que en el acto testamentario[1] se designaron, por la causante, testadora, como legatarias.

1. **Primero, respetuosamente solicito que, se tenga en cuenta que,** la señora **Lucy Bonitz de Barros Cédula de extranjería # 30.147** es una persona distinta a la señora **Yolanda Barros Bonitz, C.C. # 20.334.749, habiendo sido,** estos los nombres con los cuales se nombran o designaron como legatarias, por parte de la causante, hoja **AB 5208245** del testamento.

2. **Segundo.** La persona que se nombró, por el objetante como **Yolanda Lucy Blanca Barros,** corresponde a la misma que, el objetante, en su escrito, -**folios 218 y** 219- designo con el nombre de**: Yolanda Lucy Blanca Barros de Oundjian.**

3. **Tercero. Que,** la legataria, designada como **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147,** falleció en la ciudad de Quito, Ecuador, **el día 24 de febrero de 2010**, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, **es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, razón que impide adjudicarle a ella el legado que para esta persona había previsto la**

[1] **Escritura Pública # 2.378 Notaria 32 septiembre 16 de 2004, hoja AB 5208245, numeral "...1. LEGO..." (...) "...A Lucy Bonitz de Barros, identificada con la cédula de extranjería número 30.147..."**

.

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

---

testadora, -numeral uno (1) del acto testamentario-, con lo cual el legado que estaba dispuesto para ella, Lucy Bonitz de Barros, el llamado a recogerlo es el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto como se dejó expresado en el acto testamentario, la causante no dejó ningún otro heredero, y/o persona que tuviese vocación hereditaria, siendo entonces el ICBF el llamado a recoger este legado, 18.75** del derecho de dominio, cuota parte del inmueble al que se refiere el legado descrito en el numeral 1 del acto testamentario**.**

4. **De otra parte, y como quiera que,** según el acto testamentario descrito, dentro del mismo, también se designa, en el legado uno (1), como legataria a la señora **Yolanda Barros Bonitz, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.334.749, persona que, en efecto cuenta con vocación hereditaria y/o legataria,** es por ello que, ella, si se le debe adjudicar su legado, en los términos en que lo dispuso la testadora, en tales se le debe adjudicar el legado, en la forma que, determinó la causante y/o testadora, esto es el **18.75 %** del derecho de dominio del inmueble **050C-0580279,** conforme a lo visible en el acto testamentario mencionado, en particular con forme a lo visible en la hoja número **AB 5208245 del testamento.**

Petición.

Primero. Con base en lo anterior de manera respetuosa solicito al despacho, que se reconozca al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** con vocación hereditaria para recoger el legado, -18.75 % derecho de dominio, cuota parte, del inmueble 050C-0580279, el que en principio estaba destinado a la señora **Lucy Bonitz de Barros, con Cédula de Extranjería # 30.147,** por haber fallecido, esta señora, **el día 24 de febrero de 2010**, según consta en el registro civil de fallecimiento expedido por la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, **es decir que, falleció antes que la causante y/o testadora, con lo cual no alcanzo a diferirse la herencia y/o legado en favor de esta persona.**

Segundo. Que para todos los efectos se tenga presente y así se determiné, que, la señora **Yolanda Barros Bonitz, identificada con la cédula de ciudadanía # 20.334.749, así nombrada en el acto testamentario, cuenta con vocación hereditaria y que por ende a ella deberá adjudicársele el legado en la forma que dispuso la testadora, esto**

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

---

es el 18.75 % derecho de dominio, cuota parte, del inmueble 050C-0580279…"

Síntesis del escrito que dio lugar al pronunciamiento del despacho. -providencia ahora objeto de recursos-

Corresponde a los escritos que presenta el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia C.C. # 79785.219**, con sello de recibido 24 de octubre de 2019 hora 9:00 y el radicado el día 7 de noviembre de 2019 9:27 A.M. En el primero de los escritos, el profesional, quien representa al señor: OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, dice: "…que mi prohijado el único hijo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la **cédula de ciudadanía número 20.334.749, falleció el 26 de noviembre de 2010,** siendo Bogotá D.C., su último domicilio…" (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo escrito al que he venido refiriéndome, el profesional del derecho, **Ramiro Cubillos Velandia,** afirma: "…A su vez la señora **YOLANDA LUCY BLANCA BARROS DE OUNDJIAN** (q.e.p.d.), antes con los apellidos de soltera, **YOLANDA LUCY BLANCA BARROS (q.e.p.d.)** como se señaló en auto anterior…" (Negrilla fuera del texto original)

Sigue diciendo, el señor abogado, en el memorial que radicó el día 24 de octubre de 2019 hora 9:00: "…Con base en lo anterior, solicito excluir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la preferencia que se tiene por la existencia del descendiente directo de la señora YOLANDA LUCY BLANCA BARROS (q.e.p.d.) como señalo en auto anterior…"

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

Génesis del acto testamentario, el vinculado al proceso de la referencia, en particular en lo atinente a los puntos que conllevan la inconformidad.

El acto testamentario, corresponde al que fue otorgado por la causante, señora **BERTA GONZALEZ BARROS** (q.e.p.d.), mediante la **escritura pública # 2378** otorgada en la notaria 32 del circulo notarial de la ciudad de Bogotá, el día 16 de septiembre de 2004.

Dentro del mencionado acto testamentario, específicamente en el legado número uno, la testadora lo instituyó en favor de las siguientes personas, y recae, igualmente sobre el inmueble que ahora procedo a describir, así:

Legado	**Uno (1)**
Tipo de bien que se vincula	Inmueble
Folio de Matricula	050-0580279
Nombre	Edificio Palermo

LEGATARIOS

Nombre	**Identificación**	**Porcentaje que se Lega**
Lucy Bonitz de Barros	Cédula Extranjería # 30.147	18,75
Yolanda Barros Bonitz	**20.334.749**	**18,75**
Ovidio Oundiian Besnard	2.981.068	18,75
Aleksan Oundiian Barros	79.785.268	18,75
Paulina Kattia Lucy Barros de Preckler	41.365.722	5,00
Santiago José Preckler de Trias	17.160.422	5,00
Johanna Maria del Carmen Lucy Preckler Barros	39.792.754	5,00
Karen Victoria Preckler Barros	52.250.800	5,00
Jordi Albert Luis Preckler Barros	87.716.421	5,00
	Total……	**100,00**

Los nombres descritos en el cuadro anterior, son específicamente los nombres y la identificación que, aparece en el acto testamentario, base de la acción referida. Lo anterior es importante resaltarlo, entre otros por los siguientes aspectos:

PICO CHACON
ABOGADOS CONSULTORES

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

---

1. En el acto testamentario se menciona a dos (2) personas, quienes muy a pesar de tener un nombre muy parecido**, se trata de dos (2) personas totalmente distintas**, las diferencias, a resaltar corresponden a:

   1.1. La señora **Lucy Bonitz de Barros (q.e.p.d.)** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147**, quien **falleció ella, el día 24 de febrero de 2010,** falleció ella, en la ciudad **de Quito Ecuador**.

   1.2. La señora **Yolanda Barros Bonitz**, **(q.e.p.d.)** se identificaba con la cédula de ciudadanía # **20.334.749, ella, la señora Yolanda Barros Bonitz,** falleció el día 26 de noviembre de 2010 en la ciudad de Bogotá, sin que el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia,** hubiese acreditado, en los memoriales del 24 de octubre de 2019 hora 9:00, tampoco el radicado el día 7 de noviembre de 2019 9:27 A.M., que el señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS**, sea hijo de la mencionada señora, sin conocerse tampoco, si se adelantó o no una sucesión, de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749.**

   1.3. Se tiene conocimiento que, en el expediente, aparecen los dos registros civiles de defunción, esto es, el de la señora **Lucy Bonitz de Barros** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147,** y el de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749.**

2. **Reitero lo argumentado en el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 15 de enero 2020, así:**

   2.1. A juicio de esta parte ha faltado rigor, por parte del despacho, al momento de proferir la providencia objeto de los recursos, por cuanto y en tanto que, tanto del texto del acto testamentario, se desprende que el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia,** está identificando a dos personas como si fuesen una misma, queriendo al parecer decir que **Yolanda**

Barros Bonitz C.C. # 20.334.749 es la misma **Lucy Bonitz de Barros, siendo personas distintas, esta última** se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147, con base en ello es que, él,** pide en los escritos atrás mencionados que, **se excluya al instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se proceda a adjudicar, por el derecho de transmisión a su prohijado, OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** lo que a juicio de esta parte, y desde el punto de vista estrictamente legal le corresponde recogerlo a la mencionada entidad.

2.2. El despacho, frente al pedimento del señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia,** dejó de lado, verificar tres (3) aspectos fundamentales:

2.2.1. **EL PRIMERO** de ellos, si se encuentran reunidos o no los presupuestos para que el legado de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749,** le sea adjudicado de forma directa, esto es dentro de la partición de la sucesión de la señora **Berta González Barros al prohijado del señor abogado Ramiro Cubillos Velandia, esto es al señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, o si por el contrario debe el señor OVIDIO ALEKSAN VARTANES,** adelantar la sucesión de su señora madre y dentro de ella hacerse adjudicar lo que en la presente sucesión le sea adjudicado a su señora madre**;**

2.2.2. **EL SEGUNDO,** que, conforme se desprende de la providencia de fecha 15 de enero de 2020, misma que ha sido objeto de reproche, recursos sin resolver**, -en ella no hay motivación alguna-** el despacho ha dejado de verificar, si con esta decisión, no se vulnera derecho alguno de otros herederos, -bien sea determinados y/o indeterminados- de la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, por cuanto que,** de la providencia se entendería es que lo adjudicado a la señora **Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749** le sea adjudicado a quien aporta registro civil de nacimiento, hijo de ella, esto es al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** aspecto este que, de

aceptarse, de ninguna manera afecta la adjudicación que se le hace, en la partición, aun no aprobada, en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **puesto que, uno es el legado dejado en favor de Yolanda Barros Bonitz C.C. # 20.334.749, y otro muy distinto el dejado en favor de la señora, Lucy Bonitz de Barros** quien se identificó con **la cédula de extranjería # 30.147,** esté último, si adjudicado, en la partición presentada, no aprobada aún, en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto y, en tanto que, como ya se advirtió, la mencionada señora, **Lucy Bonitz de Barros** quien se identificó con **la cédula de extranjería # 30.147,** falleció antes de acaecer el deceso de la aquí testadora.

2.2.3. **EL TERCERO**, que, no existe relación de causalidad, y por ende motivación alguna, para adjudicar, por derecho de transmisión, el legado de la señora **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147,** al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** en consecuencia no podía tampoco excluirse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, menos aun predicando el derecho de transmisión, el cual sólo pudiese existir entre **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** y la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, y no entre él - OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS- con la señora Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147.**

2.3. Que, el Registro civil de nacimiento que se aporta, para acreditar parentesco, acredita que el señor **-OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS- es hijo de la señora Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749 y no de la señora Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147.**

2.4. El despacho ha dejado de lado que, sólo hasta que, a la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,**

no le sea debidamente adjudicado el legado, como en efecto no ha ocurrido, en cuanto que no se ha realizado la aprobación de la partición, los herederos de esta no pueden ser llamados a recoger lo que aún no está dentro del patrimonio de ellas, es cierto que la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** falleció con posterioridad a la causante en la presente sucesión **-BERTA GONZALEZ BARROS-** pero también es muy cierto que, dentro del trabajo de partición a ella**, Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** se le está realizando la adjudicación del legado que en su favor dejó la señora **Berta González Barros,** de tal suerte que ningún derecho le está siendo desconocido al señor **-OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS-,** quien una vez finiquitada la sucesión que nos ocupa, podrá entonces aperturar la de su señora madre, -**Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749-** a efectos que, le adjudiquen a él, y/o a quienes se reputen como como sus herederos, los bienes que en la presente sucesión le resulten adjudicados.

2.5. Igual deja de lado, el despacho, que, en la presente sucesión no se ha desconocido el legado de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** como tampoco, en la partición, no se está haciendo una preferencia entre el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** frente a quien ahora se presenta como heredero de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, es decir,** no se puede entender, como al parecer lo ha entendido el despacho que, entre **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS** y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hay una disputa por el legado de la señora -**Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749- NO, esta interpretación es errónea, en el caso que nos ocupa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** ha venido a recoger un legado, de persona distinta**, esto es el de la señora Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147, persona que además falleció mucho antes, antes de haber acaecido el deceso de la causante, Berta González Barros.**

2.6. A juicio de esta parte, el despacho y al parecer el señor abogado **Ramiro Cubillos Velandia, no sólo se deja de lado que, las señoras Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.) quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147** y la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** además de ser dos personas distintas, se está confundiendo, el derecho de preferencia, con el de representación.

3. **Colofón.**

A juicio de esta parte, la decisión adoptada por el despacho, la que ahora es objeto de recurso, debe ser revocada íntegramente, por cuanto y en tanto que, de no hacerlo:

3.1. La providencia ahora recurrida, dejó de lado la que providencia del **17 de septiembre de 2019**, quedo ejecutoriada, mediante la cual determinó que no había lugar a realizar la acumulación de la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** providencia dentro de la cual además ordenó y en efecto vinculo al **ICBF.**

3.2. De no revocarse la providencia recurrida, con ellpo se estaría desconociendo los órdenes sucesorales, al excluir al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** entidad que, tiene vocación hereditaria, para recoger el legado, de la **señora señoras Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147,** por haber fallecido antes que la testadora, es decir no hubo delación de la herencia**.**

3.3. Que, al adjudicar de forma directa, al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** el legado dispuesto por la testadora, en favor de **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** con ello, muy probablemente, se puede estar desconociendo el debido proceso, y eventualmente los derechos de otros, terceros, quienes, al momento de abrirse esa sucesión, la de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** pueden querer y/o aparecer para hacerse parte de ella, amen que va en contra de la decisión en firme del 17 de septiembre de 2019, la que determinó la no posibilidad de acumular.

3.4. Que, con la providencia objeto de recursos, lo que ocurre es que el despacho, al parecer por error, desconoce que, no se trata de una sola persona, sino de dos (2) personas, que tienen nombre parecido, pero son totalmente distintas, una fallecida antes de la testadora, **cuyo legado debe recoger el ICBF** y la otra, fallecida con posterioridad a la testadora, legado que, en efecto le está siendo adjudicado a ella, **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** la que por haber fallecido con posterioridad, dicho legado deberá adjudicarse a sus herederos, en el caso que nos ocupa, no se conoce quienes son ellos.

3.5. No existe prueba alguna en la que se demuestre, si existe o no abierta, la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, tampoco si ella, para la fecha de su deceso, tenía vigente una sociedad conyugal vigente,** puesto que, tampoco existe prueba fehaciente, dentro proceso que nos ocupa, de existir alguna sucesión, abierta, aspecto que permitiría verificar, al interior de ella quienes han sido reconocidos como interesados y/o herederos de ella, aspectos estos de los cuales no se dice nada, en la providencia objeto de recursos, tampoco en ninguno de los documentos aportados por el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia.**

3.6. Desconoce, además, la decisión ahora recurrida, que, ni el señor abogado, **Ramiro Cubillos Velandia,** tampoco el señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** han manifestado si abrieron o no, la sucesión de la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** y tampoco, si existe alguna providencia y/o tramite notarial de está, donde aparezca reconocido heredero y/o interesado en el mortuorio de la señora Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.).

3.7. Sumado a lo anterior, ha de mencionarse que, la adjudicación del legado, aquel que, en la partición se ha dispuesto para la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** no afecta derechos de ninguna persona, en particular no afecta los derechos del señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** quien, una vez se apruebe la

partición, presentada, podrá vincular en la sucesión respectiva, es decir en la sucesión de su señora madre, el legado que se le está adjudicando, a la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749.**

3.8. Que, esta apreciación, la diferenciación y/o el anunció de tratarse de dos (2) personas distintas, ya lo había realizado, en escrito anterior, mismo que reposa en el plenario.

4. Lo que se pretende con los recursos interpuestos:

4.1. Que el despacho se pronuncie con relación a lo solicitado en memorial de fecha **07 de octubre de 2019**;

4.2. Que el despacho REPONGA para REVOCAR las providencias de fecha 15 de enero de 2020 y la providencia de fecha 4 de marzo de 2021;

4.3. Que con ocasión de reponer las providencias mencionadas el despacho de la Honorable Jueza disponga:

4.3.1. No excluir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto que el legado que en el acto testamentario estaba dispuesto para la señora **Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147,** se le debe adjudicar al ICBF, por cuanto que la mencionada legataria falleció**, el día 24 de febrero de 2010**, es decir, antes de haber fallecido la causante, Berta González Barros.

4.3.2. Que, no puede adjudicársele al señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** el legado dispuesto para **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** quien según el señor abogado, Ramiro Cubillos, es la madre de su prohijado, en cuanto que, no se reúnen los presupuestos que así lo permitan, no existir prueba de ser, el señor **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, heredero de la señora, Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** pues no se aporta medio de prueba, en el que se

demuestre que se hubiese tramitado sucesión en la que así se hubiese previsto, amen que no se conoce si existen o no terceros interesados**.**

4.3.3. Que, asimismo su despacho apruebe la última partición presentada, y que en la providencia en la que así se determine se apruebe se haga alusión a que el legado dispuesto y/o adjudicado en la partición, para la señora **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749,** lo será para sus herederos, en el entendido que, hasta la fecha **OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS,** no ha acreditado ser el único heredero y/o no ha abierto la sucesión de esta.

5. Pruebas.

Los documentos mediante los cuales se sustenta lo esgrimido en la parte anterior, obran en el plenario, en particular mencionó:

5.1. El acto escriturario que contiene el testamento, obra en el plenario;

5.2. Los Registros Civiles de Defunción de las señoras: **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, y Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147, obra en el plenario;**

5.3. La providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, en firme, no recurrida;

5.4. El escrito que esta parte presentó el **07 de octubre de 2019**, mediante el cual esta parte hizo aclaración con relación a las dos personas, **Yolanda Barros Bonitz (q.e.p.d.) C.C. # 20.334.749, y Lucy Bonitz de Barros** (q.e.p.d.), quien se identificaba, con **la cédula de extranjería # 30.147;**

6. Peticiones.

6.1. Se **REPONGA** para **REVOCAR** la providencia proferida con fecha **4 de marzo de 2021;**

picochacon@gmail.com

Carrera 8 # 16-51 Oficina. 303 teléfono. 320-808-14-08 / 318-372-67-71 de Bogotá, D.C.,

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO 2012 / 1023
JUZGADO 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Marzo 08 de 2021

6.2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a resolver, pronunciarse de fondo frente a la solicitud de fecha **07 de octubre de 2019** y particularmente resuelva el recurso de reposición y de apelación que el suscrito interpuso frente a la providencia de fecha **15 de enero de 2020;**

6.3. Que, en defecto de lo anterior, esto es de no reponer la providencia de fecha **15 de enero de 2020** se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior con el fin que sea el **Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá**, sala de Familia a efectos que sea quien lo desate;

6.4. Que asimismo se resuelva la reposición que ahora se interpone en contra de la providencia **de fecha 4 de marzo de 2021 REPONIENDO** para **REVOCAR** la mencionada providencia;

6.5. Que, en defecto de lo anterior, esto es de no reponer la providencia de fecha 04 de marzo de 2021 se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior con el fin que sea el **Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá**, sala de Familia a efectos que sea quien lo desate;

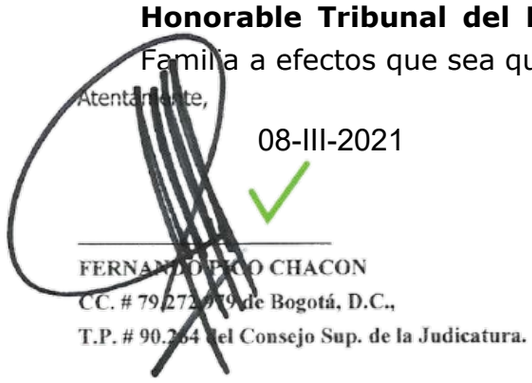

FERNANDO PICO CHACON
CC. # 79.272.719 de Bogotá, D.C.,
T.P. # 90.264 del Consejo Sup. de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ENSUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA FECHADA 04 DE MARZO NOTIFICADA EN ELESTADO DEL 05 DE MARZO DE 2021 RADICADO 2012-1023.

Mi Asesor Juridico <picochacon@gmail.com>

Lun 8/03/2021 8:04 AM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

P.D.F. MARZO 08 DE 2021 JUZGADO 18 DE FAMILIA RECURSOS FRENTE A PROVDIENCIA DE FECHA 04 DE MARZO DE 2021 SUCESIÓN TESTADA DE BERTA GONZALEZ BARROS.pdf;

Señora:

JUEZA 18 FAMILIA DEL CIRCUITO

Atn. Dra. Mónica Edith Melenje Trujillo

Edificio Nemqueteba Piso 6.

Calle 14 # 7 - 53 Piso 6.

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

financiero@cubillossolanoyasociados.com.co

Bogotá, D.C.,

E. S. D.

REF: SUCESIÓN TESTAMENTARIA

DE: BERTA GONZÁLEZ BARROS. (q.e.p.d.).

RADICADO: 2012-1023.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE A PROVIDENCIA FECHADA 04 DE MARZO NOTIFICADA EN EL ESTADO DEL 05 DE MARZO DE 2021

FERNANDO PICO CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.979 de Bogotá, D.C., y Tarjeta profesional de abogado No. 90.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del poder conferido por varios legatarios dentro del proceso de la referencia, de forma respetuosa acudo ante su despacho, esta vez para manifestar que,

PRESENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente a la providencia notificada en el **estado de fecha 05 de marzo 2021**, número 10.1, los recursos los sustentó en los elementos de hecho y de derecho que procedo a exponer, los reparos que llevan a esta parte a interponer los mencionados recursos, los cuales asimismo sustentó en el acápite de antecedentes que igual describo aquí, para lo cual procedo así:

Reparos.

Dentro del principal que puedo citar ahora, además de los antecedentes, y demás argumentos que expresó más adelante.....

Se anexa en archivo adjunto.

--

Atentamente,

Fernando Pico Chacón

PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES

Carrera 8 # 16 - 51 P 3 Oficina 303, Bogotá D.C., Colom**bia**

CLR # 318-372-67-71

www.miasesorjuridico.co

picochacon@gmail.com

--

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON), será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la Firma, no necesariamente representan la opinión de PICO CHACON ABOGADOS CONSULTORES, (FERNANDO PICO CHACON).

Señora
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. 11001311001820120102300-
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)

ASUNTO: ENTREGA SOPORTES REQUERIDOS

En mi condición de apoderado de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, conforme a providencia de fecha 04 de marzo, de 2021, notificada el 05 de marzo de 2021, por medio de la presente entrego a usted de los registros solicitados en cuatro (4) folios útiles.

Respecto al registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA LUCY BARROS BONITZ, es de señalar que se trata de una persona de nacionalidad española, nacida en Málaga, Reino de España, el 15 de enero de 1944 hija de LUIS JOSE BARROS y de LUCY BONITZ conforme al acta de nacimiento del 17 de enero de 1944, por lo cual no tiene registro civil de nacimiento (el cual es la denominación en la República de Colombia, sino "acta de nacimiento", denominación que se le da en el Reino de España).

Documento autenticado por el Consulado de Colombia en Málaga España, debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

En total en cuatro (4) folios.

Del Señor Juez,

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC79785219 Bogotá D.C.
TP 106175 CSJ
Cel 3105512500
Email: ramirocubillos@abogadosasociados.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO

MINISTERIO DE JUSTICIA
Registros Civiles

983955

Serie BR № 540185

CERTIFICACION EN EXTRACTO DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO

Sección 1.ª
Tomo 131
Pág. 149
Folio (1)

Registro Civil de Malaga
Provincia de idem

D. Yolanda-Lucy Barros Bonitz. -
(Nombre y dos apellidos del nacido)

hija de Luis-Jose (Nombre) *y de* Lucy (Nombre)

nació en Malaga

el día quince (En letra) *de* enero

de mil novecientos cuarenta y cuatro.- (En letra)

(Para notas y otras indicaciones) (2)

Esta certificación en extracto sólo da fe del hecho del nacimiento, de su fecha y lugar y del sexo del inscrito (Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, art. 29).

(Sello del Registro Civil)

CERTIFICA: *Según consta de la página registral reseñada al margen, el*

DELEGADO D. JULIAN PRIETO FERNANDEZ

Malaga, *a* 25 *de* septiembre *de 19* 81

(En los Juzgados de Paz, firmarán el Juez y el Secretario)

REPUBLICA DE COLOMBIA
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA 73 BOGOTA D.C.
17 MAR 2021
DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

Importe de la certificación:

Tarifa Tributaria, n.º 32 (en pólizas)....		ptas.
Tasas (Decreto de 18-6-59, art. 4.º y artículo 37, tarifa 1.ª).....		»
Busca (art. 40, tarifa 1.ª) (3).....	.....	»
Urgencia (art. 41, tarifa 1.ª) (4).....	.....	»
Impreso (5).....	___	»
TOTAL.....	.....	

(1) Se consignará el folio y no la página, si se certifica de libros ajustados al modelo anterior a la Ley vigente del Registro Civil; en otro caso, se consignará sólo la página.
(2) Se inutilizará con una raya de tinta el espacio sobrante.
(3) CINCO PESETAS por cada período de busca de tres años, quedando exento el primer período de tres años.
(4) CINCO PESETAS cuando se despache dentro de las veinticuatro horas.
(5) Modelo oficial, de acuerdo con la Orden de 24 de diciembre de 1958.

Rivadeneyra, S. A.—Madrid

No. 66

CONSULADO DE COLOMBIA
Fecha 21 Jul. 1966

Francisco García Polvero
Delegado Of. del Ministerio
de Justicia de Málaga España.

LUIS BLANCO ESCOBAR

Valor de estampilla
$ 5 a cobrar en dest.

REPUBLICA DE COLOMBIA
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA 75 BOGOTA D.C.
17 MAR 2021
DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LEGALIZACION
Bogotá - 9 SEP [illegible] No. 38229
HACE CONSTAR
Que el señor LUIS BLANCO
cuya firma aparece al pie del presente
documento, desempeñaba en esa fecha
las funciones allí indicadas,

EMMANUEL EDGARDO ADLIN
Jefe de Negocios Generales
División Consular
Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA

D.1,324,131

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Certificación Gratuita
(Ley 25/1986 de 24-12)

149

Distrito Número DOS

REGISTROS CIVILES
Número 296

Nombre y apellidos
Yolanda Lucy
Blanca
Barros Bonita

En Málaga, provincia de idem, a las once del día diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro ante D. Eduardo Lopez Jimenez Juez Municipal y D. Angel Salvador Martinez, Secretario, se procede a inscribir el nacimiento de un (1) niña Lemba ocurrido [illegible] a las veinte dos y quince horas del día quince de Enero en el Seminario Sanatorio del Carmen Extramuros. Es hija (2) legitima de Don Luis José Barros Vargas, natural de Bogotá (Colombia) de treinta y seis años, de profesión odontologo y de Doña Lucy Bonita Loubere, natural de Malaga, de veinte y tres años, sus labores caseras.

Nieta por linea paterna de Don Luis José Barros Gutierrez y de Doña Paulina Vargas Vela naturales de Colombia y por la materna de Don Jorge Bonita Okelley y de Doña Blanca Loubere Loubere naturales el de Chemnitz Sajonia y ella de Malaga

y se le ponen los nombres de (3) Yolanda Lucy y Blanca

Esta inscripción se practica en (5) el local del Juzgado en virtud de (6) manifestación paternal del padre de la recien nacida

y la presencian como testigos D. Julio Arjona Lopez mayor de edad casado domiciliado en calle Lopez número diez y ocho y D. Ramón Garcia Jiménez mayor de edad casado domiciliado en calle Larguilla número treinta y dos

Leida este acta se sella con el de este Juzgado y la firma el Sr. Juez con los testigos (7) y el Manifestante de que certifico.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA 75 BOGOTA D.C.
17 MAR 2021
DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA FOTOCOPIA AUTENTICADA QUE HE TENIDO A LA VISTA

131 149
1ª

Francisco Garcia Palmero

16 Junio 88

V-68

CONSULADO DE COLOMBIA
23 JUN 1988

Francisco Javier Palmero presente
Delegado Of. del Ministerio de
Justicia. de Malaga. España.

LUIS BLANCO ESCOBAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HILDA MARCELA RODRÍGUEZ TENJO
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA 75 -BOGOTÁ D.C.
MAR 2021
DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON LA FOTOCOPIA AUTENTICADA
QUE HE TENIDO A LA VISTA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LEGALIZACIONES
Bogotá 9 SEP No. 68224
HACE CONSTAR
Que el señor
Luis Blanco
cuya firma aparece al pie del presente
documento, [illegible]

Jefe de Legalizaciones
División Consular
Ministerio de Relaciones Exteriores

HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO
NOTARIA 75 (E) -BOGOTA D.C.

ACTA DE NACIMIENTO

Certificación Gratuita (Ley 25/1986 de 24-12)

149

MINISTERIO DE JUSTICIA

REGISTRO CIVIL — **Distrito Número DOS**

REGISTROS CIVILES
Número 2 76

Nombre y apellidos
Yolanda Lucy
Blanca
Barro Bonita

JUZGADO DISTRITO N.º 1 REGISTRO CIVIL MALAGA

En Málaga, provincia de idem, a las once del día diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro ante D. Eduardo Lopez Jimenez Juez Municipal y D. Angel Olivares Martinez, Secretario, se procede a inscribir el nacimiento de un (1) Niña ocurrido en esta a las cuatro del dia y quince horas del día quince de Diciembre en la Seminar Sanatorio del Perpetuo Socorro. Es hija (2) legitima de Don Luis José Barro Vargas, natural de Bogotá (Colombia) de treinta y ocho años de profesión Abogado y de Doña Lucy Bonita Loubere, natural de Malaga de veinte y dos años sin labores Ambos

Nieta por línea paterna de Don Luis José Barro Gutierrez y de Doña Paulina Vargas Vela naturales de Colombia y por la materna de Don Jorge Bonita Ochoa y de Doña Blanca Loubere Loubere naturales de Chemnitz Sajonia y de la de Malaga

y se le ponen los nombres de (3) Yolanda Lucy Blanca

Esta inscripción se practica en (4) el Juzgado del Juzgado en virtud de (5) Manifestación personal del padre de la recien nacida

y la presencian como testigos D. Julio Ortiz Lopez mayor de edad casado domiciliado en calle Lagasca número diez y ocho y D. Ramon Garcia Jimenez mayor de edad casado domiciliado en calle Laguerilla número treinta y uno

JUZGADO MUNICIPAL N.º 1 MALAGA

Leída este acta se sella con el de este Juzgado y la firma el Sr. Juez con los testigos (7) y el Manifestante de que certifico.

El Juez — El Secretario — Luis J Barro — El Manifestante — Julio — Ramon

REGISTRO CIVIL DE MALAGA

CERTIFICO: Que la presente certificación literal, expedida con la autorización prevenida en el artículo 26 del Reglamento del Registro Civil, contiene la reproducción íntegra del asiento correspondiente obrante en el Tomo n.º 131 Folio n.º 149 de la Sección 1ª de este Registro Civil.

CERTIFICA D. Francisco García Palmero

Málaga a 16 de Junio de 19 88

JUZGADO DISTRITO N.º 1 REGISTRO CIVIL - MALAGA -

V.68

CONSULADO DE COLOMBIA
Málaga 20 JUL. 1988

El suscrito Cónsul de Colombia CERTIFICA
que el señor Francisco García Palmero presentó
documento, cuya fotocopia se inserta a continuación, y le fueron
explicadas las funciones
de Colombia en Málaga.

Delegado Of. del Ministerio de Justicia. de Málaga. España.

LUIS BLANCO ESCOBAR
CONSULADO DE COLOMBIA en MALAGA

CONSULADO DE COLOMBIA - MALAGA -

Valor de estampilla
8..... á cobrar en destino

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LEGALIZACIONES
Bogotá 9 SEP 1988 No. 168226
HACE CONSTAR
Que el señor
Luis Blanco
cuya firma aparece al pie del presente documento, desempeñaba en esa fecha las funciones allí indicadas.

MISAEL E. MOSCOSO ACUÑA
Jefe de Negocios Generales
División Consular
Encargado

MINISTERIO DE JUSTICIA
Registros Civiles

Serie BR № 540185

CERTIFICACION EN EXTRACTO DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO

Sección 1.ª
Tomo 131
Pág. 149
Folio (1)

Registro Civil de Malaga
Provincia de idem
D. Yolanda-Lucy Barros Bonitz. -
(Nombre y dos apellidos del nacido)
hija de Luis-Jose (Nombre) *y de* Lucy (Nombre)
nació en Malaga
el día quince (En letra) *de* enero
de mil novecientos cuarenta y cuatro.- (En letra)

(Para notas y otras indicaciones) (2)

Esta certificación en extracto sólo da fe del hecho del nacimiento, de su fecha y lugar y del sexo del inscrito (Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, art. 29).

REGISTRO CIVIL — MALAGA
(Sello del Registro Civil)

CERTIFICA: *Según consta de la página registral reseñada al margen, el*
DELEGADO D. JULIAN PRIETO FERNANDEZ
Malaga, a 25 de septiembre de 1981
(En los Juzgados de Paz, firmarán el Juez y el Secretario)

Importe de la certificación:

		ptas.
Tarifa Tributaria, n.º 32 (en pólizas)	....	
Tasas (Decreto de 18-6-59, art. 4.º y artículo 37, tarifa 1.ª)	.....	»
Busca (art. 40, tarifa 1.ª) (3)	.....	»
Urgencia (art. 41, tarifa 1.ª) (4)	.....	»
Impreso (5)	.....	»
TOTAL	.....	

(1) Se consignará el folio y no la página, si se certifica de libros ajustados al modelo anterior a la Ley vigente del Registro Civil; en otro caso, se consignará sólo página.
(2) Se inutilizará con una raya de tinta el espacio sobrante.
(3) CINCO PESETAS por cada período de busca de tres años, quedando exento el primer período de tres años.

D. 66

CONSULADO DE COLOMBIA
20 JUL. 1988
Francisco García Palomo
Delegado Of. del Ministerio
de Justicia de Málaga España.
LUIS BLANCO ESCOBAR

CONSULADO DE COLOMBIA
MÁLAGA

Valor de estampilla
$ 5 á cobrar en dest

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LEGALIZACIONES
Bogotá - 9 SEP [illegible] No. 78822
HACE CONSTAR
Que el señor
Luis Blanco
cuya firma aparece al pie del presente documento, desempeñaba en esa fecha las funciones allí indicadas,

MISAEL E. MOSCOSO ACUÑA
Jefe de Negocios Generales
División Consular
Encargado

Exp. 2012-1023 Entrega documentación solicitada

Ramiro Cubillos Velandia <ramirocubillos@abogadosasociados.co>

Mié 17/03/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (250 KB)

20210317- Memorial entrega acta nacimiento.pdf;

Señora
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF. 11001311001820120102300-
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: BERTA GONZALEZ BARROS (q.e.p.d.)

ASUNTO: ENTREGA SOPORTES REQUERIDOS

En mi condición de apoderado de OVIDIO ALEKSAN VARTANES OUNDJIAN BARROS, conforme a providencia de fecha 04 de marzo, de 2021, notificada el 05 de marzo de 2021, por medio de la presente entrego a usted de los registros solicitados en cuatro (4) folios útiles.

Respecto al registro civil de nacimiento de la señora YOLANDA LUCY BARROS BONITZ, es de señalar que se trata de una persona de nacionalidad española, nacida en Málaga, Reino de España, el 15 de enero de 1944 hija de LUIS JOSE BARROS y de LUCY BONITZ conforme al acta de nacimiento del 17 de enero de 1944, por lo cual no tiene registro civil de nacimiento (el cual es la denominación en la República de Colombia, sino "acta de nacimiento", denominación que se le da en el Reino de España).

Documento autenticado por el Consulado de Colombia en Málaga España, debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

En total en cuatro (4) folios.

Del Señor Juez,

Atentamente,

RAMIRO CUBILLOS VELANDIA
CC79785219 Bogotá D.C.
TP 106175 CSJ
Cel 3105512500
Email: ramirocubillos@abogadosasociados.co